



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LAUREANO BALLESTER
GARRIGÓS

1773-1774

Signatura: 1407

ES.030092.AMA.001407

W
R



-1407

BC-1459

1773-74



1773

1113



[Faint, illegible handwriting on the right page]



pa
 Le
 Alon
 Jon
 Aer
 Jon
 Ae
 Cha
 Aer
 C
 Ae
 W
 E
 V
 C
 V
 C

7

Indice de todas las Coss. recibidas
 por mi Laureano Ballesta y Carriger
 en este presente año 1773

1773

| | | |
|--------------------------|------------|------|
| Joseph Ferrero y otros | Inv. f.º | 1. |
| Alon. H.º Joseph Sempere | | |
| Joseph Castelló | Fianza f.º | 2.B. |
| Aesta M.º Villa | | |
| Joseph Domenech | Fianza f.º | 3. |
| Aesta M.º Villa | | |
| Cham.º Beneyto | Fianza f.º | 3.B. |
| Aesta M.º Villa | | |
| Vicente Albers | Fianza f.º | 3.B. |
| Aesta M.º Villa | | |
| Al.º Mauro Aparicio | Podex. f.º | A. |
| Encueto nombredel | | |
| Vicente Antoli | | |
| Christoval Sempere | Apoca. f.º | 4.B. |
| Miguel Martin | | |
| Fran.º Fontmay Con.º | Venda f.º | 5. |
| Bartholome Beneyto | | |

| | |
|---------------------------------|---------------------------|
| Diego Beldayotes | Penun. 7 ⁸ C. |
| M ^o . Mauro Aparicio | Venda |
| Pasqual Domenech | Apoca 7 ⁸ 9. |
| Joseph Luigmenon | |
| M ^o . Mauro Aparicio | Mr. 7 ⁸ 9. |
| Jayme Beneyto | |
| Micahel Rico | Dote. 7 ⁸ 10. |
| Joseph Beldad ^o | |
| Vicenta Domenech | Dote. 7 ⁸ 11. |
| Joseph Albero ^o | |
| Joseph Francis | Dote. 7 ⁸ 11B. |
| Thomas Beldad ^o | |
| Azencio Domenech | Apoca 7 ⁸ 12B |
| Joaquin Domenech | |
| Juan Sierra | Vda 7 ⁸ 13. |
| Juan Beneyto | |
| Thomas Textosa | Vda 7 ⁸ 14B |
| Antonio Company | |
| Antonio Company y otros | Vda 7 ⁸ 15B. |
| Vicente Textosa | |
| Consejo Jus. y Reg ^o | Apoca 7 ⁸ 16B |
| J ^o Beldayotes | Oblig ^o |

Fra
 Thom
 An
 Thom
 Fra
 Joseph
 Fra
 Ju
 Ser
 Luc
 An
 Ju
 P
 Ted
 Fra
 Gu
 M
 Sa
 An
 Jph
 L
 Jo
 Ja
 Fra

Fran. Beneyto } Vda f. 17B.
 Thomas tortosa }
 Antonio Compañy } Permuta f. 18B.
 Thomas Agent }
 Fran. Alberodehan } Reg. f. 20
 Joseph Alber. y Con }
 Fran. Sans } Dote. f. 21.
 Juan Domenech }
 Benent Domenech } Vda f. 22.
 Luis Domenech }
 Antonio Compañy } Vda f. 23B.
 Juan Serra }
 Pedro Juan } Vda f. 24B.
 Fran. Sans d'Alphé }
 Gracia Domenech } Dote. f. 26.
 Miguel Ribera }
 Salvador Frances } Vda f. 27.
 Antonio Compañy }
 Spha Maria Beneyto } Vda f. 28.
 Bernardo Sans }
 Joseph Maria Beneyto } Codulo f. 29.
 Jayme Ferris } Vda f. 29B.
 Fran. Sans y Con. }

B.
 B.
 B.
 B.
 BB

| | | |
|-----------------------|-------------------------|---------|
| Franc. Sansy Con. q | Vda | f. 31. |
| Juan Sirena | | f. 31. |
| Thomas Agent | Les. to 4 th | f. 32B. |
| Mariana Rubera q | Dote. | f. 3A. |
| Quente Ruiz | | |
| Joseph Beneyto | Dote | f. 35. |
| Juan Ferrero | | |
| Joseph Sans | Dote. | f. 35B. |
| Arbeno Domenech | | |
| Laureano Frances | Codiab | f. 36B. |
| Maria Frances | Dote. | f. 37. |
| Alexos Perez | | |
| Juan Sirena | Vda | f. 38. |
| Juan F. Ruiz | | |
| Isabel Juana Esteve q | Part. n | f. 39B. |
| Abus Hys | | |
| Thomas Mora | Vda | f. 43. |
| Christoval Calder | | |
| Joseph Frances | Vda | f. 44. |
| Agustin Molina | Cartag. | f. 44. |
| Franc. Bode | Dote. | f. 45. |
| Lasqual Domenech | | |

To
 Jose
 2^{da}
 M
 Fran
 Ag
 M
 B
 Bl
 Jose
 Josep
 Thom
 Vic
 Un
 Luis
 Jose
 Sa
 Asu
 Fran
 Jose
 Tho
 An

| | | |
|-------------------------|---------|---------|
| Baltasar Sanchez y Paez | Podex | f. 46. |
| Joseph Torre | | |
| Al. D. Mauro Aparisi | Go to | f. 46B. |
| Al. Comun de esta Villa | Lu. | |
| Franc. Co. Argent | Penun. | f. 47B. |
| Ag. n. Argent | | |
| Madalena Ribera | V. da | f. 48. |
| Blas Motta | | |
| Blas Motta | V. da | f. 49B. |
| Joseph Mberro | | |
| Joseph Argent | V. da | f. 50B. |
| Thomas Sempere | | |
| Vicente Esteve | Reg. | f. 52. |
| Unola Ana Ribera | | |
| Luis Torre | Apoc. | f. 52B. |
| Joseph Sempere | | |
| Sauzeau Chances | Part. | f. 53. |
| Azuc. Hys | | |
| Franc. Mas y Paez | Podex | f. 56. |
| Joseph Morales | | |
| Thomas Luq | V. da | |
| Antonio Company | Car. g. | f. 56B. |

| | | | |
|----------------------------------|---|--------|---------|
| Antonio Ribera | ? | Vda | f. 57B. |
| Mariano Ruiz | ? | | |
| Thomas Ribera | ? | Vda | f. 58B. |
| Antonio Ribera | ? | | |
| Joseph Alberca | ? | Vda | f. 59B. |
| Juan Alberca | ? | | |
| Joseph Juan | ? | Vda | f. 60B. |
| Ag. Ribera & Bruna | ? | | |
| Joaquin Domenech | ? | Vda | f. 61B. |
| Mathias Ribera | ? | | |
| Joseph Ribera yoto | ? | Vda | f. 63. |
| Samon Frances | ? | | |
| Quente Santhodell ^{Baa} | ? | Div. y | f. 63B. |
| Aluis Hys | ? | Emb. | |
| Thomas Sempere | ? | Apoca. | f. 65. |
| Antonio Company | ? | | |
| Arencio Domenech | ? | Apoca. | f. 65B. |
| Joaquin Domenech | ? | | |
| Quente Suera | ? | Vda | f. 66. |
| Thomas Castello | ? | | |
| Ag. Alberca y Ag. Ribera | ? | Par. | f. 67. |
| Alon. H. & Dionicio Brugia | ? | | |

Fran
 Ba
 Anto
 Ant
 V
 M
 Thom
 Fra
 Ben
 Fra
 Jere
 Mig
 Mig
 Jo
 Sa
 M
 m
 M
 Fra
 M
 Fra

| | | |
|--------------------------------------|----------|-----------|
| Fran. Alberca Fran. ^e | 2 to | f. 68B |
| Joseph Alberca Con. ^e | tes. | f. |
| Baut. Rubera y Con. ^e | oda | f. 70. |
| Antonio Rubera d. An. ^e | f. | |
| Antonio Conpariyto ^e | Apoca. | f. 71. B. |
| Vicente Cortes ^e | | |
| Mano Rubera V. d. ^e | Codicab | f. 71. B. |
| Thomas Beneyto Coraleto ^e | | |
| Fran. Navarro ^e | 2 An. to | f. 72. |
| Ben. San yoto ^e | | |
| Fran. Beneyto y Con. ^e | oda | f. 73. |
| Jerardo Domenech ^e | | |
| Miquel Ben. Domenech ^e | oda | f. 74. |
| Miquel Frances ^e | | |
| V. Antonia Satorre ^e | An. to | f. 75. |
| Sabriel Amoros ^e | | |
| El Consejo Jue. y Reg. ^{to} | oder | f. 76. |
| V. Andres Mayan yoto ^e | | |
| Mano Perez ^e | Apoca, | f. 76. B. |
| Fran. Beneyto ^e | | |
| Matthana Ferrero ^e | Dote | f. 77. |
| Fran. Domenech ^e | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------|---------|
| Juan Sierra | ? | Voda | f. 78. |
| Joseph Alexandre | ? | | |
| Man. Domenech | ? | Voda | f. 79. |
| Juan Sans | ? | | |
| Joseph Frances y Con. | ? | Voda | f. 80. |
| Joseph Ribera el Bruero | ? | | |
| Joseph Ribera | ? | Dote | f. 82. |
| Thomas Esteve | ? | | |
| Andres Sans | ? | Dotacion | f. 83. |
| Maria Frances | ? | | |
| Bruno Ribera | ? | Oblig. | f. 83. |
| Joaquen Sempere | ? | | |
| Man. Frances y Con. | ? | Voda | f. 84. |
| Samuel Domenech | ? | | |
| Estudis Albers | ? | De fide | f. 85. |
| Pedro y Andres Motta | ? | Cuentas | |
| Pedro y Andres Motta | ? | Req. to | f. 86. |
| Thomas Frances | ? | | |
| Vte Albers & Loph | ? | Voda | f. 86B. |
| Joseph Albers & Loph | ? | Cartag. | |
| Joseph San Juan | ? | tes. | f. 87B. |
| Joseph Berenguer & Loph | ? | Voda | f. 89. |
| Thomas Berenguer | ? | | |

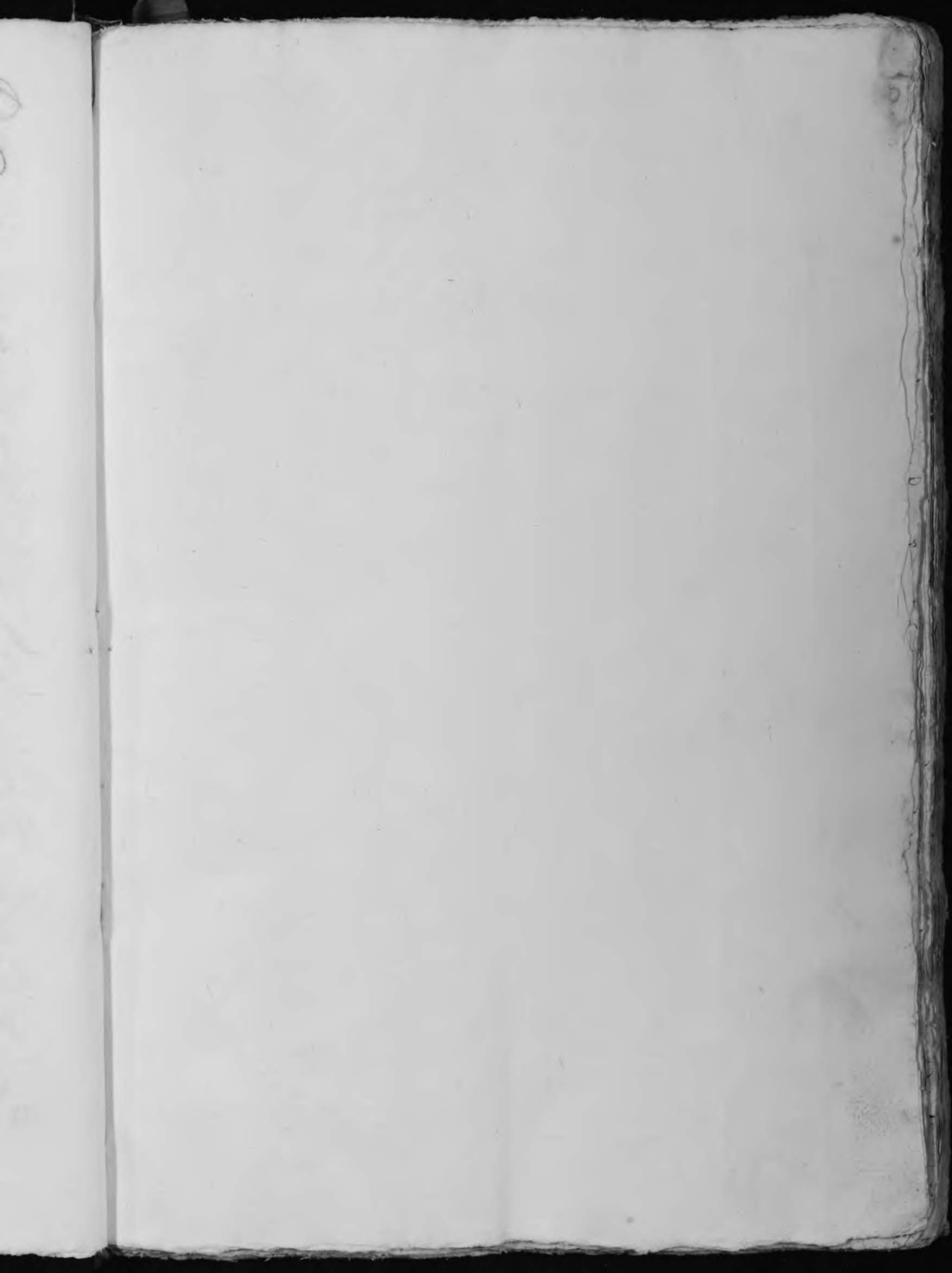
Fran
 An
 Ma
 Fran
 Josep
 Ma
 Josep
 Jorg
 Fran
 Gen
 Ma
 Jus
 Ped
 Josep
 Josep
 Ma
 Ch
 Jose
 Jose
 Fran
 Ch
 Ju

| | | | |
|----------------------------------|---|---|----------------|
| Fran. Carr | — | — | Dote. f. 90. |
| Augustin Perera | — | — | |
| Maria Sempere | — | — | Dote f. 91. |
| Fran. C. Argent | — | — | |
| Joseph Ferrer y Con. | — | — | Penun. f. 92. |
| Fran. C. Albero el Carbon | — | — | |
| Josepha Maria Santoya | — | — | Toder. f. 93. |
| Josualbita y otros | — | — | |
| Fran. C. Berenguer de B. | — | — | Vda f. 93B. |
| Gerardo Berenguer | — | — | |
| Matthias Ribera | — | — | Con. f. 95. |
| Sus Hermanas | — | — | |
| Pedro Albero | — | — | Toder. f. 96. |
| Joseph Albers y otros | — | — | |
| Joseph Bernabeu en C. de Nom. | — | — | Vda f. 98. |
| M. Blas Aparisi | — | — | |
| Christoval Camarasa | — | — | tes. f. 99B. |
| Josepha Domenech Con. | — | — | |
| Joseph Torro | — | — | Toder. f. 101. |
| Fran. C. Theodor Botella y otros | — | — | |
| Fran. C. Soler y Con. | — | — | Vda f. 101B. |
| Juan Albero | — | — | |

Vicente Albero & Thomas yoda
Antonia Martinez } Caia f. 103.
Congr
Luisa Sans — } Dote. f. 104.
Antonio Berenguer }
Juan Berera — } Reg. y
Juan Ca Sans — } abono. f. 105.

Las ⁶ Cauda Matricula para el Reg. al
Fisco e Hipotecas en el Año
1773 =

Diego Belda y otros Renun.^a f.^o
Fr. Manuel Aguirre







[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwritten mark or number in the top right corner]

[Faint handwritten mark or number on the right edge]



Protocolo
Garriga

Y no

Sacada
las 1. de
dicho

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Protocolo de mi el ynfrascripto Saucedano Ballester y
Garrigos deste año 1773

Año 1773
Dialo 2.º de 1773
En la Villa de Barmes al oves dias del Mes de enero de
mil Setecientos Setenta y tres Años. Sepase puesta des.
Suadaa la de Inventario como nos oves Joseph Terreno, y Marcelino Pome
dicho nich Labradores y Cueros desta Villa. Lo quanto por la ultima
Disposicion que hizo Joseph Sempere de Trov. ante el difunto
Fran. Ballester en tres de Noviembre del pasado año mil Setecientos
Sesenta y cinco no nombre p. Jesus Divinos y Partidores Jesus Bienes
con el poder de que se queda su muerte sin autoridad de Oves alguno.
hiciéramos. Me. de todos sus bienes y les decidieramos en su here
dada que los Joseph Sempere en menor edad constituyda. = Ven
vno then, entre otras cosas nombre p. tutor y Curador de la refe
rida su hija, a Antonio Sempere tio de ella Monera y Hermano
del citado Joseph, y oves cuando tambien de que Coaguina
Beneyto, Consorte del citado Joseph en la propia forma paso a
mejor vida, y tocandole ayuna su heredera desta la nombrada
Joseph, y haviedo recaydo y permanesido todos sus bienes en
poder del difunto Joseph Pere de la citada menor, y en
cumplimiento de sus enargos y para que no tengan ningun
exito de los bienes de p. como los de Coaguina se forma
el Inventario de los condividualidad siendo presentes
y amane feste a los difrentes Parientes de una parte y otra
se forma el Inventario en la forma siguiente
Bienes Votos de Joseph Sempere de difunto.
Un pedazo de tierra huerta en este termino partida de los
Vinales de anar dos heredadas pocas mas o menos que linden
conterras de Bernarda Sempere, Camero de Belena con tie
rras de Antonio Blas Terreno y de Antonio Sempere
Recabe en otra herencia un pedazo de tierra de anar en este
termino partida de los terrenos de anar en Cometas

conta de ferencia quelinda con la Sociedad de los Sobres Camerino
del Masat ~~contrarias~~ de Jph Albero, y Antonio Sempere =

Recabe en esta Herencia cinquenta y seis Madras de Indias
visca una, en este termino partida con el bacha, quelinda
contrarias de Antonio S. pise por las partes, con la Sociedad
de los Sobres y contrarias de Joseph Albero =

Recabe en esta Herencia una Casa en el poblado desta Villa barriodel
enfundador quelinda con Casas de Joseph Frances, Antonio
Sempere y Calles publicas =

Bienes Bienes del Coaguernia Beneyto =

Recabe en esta Herencia de esta un pedazo de tierra hiesta en
este termino partida de la Ceg de Arax de Arax de Arax
conta de ferencia y vendan con tierras de Fran. Beneyto
conta de la Ceg de Fran. Beneyto, Ramona Beneyto, y de
Francisco Beneyto =

Bienes Comunes y los Muebles de la Casa

Un pedazo de tierra de agua en este termino partida del Barago
destruiga de Arax un Donde en muy conta de ferencia
y ferida contrarias de Vicente Albero Juan Jph Ruiz, con
el Aragador Mal y Barranco =

| | | |
|---|---|---------------------------------|
| Aroni: Una Caba Pano de Anguera tres Sebras | dos Dulos | 3 ^{na} 10 ^o |
| Aroni: Capote, Calsones, Ramador y Montera de Anguera | una y quatro | 1148 |
| Aroni: Dos Cortos usados y Vasqueras Chamellos usados | Sancho S ^o | 2188 |
| Aroni: Pano de Dol y una Almada de Madras delante como usado | Jose Dulos | 3128 |
| Aroni: Una Cavana, Camisa, Calsones, llo y una de avillete usado | una de S ^{ta} de S ^{ta} | 1138 |
| Aroni: Un barremo cosio, Sidaso y Camisa una Mezavna de S ^{ta} tres S ^o | | 1138 |
| Aroni: Una Alada, Aladon y un Sagon usado | dos Sebras | 228 |
| Aroni: Una Bota de Zuaventa Contaxos con demas de ferencia varia | | 228 |
| Aroni: Un Tobon de avinco Pesos y una Alca de S ^{ta} Sebra todo | | 628 |
| Aroni: Un guardapiés Simple de avinco usado | dos de S ^{ta} de S ^{ta} | 23168 |
| Aroni: Dos Camisas y Calsones blancos de S ^{ta} ocho Dulos | | 2388 |
| Aroni: Un delante Cama y Mantilla de Vaya usada | una de S ^{ta} de S ^{ta} | 1388 |
| Aroni: ocho Sebras de Madras de la mano una de S ^{ta} de S ^{ta} y quatro | | 131784 |
| Aroni: veinte y seis de S ^{ta} de Madras de Estopa una de S ^{ta} de S ^{ta} | | 1368 |
| Aroni: Siete Banchillas y media de trigo sus de S ^{ta} de S ^{ta} y seis | | 62386 |
| Aroni: Siete Banchillas de Alasa tres de S ^{ta} de S ^{ta} Dulos | | 33108 |
| Aroni: tres banchillas de Devada una de S ^{ta} quatro S ^o | | 1348 |
| Aroni: Una Banchilla sus de S ^{ta} de S ^{ta} de S ^{ta} de S ^{ta} | | 2328 |
| Aroni: quatro de S ^{ta} de S ^{ta} de S ^{ta} de S ^{ta} Dulos | | 3128 |
| Aroni: medio de S ^{ta} y Juavilla de media de S ^{ta} de S ^{ta} | | 428 |
| Aroni: Parten truchas Caldera y Parrillas quatro de S ^{ta} | | 428 |



Aroni: Be
Aroni: D
Aroni: Vn
Junto
m
30
b
n
to
n
30
u
n
d
n
J
ac
V
n
s
q
a
n
2
h

Seiate muraedra.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

| | |
|--|-------|
| Arri: Barro de Cera y de Ferente vidriado una Libra | 12 6 |
| Arri: Diferente de la tabla, Poteta, y Sedas odier y sus | 116 8 |
| Arri: Una Rixa de Godalla y otras ayuas una Libra | 33 6 |

no. en contra de otros bienes propios mas de los referidos de
 Juntos Joseph Sempere y Baquero Beneficio, sintiendo noticia de los
 mas referidos este inventario con la reserva de continuarse
 siempre que apareciere en otros bienes. Leando presente a todo
 el dicho y Antonio Sempere Curador y Tutor nombrado p. la Me
 noridad de la dicha Josepha otorgo y con fe de tener en mi poder
 todos los arriba mencionados bienes como tambien la dicha me
 nor, de quemado y entregado de todos ellos amovuntades a ex
 cepcion de los vaies que de un y otros recaudare sus frutos y
 estan amovuntades y quando menester sea dare Cuentas for
 males ha de las entradas en mi poder de la Curaduria como
 de las Datas, y para seguridad y firmeza dello obligo
 mi razon y bienes auidos y por haver. Yo y poder a los
 Jueses y Oidores de D. N. y respectu a los desta dicha Villa
 a cuyo Jurisdiccion me someto, eames bienes, y renuncio mi
 domicilio y no fuere que de nuevo ganare y la Ley si conve
 neres de jurisdiccion omnium yu. Quom y la ultima
 praeambula de las sumpciones y firmas Leyes fueren y de
 cho de mi favor y la D. reforma para que con cumplimiento
 me apremien como p. Sentencia pasada en sala y gada. No
 sotes dichos Partidores otorgamos la presente es. ut supra para
 que en todo tiempo conste en esta Villa de Baneras otros de la Mesa e
 ante siendo test. es Antonio Huaraxo, y Basilio Boneyto Sabradones y
 Veuneros desta Villa. De los otorgantes y acceptantes aqui en y all
 es. de fe conano sob. lo firmo Ferrnere y ninguno de los demas nites
 lego p. no saber de y fe

Antonio
 Juanano Ballesta
 Ferrnere

ino
 ue
 lig
 lnda
 vada
 model
 onio
 en
 en
 upto
 yle
 Casa
 Banago
 unca
 D.
 ueg, con
 3 1/2
 1148
 1188
 1128
 1138
 1138
 22 8
 22 8
 62 8
 2 2168
 25 88
 8 13 88
 11 1784
 11 68
 62 386
 3 1106
 12 48
 3 23 28
 1128
 1128
 42 8

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Dia en. 1173

Folio
Página

En la Villa de Banneras a los diez dias del mes de Enero del
 presente de setenta y tres años. Ante todos los Señores Vicentes Terrero
 M. Ordinario, Thomas Domenech, Joseph Albare, y Thom. Albare Pedones
 Blas Malta Sindico Procurador, y Felipe Molina Sindico Personero,
 demas de los testigos y presentados, parecio Joseph Domenech su la
 cino de la propia y D.º: Lucrecia de hay y poco antes de la presente
 p. los mencionados Señores se le ha concedido y Rematado el Anuncio del
 Año diez por tiempo de un Año Juera pro data por precio de Ciento y
 quatro libras de buena medida, y segun Capitulo de esta Realta
 segun consta por las Dilig. practicadas por mi y presentados.
 (quedesen lasi. D.º. fe) En cuyo termino otorgava que acceptava y ac-
 cepto nuevamente de lo Remate y se obligava a cumplir los Capitulo
 y obligaciones de esta Realta como tambien a pagar la cantidad en
 que se Remate, y los Señores otorgavan que formalmente le ha-
 rian Anuncio de la porcion que se le adjudica primeramente de lo
 presente y fuesen en el termino de 15 dias del propio año, y para fer-
 mura obligaron todos los propios y Rentas de este Comun. Y el dicho J.º
 Domenech para firmura de lo dicho, se p. fe adores y principales
 obligados a Baltazar Sanchez, Bernardo Sans, Joseph Ribera,
 y Miquel Mas, este Vassal y aquellos Sabadores, todos de esta Villa
 Bad, quienes siendo presentes todos juntos y cada uno de por si avor
 de uno y por el todo y no dudando en el cumplimiento de las Leyes de la
 Comunidad, otorgaron que se constituyan J.º adores y principales obliga-
 dos a todo quanto se cumplierse a esta Realta y para seguridad de lo
 obligaron sus personas y bienes avor y p. haber y ambos con los
 referidos Señores de un poder, a los Jueces y Justicias de S. M. y en
 especial a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron, en
 sus bienes y Renunciaron su Comisario y otro fuere que de nuevo
 ganaren y la Ley se conveneris de juris dictione omnium iudicium
 y la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes Juera y
 derechos de su favor y la S. en forma para que se cumplieren y guardasen
 Joseph Frances y Thomas Benito Sab. de esta Villa. Y el C.º. J.º adores y de
 nonis quienes yo el D.º. de fe como firmar. p. no saber firmo
 a su ruego y testigo D.º. fe confiado en Ben. Sans =

Ante mi
 Juan de Ballester
 J.º de Banneras

Francia del 2 de la Villa de Baneras a los dies dias del mes de Enero de mil e
700 Nueve e Cientos e Setenta e tres años. Antemi de. testigos y prescitos
y dades Señores Vicente Barro M. de Nolasco, Thomas Domenech
Joseph Albino, y Thom. Albino Cadore, Blas Motta Sindico vec. de y
Telep. Molina Sindico Personero companero Fran. Beneyto de.

P. de
Pag.

Quero de esta Villa: Juro: Que en el dia de hoy y poco antes de la pre-
sente p. los nombrados Señores se le concedio un favor de el uso del
oro nuevo p. tiempo de un año que como suplico en el dia pre-
sente de los concientes y por medio de quarenta y dos sub. dies. Diez e
dos, segun Capitulo, y fuera hora de deviendo de contentar p. tra-
suma todo el año en tres. segun consta por las dilig. de N. mates
que pararon en poder del yn pais este es. que des de haber y fejen-
sividad los nombrados Señores del Ayuntamiento le concedian
dho favor de p. el tiempo precio y fautes mencionados y el dho.
Fran. Beneyto dho lo aceptava nuevamente, y se obligava a haz-
ta faser la cantidad señalada como a todas las obligaciones que in-
cumbran adha Galicia, y para seguridad de ello dava y dio por
fiadores y principales obligados a Bernardo Sans, Augustin,
Albino, y Thomas Berenguer, los quales allandose presente, todo jun-
to, y cada uno de por sí, avoy buro y por el todo y no le sum, renun-
ciando como renunciando las leyes de las dhas. N. de donde, y la au-
tencia presente hoy ta de fecho y suscriber, y el bene fecho del dho
diviuen y exucion y como de la dha comunidad, se obligaron a
pagar dha cantidad como a todas las obligaciones que corresponden
adho Oro nuevo, y asu firmeza obligaron sus personas y
bienes avidos y p. haver. Nos referidos Señores todos los propios
y rentas de esta Comunidad. todos dhexon poder a los Jueses y Justi-
cias de S. M. y en especial a los desta dha Villa, cuya Jurisdiccion
recometieron, en sus bienes, y renunciaron su propio fuero y
privilegio, y dho fuero quidam, y ganaron y la ley si convenia de
jurisdictione omnium yudicium, y la ultima prae matica de
las sumeciones y demas leyes fueros y p. muchos de su favor, y la se-
neral en forma, para que a cumplimiento les apremien como
por dha tenia pasada en ora usgada. En cuyo testimonio otorgaron
la presente en esta dha Villa dho dia mes e año siendo testigos Pedro
Albino y Pedro Luqui Sobradinos y vecinos de esta Villa. Yo el dho
fiadores y dho Señores a quienes y oclés. Yo fexeron lo dho fuero
Bern. Sans y ninguno de los demas ni testigos por no saber dho



Antemi de
Lauriano Ballester
J. Sarraga

P. de
Pag.

Francia del 2 de la Villa de Baneras a los dies dias del mes de Enero de mil e
700 Nueve e Cientos e Setenta e tres años. Antemi de. testigos y prescitos
y dades Señores Vicente Barro M. de Nolasco, Thomas Domenech
Joseph Albino, y Thom. Albino Cadore, Blas Motta Sindico vec. de y
Telep. Molina Sindico Personero companero Fran. Beneyto de.

Diezote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y conculada de ningun valor me feto la nominada Duxterre de obli- gacion como no hubiere sido otorgada dando por libre adho Miguel de la obligacion en que estava constituido, y asy firmase obli- gacion miferora y bienes auidos y por haver de apoderar los Causas y Justicias de S. M. y en la especial de desta Villa de, de la ley de muerdo, como si fuesen y Renuncio mi domicilio y otro fuere quide nuevo ganarse y la Duxterre de venero de y uno de tione con nuevo y uideum, y de ultima preemotica de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mi favor, y la de- neral en forma para que adue cumplimiento me aprehien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo lo presente en esta Villa de los dias Mes e año siendo testigos, Felipe Molina y Juan Albero Sab. y vecinos de esta Villa. Yo el otorgante a quien yo es. de y fuere no fama si ros a bir nitan poco testigos la fe =

Ante mi
Juanano Ballestero
Barrigoso

Vendo y Dia 25 en 1773

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase por esta ess. de venda como nosotros Juan Sabrado y Mariana Ballestero Consortes Vecinos de esta Villa ay la otra Mariana pide licencia al referido mi marido para otorgar y Juanar esta ess. y obligarme a su comp. y pre- sente el referido sela conde, de cuya licencia paxina y aceptacion librada conia y el es. y en presente Day fe de los dos juntos y cada uno de por si, a los dias 12 de Abril de 1773 me de. Sey de los bus que de bendi, y la autentica presente hoc y ta de fe de y p- poribus, y el bene fue del orden de uision y exucion y demas selas man- ariana Balle- Comunidad otorgamos que vendimos y damos en venta tal por y usod- ter Rendadora Heredad para siempuyamos a Bar tholome Beneyto Sabrado de la propia unpidas de de re vira a to en esta termino partida la Villa de la Solida de arar dos horas en conta de referencias y tendan contexas de Gerardo Ballestero Miguel Frances y Miguel Ballestero Linda en medio, cuy averda heramos, contadas sus entradas y salidas usos, cos- tumbrs y skaviam bres y tooo lodemas que nos pertenese y pued pata- neses de fecho y derecho libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, de neres, ni obligacion, especial ni General y portal sela aseguramos por y usod- quarenta Sebras de buena moneda que confesamos haver xabido tal

trava
nenen
lastante
Sabrado
aguardo
untos y
nto bua
Rey to
ndando
us can
puedan,
to pro-
pion
eones
ditorio,
ones de
sefem-
aplen,
brecho,
o conyso
on falta
de de
aver. y
me apre
lla dos
resmos
la. Sabro
ne
Mesterez
ng
tiro Simil
oago como
nignado
abmente
dad ban
feso de un
no del
nges
ng, entaga
mne gato
na vota

mente y con todo efecto, y por que el entrego nos de presente, Renunciamos
la posesion de la non numerota pecunia, en boga y nueva de el Coto
y demas del caso, por lo que otorgamos solemnemente Carta de pago en forma.
Declaramos que el justo precio y valor de dicho Coto de Vinos por mero
don ahora vendida son las susodichas quaranta libras recibidas p.
ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la demasia que sero otras
valor, le hasimos gracia y donacion a dicho comprador, Jura, Libre,
Mera perfecta y revocable, e irrevocable que el dicho Jura y otras
Vinos con dicha donacion, y para ello renunciamos la Ley del ordena
mento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio, el
la qual nidal remedio de los quatro años en ella mencionados, y que
si no se me pudieran para pedir rececion desta Ley. suplemento
siempre de precio, no nos valdremos, ni menos alegaremos que fu
mos les engañados, ni damnificados, en como o en como, ni
en quanto a alguna terna vez, o qual tiempo del pacto no entendi
mos el efecto de la suso dha Ley ni quisimos renunciacion fue compre
hendida por lo General de vicio de particularizar nos ni quedo lo que
dio causa o sea de contrato y si algo desto alegamos queremos no ser
aydos ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto conveni
mos, que qualq. dha Racion, como si fuese de ha endias y contratos
diversos, o como si para comprar y vender huvieramos sido compeli
dos, por via de coaccion y a precio p. publicos judiciales Mas fecho conso
lidad Judicial celebrada; tan lo qual cedimos y renunciamos
y transparamos en dicho comprador, y en quien sucediere en dicho
cho, para que como apropiatario, la posesion de campo y eragere segun
fue su voluntad, y con la Clausula de Josepho Clerico Sordis de
his Militibus, et pironis Religionis, et alie, qui de foro Valentie
non existunt residentis Clerici iuxta tenorem, et tenorem fu
roui supra hoc editi bonay ppa, ad vitam suam adquiserunt vel
abierunt y pago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Juris y Real orden de S. M. de muerde Julio del pasado año del
Setecientos treinta y nueve. Para para ello damos a dicho comprador
todo el Poder qual en nos otros reside, con tinuandole en nuestro mismo
Lugar representacion y visos para que por su propia authoridad de
gna de sus dha Racion no esperada, ni devenida sueda y sueda y pueda
en la actual Real Corporal de suquasi posesion de lo referido,
como siamos tenidos y obligados como y tambien a los Puytos,
debates y diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre
lo que dha fueren vido segun lo syntentado antes o despues
de la Ley de dha dha qual quier estado de ella, contestada o no
ya vides pues de la publicacion de Provanzas y dha Sen
tencia definitiva; En cuyo caso particularisados tomaremos
lavor y defensa acosta y de legem via nuestra, hasta el debido
pronunciamiento, de parte de dicho comprador y de los suyos, en

Renun
Venta
Libras p. p.
a diez dia
10 de D. de
75
J. B.

6

posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo sin que para que
 sus años se requiera ni precedamos que sea del moncion, y en
 caso de ser posible se anota, le damos y pagamos, el precio de esta venta
 con mas las costas y el mas valor adquirido en el tiempo; Para lo qual sea
 bastante averiguacion y nueva, la de las simple accion que se hiciera
 por parte de dho comprador, cobrada en buleramento en que el de fe-
 rido, y pedimos y suplicamos, a qual quiera Señor Dize de Fernan y
 tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos estos es Pedro Maria
 todos mis bienes y lo otro tram. miter zona y fines ambos aviendo
 por haver. y damos poder a los Señores Justicias de Su Mag. y espe-
 cial a los de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, con nues-
 tros bienes, y renunciados nuestro Dominio, y otro fuero que de nuevo
 ganamos, y a su jurisdiccion de jurisdiccion omnium yu-
 rium, y la última pramatica de las sumisiones y demas Leyes
 fueros y derechos de nuestro favor, y la General en forma, para que
 sea cumplimiento y se cumpla como por Sentencia pasada en
 cosa juzgada. En la Villa de Mariana, a veintiocho de Mayo, de los
 del Obispo de Canarias consulto, nuevas constituciones, de los del
 Toro Mayor y partida, y las demas de mi favor, por que como acabamos
 de ellas y avisada en especial de este hecho que se quiere que no se valgan
 ni aprovechen en este caso, y por lo que Dios Nuestro Señor ya una
 Cruz de oro oponerme contra esta escritura, por mi dote, Raxas
 bienes Hereditarios, ni por qual quiera otro derecho que me per-
 teneria, pues lo tengo sin apremio ni fuerza alguna. En cuyo tes-
 timonio otorgamos la presente en esta dha Villa a los dias Mes e
 año de mil setecientos y tres Benito Seb. y Miguel Presencia es-
 criuente Veleros de esta Villa, y lo que antes aguienes y o el
 do. de y fueros no firman p. rosaber firmos asu nuzos en
 testigo de fe =

Miguel Presencia
 Antome
 Laureano Ballestero
 J. Sarriges

Renunciado
 Venta
 Dia 26 de Mayo 1773 =

de la Villa de Barmas a los veinte y tres dias del mes
 de Mayo de mil setecientos setenta y tres años. Y para constancia
 de esta escritura de venta como nos oímos Diego Belda Cardador consoite de
 Fran. Belda Margarita Belda consoite de Juan Dolbes este ausente
 Joseph Belda hijo de Simon Cardador, Margarita Belda consoite
 de Phelipe Labrador y todos menores y nombre de Joseph Belda au-
 sente todos hijos y herederos sucesores de Joseph Belda de Simon

nunciacion
 les a l'abo
 en forma
 de mero
 bido p.
 o otras
 Libre
 y otras
 ordena
 ta de lo
 que se
 y que
 elemento
 que fue
 mente
 intendi-
 que compe
 do b. pa de
 no no ser
 o conveni-
 ontratos
 compeli-
 fes como
 unuamos
 en dho
 segun
 de los dho
 de l'entra
 con fue
 ntral
 nantigos
 no mel
 n p. adon
 mis mo
 adada
 de p. uida
 l'enido,
 ley tos,
 se sobre
 de p. ues
 toda no
 de m-
 ramos
 de v. do
 ues, en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Marqués de Bauxer ataquél Defunto, y esta vez ante todos
 Señores y moradores de la Villa de Bocayente y al presente
 allado en esta de Bañeras a expreçion de los que expresan
 las dhas Fran. Margarita, y de la licencia a sus respec-
 tivos Manidos para otorgar y firmarse todo y obligarse
 asuump. y presentes de las consideraciones, de cuya licencia apre-
 sencia y aceptación y ello. yo presento y ofrezco todo junto,
 y cada uno de por sí a voz de uno y por el todo y no solidum, re-
 nunciando como expreçamente renunciamos la Ley de duo-
 bus Reis de bendi, y la autentica presente hoc yta de fide yu-
 roribus y el beneficio del orden de vicario y ejecución Jemas de
 lamarcha comunidad, por quanto detenernos y poseeremos pro-
 yndiviso de la Herencia de nuestro Defunto Padre una Casa en
 el Poblado desta mencionada Villa de Bocayente en la Plaza del Pbro
 una Casa que tiene por debajo del suelo un Alcazar o Indorera
 donde se cae a la Agua de la Calle y que se divide con Caruch
 de un lado y el otro de otro lado, y por elante con la Plaza, y por las
 espaldas con el Alcazar de un lado y con la Plaza y por las
 Reverendo Curia de la Iglesia Paroquial desta de Bañeras y a
 la presente del D.º M.º Juan de España Capitan de la Capital de
 Sevilla y de otras cosas de sueldo y de pensiones venientes de este
 Alcazar, a the Curia setenta y siete libras diez y ocho
 Suelos y diez, y en su lugar obligamos que se vendan y de mas
 su renta al por uno de los dhas para servir por Jemas a
 the D.º M.º Juan de España la Casa arriba descrita, con todas
 sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres, y
 todo lo demas que por pertenecer y que por pertenecer de fecho y
 de derecho le es de derecho qualquiera tributo, hipoteca, memoria,
 Cargo, Señal, obligación especial, ni general y otras de que
 guardamos, por precio de Ciento noventa Libras de buena mo-
 neda en esta forma ciento quarenta Libras de Suelos
 y por que se reciben a the comprador por el Capital y Pensiones del
 Censo arriba mencionado, por restantes quarenta y nueve
 Libras de Suelos y por las confesamos que recibimos en
 presencia del Es.º testigos de esta Escritura de quele
 primero de fecho, y el otro y por escrito, es.º lado, de que en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

argumento elaboren y pagó lo que se sigue en el libro de
bravos y fieros, tal como el Duque de Venecia el libro de pa-
sado año mil setecientos, ciento y nueve, para el libro de
mosa que compró y al ser su todo lo que en nosotros se vende, costea-
rúndele en nuestro mismo lugar y presentacion y
vese para que por su propia autoridad de la
Caxedecion no se penda ni enmendada suuda y se
ceder que en la actual tal como se sigue en
posicion de lo referido, como se a mosterado y
obligados, como y tambien a los Reytos, debates y de-
fensas, cuestiones y contradicciones, que sobre
questo es fueren movidos se penda o intentado antes
o despues de la Sententada, o en qualquier estado
della contestada o no y aun despues de la publicacion
de la Sententada y de la Sententada definitiva, en
cuyos casos particularizados, tomaremos la voz y el
fensa acorta y diligencia nuestra hasta el devido pro-
nunciamento de xardo al the comprador, y al
suo en posicion para que sin contradiccion dano
nuestro sin que para precioso nos a ello se requiera
nada mas que verbal renuncion, y en caso de no
poderles apear, ledaremos y pagaremos, el precio
de esta Venta con mas las costas, y el mas a lo que
vido con el tiempo, para lo qual obligamos esto es no
sobre las dhas Margaritas y Juan, todos nuestros
bienes, y nosotros los dhas Diego, Juan, Joseph Belda

Joseph Tenne nuestras personas y bienes ambos
 auidri por haver. Llamos poder a los Oueses Justicias
 & D. M. y especial a los desta dha Villa cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y en un
 cuamos nuestro domicilio, y a los fueros que de nuevo
 ganaremos ya Leyes y ordenanzas de su ditione, om-
 nium y de cum y aultima praemática de las sume-
 ciones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
 ya d. en forma para que a su cumplimiento, nos
 apremien como por sentencia pasada en su dha
 dha. Fructas de dha Fran. y Margaritas, renun-
 ciamos el auxilio y Leyes de Mellyano, Enatus con
 sus nuevas constituciones, Leyes de dha Madrid y
 partida y las demas de nuestro favor por que como
 usabedhas de ellas y avisadas en especial de su e-
 fecto que vemos que no nos valgan ni aprovechen en este
 caso. y Juramos p. Dios Nuestro Señor y a su christus
 desto que no vamos contra esta Ley. por nuestros Dotes
 para bienes Hereditarios para females ni multa
 pñados ni pacto alguno derecho que nos pertenesca, y por
 quees de nuestra utilidad y conveniencia el hazer la dha
 dexamos que la otorgamos son a precario ni fuere a al-
 guna si de nuestra voluntad libre y que no tenemos
 dicha protesta en contrario, y si pareciere revo-
 car no impediremos absolucion ni relajacion de este
 Juramento a quien nos lo pueda conceder y si de proprio
 molo seros concedere no usaremos de el para deper-
 juras. Presente y a dha D. Maura Aparisi, accepto
 esta escritura y otorgos nuevamente que re-
 nuncie y retrobindo la Casa a dha nombrada
 pone expresado preuo y con la misma obligacion, la
 bitacion a Margarita Bononat mientras viva a
 Diego Belda y Jurdador y Fran. Belda su Consorte

Ubi rade
 la de pa-
 rra al loda
 de costa
 auony
 de dera
 da y sa
 eu quere
 idon y
 tes y de
 obre to
 Jo antes
 estado
 leccion
 En-
 zy E
 uio pro-
 n yalos
 dano
 e requere
 so dero
 preuo
 adqui-
 to es no
 nuestros
 Belda

Ayr presento lo. reubiera de publica laque asineubienesta dha
 villa y la siendo presentes por testigos Thomas Albero y Joseph Castelle
 Labrador y vecinos de esta villa. Lo siguiente se quier y al.
 da y fueros lo firmaron y aser

M.ª Maria Francisca
 Jayme Benito

Dia 18 Feb. 1773.

Anterme
 Laureano Ballestero
 J.º Sarrigorri

Dote de la villa de Barinas a los diez y ocho dias del mes de febrero de mill setenta y tres años
 en copia de las cédulas y prescripciones. Sepase puesto en escritura de dote como nos
 do nos Antonio Pico, y Antonia Sans Condesas Señoras de esta villa, por quanto
 abrenidos el Dios que se debiere y en su gracia tenemos tratado, el dote estado
 de Matrimonio a Natalia Pico Condesa nuestra hija, con el fra
 escrito Joseph Beldad Agustín, para que el presente Matrimonio
 tenga su debido efecto y constancia y se pauten las precisas obligaciones
 de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de ambas
 partes le damos y constituimos en cuenta de Legados a Natalia y Ma
 leana los bienes siguientes

- Una Basquina Chamelote y manta de seda once lib. uno 5^{os} 11" 5"
 - Yarn: Un guante piez de 5 libras y otro de estameña azul diez y seis libras 16"
 - Yarn: Dos guantes de piez de estameña siete libras diez sueldos 7" 10"
 - Yarn: Un daban de esto faja y otro de estameña de casa año lib. diez y seis 5" 16"
 - Yarn: Un jubon Chamelote y un delantal tafetan tres lib. diez y nueve 3" 19"
 - Yarn: Un jubon de estameña y una almanga tres lib. ocho sueldos 3" 8"
 - Yarn: Dos Savanas Catonee Libras tres sueldos 1" 13"
 - Yarn: Una mantilla y dos delante Camas cinco lib. diez y ocho 5" 48"
 - Yarn: Dos almoadas pobladas de Bona y cinco Cavielletas tres lib. diez 3" 10"
 - Yarn: Una manta de lana y cubricama azul diez lib. ocho sueldos 10" 8"
 - Yarn: Dos Camisas delgadas diez libras diez y seis sueldos 6" 16"
 - Yarn: Quatro Camisas de uso de casa siete libras diez sueldos 7" 12"
 - Yarn: Dos toallas de manos una delgada dos lib. diez y ocho sueldos 2" 18"
 - Yarn: Cinco varas de Mantiles, dos almoadas delgadas y dos de Camas de seda 3" 8"
 - Yarn: Tres Sueros de casa, cinco varas de Mandil y dos Patruelos quatro lib. tres 4" 13"
 - Yarn: Dos Braxales tres delante y dos tras del medio quatro lib. tres 4" 13"
 - Yarn: tablero, Posteta Cochavatera y Sanvitero. una libra 1"
 - Yarn: Una media de lino con Casaja y fleve quatro libras 4"
 - Yarn: Una Caldera de cobre, Barano, Sarteny Candel ocho lib. once sueldos 8" 11"
 - Sueldos de prendas paridas juntas a unas otras ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos de buena moneda 125" 18"
 - Yarn: Mas un propio de otra media y una mantilla de seda diez 10"
- Cuyos bienes con todo justipreciados p. personas peritas guardellos

Nombre
 Benito
 Jose o mu-
 h. Carra
 re Tho
 de tron
 que fue
 enis de la
 aceras
 arroquial
 misas de
 mas de
 ncumpli-
 r como
 al mente
 mo de
 los muchos
 impre pen-
 extradio
 s l'open-
 uela de
 Abadiaz
 Molina
 les de cada
 Molina
 Clomea
 Bodega
 man tu-
 no Abona
 y propios
 de fieros
 con ame

Uelote marauebis.



SELLO QVARTO, VLINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Las dila Villa de Alcaz y probade haver fe esta y nstrumento... no lo asu nuego vntes tige Da fe

Antonio Compam

Antoni Laureano Ballestas

Dia 2o Feb. 1773

Nota En la Villa de Bamerar abouertadiaz del mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y tres... de la propia. Para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto...

- Lista de bienes: manto y Vasquenda siete Sibras diez Duardos - 7 1/2; Vn Dubon del Bron y un guardapiés de piteña seis Sibras - 6; Dos guardapiés de la misma de casa y dos mantillas seis Sibras ocho 8/10 - 6 8/10; Vn justillo Melania usado y otro Chamellete vna Sibr. diez 8/10 - 5 1/2; Vn Cubrecama Azul y siete Delantales siete Sibr. diez y seis 8/10 - 7 1/2; Dos Paños de fundas de Almocades y tres Pañuelos dos Sibr. quince 8/10 - 2 1/2; Vna Camisa de seda y tres tela de casa siete Sibr. diez y seis Duardos - 7 1/2; Vna Almogaza de Vn delante Camisa con franja quatro Sibras - 4; Vn Bavanaz y vna Roca conderya y flauel ocho Sibras dos Duardos - 8 2/10; Vna Caldera, Baxero, corio Postito, tenasaz y ones de platos seis Sibr. tres 8/10 - 6 3/10.

Las que han sido apreciados por personas peritas queda de entender de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente el Sr. Joseph accepto la referida cantidad por dote y caudal de la n... menada de opera la que en fisco ha ver recibido habiendose con todo efecto, por lo que tengo solemnemente Carta de pago...

Clute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En este estado, en presencia de de Juntas personas parientes de ambas partes e tengamos que quedamos con el mismo en cuenta de ambas legítimas potestadas Materna lo bienes siguientes =

- Don: Mantoy Vasquinas y Juandapuerde Madillo Dupite Subat... 17 1/2 A
 - Don: Unquandapues de piteana o de estameno azul siete lib. seis S... 7 1/2 "
 - Don: Unjubon de Melania y otro de Almon en co Libras diez y ocho S... 5 1/2 "
 - Don: Un Dubon es cot unjubon de Chamellote y no Manblado de Lib. ocho S... 2 1/2 "
 - Don: Unq Camisa delgada y tres telas de casa nueva de Lib. ocho S... 9 1/2 "
 - Don: Cinco Savanas y una Almoxaga de Lib. seis S... 12 1/2 "
 - Don: Dos fundas de Almoxaga y un danta de Madillo una de 2a. clase... 1 1/2 A
 - Don: Un delante Cama y dos delante de Libras seis S... 2 1/2 "
 - Don: Una Manta de Cama y dos fundas de Almoxaga quatro de 2a. clase... 2 1/2 "
 - Don: Dos fundas delgadas y seis Servilletas de Lib. quatro S... 2 1/2 A
 - Don: Unquandapues estameno de Madillo no conseraj y llave de 2a. clase... 7 1/2 "
- Que acomuladas todas las partidas a una suman setenta y tres Libras y ocho S... 73 1/2 "

Los bienes han sido apremiados por personas parientes que de ellos rinden devoluntad y consentimiento de ambas partes. Y por Santa Madre la Iglesia con la referida Josepha por palatras de parte de la referida Josepha legitimo Matrimonio. Y con feso que ha recibido p. dote y caudal de la misma e los referidos mis bienes las citadas setenta y tres Libras y ocho S... que lastinguen en mi poder y me son entregados a mi voluntad. Y para estar en este fecho de la honestidad y limpieza de sangre de la referida mi futura esposa, otorgo que mando y prometo, en hazas propter nubuar, la cantidad de ocho Libras de buena moneda, las que asigno y venub sobre lomas bien parado de mis bienes lo que expresamente hipoteco para declaro caben bastante mente en la misma de mis bienes. Y prometo y me obligo que siempre y quando fuere devuelto, el presente Matrimonio por muerte, o vivencia votra qualquier caso de los permitidos en derecho, bolvare y restituirse a la dha mi futura esposa lo bienes arriba expresados o su valor justo. Y para seguridad y firmeza de ello, Man...

don presente yo Joseph Belda Padre de dho Thomas obligo e he
 potero, una casa en el poblado de esta Villa baxo la Plaza de abajo
 linda con Casas de Miguel y Juan Frances Casa de la Cruz de
 J. Albero y Calle publica, y fomento nosos Thomas y Joseph
 Padre e hijo nuestras personas y bienes avidos y por haver da-
 mos por dar a los Jueses y Justicias de D. Mayes pual
 alor desta dha Villa auya Vinieducion nos cometeros, e nues-
 tos bienes y ennuamos nuestro domicilio y to fuere quidenueos
 ganaremos y la deys convenierid e fuesse dicto con nro
 Judicium. Jax como prae matricales de las sumaciones y dmas
 Deyes fulros y puchos de nuestro favor y la S. en forma para
 que asi cumplimiento nos apremien como p. Sentencia pa-
 sada en esta usgada. Y en cumplimiento de la R. Tracma-
 tica de D. M. de treinta y no de Enero del pasado año mil e
 trecentos e sesenta y ocho queremos que esta es. se registre y por
 la Razon en el Oficio de Hipotecas de la Villa de May y este
 supartido dentro el prexio termino de un Mes contados des-
 de la fecha de la presente, y no bade aser fe este y nro instru-
 mto. nroas las partes de el sin que preceda dho Registro yorra
 de Razon. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
 dha Villa dho dia Mes e año e surdo testigos Leandro Perez
 Pastre y Veinte Frances Sabradon, Vecinos desta Villa
 Y los otorgantes acuptantes y fidedon, aqui enes y a les. day
 Je cono no firman p. nos aben y asun nro of. p. nro
 J. nro hgo. Day fe =

Sey =

Anterme
 Sauroano Ballestero y
 J. Carriggo

Dia 23 de Febrero 1773.

Apoca //

En la Villa de Beninas a los veinte y tres dias del mes de Febrero
 de mil e setecientos e setenta y tres. Sepase por esta Carta de pago
 como yo Asencio Domenech Sabradon de le propra de migrado
 y por thenor de la presente otorgo y confieso haver recibido real-
 mente y en todo efecto de Joaquin Domenech Sabradon
 de la propia treinta e libras de buena moneda cuenta de aquellos
 cinco e treinta queme con feso de ver segun es nro taxa ante el
 y nro feso exeto es. en veinte y dos de Noviembre del pasado año
 mil e setecientos e setenta y dos, cuyas treinta e libras las confieso
 haver recibido realmente y en todo efecto, y porque el en
 diez no es de presente, renuncio la ex de p. nro de la non nu

Librecopia
 de ap. Casullo
 A. dia de su
 honra

Vencu
 Librecopia
 de ap. Casullo
 A. dia de su
 honra



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

merata penunia entrega y pueva de un rebo y demas del caso pto que otorgo solemnemente ante d pagon forma. Y en el y aneb y bappon ninguna nota y cancelada esta escritura en q uipente nre meramente a la traunta libras dando por librada de ellas al citado Coaguin. Para firmesa de ello obligo mi persona y bienes auidos y por haber. Y da poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial a los desta thalilla de su a laudiccion me someto, ea mis bienes y Muevas mi Comexho y oho fuero que denueyo qaran y la de su beneuenero d Juris dictione omnium yudicium y pultima p raimatica de las sumeciones y demas leyes fueros y puchos de mi favor y la d. en forma, para que abunplir. me pmeien como p. d. entena pasada, enora Juzgado. En que testimonio de lo q presente en esta thalilla thal dia Mexcano siendo testigos Magro Martin Bastre y Agustn de Serna fiscal de su mag. y uno de la p. p. y el Magante aqui y otros. da fe con su no firma p. no sabe firmes a su ruego y testigo da fe =

Antemi Laureano Ballesteros J. Carrizo

Venday 26 Feb. 1773 En la Villa de Baninas a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase por esta escritura de venta como yo Juan de Serna Maestro Linayano de la propia de mi grado y p. th. de la presente tengo que vendo, doy y enido en venta tal por su d. Heredad para en p. y a mas a Francisco Beneyto Sabradon de la propia de su d. en Corral de Encerran Sanado, cito en esta propia termino partada de los Corralets, que lido con Corral de Francisco Beneyto Solar d. th. comprador y Malengo, cuyavenda ag. con todas sus entradas y salidas usos costumbres y p. v. d. m. b. y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Tenorio, ni obligacion

Algo chey de abajo de un d Joseph m. Da sual no, carnes u de nuevo con miam y demas na para pa pa- trama mible iste y one ay y ote tad ande- trum. to y forma en esta do Perez U. de la 2 noy les. day p. finto

stexy? de febrero ita de pago nigrado de Mal libradon a de aquellas ante el rado año las confeso ue dem non ne

especial ni General y postal se la asegure por precio de cinco
quinta y nueve Sibras de buena moneda que recibo de presente
de thro. Hern. Beneyto en Doblon de acunco, Turcos y Pesetas
de buena calidad y peso, por lo que otorgo solemne Carta de pago
informe. Y declaro que el justo precio de valor de thro. Conral por me
ahora vendido son las nombradas cinquenta y nueve Sibras re-
cebidas por ella, yaunque mas valga, o valen poco, de la demasia, y
exceso o mas valor, luego gracia y Donacion a dicho comprador,
Pera Sibre, Mera; perfecta, y noicable y revocable, que el
dicho llama interinos con terminacion, y para ello renuncio la
Sey del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
de quatrata de lo que se compra y vende por mas o menos, de la meta del
justo precio, de lo qual ni del remedio de los quatro años, en ella
mencionados y que favorecen ni pueden para pedir rescion
de esta ley. o suplemento (siempre) del precio no renovable, ni
menos alegare que fue leso engañado, ni darme feado, enome
o non misericordiamte en quanto a alguna tierra leve, o que
al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la suso dicha Sey,
ni que su remuneracion fue comprahendida, por lo General,
diciendo de particularisacione, ni que dole o pade dio causa
o ser al obrato y o algo de esto alegare quise no ser oyo, ni
quise aprovechar el alegato antes bien por pacto conbenio q.
valga a tra. Racion, o non. fuese echaz endias y contratos de
veros, o non para compra y vender huere o no compulso
previa latitudacion y precio por publicos judiciales, Man-
fes con solemnidad judicial celebrada, para lo qual se debuy
medir apoderado de xisto y a parte de la accion por propiedad, de-
nonio y posesion, habe voz y curso en todas las demas acciones
Reales y personales que me competan en thro. Conral por me
ahora vendido. todo lo qual cedo Rrenuncio y transpaso, en el
dho comprador y quien sucediere en dicho, para que como
apropietario, la posea goze, cambie y ragen, segun fuere su
voluntad y en la Clausula de Exscriptis Clericis, Suis, Santes,
Melitibus, et personis Regibus, et aliis qui de fove valente et
non existunt nisi de Clericis yuxtatenorem, et therosum fore
rovi super hoc edita bona y psa ad vitam suam, adquirent, vel
obierent y bajo la pena de Comiso segun el theros de los antiguos
fueros y Real orden de D. N. de nueve de Julio del pasado año

El Cur
presente
Pecetas
a cargo
del pome
libras
marca y
prada,
quel
unido la
flor
meta del
enella
reccion
albre, ne
de enorme
ve o que
che Sey
aneral,
diocausa
oy, ne
bingo y.
tratos de
no compulga
ales, Man
el deluigo
ciudad, de
as acciones
al pome
aso, enel
sague como
fueren
nis, Santos,
de valente
hemoren, fou
ment, vel
los antiguos
pas ad, ano



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de su Magestad de veinte y tres de Mayo de este presente año, mandamos que el dicho comprador de los bienes de la Real Hacienda de esta Villa de Madrid, que se vendieron en el mes de Mayo de este presente año, se le conceda y otorgue el uso y goce de los dichos bienes, en el lugar, república y posesión que por su propia autoridad, de su propia voluntad y sin que se le oponga o oponga, se le conceda y otorgue, en la actual Real, Corporal y singular posesión de lo referido, como sea tenido, obligado, como y también a los Pleitos, debates y de Juicio que se le oviere, y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren movidas, seguidas o intentadas, antes o después de la dicha sujeción, en qualquiera estado de ella contestada o no, y cuando, después de la publicación de la Real Cédula de su Magestad de este presente año, cuyo caso particularizado tomare Causa, y de defensa acata y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento, dexando a dicho comprador y a los suyos, en posesión pacífica sin contradicción alguna ni riesgo, sin que para precavimiento de lo que se requiere se requiera ni pida cosa alguna, y en caso de que se pudiese interponer alguna demanda o demanda, como las costas y el mas valor adquirido en el tiempo, para lo qual se ratificaste y averiguacion y nueva de la simple accion que se hiciera por parte de dicho comprador o de su heredero en el presente en qualquiera forma y modo y suplico a qualquiera Señor Oydor, le difiera y tome sumaria, para lo qual obligo a persona y bienes a todos y por haver; Yo podeder a los Oydores y Justicias de Madrid y a qualquiera de esta dha Villa cuya Jurisdiccion me someto, como buenos y buenos mi Dominio y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley reconvenida de jurisdiccion omnium y universum, y la ultima pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueras y derechos de mi favor y lo de la forma para que me apremien a su cumplimiento en cualquier testimonio, o cargo de presente en esta dha Villa, otros dias Mes y año siendo testigos Blas Motta Carpintero y Simeon Francis Labrador Vecinos de esta dha Villa. Lo toragante a quien yo el Rey. Yo el Rey de España. Yo el Rey de España.

Ante mi
Laureano Ballesteri
Francisco

clamos nuestro Dominio y otras cosas que de nuevo ganamos y la ley
 conveniencia de yurisdiccion e iurisdiction y la ley de la real cedula
 de las sumisiones y otras cosas que de nuevo ganamos y la ley
 la Real en forma pare que a cumplimiento de las leyes
 cano p. Sentencia pasada en esta villa. En cuyo testimonio torca
 no representa en esta villa el dia de Mes cano siendo testigos
 Vicario Juan de Sab. y Juan de Sab. y Juan de Sab. desta villa.
 el otorgante y el otorgante p. oca de y su cargo
 el otorgante y el otorgante p. oca de y su cargo
 el otorgante y el otorgante p. oca de y su cargo

Ante mi
 Juan de Sab. Ballerino
 Juan de Sab.

Dia 26 Feb. 1773

Venta
 Requiere
 sobre Epia
 alap. de Sab.
 no de Sab.
 Hony

En la Villa de Barinas a los veinte y seis dias del Mes de Febrero
 de mill e setecientos setenta y tres años yo el Sr. Juan de Sab. Jefe de la Real Audiencia
 de Venezuela como yo Antonio Company Maestro Cirujano desta Villa
 Demiguado y posterior de la presente otorgo queriendo dar y conceder en
 venta Val por uno el Estado por uno y en forma de Vicario de la
 Sabradora y de uno de la misma una Casa en el poblado desta referida
 Villa barrio de la Calle Mayor linda con Casas de Juan. Luis de la
 Viuda de Jaime Ribera y de otro Compadre y Calle publica cuya
 Casa es la misma que yo el otorgante y poco antes de la presente
 he comprado del Sr. Thomas Cortava de la propia Vicinidad, y habiendola
 pedido por dicho Sr. Thomas el Sr. Vicente me he acordado otorgarle
 la presente de. con las mismas condiciones que el otorgante me ha
 y queriendo no ser tenido a la eviccion de esta Casa si es que en
 bnda con el Sr. Thomas por virtud de la es. amigada por ser
 de voluntad y de mi propio. Cuyas ventas y condiciones sus en-
 hadas y calidades sus costumbres y servidumbres y todo lo demas
 que me pertenese y pade por parte de fecho y de dicho Sr. Thomas
 tributo hipoteca memoria, Cargo de un d. no obligo con, espe-
 cial ni General y postal de la misma por precio de Ciento y veinte
 Sibras de buena moneda, en esta forma, quaxenta Sibras paga-
 dones de la Real de Setiembre desta año, y assestantes ciento y veinte
 Sibras las nup. de presente en presente de la. y testigos desta
 de. de que le pido de fe. de otro de. cada de que en mi presencia y de los
 testigos ya presentes pasaron otras Ciento y veinte Sibras de
 mano de dicho Sr. Cortava a poder del otorgante en seis Doblons de ocho
 de buena calidad y peso p. lo que otorgo Solemne y Santa de pago
 en forma. y de la que el Sr. Cortava de la Comrada Casa
 por mi ahora vendida son las de las Ciento y veinte Sibras del
 modo arriba dho, y aunque me valga, o valiere de la forma y
 exceso o mas vola la ley grave y donacion al Sr. Compadre, Juan
 Libre Mexa por fecho, irrevocable, y revocable, que el Sr. Cortava



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES

ya suplicaciones de los señores de esta villa de Banares...
procuracion de las sumas de las tercias...
en conformidad de lo que se contiene en el...
de las tercias de esta villa de Banares...
de las tercias de esta villa de Banares...
de las tercias de esta villa de Banares...

Ante mi
Juan de Ballesteros
Escrivano

Die 26 Feb. 1773

Obbligado
Apoca
Sibre Copia
con ello
Diades
gam

En la Villa de Banares a los veinte y seis dias del mes de febrero de
mil setecientos setenta y tres años. Los señores que componen este ayun-
tamiento que los son, Juan de Ballesteros, Juan de Ballesteros,
Joseph Albino, Juan de Ballesteros, Blas Molle, Pedro de Ballesteros,
Filipe Molina, Sindico Procurador de los vecinos de esta villa, Joseph Ballesteros y Joseph Ballesteros
de propios y hereditarios desta villa, Joseph Ballesteros y Joseph Ballesteros
cuatro Contadores nombrados por el ayuntamiento siendo pre-
sentes, con Pedro Albino, Juan de Ballesteros, Bernardo Sanz y Ballesteros
Ballesteros M. de Ballesteros que lo fueron en el presente pasado año
de mil setecientos setenta y dos y dijeron que en el día de hoy habían
tomado las Cuentas de propios y hereditarios de la misma villa de Ballesteros
Ballesteros Depositario y Mayor Domingo que fue de dicho producto en
el referido año a quien se le hizo el Cargo del Sibre de su C-
branza en cantidad de ochocientos ochenta y una libras de plata
Cuatro y siete, y de los sobrantes existentes en el Real de Ballesteros
que estaba en su poder en cantidad de Dos mil Quatrocientas
noventa libras dos Cueldos y tres, que todo del Cargo que
se le hizo es de tres mil trescientas setenta y dos libras
ocho Cueldos y tres. Juuando se le legó el Cargo en suma
de Dos mil quatrocientas setenta libras un Cueldo y tres, y
sultaron de él se le hanse nuevecientas dos libras y siete Cueldos

EINTE
E MIL
NTA Y

de las demas
firmaron

Albrexo
Pess. Elvinto
Ma. Dime

y conuso
Thomaston
do cito en
n Corrald

Caleng,
costumbres
puedepa
memoria,
entalsela

meda que
quiepidio
delos testigos
maros del
ates dia ocho

alemre Carta
del citado
ta Libras
de Maria

prador, para
uelbrecho
la Ley del
arabes que
ita dly esto
nella men
den re u d

con desta Escritura, suplemento (suplirse) del precio que
valdre nimeros alegare que fuere, engatado, ni damificado,
no me o enon mislramente en quantta alguna lamas lue, o que
al tiempo del pacto vintendi de facto dela suso dha Ley ni quere
nunciacion fue comprehendida p. b. General de vido de particula
de arno ni quere de fraude de causa o ena contrato, y si algo desto
alegar quiere nacer de, ni quere a proveche el abgado, antes bien
p. pacto conueno que valga dha decion, como fuese echo, en dhas
y contratos diversos o como, para comprar y vender, huvare cido con
p. lido p. v. a l. a. r. s. a. c. i. o. n. y p. r. e. c. i. o. p. o. r. p. u. b. l. i. c. o. s. j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. M. a. r. i. f. e. r. e. s. c. o. n. s. o. l. e. m.
n. i. d. a. s. j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. e. l. e. b. r. a. d. a. p. a. r. a. l. o. q. u. a. l. d. e. s. d. e. l. u. e. g. o. m. e. d. e. s. a. p. o. d. e. r. e. d. e. s. i. s. t. o.
y p. n. t. o. d. e. l. a. a. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. t. a. d. d. e. n. o. m. i. o. y. p. o. r. e. s. o. n. t. r. a. l. e. v. o. z. y. n. e. u. e. s. o.
c. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s. d. e. m. a. s. a. c. i. o. n. e. s. R. a. t. e. s. y. p. e. r. s. o. n. a. l. e. s. q. u. e. m. e. c. o. n. f. e. t. a. m. e. n.
d. h. a. C. o. r. a. l. p. a. r. m. i. a. b. r. a. v. e. n. d. i. d. o. T. o. d. o. l. o. q. u. a. l. e. d. o. r. e. n. u. n. c. i. o. y. t. r. a. n. s.
p. a. s. o. e. n. e. l. d. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. n. y. e. n. q. u. i. e. n. s. u. c. e. d. e. r. e. e. n. s. u. d. i. c. h. o. p. a. r. a.
q. u. e. c. o. m. o. a. p. r. o. p. i. e. t. a. r. i. o. l. a. p. o. r. a. c. a. m. b. e. y. n. a. g. e. m. e. s. e. g. u. n. f. u. e. r. e.
s. u. a. v. o. l. u. n. t. a. d. y. e. n. t. e. C. l. a. u. s. u. l. a. d. e. s. e. x. c. e. p. t. i. s. C. l. e. r. i. c. i. s. S. e. n. t. i. s.
M. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. p. e. r. s. o. n. i. s. R. e. l. i. g. i. o. n. i. s. e. t. a. l. i. i. s. q. u. i. d. e. f. o. r. e. v. o. l. u. n. t. a. r. i. o. n.
e. x. i. s. t. a. n. t. M. o. d. i. c. t. C. l. e. r. i. c. i. s. j. u. s. t. a. s. e. n. t. i. a. m. e. t. C. h. e. n. o. m. i. n. f. o. r. s. o. r. i.
s. u. p. e. r. h. o. c. e. d. i. t. b. o. n. a. y. p. s. a. a. d. q. u. i. t. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. e. n. e. n. t. v. e. l. a. b. e. n. t. y. p. a. y. o.
l. e. p. e. n. a. d. e. C. o. m. i. s. s. o. s. e. g. u. n. e. l. t. h. e. n. o. r. d. e. l. o. s. a. n. t. i. g. u. o. s. f. u. e. r. o. s. y. l. a. l. o. r. d. e. n. d. e.
T. u. M. d. o. n. u. e. d. e. C. u. b. o. d. e. l. p. a. r. a. d. o. a. n. o. m. i. l. C. e. t. e. c. i. e. n. t. o. t. r. i. n. t. a. y.
n. u. e. v. e. L. e. p. a. r. a. e. l. l. o. d. y. d. e. l. d. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. n. t. o. d. o. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. l. e. n. t. o. r. e.
c. i. d. e. c. o. n. t. r. e. u. e. n. d. o. e. n. m. i. n. i. m. i. s. m. o. l. e. g. a. n. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. y. v. e. n. i. s. p. a. r. a. q. u. e.
p. o. n. s. u. p. r. o. p. i. a. a. u. t. h. o. r. i. t. a. d. d. e. l. a. g. e. n. e. r. a. l. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. r. o. e. s. p. r. a. d. a. n. i. d. e.
n. i. v. a. b. a. s. u. c. e. d. a. y. s. u. c. e. d. e. r. p. u. e. d. a. e. n. t. e. a. c. t. u. a. l. R. a. l. c. o. r. p. o. r. a. l. s. e. g. u. a. r. d. i.
p. o. s. e. s. i. o. n. d. e. l. o. l. e. f. e. r. i. d. o. c. o. m. o. s. e. a. t. e. n. i. d. o. y. o. b. l. i. g. a. d. o. c. o. m. o. y. t. a. m. b. i. e. n. a.
l. o. s. l. l. e. y. t. o. s. D. e. b. a. t. e. s. y. p. e. r. f. u. e. n. c. i. a. s. q. u. e. s. t. o. n. e. s. y. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. s. o. b. r. e.
l. o. q. u. e. d. h. o. e. s. f. u. e. r. e. m. o. v. i. d. o. s. e. g. u. i. d. o. o. i. n. t. e. n. t. a. d. o. a. n. t. e. s. o. d. e. s. p. u. e. s. d. e. l. a.
d. i. s. c. u. t. a. d. a. d. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. n. l. i. t. a. d. o. d. e. l. l. a. c. o. n. t. e. s. t. a. d. a. z. o. n. y. a. u. n. d. e. p. u. e. s.
d. e. l. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. l. t. r. e. v. a. n. z. a. s. y. d. a. d. a. D. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. e. n. i. t. i. v. a. e. n. n. u. y. o. s.
c. a. s. o. s. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. i. s. a. d. o. s. t. e. m. a. r. e. l. a. v. o. z. y. d. e. f. e. r. e. n. c. i. a. a. c. o. s. t. a. y. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a.
m. i. a. h. a. s. t. a. e. l. d. e. v. i. d. o. p. r. o. n. u. n. c. i. a. m. e. n. t. o. d. e. p. a. r. a. d. o. e. l. d. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. n.
y. l. o. s. s. u. p. e. r. e. x. p. o. s. i. t. i. o. n. p. a. r. i. f. i. c. a. s. i. n. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. d. e. n. o. n. i. n. i. s. t. o. s. i. n.
q. u. e. p. a. r. a. p. u. s. i. s. a. r. m. i. a. e. l. l. o. s. e. r. e. q. u. e. r. a. n. i. p. r. e. s. e. d. a. m. a. s. q. u. e. v. e. l. a. b. a. n. o.
n. i. c. i. o. n. y. e. n. c. a. s. o. d. e. n. o. p. o. d. e. r. e. b. a. n. e. a. l. i. a. r. e. y. p. a. g. a. r. e. e. l. p. r. e. c. i. o. d. e.
e. s. t. a. v. e. n. t. a. c. o. m. a. s. l. a. s. c. o. s. t. a. s. y. e. l. m. a. s. v. a. l. o. r. a. d. q. u. i. e. n. i. d. o. e. n. e. l. t. i. m. p. o. s.
P. a. r. a. l. o. q. u. a. l. e. s. a. b. a. s. t. a. n. t. e. a. v. e. r. i. g. u. a. c. i. o. n. a. p. r. u. e. v. a. l. a. d. e. l. a. s. i. m. p. l. e.
a. c. c. i. o. n. q. u. e. s. e. h. u. e. r. e. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. n. V. o. b. o. r. a. d. a. e. n.
s. u. O. r. a. m. e. n. t. o. e. n. q. u. e. l. d. e. f. u. e. r. e. y. p. i. s. o. y. e. x. p. l. i. c. o. a. q. u. a. l. q. u. i. e. n. a.
P. e. n. a. l. d. e. z. l. e. d. i. f. e. r. a. y. t. o. m. e. s. i. n. m. u. e. t. a. c. i. o. n. P. a. r. a. l. o. q. u. a. l. o. b. l. i. g. o.
m. i. p. e. r. s. o. n. a. y. p. u. e. r. e. s. a. v. i. d. o. s. y. p. o. r. h. a. v. e. r. L. a. y. p. o. d. e. r. a. l. o. s. C. u. e. r. e. s.
y. J. u. s. t. i. c. i. a. s. D. e. M. a. y. t. r. e. s. p. u. a. l. a. l. o. s. d. e. s. t. a. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

cuya
ausdicion mesomto carnes buenas y crumio
me domesilio y otro fuero quedo nuevo ganaxi y la dya con
venesid de yuris ditione om nium yudicium, y a lo tom pra
materia de las sumisiones yomas leyes fueros yuehos de
mi favor y a d. en forma parague abueno cumplimiento, me
apremien como por Sentencia pasada en casa de la d. d. en
cuy testimonio otorgo la presente en esta d. de la d. de los
d. de Mes es año siendo testigos Vicente Texero Sabador, y
Seando Puz Sastre Vuero desta d. de la d. de la d. de la d.
gante aquien iguales. no da feerocio no firma p. r. os aben
firmo el asuuego on testigo de y fe.

Antoni
Sanguero Ballasteros
J. Carrizosa

Permuta

Dia 3 Marzo 1773.

Libras por
abonogoz top
sello de y. dia
deletary
esta villa de Bañeras abo tres dias del mes de Marzo de mil
setecientos setenta y tres años. Sepase por esta escritura como
nosotros Antonio Compañy Maestro Cruzado de parte una, y
de la otra Thomas Argent de su ejercicio Pastor parte otra
Vecinos ambos desta Villa. Por quanto yo dho Thomas de
tingo y poseo una Casa en el Poblado desta referida Villa
barrio la Calle nueva linda Casa de Quince uera y ponde
mas partes Calle publica, justipreciada en ciento y veinte
Libras; yo dho Antonio de tingo y poseo otra Casa de abitacion
y morada en el mismo Poblado, y Calle nueva que alenda con
Casas de Joseph Berenguer, Ceñales de Agustin Albers, Bau
esta Thomas y Calle publica, valorada en ochenta Libras; en
cuya virtud en virtud de comuna pado y venta uera, nos cambiamos
y permutamos por los d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.
la otra esta es la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.

NTE
MIL
A Y
Cruzado
Luis con
Comaprac
Auehos d
niente, me
Pasada: en
Ala dthos
madon, y
Loter
rosaben

terterey

ango demel
nitura como
arterna, y
parte otra
Thomas d
udella
ra y pade
to, pinte
de habitacion
alenda con
Albera Bau
Sibras; en
cambiamos
una casa y
venta de

bras, y la dñe dtho Antonio, uolrada en ochenta Sibras, y quarenta
Sibras que le entrego; y presente y dtho Thomas las confesso haver re
cibido Sibras quarenta Sibras, y por que el dñe de vos lo presente
renuncia la exepcion de la non numerata pecunia, entrego
a prueva de su recibo y demas del Caso, por lo que otorgo, solemne
Carta de pago en forma; y por cambiarnos y permutarnos dthas
casas una a la otra parte, y esta a da quella en sus y buelta p.
voler y gusto y condono de uno a otro, las libras entradas y salidas
Vos, costumbres y seruidumbres, quantas cada qual con las
dthas Casas han y haer pueden siendo ambas Casas libres
de tributo hipoteca memoria, Censo, Servicio, obligacion
especial ni queneral y por tal no las aseguramos estos y dtho
Thomas por las uenta de veinte Sibras, y dtho Antonio p. las o
chenta Sibras y las quarenta que le entrego entregadas, en
cuarenta y dos otorgamos de uno a otro, y esta a da quel
favorable Carta de pago reciprocamente dándonos p.
satis fecho y pagados con este con cambio renunciando la
exepcion de la cosa rotunda ni recibida. Y desde luego nos
desistimos y cada uno por su parte nos apartamos, de la accion
propiedad, Servicio y posesion titulos y recurso, con todas
las demas acciones Reales y personales que nos pertenescan
y pertenescan puedan acada uno respectiue en dthas Casas
y en lo que cada uno respectiue por su parte en favor de
la otra nos cedemos renunciamos y transparamos todos los
derechos que ahora tengamos, y en adelante podamos
tener para que como a propietarios y absolutos Duenos
cada uno de su Casa Permutada lo gozemos cambiando
nuestro voluntad absoluta y con la Clausula de que sep
tis Clericus Louis Sancti Mikibuz, et personis Religiosis
et aliis que de foro valentia non existunt respectu Regis
iustitiam et thesaurum finis sui super hac edita bona
propria ad vitam suam adquisierunt vel abierunt, y bajo la
pena de Comiso segun el thesor de los antiguos fueros y p.
orden de D. M. de nuera de Julio de pasado año mil e die
cientos treinta y nueve. Dándonos para ello el poder que se
requiere y que acada uno de nosotros recide constitue

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el tiempo de la muerte del suso dho Fran.º Pedro las heras estuviesen sembradas de uva y caña y las otras cosas que a ellas pertenecieren de uva y caña sembradas de uva y caña. Pues han esta convenido y concondado, que dando a lo último de los días del dicho Fran.º Regente única heredera de la citada Doña María de los Angeles y Carlos primera Consorte la nominada Doña Juana Requena este conobligacion de pagar al presente los censos y otras cargas pertenecientes a dicha herencia por mitad segun ha sido convenido y concondado. Del nominado Joaquín Consorte se dan por cancelada y satisfecha y entregada de las ciento e sesenta y tres que pertenecieron de los muebles arriba mencionados de que se dan por entregados a su voluntad con tanto que de la parte de las heras que le quepa, y porque el dicho Joaquín Consorte presente renuncia a la posesion de la casa y herencia que le quepa, y ha en esta escritura para evitar cuestiones ni quejas en adelante que los Regentes y sus sucesores estaxen y pasaren p.º en ella contenido y para seguridad y firmeza desta escritura, y que uno ni otra parte pueda contradecir ni pedir otra cosa mas que lo que se halla aqui convenido obligaron estos dho Doña Juana, todos sus bienes y los nominados Joaquín y Fran.º.º M.º pero sus parientes y bienes ambos avidos y por haver. Dieron poder a los Cuesos y Cuesas de D.º M.º y en especial de esta dho Villa de Alcalá de Henares de su nombre y renuncian a su propio fuero y domicilio y todo fuero que en un tiempo gozaren y a ley se conve-



Nota
 Se hiciera
 dia de ...
 1775 -
 [Signature]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

reud. de jurisdiccione omnium iudicium, la como praxmatica de las subuisiones y demas leyes fueron hechos de su favor, y la General en forma para que a su cumplimiento les apremien como ponsent en la pasada en esta juzgada. Madra Joseph renuncio el auxilio y leyes de Meliano Anaxue Consulto, nuevas costumbres de los Reyes de Toro Madrid y parida las demas de su favor p. que con las abedones de ellas, susada en su penal de su facto quise que no se valiesen ni prouehasen en manera alguna en este caso, y juro p. Dios Nuestro Señor i jura Chuz de no oponerle contra esta Escritura por el dote de las bienes hereditarios para females ni multiplicados ni por otro algun hecho que les pertenescan, y por que de su utilidad y conueniencia el haserla declaro que lo tengo sin premio ni fuerza alguna de cosa voluntad libre y que no tiene chaprotesta en contrario, y si pareciere lo reuoco y propeidra absolucion ni relaxacion de este Oramiento a quien el apudese conceden y si de proprio motu se le concediere ni reuocare de pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron lo presente en esta Villa de los dias Mes canasando testigos Andres Mher y Joseph Terrero Labradores y Vecinos de esta Villa. Y de los requeridos agude nes y goles. La fe nono no firmaron p. nosaber y asu meyo firmo on testigo de la fe

Ante mi Laureano Ballestero J. Carriger

Dote de la Almarzo 1775. En la Villa de las Barreras a los 20 dias del mes de Marzo de mill setecientos y setenta y tres años. Sepase por esta Escritura el requerimiento de la racion de dote en el Juan Domenech hijo de Francisco Labrador y Vecino de esta Villa por quanto debe el Matrimonio con Juan. Sans heya el dote de esta Villa y por quanto yn conuenientes que ocurrieron en el tiempo de celebrarse

INTE MIL TA YI
la Muerte
señaladas
de buen
dado, que
requisito
Carlos pu-
quiere a este
nos y demas
metad.
El nombrado
de los hechos
que se en
de la parte
no es el
a racionada
evitar
de la re
amp. lo
misa
queda con
la agua
sus bienes
suspen
deben
especial
asometre-
omisiones
siconve

es revocable, que el dicho llama inter vivos con univa
cion, y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento del
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra y vende por mas o menos de la mitad del justo
precio, de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella men
tionados, que favorezcan me pudiesen para poder recien
esta escritura o suplemento (si cupiere) del precio, no
me valdre ni en caso alguno alegare que fuere, en que nada, ni de
ninguna enorme o enoiosa manera en que a nra alguna
lomas leve o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de
la uso dha Ley ni que su renuncion fue comprehen
dida p. lo General deiendo apartar la dha Ley ni quedo
afraude de la causa o sea al contrato y sea lo de esto ale
gare quien no sea o no ni que me aprobeche de allegato,
antes bien por pacto convengo que valga dha Ley
como si fuese echa en dias y condiciones de otros, de como si
para comprar y vender huvier sido compelido, previa
tataxacion y aprecio por publicos Judiciales Manifes
tos o de mudo Judicial celebrada. Todo lo qual cedo,
renuncio y paso en el dho comprador, y quien
sucedere en su derecho para que como a propietario, la
poea, cambie y enagenare segun fuere su voluntad, y
contra Clausula de Exceptis Clericis, Sordis, Sordis, Re
libus et perzonis Religionis et alius que de Jure valen
tia non possunt Rescripti Clerici y extra de em
et Tenorem formos super hoc editi bona y pra
adita suam adquirent vel abserent y bajo la
pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos fue
ros y Real Orden de S. M. de nueve de Julio del
pasado año mil e trescientos treinta y nueve. Y para
ello doy al dho comprador todo el poder que en mi re
cibe constituyendo en mi mismo Lugar, representacion
y poses para que posea propia authoridad de Regna
Jurisdiccion nos perada ni derivada suceda y suceda
pueda en la actual Real, Comunal segun su posesion
del referido, como sea tenudo y obligado, como tan
bien a los Reytos debates y diferencias y cuestiones

Deleite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y contradicciones que sobre lo que se ha mandado seguir
 y contestado, antes o despues de la dha suelta de ningun quien es
 todo de ella contestada no y a despues de la publicacion de Pro
 vanzas y dada sentencia definitiva. En cuyo caso particu
 larizado tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia
 hasta el dho pronunciamiento, dexando de dho compra
 don y alor suyo, en posesion pacifica sin contradiccion de ningu
 n riesgo, sin que para preseruarne de lo que se requiera, ni pre
 sedar mas que verbal mención y en caso de no poderse su
 mar ledare y pagar el precio desta venta, con mas las costas
 y el mas valer adquirido con el tiempo, fare lo qual seraba
 tante averiguacion y prueba, la de la simple a execucion que
 se hiciere por parte de dho comprador, roturada en culura
 nento en que le defiere y pide y pupleo a qualquier adonon
 Quez ledi fiera y tomaren mutacion, la qual oblige
 ni en zona y bienes auidos y por haver. Lo y poder a los
 Jueses Justicias de M. y en especial a los desta dha
 Villa cuya Jurisdiccion me ornate, ca mis bienes y re
 nuncio mi domicilio y de fue ro quidenueve q anade y
 la dha suelta de la Jurisdiccion om nium iudicium
 y la ultima praeamblica de las sumisiones y de las Leyes
 Aueros y hechos de re favon y la dha ten forma para
 que acuumplimiento me a premien, como por sentencia
 pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio otorgo lo presente
 en esta dha Villa a dos dias Mes o año siendo testigos Joseph
 Vicente Texere Labradores y Peceros desta Villa. Fel
 lozante a quien yo dho. de fe on no se firma p. no
 saber firmo a su ruego on testigo Dayfe =

Ante mi
 Juan de Ballesteros
 Escribano

Plata de Mayo 1773

Venda en la Villa de Banneras a los catorce dias del Mes de Mayo de
mil Setecientos Setenta y tres. Sepase por esta Escritura de Venda
como yo Antonio Compañ Maestro Cruzador de un ducado
Villa de Miquelada y sea tenor de la presente otorgo queriendo
dar y concedo en venta tal por junto de Heredad para siempre
jamás a Juan Serrano Maestro Cruzador de la propia una
Casa en el Poblado de esta Villa barrio la Calle nueva, que
linda con Casa de otro Comprador y por demas partes Calles
publicas, cuyavenda ago con todas sus entradas y salidas usos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas que inperpetuo y
puede pertenecer, de hecho y de derecho, libre de tributo hipoteca
memoria Cargo de otro no obligacion, especial ni General, y por
tal de la aseguro por precio de Ciento y veinte Libras de buena mo-
neda que recibí en presencia del Sr. y testigos de esta Escritura de
quien pido de fe y o dho Sr. laboy de que en mi presencia y de los
testigos y presentes pasaron otras Ciento y veinte Libras
de manos de dicho Serrano apoderado del Otorgante en oblonos
de ocho y sesenta de buena calidad y peso, por lo que otorgo
solamente Carta de pago en forma. Y de lo que queljusto
precio y valor de la denominada Casa por mi ahora vendida son
las suso otras Ciento y veinte Libras recibidas por ella, ya un-
quemas valga o valor pueda de la demerada y por ser o por valor
de yo gracia y Donacion al dho comprador, Pura Libre, Mesa
perfecta y irrevocable y irrevocable que el derecho llama y tex-
tivos con renovación y para ello renuncio la Ley del ordina-
mento tal fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad del
justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella
mencionado, y que favorecen ni repudieron para pedir revision
de esta Escritura, suplemento (sicuplex) del precio, no me
valdre ni menos alegare que fueleso, engañado, ni damnificado
enorme y enormemente en quantia alguna lo mas leve,
o qual tiempo del pacto ni entendi el efecto de la suso dha Ley
ni quise renovación, fue comprada por lo General
diciendo de particular nombre, ni quedo obligado de causa o
sea al contrato, y si algo de esto alegare quiero no ser o por
queme a proveye el obligato, antes bien por pacto conengo
que algo dha revision, como fuese echo, endias y con

Manzod
Alenda
deutor
muorndo
asiempre
opia, ma
eva, que
tes Calles
das usso,
temese y
hipoteca.
renal, y por
buena mo-
tura de
ay y los
e Sepnas
antobloner
otango
eljusto
bida son
lla ya un-
mbas color
Mesa
na ynter-
del ordina
res que
milita del
ros, enella
dix recuon
is, nome
no ficado
mas leve,
dho Ley
t. Senaal
Causa,
vray, ne
convengo
Mas y con



II

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

datos diversos, e como para comprar y vender buyneres de compe-
lido pnia latarsacion y aprecio por publicos juiciales Manifes,
consolidacion judicial celebrada, haal qual serabastante
averiguacion y prueba label simple averion que buere por
parte de dho comprador Robrada en su Duramento en quile de-
fiero y pido y suplico a qual quiera Senor Dux de flexa y tome
sin mutacion; todo lo qual cede renuncio y transpaso en el dho
comprador y quien sucediere en su dcho, para que como a
propietario la posea, cambie y enagenes segun fuere su volun-
tad y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Milibus
et personis Religiosis et aliis que de forevalencia non existunt Hic
Dico Clerici yuxta tenorem et tenorem forenovi super hoc editi
bona y pna ad vitam suam adquirent et relaberent y pajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y tal
orden de D. M. de nueva y Dulo del pasado ano mil setecientos
treinta y nueve (supara ello doy al dho comprador todo el poder qual
en mi reude constituyendole en mi mismo supar representacion y
vices para que por su propia authencia de la Reyna Duracion
no esperada ni derivada suceda y suceder pueda en la actual Rey
en favor del suyo asi porcion de lo referido como sea tenido y abli-
gado como y tambien a los puntos debates y diferencias que son y
contradicciones que sobre lo que dho es fuere movido, segun lo ynten-
tado antes o despues de la dha suelta de ningun qualquier estado
della contestada o no. Pero bien entendido que la averion se hade
entender con buena que me otorgo Thomas Agent de dha
Cava por no haverla de ser putado y no tan solamente de dho mores
propios, y a un despues de la publicacion de brevarias y dada sen-
tencia definitiva, en cuyos casos particular no se tomare
lavor y de fensa a esta y diligencia de dho Thomas hasta
el dho pronunciamiento dexando al dho comprador y a
los suyos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni

Ninguno, si no para precisarme a ello se requiriera, ni preceda
 mas que verbal mención y proceso de lo que se ha de hacer, ni
 pagarse el precio desta venta, como las otras y el mas y a lo
 que se ha de hacer, por lo qual obligo mi persona y bienes a
 vido y por haver. Lo qual se hizo en la Ciudad de Sevilla
 Mag. y en especial a los de esta dha. Villa, a cuyo Jurisdiccion
 me someto, como si bienes y renuncio mi Persona y bienes y
 queden como ganancia y la Ley si conoviere de Jurisdiccion
 omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las sumaciones
 y demas Leyes fueras y prechos de mi favor y la General en
 forma, para que asublemento me apremien, como por
 Sentencia pasada en esta Ciudad, en cuyo testimonio otorgo
 lo presente, y sero bastante averiguacion y prueba la del simple
 juramento que se hiciera por parte de esta comprador y abonada
 en el juramento en que le di fecho y pido y pido a qualquiera
 Señal que se hiciera y tome sin maldad, para que en cuyo
 testimonio otorgo lo presente en esta dha. Villa dha. dia
 mes año siendo testigos Bernardo Sans, y Agustín Bran-
 ces Sabradors y Cueros desta Villa. Y lo otorgante a quien
 yo el dho. de fecho me lo firmo Daff=

Ante mi
 Laureano Ballesteros
 J. Ferriz

Venta, Dia 21 Marzo 1773=
 En la Villa de Baneras a los veinte y dos dias del mes de
 Marzo de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase
 por esta dha. venta como yo Pedro Juan Sabrador y
 vecino desta Villa de mi grado y por thenor de lo presente
 otorgo queriendo dar y concedo, en venta al por mayor de
 la Ciudad, para ser unpujamas a Fran. Sans de Jph
 Sabrador de la propia una casa en el poblado desta Villa
 barrio del Obispo que linda con Casas de Joseph
 Juan y Doña Juana Serrera, cuya venta es con todas sus en-
 tradas y salidas y usos y costumbres y sin embargo y todo lo
 demas que impertenesse y puede pertenecer de fecho y de
 dicho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, sin otros

Pagada Setecientos Veintea y tres años. Sepase por esta Escritura de Dote como yo Francisco Frances Conzoste en segunda nubezas de Doña Dña. Benayto Sabrada y deuro desta Villa, y en presencia de los señores Dños. Domenech de uno de los de esta Villa, y en quanto a esta de todo el dho estado de Matrimonio a Dña. Domenech mi hija con el fin presente Miguel Ribera & Bartista Sabrada de la propia para que el presente Matrimonio tenga su dote he fecho y presenten y presenten las precisas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de am

parientes legitimas en Dote por parte legitima Paterna los bienes siguientes =

- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 1878
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 18158
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 18148
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 2868
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 5848
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 228
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 42168
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 1878
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 4018
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 13168
- Una Casa en el barrio de San Mateo una de las de las de San Mateo 152378

em, et the
am suam,
nelltheron
ve. Dños
axa ello
costi tuen
ragua por
nada, me
conat que
bligado, como
edones y
cuch, se
Zada, sea
despues
ia de fe
avoz, y
reducant
con pacifica
esaxma
y en caso
de estalento
hemp pagara
uen. lara
Cadelax y de
axada y
de cuplio
fombrin
puzes ayi
Dustras
auyala
me come
de supran
am y la
es leyes
for no para
sentencia
de presente en
n. Marzo
tangante a
no. aduany
Anterme
ano. Ballestin
Sarragoz



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

testigos y presentos pasaron esta cantidad a expensas de la tierra y Casa apoderada del otorgante, y prometió y me obligo a que siempre y quando fuere vuelto el presente Matrimonio por muerte de uno de los contrahientes en caso de los permitidos en derecho boluere y pidiere a la otra mi esposa o quien supiere tuviere boluere ambas expresadas en la cantidad que en el presente de estas partidas se expresa: y para estar satisfecho de la cantidad y limpieza de sangre de la memoria de su abuelo le mando y prometo en Puros propter nubias de canchales de ocho libras de buena moneda que se ponga en un libro sobre lo mas bien parado de mis bienes lo que se expresa en este hipoteco. Y para seguridad y firmeza de ello, siendo por este yo el otorgante Ribera por los dos puntos et in solidum obligamos nuestras personas y bienes a todos y por haver y a poder a los Oidores y Justicias de M. y en especial a los de esta dha Villa, cuya Ouidia de un no cometamos en nuestras bienes y renunciamos a todas las acciones y otras que fueren que de nuevo ganamos y a deys conueniente de yuris dictone omnium iudicium y a ultima practica de las sumisiones y demas deys fueros y leyes de nuestro fuero y a ser obedecido en forma por que asuamp. me apremien como por sentencia pasada en casa de J. y D. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta dha Villa de la Mesa en no siendo testigos Miguel Marti Baste y Thomas Frances Sabrador Vecinos de esta dha Villa. El otorgante y aceptantes a quienes yo el dho. J. y D. no firmamos por no ser ni tampoco testigos de J. y D.

Ante mi
 Laureano Ballesteros
 J. Sarriger

Ver
 Contada



Delato maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

qualquiera Señor D. Juan de... y tome sin mutacion... todo lo qual cedo y renuncio y transpaso en el dicho comprador... en quibus sucedere en adelante... para que como a propietario... la pena cambi y enagenacion segun fuere su voluntad y con la clausula... de Excepcion Clericos, Sacerdotes, Religiosos, Militares, y personas de... gous et alios quides fere valentia non existunt... y pta se neta m et thesorem fore novi super hoc eden bonapra... aditam quam adquirent vel abeant y bajo la pena de comiso... segun el thesor delos antiguos fechos y tal orden de S. M. de nuevo... de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve... de lo que al dicho comprador todo el poder qual en merende... y pta se neta m et thesorem fore novi super hoc eden bonapra... responde en merende como lo pta se neta m et thesorem fore novi... para que propia auctoridad de la Reyna Jurisdiccion resperada... ni de levada suceda y suceda pueda en la actual Rey, Coronado... si alguna posesion de lo referido como se a tenido y obligado... como y tambien a los luytos, debates y diferencias, cuestiones... y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren ovidos segun... lo yntentado antes o despues de la dicha suelta, o en qualquier... estado de elle, contestada o no, y aun despues de la publicacion... de fovea y dada de sentencia definitiva; en cuyo caso por... treinta dias de tomar el voto y de fensa acorta y diligencia... mia hasta el debido pronunciamiento dexando al dicho com... prador y alos suyos en posesion pacifica sin contradiccion de no... ni riesgo alguno para que se acaese a ello se requiera ni pusea... mas que verbal mocion, y en caso de no poderle acaer, le... care y pagare el precio de esta Centa con mas las costas, y el... nuncio ad que he de con el tiempo para lo qual se a bastanta... averiguacion y pueva la de la simple accion que se he en esta... parte de dicho comprador, y oboada en su juramento, en que le... di fere y pido y suplico a qualquiera Señor D. Juan de... y tome sin mutacion; para lo qual obligo me por lo que a pta se neta m et thesorem fore novi... y pta se neta m et thesorem fore novi... Mag. y en especial al dicho de la Villa de... y pta se neta m et thesorem fore novi... con mero mero, e a mero mero y mero mero y obo fere... que pta se neta m et thesorem fore novi... rium y quibus y la ultima praemática de las sumaciones... y de las Leyes, fueros y derechos de mero favor, y la General

Vind
Pae/da

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

mutacion.
comprador y
letario, la
on la Clausula
ronis de
de clerico,
de bonapera
na de comiso,
M. de nueve
supara
cude, con tu
res paraque
nasperada
Kal, Corporal
y obligado,
questiones
do requiere
ngualquier
ablicacion
y gpo por
lencia
el otro con
dica on sano
nigruada
anear, te
scotas, y el
se rabastante
sehuenepa
to, en que
y, lo que era
ona y pienes
tricias de
y quisdi
ito, y otro puer
dicion om-
dumeciones
la General

en forma paraque asu cumplimiento me a primum como por
Sentencia pasada en ora Purgada. Inuy testimonio o tengo la presente
esta otra Cilla de los dia Mes caño siendo testigos. Leandro Perez
Pastor y Luis S. Paan Candador, vecinos desta otra Cilla y
doydante a quien yo el no da fe con esso lo firmo da fe

Salud de Juan y

Se Antemi
Juan de Ballester
G. Farineros

Venda
Pagada

Dia 11 de Abril 1773=
En la Villa de Baxenas a los quatro dias del mes de Abril
mi Dizecuentos Vienta y tres años. Siyase por esta escritura
de venda como yo Joseph Maria Beneyto vudal de Baxenas de la
mada la Cavallera vudal desta Cilla Remunado y por thenor de
la presente otorgo que yo, da y concedo, en venta al por uno de
heredad para si en preajamas a Bernardo Sans Sabador y ve-
cino de la propia un pedazo de Vina de unista terreno parido del
Campo de Oro de arar un Donnal y medio por unas omenes
linda con tierras de Thomas Benenguer, Blas Motta, Juandoms
y con las de Fran. tudela, cuy averda ay, con todas sus entradas
y salidas usos, costumbres y servidumbres, todo lo demas que
me pertenese y puede pertenese de fecho y lince libredistributo,
hipoteca numerada, Cargo Senorio ni obligacion especial ni General
y postal se la asegura por precio de Ciento y cinquenta Sibras de nue
ramoneda pagada en esta forma, noventa y seis Sibras que
le dio adho comprador por su manutencion desde sus años
de esta parte que me lo mantenido dada casa y estado de todo lo ne
sesario, que pague lo que se tray deviendo al yr fraescrito es.
de las rentas y otras, y que despues de mes dias pague del
Comprador quince Sibras por su entrase, y el residuo con obli-
gacion de mantenerme hasta la fin de mes dias de todo lo ne
sario, y declaro en otra con formidad que el justo precio y valor
de la nominada Vina por mi a hora de vendela con las suso dhas
Ciento y cinquenta Sibras del modo arriba dho, y aunque mas
volga o valer pueda de la misma y seso o mas valor luego gra-
cia y Donacion de dho comprador, suya, libre, pura y perfecta
y no revocable y revocable que el dicho llama y interese con un
acion, y para ello renuncio la Ley del dicho nombre al fecha en
las Cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que se compra y vende
por mas omenes de la mitad de el justo precio del qual ni del rene
dho de los quatro años, en ello mencionado, y que favorece a mi
dixan para pedir recuon de esta escritura o suplemento si



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma

siguiente.

Primeramente de rogamiento de la cantidad que es en este en el Glorioso
miado testamento, y quiero que esta sea la que se libras para el
Buen de mi Alma, como el Abito y otras cosas funerarias
la cantidad que se brese se distribuya en misas de quatro reales
por los Abadesas nombrada en el testamento.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Yo el presente, en nombre de Dios Nuestro Señor en la forma
siguiente.

Ante mí
Laureano Ballester
Francisco Garriga

Vendado el día 17 de Abril de 1773 =
Libre Copia de la Villa de Baneras a los siete dias del mes de Abril
de 1775
1775
Demi Setecientos Setenta y tres años. Sepase puesta

EINTE
E MIL
NTA Y

afirma
en el Colinda
bras para el
lunasalesy
a quatro
orte de Blas
tas. Lentodo
pagan
de no han
tunidad, y
tenca y
a p. polabra
nto, y son
ueral
do. Enbogue
ltimo vo-
ra que lya
ante, en
tigos Miguel
guil Martí
nte a que n
tempocolo

altester
res de Abel
aseponta

30
Dicitura de Venda como ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ Sabraday la
uno desta Villa Demigredo y porthen de la presente otorgo yueendo
da, y coniedo enuenta del poruero de Heredad para siempre pa
mas Rosa Agent Consorte de Fran. Sans Señeros de la propia
una casa cita en el poblado desta Villa, barrio la Cuesta del Castillo
quellinda con Casa de Thomas Beneyto de la de Basilio Beneyto y
por delante con la Calle y espaldas con Calengo, cuyo cenda ago, con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y por sus dumbres y todo
lo demas que mpuhtenese y puede pertenecer, de fecho y dedicho
libre de tributo hipotecario memoria, Cargo, Dinero ni obligacion
especial ni General y portal zela aviguro por precio de setenta
y cinco libras de buena moneda que recibio en presencia del
Ar. y testigos desta D. de que le pido de fecho y o dho y n pias
crito 20. lada y de que en mi presencia y de los testigos y n pias
escritos pasaron otras setenta y cinco libras de mano de dho
Yora y Consorte apoder del otorgante en libras y pipiletas
de buena calidad por lo que otorgo dolemne tanta de pago
en forma. y dclabo que el justo precio que de la nominada
Casa por su ahora vendida son las suso dichas setenta y cinco
libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda,
de la demaria y exeso on las cosas leago gratia y Donacional
dho comprador, pura libre Mera perfecta y nviolable e y
nvoable que brecho llama ynteruios con nunciacion
y a nullo renuncio la Ley del ordinamento del fecho
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se
compra y venden por mas o menos de la meta del justo
precio de la qual nidel remedio de los quatro dno, en
llamennuchados y que facen ser me pudieran para
pdr nucion desta D. complemento (siempre) del
precio no me valen ni menos a la parte que fue leso engarado
ni de nunciado enorme con nunciacion, en
quanta alguna tamar leve, o que al tiempo del pacto
no entendi de fecho de la ruzo otra Ley ni que nunciacion
fue comprehendida por lo General quando
de pax nre la usarme ni que do fraude dho causa o
de ntrato y si algo desto alegare quexo no ser ay
ni que n opreche de legato antes bien por pacto
de cambio que valga dho Racion, como fue hecha, en
dho y ntrato de diversos o como para comprar y ven
der de nunciado con pelido previa la taxacion, y por nunciacion
por publicos judiciales nunciados con nunciacion dho



Teinte marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Todo lo qual cada uno de los compradores y compradores
de la celebrada, en quien succedere en su derecho para
en el libro comprador y en quien succedere en su derecho para
que como a propietario la posea, cambie, y enagenare segun
fuere su voluntad y con la Clausula de Excepciones de
Sons, Santos, Militares, et personas, Religiosas, et tales que
de fora valencia non existunt Heidicti Mexici yuxta
firm et tenorem formosum super hoc edita bona y pda,
doutamnam, adquirenent delibarent y paja opera
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de S. M. de nueve de Julio de pasado
año mil Setecientos treinta y nueve. En pago de lo
dicho comprador todo el poder qual en mi recide con-
tuyendo bien mien y no Lugar representacion y veras
por que por propia autoridad de Jefe de la
dicion, no esperada ni derivada suca y suca y pda
en la actual Real Corporal en su representacion de lo
fexido como es atenido, y obligado, como y tambien
de los Reytos debates y diferencias y cuestiones y contra-
dicones que sobre lo que dho es fuere inguido, seguido,
y tentado, antes o despues de la dho suca, o en qualquiera
estado de ella contestada o no y aun despues de la publi-
cacion de proveydo y dada Sentencia definitiva. En
cuyos casos particulares resados tomare todo y a pda,
de costa y diligencia mia hasta el vido pronunciamto
de pda ad los compradores y a los sucos en posesion pa-
sifica sin otra dilucion dano ni riesgo, sin que para presi-
dar me a ello se requiera ni pda mas que verbal nomi-
cion y en caso de no poderle sanear ledare y pagare el precio
de esta Venta, como las costas y el mas valor adguento con el
tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y pda
la de la simple avercion que se hiciera por parte de dho
compradores rebonada en su Juramento en que les defiere
y pda y pda a qualquiera Señora Quez ledifera



Venda
de
Libro
de
20
de
1775

da del Molino de la Zepheria de hazar dos Oros en esta dife-
rencia que de presente alinda con tierras de Miguel Branas
por dos partes con tierra de otro comprador, y de los Herederos
de Miguel Regent, en cuya virtud hazemos, con todas sus entradas y
salidas usos, estumbres y servicios y todo lo demas que nos
pertenezca y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de todo
hipoteca y carga de señores nobles y de real y patal de la
Sibras de buena moneda que en fechos de noventa y cinco
real mente y en todo efecto, y pague el entrego nos de pre-
sente renunciemos la excepcion de la non numerata pe-
cunia entrega y pueva de su recibo, y demas del caso por lo que
deyamos solemnne Carta de pago en forma, y declaramos
que el justo precio y valor de la dicha tierra por nosotros
otorgada con las suso dhas noventa y cinco Sibras
recibidas por ella y en que mas valga o valen pueda de la de-
maria y expreso otorgada por las dhas gracia y Donacion al
dho comprador, Tura, Sibras, Mesa, por fecho y viola-
ble y revocable que el dicho Comra interviene con unave-
ces y para ello renunciemos la Ley del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá el Trece de mayo de noventa y cinco
de compra y vende por mas o menos de la meta del justo pre-
cio de la qual nada remedio de los quatro años, e della men-
cionados y que si avieseramos pudieramos para pedir re-
cucion de esta Escritura, suplemento (supplere) del
precio no nos valdremos, ni alegaremos que fuimos
lesos engañados ni de nungun modo, en nungun momento
mente en quanto alguna terna vez o que a l tiempo del
pacto no estendamos a le fecho de la suso dha Ley, ni que
su renunciacion fue comprehendida, p. General
diciendo de particularizarnos, ni que de fecho de
causa o sea el contrato y si algo de esto alegamos, que
nos no sea ayda, ni que no aproveche a los dhas
tes bien por pacto conservamos, que valga de la Nación
comon que sea echa en dias y con tratos diversos, como
para comprar y vender huvieramos con pelido precio
latax sacan y aprecio por publicos Judiciales Manifes
con solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual ced, re-
nuncios y transpaso en el dho comprador y en quienes
cediere en su derecho, para que como a propietarios lo sea,
cambie y enagenare segun fuere su voluntad, y con la
Clausula de Prescriptio Clericis Sons Santis milibus

sumiciones
von y la Sem
reñen como
tha Roa, re
consulto, me
ra, las d
y, leada en
niaprove
y quena
de floras
luplicado,
quees d
y quita togo
ntad libery
euen, bre
teesta para
promotude
a. Inaugu
ta Uita
Basilio
bra dones,
seoronco
eg ynter

re
allexeny
gos
Abrel
tas. Etes
dubrada
ve en fe
memoria,
ndo, como
bantisima
tinctary
tra dante
reñencia he
Mueste es
la repuedy
etac as to
a d'nd



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

*P. Loro. Encomienda de Nuestra Señora de la Concepción que el dicho y presen
con estimable precio de un ducado y un real de a ocho reales de plata
debe consignar a la Gloria que el fin para que fue criada,
y mandado el cuerpo alatorra de que fue foronado.*

*Acord. Quiero que quando la voluntad de mi Señora fuere servida de
llevarme mi cuerpo desta presente villa a la otra mi cuerpo sea
vestido con el Abito de mi Señora que es Pachey y Sanon de San. E
el qual sea tomado del Convento de la Villa de Bayante
dando la limosna acostumbrada y mi cuerpo enterrado
en la capilla de Nuestra Señora del Rosario construi
da en esta Parroquia y que acompañen mi cuerpo a
Reverencia de sepultura al Cura, Vicario de ella, con tres
paradas distintas letanias y visperas de difuntos, y el
dia de mi fallecimiento o sus consecuciones se medien y ce
lebrando misas de cuerpo presente, una de N. Señora
otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra de Santissimo
Sacramento, con ofertas de Pan y vino segun costumbre.*

*Y mi cuerpo presente de. se le hizo presente de Ligara a obras
para Santo Hospital de N. Señora que no podia legarnado.*

*Acord. Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de
mis fieles difuntos la cantidad de quinientas libras de buena
moneda de las quales quiero que me entregue limosna
de Abito y acta funebales, y la cantidad que sobrare se distri
buira en Misas hechas con cinco libras mas que tornotambien
para misas de aquatre Duidos = y de lo sobrante de los
Abaxas que abajo nombrare =*

*Acord. Nombrar por mis Abaxas testamentarias y executoras
deste mi testamento a Juan Belda y Benvenuto
Pare Sabradones y Peñon de esta Villa a quienes doy el poder que
otorgare antes Abaxas estos sueldo de r y confiere para que
de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare en
cumplany paguen lo que me es puesto sobre quales en cargo*



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dote
 Dia 19 Abril 1773
 En la Villa de Banerxa a los diez y nueve dias del mes de Abril
 de mill setecientos setenta y tres años. Sepase por esta escritura
 de Dote como nosotros Vicente Ribera y Rosaura Francis Consortes
 vecinos desta Villa, y por quanto a senos de Dios Nuestro Señor y
 consuegra tenemos Dado y a estado el Matrimonio, Ma-
 riana Ribera Doñsella nuestra hija con el n. presente vicente
 Pulg de San Joseph Labrador de la propia, y por quanto por ciertos
 y convenientes que ocurrieron quando se celebró otorgamos
 que al presente le damos y constituimos en Dote por cuenta de
 ambas legitimas Paterna y Materna los bienes siguientes
 Una librea de Perro y Mantas de lana seis lib. y dos dueldos 6" 10"
 Anon. Un Cubrecama y una Almohada siete lib. catarse 7" 11"
 Anon. Mantas y Carquinias tres libras diez dueldos 10" 10"
 Anon. Un guandapies de Hadillo y Jabon de Melanador seis dueldos 12" 6"
 Anon. Los Jabones uno de escot y otro de Romany con bot quatro libras A" "
 Anon. Dos pares de Guantapies de buen hilo y dovedos, de de
 la misma onse libras dos dueldos 11" 12"
 Anon. Dos Mantillas de Vajeta dos libras quatro dueldos 2" 4"
 Anon. Dos Camasas de diferentes medidas tres lib. diez y seis 13" 16"
 Anon. Dos delante Camas y quatro V. med. de vellitas quatro lib. quin 4" 55"
 Anon. Dos toallas de manos y de pañuelos dos lib. onse dueldos 2" 11"
 Anon. Quatro fundas de Almohada dos delgadas, una de lib. diez y seis 1" 16"
 Anon. Dos mantiles de Mesa y un Mandil dos lib. onse 2" 55"
 Anon. Dos Almohadas pobladas de Borrax y Brial dos libras 2" "
 Anon. Dos Odontales y quince labros de estambres dos lib. onse 8" 2" 5"
 Anon. ocho Camisas, una delgada y otra tela de Cera diez y ocho lib. 16" 7"
 Anon. Una Caldera de Cobre Platero, Poteta, Cucharetas, Sani
 vetero, Candil Sedero Barinay cono ocho lib. catarse 8" 11"
 Anon. Los Mantiles de Mesa y medias una lib. tres 1" 3"
 Juntos los referidos bienes y por tanta la cantidad 112" "
 de ciento dose libras de buena moneda
 lo que ha sido apreeiado por personas peritas que de ello
 entenden de voluntad y consentimiento de ambas
 partes. Y presente yo otro vicente con feso haver

nas de tu
 el Mart
 unces de
 Benteno que
 hecho de
 =
 exmano
 tido y no
 inguenta
 hexama
 Agustín
 a las la
 libras cen-
 =
 manente
 quem que
 pen nite
 que no les
 mano para
 don y ma
 Luis Santos
 de for va
 ptas erum
 upsa ad
 lao la para
 fuere y
 bado amo
 entos coe de
 de palabra
 ment genig
 testimonio
 Mes e a n g
 la Sabra nes
 de la. del
 firma por
 le =
 Anterme
 no Ballester
 Sarré 999

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En cuyo testimonio de un como lo presente en esto de la Villa de Medina de Rioseco... testigos Antonio Blas de... y Juan Benigno, Sabador... de esta Villa... otorgantes aceptante y feador... de la fecha... no se man... ni tampoco... testigos... de la fecha...

Antoni... Ballester... Barriga

Dia 19 Abril 1773

Dotey... de la Villa de Bañeros... de esta Villa... con Joseph Benigno... Matrimonio... con Joseph Benigno... de la fecha...

- Una almisa delgado y tres telas de casa nueva... 2" 2"
- don: Una Camisa y quatro Savanas... 10" 17"
- don: Dos Mantiles de Mesa y dos V. media Sevilletas... 5" 35"
- don: Una Almanga y dos faldas de Almocada... 2" 14"
- don: Una toalla de Mero y dos Almocadas... 1" 10"
- don: Un mandil y dos Velantales... 1" 38"
- don: Un Cubrecama de Color y Flaca... 3" 8"
- don: Dos Cubones uno de Melama y otro Chamelote... 3" 11"
- don: Un Jubon y Jubillo Chamelote y una Mantilla... 2" 10"
- don: Mantoy Casquinias... 6" 10"
- don: Un guandapiés Surpitero y otro Estamina... 8" 3"
- don: Una Cucharata de Samiteno y uno de apatos... 3" 8"
- don: Unos zapatos de color y uno de color... 1" 2"
- don: Unos zapatos de color y uno de color... 1" 12"
- don: Unos zapatos de color y uno de color... 1" 11"
- don: Unos zapatos de color y uno de color... 7" 12"

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read, appearing to be a list or index of items.

Los que han sido apremiados por personas peritas que del presente
 son de voluntad y consentimiento de ambas partes y presente con
 fusabaven recibido y tenen en el poder cobien a riba
 pasados y su valor y todo y porque el entrego no es de presente
 renuncio la exepcion de la renunçionata pecunia es
 heya y nueva de su reuho. y prometo y obligo que si en
 quando fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte
 de uno u otro qualquier caso de los permitidos en derecho, tal
 uera y restituir a la otra parte el presente o quien supiere
 fuere cobien a riba expresada valores en tal cantidad
 que en cada uno de las partes se nota. y para seguridad dello
 yo yo de presente y qualmente Antonio Blas Carrero
 de esta Villa los dos juntos, y cada uno de por si et y real
 dum para su feitura obligaron sus personas y bienes
 auidos y por haber. Y non poder a los Jueces y Justicias
 de D. M. y respectal a los de esta dha Villa, a uya
 jurisdiccion descometieron, e asubien y renunçaron a
 comisio y todo fuere quedo nuevo y enren y la dha
 conuenid y jurisdiccion enren y de la dha
 ultima praxmatica de las sumisiones y de las dhas
 Jueros y de los de su favor y la General en forma
 para que su cumplimiento les apremien. Y en
 testimonio de lo qual en la presente en esta dha Villa
 dia Nueuano siendo testigos Vicente Pibera y Juan
 Luis Sabradon y Juan de la Villa. Del M. que
 y obligante aqui en y ellos. Los fechos en
 por me haber de los testigos Don fe-

Antonio
 Juan de la Villa
 Juan Sabradon

Reg. de Dote. Dia 19 Abril 1773

Libros
 dia 30
 de 1775

En la Villa de Barmenas a los diez y nueve dias del
 mes de Abril de mill Setecientos Setenta y tres años. Ante
 mis testigos y presentes comparecieron Don Antonio
 de la Villa Sabradon y Juero de la propia y Juero: Juan
 tanto celebrado Matrimonio con Josepha Dama hija de
 Juan y de Madalena Trance, y por algunas cosas que
 ocurrieron al tiempo de celebrarse no se efectuaron
 las correspondientes Cartas Matrimoniales, y que
 siendo efectuadas ahora, para que esta con la dha
 que se requiere de los y con la dha que habia re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que asu cumplimiento lo pueren con el de Bontenuapa
vada en esta Curia. En cuyo testimonio de lo presente
en esta dha Villa de San Juan de los Rios de la Plata Miguel
Manuel Bastu y Antonio Company uny en Bontenuapa de esta
dha Villa. Del que guarante a quien y gales. La persona
no firmada por el Sr. Don Juan de los Rios de la Plata
Don = Don = Avenuo = Avenuo = Valgan =

Ante mi
Luis de Ballestero
Escrivano

Codexillo Dia 6 del Mayo 1773

Ref. do

en la Villa de Bontenuapa a los seis dias del Mes de Mayo
de mil setecientos setenta y tres años. Sepase por esta
escritura de Codexillo como yo Don Juan de los Rios de la Plata
en forma de accidentes abituales que a cargo la
veces pero con tribu de cinco para memoria; por quanto
me acuerdo muy bien aver otorgado testamento ante
el difunto Sr. Don Juan de Ballestero que fue de esta Villa
en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil setecientos
sesenta y ocho, y en donde por ley y de hecho por mi el
poder poner o quitar de lo que en el dho testamento con-
tiene por medio del Codexillo a qual presente Codexillo
y que algo lo que aqui declaro por firme estable y
vado, revocando el testamento en lo que se ponga en
Codexillo y en lo que no le dexo en su fuerza y vigor y es lo
siguiente =

Primº Declaro medula Agustín, ademas de lo declarado en mi
testamento del pasado para casarse veinte y quatro libras
y de las pensiones del dho que se le ha pagado a las Monjas
de la Oleria siete libras quince duros =
Donde se para medula del vestido que le ha para casarse veinte
y quatro libras, y de las pensiones para el Matrimonio
veinte y ocho libras, y cinco libras diez duros que

Done
Libro copia
dialo en
el 1768
J. B.

paque ponga Cuento a Thomas Costello = lo que declaro en
 vidad: He proprio declaro, que en que p. Matrimonio de
 me de junta Consente a p. nese qui pago Es par el entera
 no le pago de or. que le satis fue del Monton de la Heamos
 Anos: Lego a Rosa mi hija casada con Francisco Sans es atenta
 alos buenos servicios que de ella tengo recibidos y estoy reu
 viendo por asistirme en mi vejez en quenta Sebras p. nola
 unavez =

Inatencion a que en el citado mi testamento a p. nese estas con
 brado por uno de los Divisores y partidores Joseph Mbera y con
 siderandolo muy erdiaz y cansado, en su lugar nombro a
 Juan Divera Cruzano de la propia aquienda y qual poder
 quitania concedido al referido Mbera = Todo lo qual declaro
 como ultima voluntad y tener que disponer lo que quisiera
 en este y pase por ello y p. volga el referido testamento
 en lo que aqui esta puesto. En la d. rra. fecha toda a
 que la validad y firmesa que se requiere. En ungete
 R. nomic otorgo la presente en esta d. th. villa d. rra. de
 Mes cano siendo testigos Fran. Domenech Antonio Va
 rano Sabradour y Alexos Frances Cruzano Vecinos de
 esta d. th. villa. Fe. l. on gante a quier y el d. r. de fe. con r. co
 lo Fran. Bayfe =

Lawean Frances Anterri
 Saumans Ballestern
 J. Sarmeggs

Dote
 Libre copia
 dia 20 de Mayo
 de 1773

21 de Mayo 1773
 En la Villa de Burneras a los veintidos del
 mes de Mayo de mill setecientos setenta y tres años se p. nese
 ponesta Escritura de Dote como nos tras Bautista Frances
 y Josepha Berenguer Consortes Vecinos desta d. th. villa;
 Lo quanto asenduo de Dios Nuestras Dignos y consugracia
 temeros. Dado el d. r. estado de Matrimonio a Maria a
 Francisca Doncella nuestra hija con el ym. parente Alexos
 Pares Bastre de la propia y p. nentor y convenientes
 que ocurriengen al tiempo de celebrarse no se hicieren
 Cartas Matrimoniales y queriendo lo efectuar ahora
 para que con mejor degen. lig. puedan sup. ntar las Cargas
 p. rrisas del Matrimonio otorgamos y d. damos y cons
 tituimos en cuenta de ambas legitimas plena y m. terna

EINTE
 E MIL
 NTA V

Antenuapa
 e presente
 Miguel
 nos desta
 de fe. con r. co
 n testigo
 Valgan =

del Mayo
 en p. nosta
 de en fe.
 ca sea la
 a. ponga r. nito
 nto fronte
 sta Villa
 setecientos
 on el
 nento con
 d. r. lo
 stable y a
 ponga d. r. o
 y el d. r. o
 rado en m. y
 quato Sebras
 les Monjas
 aso asiente
 tremonio
 los que



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

- Los bienes siguientes
- Unos Camisas una delgada y las otras tela de seda dos de seda quatro 2 12 48
 - Unos? Un delante Carma y una de calla de Manos dos Sibras 2 11
 - Unos? Unos Manteleros del Arroy y fundos de Almocada una de Sibras onces 1 11
 - Unos? Un Mandil y fundos de Almocada tela de Casa una de Sibras nueves 1 9
 - Unos? Deis de vellitas, loriga manos y Manteleros de mesa una de Sibras nueves 1 9
 - Unos? Un pañuelo blanco y dos y unas medias una Sibra 1 1
 - Unos? Cuatro Sacaras y dos delantales tres de Sibras tres 8 13 3
 - Unos? Una Almanga y Mantilla de Bayeta tres Sibras dos 8 3 2
 - Unos? Un delantal de fatan y dos Almocadas en berna dos de Sibras ochos 2 8
 - Unos? Un Suandapiés y adillo y Subon Melania dos de Sibras diez 8 10 5
 - Unos? Un Subon de lino y Justillo Chamelote dos de Sibras quatro 8 2 4
 - Unos? Un Suandapiés de tamená azul y otros tres de Sibras diez 8 5 10
 - Unos? Manto y requinas usado siete Sibras 7 11
 - Unos? Una falda con de raga y blase tablero Luchanote x, Sanvetero y dos Barreritos con tenedores y pañillos cinco de Sibras diez 8 5 18
 - Unos? Caldera de cobre, Corio, y Mantel de Carma nueves de Sibras tres 8 9 3
- Unidas todas las partidas acera suman setenta y ocho 78 11 11 Sibras onces y medio

Lo que ha sido y presiado por personas permitidas que de el entiendo de voluntad y consentimiento de ambas partes y presente yo el Sr. Merced con fecho ha ven regido de los contenidos en sus Suegos los bienes arriba notados por dote y Caudal de mi consorte valeros en las canchadas que entada una partida se acota y se con fecho de nos en mi poder que recibo en presencia de los y presentes de esta dote. Lo que he sido de fecho y yo el Sr. Merced con fecho en mi presencia y de los testigos y presentes para dar a los bienes de los años de la Real Audiencia y Consorte apoderado del otorgante y prometo y me obligo que si en pre que cuando fueren de vuelta el presente Matrimonio por muerte o ausencia o otro que cualquier caso de los permitidos en derecho bobuere y en esta que he alantada me despo o a quien se obo de restituirle dichos bienes de su valor y fecho y para seguir la dote de ello al año de presente y igualmente de lo de

Prim...
 d...
 d...
 d...
 d...
 Un...
 y...
 Ver...
 d...
 d...
 d...
 d...
 d...



Delate maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Agustin de Llanes, Agustin Belda, Casa de los Herederos de
Thomas Ruiz contho Comprador y Calle publica, cuy venda
age con todas sus entradas y salidas usas, costumbres y servidum-
bres y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho
dicho libro de tributo hipoteca memoria Cargo Simonia ni
obligacion especial ni general y para el solo seguro por precio de
cinquenta y siete libras de buena moneda que con fecho ha
ya recibido Notamente y con todo efecto, y porque dentro de oro
es de presente remenueo la expencion de la non numerata pe-
cunia en pago y prueba de su recibo y demas del caso por lo que oyo
delemne Carta de pago en forma. De lo que quel justopre-
cio y valor de la referida Casa por mi choro vendida son las sum-
mas cinquenta y siete libras recibidas por ella, y aunque mas
valia o valen pueda de la demaria y exeso o mas bala luego gra-
da y Donacion al dicho comprador, Nave, Libre, Mera perfecta
y divisible y revocable que el dicho Nave y intervencion con sus re-
nacion y para ello remunero la Ley del ordinamento del fecho, en
las cortes de Alcala de Henares quatrata, de lo que se compra y vende fi-
mas omeos de la meta del Justo precio, del qual ni del remedio
de los quatro años en ella mencionados que si quisieren poderse an-
gala para pedir recucion de esta Escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio no mevaldre ni mevaldre alegare que fue leso engañado ni de otro
fecho enorme o en su mismo nombre en quanto alguna lomas leve,
o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la suso dha Ley ni que
su remuneracion fue comprendida por lo General de lo que de
particular se anome sin quedo fraudi de causa o sea al contrato,
y si algo desto alegare o quere no ser qdo, ni que me aproveche de
legato, o testimon por pacto con venga que valgo dha recucion, como
si fuese echa, en dha y contratos diversos, o como, para comprar y
vender, heyrenudo con pelido, prueba la taxacion y aprecio por
publicos judiciales Manifes, con solemnidad del Real cedula
Hodo legal cado remenueo y transpaso en el dicho comprador,
en quien su cadere en su derecho, para que como a propretario,
lo posea cambie y enagere segun fuere su voluntad, y con
la Clauzula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
personis Religiosis, et aliis quibuslibet non valentibus rones



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

- 8. Anon: Un pedazo de tierra de un tercio en el propio termino y par-
tida del Bagnanch aforalla de arar dos mancomunada
de diferencia y linda con tierras de Joseph Juan Su-
is Domenech, y otra de la Herencia por cinquenta Sibs 50" "
- 9. Anon: Un pedazo en la misma finca de arar medio ter-
cio por un arar menor, que linda con tierras de la misma
Herencia, Joseph Juan y Luis Domenech en noventa
y dos Sibras de tres Suelos y quatro 92" 36" 4
- 10. Anon: Un pedazo en el mismo termino y partida de bajo
del ante dho de arar un jornal en cuenta de diferen-
cia y linda con tierras de Joseph Juan, Joseph Albero
en la dila Herencia con el Bannio de Be-
naral, y otra de Pantillas en cuenta de cinquenta
y dos Sibras tres Suelos y ocho 152" 3" 8
- 11. Anon: Un pedazo de tierra de un tercio en el propio termino y
partida de arar un jornal en cuenta de diferencia y
linda con Luis Domenech por todas partes en un
pedazo de una seccion comprehenden todos los ranchos
que tiene en setenta Sibras 70" "
- 12. Anon: Y ultimamente Recaba en otra Herencia una
Casa en el Poblado de esta villa bannio del trenguet
que linda con Casa de Miguel Ribera y Calle pu-
blicas en noventa Sibras 90" "

Y unidas las dos partidas a una suman mil setecientos e
noventa y ocho Sibras nueve Suelos 1798" 9"

Y visto dho Cumulo valgradas las tierras por los tres dho Ter-
minos para arar a formar algunos arados, y asu continuation
las adjudicaciones de cada un Heredero en la forma siguiente
Devese de tener presente de que de dho Cuerpo General
se han de rebajar ducentas noventa y cinco Sibras
tres Suelos y dos que la dha Feabill para dha dha a
por to de sus Padres segun la dha que se le formo
en la dha de aquel se le deve de rebajar 295" 3" 2

Y igualmente se deve de rebajar veinte y cinco Sibras que
se le consideran de rentas por los bienes de la Herencia
a Thomas de los Herederos desde que murio su Padre
y este como arar en hazienda por el dho dha dha de los 25" "

Libro
Luz
Pu
Hac
Sobre
pore
of. he
noven
pore l
duen
Suelos
nove
duen
y qual
Sunto
Y an
6
Trime
cint
y por
los m
de lo
Anon:
dita
uto
L. B.
ara
enco

y Luis Domenech Barranco & Benasait, Aragador y
Camino del Pelat, comprehendido el Campo de Senda y de
alcabo y fenda y qual mente con tierras de la misma he-
rencia por seiscientas diez Sibras deslindada 6^o 5^o 65^o "

Ahor: Se lea y se lea en tres Sibras tres sueldos y ocho en parte
del pedaso de tierra el numero segundo de este fin. de la
partida misma de araxto de medio jornal y fenda con
el camino del Pelat en senda y barranco con tierra des-
lindada arriba y y la otra parte que se le da a Thomas en 13^o 3^o 18^o "

Ahor: Se lea y se lea en veinte Sibras en la Casa del poblado de esta
Villa de Araxto del treynte que linda con la Casa de Miguel
Ribera y Calles publicas deslindada al numero de 90^o "

Las referidas partidas juntas aunas suman ochocientas
treinta y dos Sibras, y aun que faltan los diez sueldos con lo que
pagada, y se ayregada a Thomas, y se pasa a formar las tres fendas

Heven de Thomas Domenech

He de aver el otro Thomas Domenech por lo considerado de
rentas tercera parte de tercio y septima parte de se-
gunda de veinte y siete Sibras deslindadas 277^o 12^o

Para su pago se le da lo siguiente
Primte. se lea y se lea en trece Sibras siete sueldos y seis por tres
tantas tiene apercibidas de la herencia quando se caso 11^o 7^o 6^o

Ahor: Se lea y se lea en cuarenta y seis Sibras diez y seis sueldos
en parte mayor del pedaso de tierra de la partida de la
nasait de araxto de medio jornal que linda con el camino
del Pelat y fenda con tierra adjudicada a la Madre y con
el Barranco de Benasait deslindada 46^o 16^o "

Ahor: Se lea y se lea en otro pedaso de tierra de araxto en el mismo ter-
mino y partida junto a la era de Santillan y era de araxto
de medio jornal y fenda con tierra que se le da a
esta parte, y tambien adjudicada con lo que se le da
adjudicada a Francisca con el Barranco y fenda des-
lindada al numero quatro 30^o "

Ahor: Se lea y se lea en otro pedaso de araxto en el mismo termino
y partida de campo de araxto la fenda de araxto de
medio jornal que linda con otra fenda y tierras de la he-
rencia que se le da a Pasqual en ciento y cin-
quenta Sibras, deslindada al numero cinco 150^o "

Ahor: Se lea y se lea en veinte y cinco Sibras diez y seis sueldos y ocho
en parte del pedaso de tierra de araxto plantado de Ma-
nudos y olivos de la partida del Pelat de araxto todo que
de jornal y fenda con tierra que se le da a Pasqual
y Thomas deslindada al numero siete 35^o 16^o 8^o

Que echo computo de todas las partidas de arriba suman de veinte y
siete Sibras y dos dineros con lo que se pagado de araxto 277^o 12^o

Heven de Pasqual Domenech

Se lea y se lea el otro Pasqual por su parte de tercio y septima parte
de herencia de tercera parte de tercio, y septima parte

Haver & Vicenta Domenech Consorte de Antonio Esteve

Hade aver la terna de Vicenta por su septima parte de Legitima leticia en esta

Herencia ciento veinte libras de los ducados y dos 120" 12" 2

Para su pago se le da lo siguiente =
Prim. Se le adjudica y due y nueve libras de los ducados por otras tantas
dinas por rebidas de la Herencia por parte de la madre segun las
costuras de Badas

Asi. Se le adjudican setenta y tres libras de los ducados en la mitad
de la tierra del numero diez en la partida de Benasat de
un medio jornal que alinda con el Baranco, tierra que
se ha de dar a Juan Comino del Pelat y con tierra dada
a Pasqual 76" 10"

Asi y ultimamente se le adjudican veinte y cinco libras de ducados
y seis en parte menor de la terna de la Herencia, en la misma
partida de Benasat des l'indado al numero onse que esta
partida es la demas arriba y fonda contra tierra que se ha de
dar a Juan Comino del Pelat y con tierra dada
a Pasqual 25" 6

Y acumuladas las tres partidas arriba suman ciento veinte libras
de los ducados y dos por lo qual va pagada de su haver 120" 12" 2

Haver & Joan Domenech =

Hade aver la terna de Joan por su septima parte de

Legitima leticia en esta Herencia ciento veinte libras 120" 12" 2
de los ducados y dos

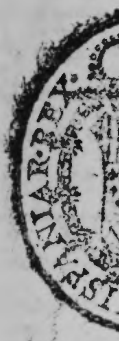
Para su pago se le da lo siguiente =
Prim. Se le adjudica y due y nueve libras de los ducados por otras tantas
dinas por rebidas de la Herencia por parte de la madre segun las
costuras de Badas

Asi. Se le adjudican treinta y ocho libras de los ducados y
metad de la terna de la Herencia, des l'indado al
numero onse del no. que alinda contra tierra dada
a Vicenta y con tierra dada a Pasqual 82" 10"

Asi y ultimamente se le adjudican veinte y cinco libras de ducados
y seis en parte menor de la terna de la Herencia, en la misma
partida de Benasat des l'indado al numero onse que esta
partida es la demas arriba y fonda contra tierra que se ha de
dar a Juan Comino del Pelat y con tierra dada
a Pasqual 38" 2" 2

Y las dos partidas unidas arriba suman ciento veinte
libras de los ducados y dos por lo qual va pagada 120" 12" 2

Enuyaviente parece quedar firmadas las adjudicaciones a los herederos
las que se han echo a presencia y beneplacito de todos dandose
un y dos por satisfechos y pagados en lo que se les ha adjudicado.
Y presentes nos los todos los herederos aceptamos lo que nos es
dichon y nos renunciamos uno en favor de los otros y es
los cada quello todo lo derecho que puede o merecer en la terna
de nuestro difunto Padre y Madre respectiva y nos damos
buenos a los otros las libras entradas y salidas y los costim-
bres y servidumbres que aya y pueda aver en las tierras
Casa a cada uno adjudicadas, obligandonos los unos a los



Venerable
Libro p...
de la terna de
1775

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Des a qualquiera punto de debate o perjuracion que aca
llegare de nuestra parte y de la de nuestro marido y para
seguridad de ellos que en todo lo que se oviere de las
dichas cláusulas para su firmeza. obligamos nosotros las dhas
Isabel, Vicenta y Fran. todos nuestros bienes y los de los dhas
Thomas, Pasqual, y Antonio nuestras personas y bienes agnos uidos
y por aver. Idamnos poder de Jueses y Justicias de Bull Mag. y en especial
de la dha Villa, cuya jurisdiccion nos sometemos, con nuestras
bienes y renunciamos nuestra jurisdiccion y todo lo que en ella
nuestro y la Ley si conviene a la jurisdiccion de la dha Villa
cum y la ultima proemativa de las sumociones y demas Leyes
que aya cumplido nos apremien. Nosotras las dhas Isabel
Vicenta y Francisca renunciamos el ausilio y leyes del
Valuamos conatos consulto, nuevas constituciones, Leyes del
toro Madrid y partida y demas de mi fuero para que use
cumplimiento nos apremien a la dha Villa de no por Dios
nuestro Señor y a una Cruz el no ponerme contra tales.
por mi dote ni en demas. En mayantada nosotras dhas
Jueses conpromisarios haciendo fin de nuestro encargo fi
ralicamos la presente, siendo presentes p. testigos Antonio
Compañy Caxayano, y Joseph Castelle Sabradon, vecinos de
esta dha Villa. Los herederos y Jueses agüenores y dhas
dofe conoso, refirman p. nosaben firmo a su nuevo
un testigo doffe = dos = ayos Jueses = treinta y dos = dies = medio =
dos dineros = interlin = dos duobos y dos = Valgan =

Antoni
Laurans Ballestery
de San g 99

Verdad
En la Villa de Bañeras a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años. Sepase por esta dha. En venta como yo Thomas Thoma
desea effiua Candador Veuno de esta Villa. Demiguado y patheron de la gre
venta otorgo queriendo dar y enado en venta a tal porfuro de libertad, para
siemprejamas a Christo val Vallas Agustina Thomas conortes Sabradon de la
Villa de Biar presentes y acaptantes unpedaso de tierra huerta qto en este
termino de Bañeras partida de la dha de Bay de ayon medio jornal
en venta de experiencia y linda con rras de Jeronimo Berperi, Joseph

teve
ca amsta
120" 12" 12
tantas
nals
19" 11" 18
stad
de le
agu
ada
76" 10"
dulo
Bma
otas
hade
25" 16
libras
120" 12" 12
120" 12" 12
82" 10"
38" 2" 12
120" 12" 12
los herederos
dos dandose
adjudicados,
represente
los dhas y es
en la dha
nos damos
esos costum
en las dhas
nos a los

8" 4"
 8" 11" 14"
 2" 2" 11"
 1" 12"
 8" 1" 9"
 9" 2"
 7" 16"
 1" 17"
 2" 17"
 8" 2" 18"
 5" "
 " 9"
 entenden do
 y el dho. p
 la referida
 te de defe-
 yofra de
 y consate
 me en fas
 da ban.
 Maturo.
 ande fue
 vado, v-
 e y restituir
 bienes a
 na de otras
 me persona
 Quere y fus
 talilla
 y me
 de y como
 Paulomagac
 los de mifa
 onto me p
 dho. Villado
 y Inq.
 las y acup-
 nan p. ro
 me
 Ballestery
 nyo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En 19 de Junio 1773

Yo el Sr. Don Juan de la Villa de Barajas a los Indios del Mes de Junio Don
 Sebastian de la Villa de Barajas a los Indios del Mes de Junio Don
 de parte de Joseph Francisco de Sainza y Baltasar Sanchez Labrador y vecinos
 de esta dha. Villa y como tales de los Caserios de las Aguas de la
 Fuente Santa de nuestro grado y en virtud de la presente otor-
 gamos quedo en todo nuestro poder cumplido, llano y bastante
 qual de derecho se requiere y es necesario a Joseph Loren Cu-
 dada no de la propia parte entera, en todas las causas Civiles
 y criminales movidas y por moverse habiendo mandado y defendiendo
 Civiles y Criminales que oyratamos y es necesario aver
 y ratar, para que en nuestros nombres y representando nues-
 tras propias personas pueda comparecer en el Tribunal o Tri-
 bunales que con derecho pueda y deya, y ante ellos ager
 mandas, Vedimientos, Requerimientos, protestaciones, citaciones,
 transes y Remates de bienes, bienes posesiones y amparos
 ager Juramentos de calumnia de honor y supletorio,
 de curso Quere, letrados y es. con expresion de las Causas
 como citaciones, taxen, ager autos y sentencias y otras
 autorias y de finiquitas consenta lo favorable y de lo per-
 judicial Quere a pte. o suplique siga las apelaciones, o
 suplicaciones, donde con derecho pueda y deya, pues para
 todo le damos poder (lo doy por los y cada uno de por si en
 solidum) con fianza, correo y dependiente con
 libre pancia y General Administracion y con facultad
 de substituir en uno o mas Procuradores y vocar
 los substitutos. y para seguridad y firmeza de lo
 dho, obligamos nuestras personas y bienes avidos
 y por aver y estaremos y pasaremos por lo que dho
 nuestro Procurador se ha dho echo, procurado y ne-
 gociado, y estaremos a su tra y pagaremos lo

Juzgado y Sentenciado. Damos poder a los Queros y
 Justicias del Du Mag. y especial a los de esta dha
 Villa cuya Jurisdiccion no sometermos a que ni a
 bienes y renunciamos nuestro Domicilio y otro fuero
 que de nuevo ganaremos y la su sucesion merita de
 yuris dictione omnium y de la ultima prae-
 tica de las sumaciones y demas Leyes fueros y dre-
 chos de nuestro favor y la General en forma, para
 que a su cumplimiento no apremien como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada. En presentia
 Joseph Torro accepto esta escritura. En esta dha
 Villa dho dia Mes e año siendo testigos Vnante Berro
 y Fran. Tudela este cura de dho y aquel de esta
 de Bañeras. Los otorgantes y aceptantes a quienes
 Yo el Sr. de su Magestad lo firmo Torro y p. los demas
 que fueron no a bien firmo b. un reuge y testigo
 b. de

Joseph Torro
 Fran. Tudela
 Antem
 Juan de Bañeras

Quitam. to
 de Censo } Dia 12 de Junio 1773.
 en la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Junio
 de mil setecientos setenta y tres años. Sepase por esta
 escritura de Redempcion y Quitamiento de Censo como yo
 el Sr. Mauro Aparisi Cura de la Parroquia de esta
 Villa de Bañeras y como a tal Rey de la Redempcion
 de la Marina Colon del propia Veindad. en virtud
 de la distribucion de los Sobrantes de Propion y Arrebaos
 de la misma e W. G. Sebastian Gomez y de la taxa in-
 tendente General deste Reyno de quatro de Junio del
 presente año. se ha adjudicado a esta Adminis-
 tracion Ciento noventa y siete Libras en dinero
 efectivo existente en el Arca de tres laves establecida
 en esta Villa y tres Libras de Capital que con dho y otto
 Administrador que componen la suma de Ducasas Libras
 para la extincion y quitamiento del Censo no puede
 la Villa y particulares Vecinos desta dha Villa de
 nominada Arca de Capital de Ducasas Cingenta
 Libras quedando ya quitada en el año proximo pasado



Clause marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

TRES

et personas M^{tes} Chyris et alios quide fore valentia non existat
Hic dicitur Clerici q^{ue} x^{ta} d^{ic}tionem et thesorem, fonsi vi super hoc e-
diti bona y pro ad vitam suam, adquirerent vel abrent y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el adu-
L. S. M. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve. y en el y anula una y muchas veces dha escri-
tura de Comisamento de dha Comiso. como no huviera sido
otorgada y de firmeza de ello obligo todos los propios y rentas
de dha Administracion havidos y por haver y los mios
y de poder a los Jueses y Justicias de mi Jure consumidos
especial para que me apremien. renuncio el Capitulo suam-
de penes o duardus de absoluciones de mi Jure consumidos
Hypotecada y por demas leyes de mi favor. Y en cumplimiento de lo
Pracmatica L. S. M. de treinta y uno de Enero del pasado año
mil Setecientos treinta y ocho que en questa escritura se
geste y tome la razon en el oficio de Hipotecas de la Villa de
Alcazar de Guzman dentro el presente termino de un mes
contados de la fecha de la presente. y notada aya fe esta en
tumento n^o de el si que se usada, dho Registro y toma
de la razon. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha
Villa otros dia mes e año siendo testigos Baquín Albero y
Felipe Molina Labradores y vecinos de esta Villa y el
gente a quien yo el Sr. Don Juan de los Rios firmo y asse.

W. Mauri A. Parisi

Ante mi
Juan de los Rios
Escrivano

Renuncia, Dia 20 de Junio 1773 =

Libre y propia
de Ag^{ta} Argent
dia trece de
Junio de
Setenta y
quatro

En la Villa de Barinas a los Diez dias del mes de Junio de mil Setecientos
Setenta y tres años. Notome el Sr. y testigos y presentes
tos compareció Juan Argent Labradora de la propia y dho. fue
por quanto por la fin, muerte de Thomas Argent su hermano
en su ultimo testamento que paso ante mi el Sr. y presentes
en nueve de Abril deste presente año lego cinquenta de
bras entera su propia donde le pareció a dho. adu-
mano Argent, y havien dose convenido en que pondra

pag. 1



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

y de la propia veuno, un pedazo de tierra Secano con sus Casitas y
era de Pantullar sito en el término de la Villa de Contente
partida del Madallarit vent de anax uno jornal
en esta diferencia por precio de setenta Libras. = Do-
pedazo tierra Secano en este término el Baneras partida
de los novades de anax un jornal en esta diferencia y lenda
en el Magador del Pozo largo con tierras de los herederos de
Blas Albero tierras el Oriente Santoya y con las de Joseph
Albero por ciento veinte Libras. Y la tierra el término
de Contente alinda con la nojonera del término de esta
el Baneras y Monte Cal-Cilyavenda de los dos pedazos de tierra
ago con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y servidum-
bras y todo lo demás que perteneciere y puede pertenecer, de fecho
y de derecho, libras de tributo hipoteca memoria, Carga, Servicio,
ni obligación especial ni General y portal de las aseguro los
dos pedazos de tierra por ciento noventa Libras de buena mo-
neda, en esta forma sesenta que reuso de presente, en pre-
sencia de los testigos de esta Ess. de que se pide de fecho y
dho Es. cada de que en mi presencia y de los testigos y n. p. as-
critos pasaron de las de setenta Libras en Vales de a ocho y pe-
sitas de buena calidad y peso, y las restantes ciento y veinte
las confieso haver recibido Valmente y con todo efecto, y
por que el trego no es de presente renuncio la posesión
de la non numerata pecunia entrego y prueva de su u-
do y de las de caso p. lo que otorgo solemnemente esta de pago
en forma. Declaro que el justo precio y valor de la nombrada
tierra por mi ahora vendida son las susodichas ciento y no-
venta Libras recibidas por ella, y aun que mas valga o poder
pueda de la demasia, y es seso digno valor bajo q. rava y dona-
cion al dho comprador Pura, Libre, Nena perfecta, y n. o-
lable y revocable, que el dho. llama y tiene por, con n. o-
cion y para ello renuncio la Ley del ordinamento Val fecho
en las Cortes de Meata de Henares que trata, de lo que se compra



Elciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

TRES,
Yo el Mag. y enespecial de esta dha Villa a cuyo alcaide
dieron mandado e autos breues y rreuenos mi^{os} Dominicos, y otro
fueso quedennos ganare yo deisiconvenere de y unis de
hona omnium quidrem y la dha pnaemacia de las su
muenes y demas deys flexos y hechos de mi favor y la General
enferma para que adu cumplimiento me apremien. Yo la
dha Magdalena, renuncio a las dhas Leyes de el Rey de Ara
tus consulto, nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y pa
rida y las demas de mi favor, porque como aso bedoras de ellas y
avizada en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni a
provelen en este caso. En cuyo testimonio otorgo e puse en ta
esta dha Villa dha dha Mes e año e surdo testigos Alexo^o B^o y
es Maestro Cruzano, y Joseph Alexandru texedor de lino de una
dha Villa, y lo otorgante a quien yo lelo. Yo fecho en no
firma p. h. rosabel firmo lo asu meyo con testigos Dafe

Ante mi
Juan de Ballesteros
J. Sarrigor

Venda de la Villa de Bañeras el veinte dias del mes de Junio de mil

Seibropia setecientos setenta y tres años. Si pase por esta escritura de venta
de la dha Villa de Bañeras como yo el dha Molinero Carpintero de la propia alcaide por quanto
deis dias de la dha Villa de Bañeras de las convenientes por escritura ante el dha pnaemacio
Julio de de 1773. Magdalena Ribera me vendio los pedasos de tierra que a bajo se
tentay quatro presaran en precio de Ciento noventa Sebras. y habiendo vendido
Joseph Albano hño de la citada Magdalena pidiendo que por el tanto
por dho Albano era preferido a dha tierra, y coniendo
que es la dha pretension, me allano buenamente a otorgar
la dha escritura de venta necesaria en quoy oviendo otorgo que
vendo, doy y concedo en venta al por mayor de heredades para
simplifarmas a Joseph Albano de Joseph y Ribera, y pedasos de
herra becano cito en el termino de la Villa de ontemiente partido
del Madallaxit vent de a ran unco Corrales en esta dha dha
Vindantes con Monte Cal y Mojonera del termino de esta dha
Bañeras en cuya herra de una casita y una dha de la dha Villa
que igualmente se comprando, y otro pedazo de tierra de a ran
en el termino de esta dha Bañeras partida de los Ovadas, e

INTE
MIL
TA X

cuales
vicio, y no
unos de
de las su
y la General
nem. de
de los ara
Madrid y
de ellas y
dean, nra
de present
de uno
reconosco no
de la fe =

Ante mi
ano Ballester
Sarrigor
El dñio de mil
ritura de l'anda
de lo quanto
de l'ofra escrito
que abajo se
biendo l'uido
con el tanto
y conoiedo
ente a togar
de lo que
edao para
Vnpedaso d
iente parido
diferencia
ind de esta d
delantrilla
ara de can
ovadas, e

59
anar en Donnal en venta de ferretería, y l'inda contrerías de l'os
redes de Blas Alberg, con las de dho comprador, y l'inda de
tonya y Alagador del P'nsolargo, cuyas l'indas y l'indas sus en
tradas y salidas usos, costumbres, y l'indas l'indas, y l'indas
me pertenese y quide pertenese de fecho y de dho, libre de dho
hipotecame l'inda l'inda de dho l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
renal y por el dho l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
bras de buena moneda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
de. y testigos de esta dho. de que l'inda de fe, y l'inda de que l'inda l'inda l'inda
y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
de ocho tres de auno l'inda y l'inda de ocho de buena l'inda l'inda
y peso, y las restantes l'inda y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
renuncia l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
prueba de su l'inda y l'inda de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
Carta de pago en forma, y l'inda de que l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
venta y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
pueda de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
al dho comprador, l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
revocable, que l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
el renuncia l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
Alcaldes de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
nos de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
quatro años en l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
para l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
nificado enorme o enorme l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
dho l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
renal l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
oer al l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
o provecho de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
dho l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
comprar y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
brada. Todo l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
sea, l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
de l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
et alios quide l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
taxerem et l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
vitam suam, adquirent vel abinent, y l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
segun el l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda
nave de Julio del pasado año mil l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda l'inda

ANTE
MIL
A V

Enmende
queses para que
se paxada, nide
l corporal requie
y tambien de los
cuaciones, que sobre
antes o despues de
testado o no y aun
tencia de fin de
tencia, acosta y de
ando al dho com-
on dano ni riesgo
as que vent bal
are el precio d
con el tiempo
de las simple
cobrada en su
uena Senor
de mi persona
de D. M.
on mes omite ca
nuevo ganary
um, faultima
on puchos d
omplimiento, me
da dnugetes-
dia Mes egno
es y peones
fcomero, no
fe=

Ante mi
Ballertan y
arraigos
del dho dho
esta escritura
de esta villa
de, day y con
one jarras
de la parte

metoca de la que se llama metoca de esta referida villa de
barrio de la Cruz o Calle de Valencia, que linda, con la qual parte de
Casa de Baquer Alexandre, con Magador Mal y Calle publicas, cuya
venta aya con todas sus entradas y salidas, pagas, Puertas y ven-
tanar, osos, costumbres y derechos y todo lo demas que
me pertenese y que pertenese de fecho y derecho libre de tributo,
hipoteca, muerba, carga, Servicio ni obligacion especial, ni
General y portal de la asegura por precio de treinta y dos libras de
buena moneda que confieso haver recibido, calmamente y a todo ef-
fecto, y porque el entrego es de presente, renuncio a excepcion
de la hon numerada pecunia, entrega y prueba de su recibo y
demas del caso, por lo que otorgo solemnemente tanta de pago en forma
y de dase, que el justo precio y valor de la nominada metoca de
Casa por mi obra vendida con las referidas treinta y dos libras
recibidas por ella, y aunque mas valga o valen por ella, de la dema-
ria, y exeso o mas valor le go gracia y donacion al dho compra-
dor, de la dho, libre, mera, perfecta, y irrevocable, y revocable, que el dho
llama y testigos, con su renuncion, y para ello renuncio la Ley del
ordenamiento Real fecha, en las Cortes de Madrid de trece que
dada, de lo que se compra y vende por mas o menos de la metoca de la
justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años, en la men-
cionada y que si acaeserme pudiesen para pedir renuncion
de esta dho metoca, o suplemento (si cupiere), de precio o reme-
dio ni menos alegare que fueles, o que no, ni dar ni fiada, e
nada o en otro modo, ni en adelante alguna de las leyes o
que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la suso dha Ley, ni
que su renuncion non fue prohibida, por el General de dho de
particularisarme ni quedo o pende de la causa o sea al contrato,
y si algo desto alegare que no es, ni que no me aproveche,
plata de dho, antes bien si pacto o contrato, que valga de la renuncion,
como si fue echa en dho y contrato, de dho, de como para con
para vender huziere o de como de precio la dho renuncion y
precio por publico, judicial Manifesto, o de dho de dho
celebrada, todo lo qual es de renuncion y transpaso en el dho compra-
dor y en quien se su dho en dho, para que como a pro-
prietario, a poca cambio y enagenacion segun fuere su vo-
luntad y con la Clausula de exceptis Clericis, Donis, San-
ctis Militibus, et personis Regibus, et alios que de foro valen-
te non existunt Residenti, Clericis y extraneis, et hereditariis
Innovi super hoc edicta bona y pro aditansuam adquire-
rent velut hereditaria y pago la pena de Comise segun el dho
de los antiguos fueros y Real Orden de D. M. de dho de dho
de las de cada año mil ducientos treinta y nueve. Supera
el dho al dho comprador, todo el poder que enmende de
constituyendo enmismo segun representacion y pesos

Acta de Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.



Particular de la Villa de Barinas a los ~~veintidós~~ ^{veintidós} dias del Mes de Agosto de mil
 setecientos Setenta y tres años. Sepase por esta escritura de
 Particion y Particion como yo Laureano Francis Sabradory Cuenca
 desta Villa, quando me hallaba en avanzada edad, y habiendo des-
 puesto mi última voluntad segun es. ante el difunto Fran^{co} Ba-
 llastan, en ocho de Marzo del presente año mil setecientos Setenta y
 ocho, en qual me puse en testamento y fuento a Zurpan y Augustin
 Francis mis hijos declaré que yo tenia legitimos y naturales
 a los dones referidos, ya Rosa y Fran^{co}. despues, con otra es-
 critura de Codicilo que paso ante el difunto presentito de
 insus de Mayo de este presente año, legué a Rosa cen-
 quinta Libras, y declaré algunas porciones que mis hijos
 tenían recibidos de mí además de las que de la rava en el
 referido testamento, y teniendo animo de arreglar y dividir mis
 bienes para despues de mis dias entre los referidos mis hijos y he-
 rederos, y que en buen dize no tengan Ruytos ni debates algunos
 con la inteligencia de que me quedo dueño de todos los bienes mientas
 viva y despues de mi vida los Muebles quiero se ha xamenion
 en esta Divicion con mi voluntad se dividan por y quales partes
 entre los referidos mis quatro herederos a excepcion de lo que
 queduviere porque de este han de sacar los Carones tercios y
 quinto bajo cuyos supuestos y en arreglo amiso tomas de las
 porciones arriba citadas. Juan de Rivera Cinejano, y Fran^{co}
 Albero Sabrador Vecinos desta Villa Jueses Vecinos y Partidores
 nombrados por mí procedan a la efectuaion de esta Divicion
 enterados de los cabos que se necesitan, y presentes no otros los referidos
 Rivera y Albero juntamente con el Laureano en cumplimiento
 de mis testamentos en cargo pasamos a formar el escrup. no.
 1.º y adjudicacion a cada un heredero, quando a cogacion y
 Particion lo que cada uno tuviere por ce bido de la herencia
 de todo como se sigue -
 Ante el Cuerpo de los Bienes.
 Juan de Rivera y Albero para en esta herencia y en pedaso de ella
 de cano cito en el testamento de la Villa de Baran partida

VEINTE DE MIL CIENTA

Mrs. de Valia
 Contad. de pago
 y presente
 de este des. de
 presencia y de
 te y dos de las
 Penpene Lab^{ra}
 dando blones de
 lo que otorgo, so-
 lidad es la misma
 leyenda, segun
 el Mayo del
 ya birtud con
 lo facto Nota
 utima de pa-
 torizada mesa
 de personas y pre-
 Justicia
 Curaducion
 yo y los fueros
 de las sumas
 con y la S. en
 y Encuyo tes
 nos de la Mes
 de Castello La-
 a quien mis
 as por los
 abmente, y

ntemi...
 Bollester...
 rrigos...

de los Demandados de las dos Jornales y medio en esta
diferencia y lindan con tierras de Miguel Frances, con
las del D. Mauro Frances y con las de Agustín Frances
p. dos partes, por cien Libras 1000 l.

2 Anon: Un pedazo de tierra huerta y de arar, en su casa y tierra
de Antullan cito en este termino partida de los Boyars
de arar todo en jornal y medio en esta diferencia y
linda con tierras de los herederos de Juan Ph Frances
con las de Donato Ballotex, Miguel y Agustín Fran-
ces por setecientas Libras 700 l.

3 Anon: Un pedazo de tierra y de arar en este propieter
de arar partida de los Dolanites de arar quatro jornales
en esta diferencia y lindan con tierras de Juan Ph
Francis con el Aragado Val de arar de Miguel Frances,
con el Causi del Rio y Aragua de por medio en setecientas l. 700 l.

4 Anon: Un pedazo de tierra de arar en este termino y partida
de la de Armat que linda con tierras de Juan Ph. Esteve
con las de la D. de Arancio Domenech con la Heredad
del Maset, con Juan Ph. Tudela y Aragado Val de arar
cinco jornales por arar termino, p. quatrocientas l. 400 l.

5 Anon: Recate en esta Herencia de medio jornal en esta dife-
rencia de tierra huerta, cito en el termino de esta refe-
rida villa partida de los Vinales p. linda con tierras de
Thomas Trebera p. Ph. Albero, Miguel Albero y Miguel
Francis en ciento y cinquenta Libras 150 l.

6 Anon: y ultimam. Una Casa en el Poblado de esta referida
villa barrio la Iglesia vieja que linda con Casas de Juan
Domenech Joaquin Frances y Calle publica p. duen-
tas y ocho Libras 208 l.

Y unidas todas las partidas de arar en un jornal de arar
tas cinquenta y ocho Libras 2258 l.

De cuyas una se extraen cinquenta Libras de Segado de
Rosa otra de las Herederos y el balance a tres reales p. 50 l.

Y igualmente diverse extraen setenta y seis Libras respo-
de esta Herencia de Capital que se paga supervision en mes
de Octubre de cada un año a las Madres Monjas de
la Herencia 76 l.

Cuyas dos partidas componen la suma de ciento veinte y
seis Libras de buen moneda 126 l.

Y rebajadas del luego 2. queda este en verde de Don millerto
quenta y dos Libras 2132 l.

De cuyas una se extraen quatrocientas
veinte y seis Libras de arar que importan al
quinto en questa Herencia de arar
y queda el hazienda en este mil setecientas



Adotes
Ace
Libras
de la
Lquabm
bras q
mismo
Agosto
de fer
y un
Larp
Libras
tap.
rebe
de los
sum
Libra
y que



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

| | | | |
|--|---|--------|------------------|
| cinco Libras dovedubdo | } | Cuerpo | 2258" " |
| Delasquales se relevanque- nientas sesenta y ocho | | } | Baja de Deudas |
| Sixras seis ducados y siete | } | | Queda en ser |
| Quedase el Canonos por el tenido en que estan muy radores | | } | 5º |
| Quedase el Cau- dal en ser de mil diento quinta y siete Sixras cinco | } | | Queda bueno |
| Suebo y cinco Auic cu- mulo de venise agregan | | } | 3º |
| Adotes | } | | Queda de |
| Acomulanse ochenta y quatro Libras que Rosa tiene apensebidas de la Herencia quando se las o- | | } | Agreg. de Adotes |
| quien se de venise agregar en Li- bras que tiene Francisco por lo mismo quando celebró el Matrimo- | } | | Suma de lo lig. |
| Agustin tiene de la Herencia, en diferentes veces cinco quaranta y cinco Libras que se ducados y | | } | Repar. entre |
| Saspar Vuientas treinta y tra Libras nueve ducados y to dolon taf. Relacion de los mismos He- rederos, que unidas las partidas de los adotes en la antes dente | } | | Al. to cada lig. |
| suma liquida conpone la de mil seis cientos noventa y ocho Libras nueve ducados y cinco, que repartidas entre quatro partes y iguales toig de legitima a cada un Heredero quatrocientas veinte y quatro lib. dovedubdo y quatro, y se para a formar los lig. de | | | |

conta
mas
700 l
ter
vades
nph
mas
700 l
da
tave
dad
arar
400 l
fe
de
uel
150 l
da
bram.
2088 l
2258 l
50 l
76 l
126 l
2132 l

Heaven & Agustín Frances -

Seiada esta Heaven & Agustín Frances por su parte
de la parte de la una en esta Herencia & quarta parte de
legítima y mitad de Mejoras nuevecientas

Y veinte y una Libras diez y nueve Suelos y siete 721"19"11

para el pago selida 6 Suelos
Punto. Se lea y judicialen ciento quarenta y uno de S.
quinse Suelos por otra tanta en el pago
de las de la Herencia - 145"15"

Ante. Se lea y judicialen Setecientas Libras en el pedazo
de tierra Secano y huerta, Conca Casa y Herra
de la partrida de Bocar en este termino
con derecho de Agua de una Bolea que ay des
lindado al numero segundo del Cuerpo Ge-
neral de Bienes - 700 S 6

Por y ultimamente se lea y judicialen Dacientas
y ocho Libras en la Casa del Poblado desta
Villa barrido la Tierra Vieja destinada
al numero seis del Cuerpo General de
Bienes - 208 S 6

Sumadas estas partridas a una suman mil Con
quenta y tres Libras quinse Suelos - 1053"15"

Y acordole por su parte nuevecientas veinte y
una Libras diez y nueve Suelos y siete esvito
Ademas ciento treinta y una Libras quinse
Suelos y tres - 131"15"3

Leudan las obligaciones diez pes
Con obligación de pagar y responder el Censo Capital de
setenta y seis Libras que se paga supenación en el día
que se celebra en el tiempo de las fiestas, alas Monjas de la
Ilesia pagadora supenación en quato día - 76" "

Hade rebaser a las par otras de los Herederos que a cuenta
Libras diez Suelos y siete - 40"10"7

Y igualmente hade rebaser a Rosa siete Lib. dos Suelos y
quatro - 7"12"4

Y asimismo hade rebaser a Francisco siete Lib. dos S. y quatro
Con qual va pagado de rebaser - 7"12"4



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Haver de Gaspar Frances

Hadeaver dho Gaspar por su quantoparte de legatimay mitade de mejoras nuevecientas veinte y una Libras de

Y nueve ducados y siete

por su parte de legatimay mitade de mejoras nuevecientas veinte y una Libras

de las dhas mejoras segun consta en el expediente de 231" 9" de las dhas mejoras segun consta en el expediente de 231" 9" de las dhas mejoras segun consta en el expediente de 231" 9"

Solead judicialmente en ciento y cinquenta Libras en moneda de plata de la villa de... Thomas Piberna...

Solead judicialmente en ciento y cinquenta Libras en moneda de plata de la villa de... de las dhas mejoras...

Hade aver de Gaspar Frances... de las dhas mejoras...

Hade aver de Rosa Frances con Juan de San... de las dhas mejoras...

Solead judicialmente en ciento y cinquenta y tres Libras en moneda de plata de la villa de... de las dhas mejoras...

Vertical text on the left margin: 145" 15", 700" 6, 2082 6, 1053" 15", 131" 15" 3, 76" "", 40" 10" 7, 7" 12" 4, 7" 12" 4

Handwritten notes on the left margin, including names like 'Ballas', 'Ballas', and 'Ballas'.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Power of Attorney for the Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, dated August 12, 1773. The document appoints Pedro Parra and Pedro de... as procuradores for the Real Audiencia. It details the powers granted to them, including representing the Audiencia in all legal matters, signing documents, and managing the Audiencia's affairs. The text is written in Spanish and includes various legal terms and references to the Audiencia's jurisdiction.

obligamos nuestras personas y bienes a todos y por haber.
 Y a merced de los Jueces y Justicias de S. M. y respectiva
 de esta dha Villa, a cuya Causa de Union no se interponga
 nuestros bienes y renunciamos, magro Donnillio y de fuero
 que de nuevo ganaremos y la Ley reconvenida de y de dha
 en su respectiva y la dha para que materia de las sumisiones
 y de mas Leyes fueros y derechos de nuestros fevos y de conforma
 para que acuumplimiento nos apremien como de Sentencia
 pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio donqamos lo pre
 sente en esta dha Villa dho dia Mes e año siendo testigos
 Baltasar Sanchez y Joaquin Albelda Sabradones y otros
 de esta Villa. y los otorgantes aqui presentes. Ley fechos
 lo firmamos en Dha fe =

Ante mi
 Laureano Ballestero
 Escribano

Venda Car.
 Exacia
 Pag.

Dha de Mayo de 1773.

En la Villa de Zamora a los diez y ocho dias del mes de Mayo de
 de mil Setecientos y Setenta y tres años. Sepa por esta escritura de
 venta cantada en esta villa como Donnillio el Labrador y Peonero de esta Villa
 Donnillio y otros de la presente otorgo que cuando en y cuando en esta
 Real poyuto de Heredad para reconponer y amasar la Heredad de Santa
 gracia que se dentro el termino de tres años contados desde el dia de
 hoy restituirna la cantidad de esta cantidad Antonio Gonzalez melero de
 haber setecientos en forma de renta y de renta de diez y ocho cuando otorgo que cuando
 de y cuando en esta Real poyuto de Heredad para reconponer y amasar la
 Heredad de Santa gracia y Maestre Cirujano de la propia Heredad de Santa gracia
 en el termino de esta Real poyuto de Heredad de la propia Heredad de Santa gracia
 media jornal en esta Real poyuto de Heredad de la propia Heredad de Santa gracia
 Donnillio Mora Joseph Ruiz y Joaquin Sabrada en esta Real poyuto de Heredad de la propia
 contada sus entradas y salidas y sus costumbres y servicios y otros
 sirvan como pertenencia y puede pertenecer a dicho poyuto de Heredad de la propia
 hipoteca memoria Causa de Union no obligacion especial ni de renta y p.
 tal aduase y uso por precio de veinte y cinco duros de buena moneda de
 con fecho de haber recibido el dinero y de todo efecto y porque el presente
 es el presente, renuncio la renta de diez y ocho duros numerata pecunia
 en la Real poyuto de Heredad de la propia Heredad de Santa gracia, por lo que otorgo de la propia
 Cantada de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia. Digo lo que el justo precio y valor de la propia
 nada tierra p. me dho era vendida con las suso dichas rentas y otros de la propia
 recibidas por ella, y aunque magro alga o valor queda de la dha renta y p.
 eso o mas valor de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia para la propia
 perfecta y divisible, y divisible, qual dicho llama pertenencia con
 incumacion y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento de la propia
 fecha en las Cortes de Madrid de Henares y en esta Real poyuto de Heredad de la propia
 y puede por mas o menos de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia, de la propia
 renuncio de los quatro años en ella no ha de ser y que si avo o no o no p.
 de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia de la propia Heredad de la propia
 cupiere del precio o no o no de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia, en la propia
 ni de la propia Heredad de la propia Heredad de Santa gracia, en la propia



Delante marañedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por parte de dicho comprador, Jobnada en su Casamento en que de fero y pido y suplico a qualquiera Don Juan de la fiera y fomen en migitacion, fero a qual obligo mifer, zona y bienes avidos y p. haver; De poder a los juces y justicias D. M. y en respecto a los desta dha Villa, cuya Jurisdiccion me someto, como bienes y renuncios me someto, y otros juces que denuevo faren y aduy se conveneren de Jurisdiccion omnium y de ultimo y ultima praeambula de las suplicaciones y demas deyo fueron y dretos de mifer von y ad. en fucha para que asi cumplimentos me premien como p. Sentencia pasada en esta dha Villa de cuy testimonios deyo la presente en esta dha Villa de los dha Mes como siendo testigos Nicolas Thomas y Ignacio Ballester Sobradinos y Peñeros de la Villa de Obrajando a quin Yo el Sr. D. J. deffe como referencia p. nos saber fero a su mejo y testigos deffe

S. Antero
Saunero Ballester
D. Sarrigo

Vendado Dia 26 de Agosto 1773
Libre y pido en la Villa de Baxenas a once dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años. Sepase por esta escritura de venta como yo, Joseph Mbaro dho de Baxena Sobradino y Peñero desta Villa, fero y de veinte y cinco años y deyo y fero en venta al por mayor de la dha dha para que yo jamas abran. Mbaro D. M. y Pedro Thomas Sob. de la propia vendada una Carta consuegra de Ballester y Sanchez de un Corral cito en testimonio desta dha dha de la Corralets que to de Linda con Cabengo, cuyo dha dha con todas sus entadas y caledas vros, con tumbres y pones dumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fero y de dicho libro de tributo hipoteca memo ria Cargo Genorio, no obligacion especial ni General, y portal de la asegura por puros de treinta debras de buena moneda que con fero haver recibida al mente, y con

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

do con el tiempo
va, lo que simple
yoborados, en
qualquiera
lo qual obligo
los Ovejas
de la auer
ni de mis
de la yndia
atras de las
fauor y la
omien, como
timonio, o
no siendo
de los
so la forma

Ballestero
y otros
Mas de la
ta de cultura
y de la
la enua per
dho m
me adu
presencia y
ntor, y cada
nando como
deberdy, y
us, y el
an comu
por que
Sabraron de
guera, on
ferida de

partida del Alcaide de Benavilla, de arar medio Corral
en contra de su licencia que se hizo de la Agua del Viejo Mayor y linda
contornos de dicho comprador y de otros otros vendedores, con las
la Cuida de Don Alonso Torro y con el Alcaide de Benavilla, cuya
venta hicimos, contadas, sus entradas, y salidas, y de los vasos, con trambres y
suyos umbres, y todo lo demas que nos perteniese y puede pertenecer
de fecho y de derecho, libre de tributo, y de potestad alguna, cargo de
noro, ni obligacion, especial ni general, y por tal sea, aseguramos
por precio de ciento y quince duros del buen arroyo, que con fe
samos haber recibidos, y con todo efecto, y porque el
dicho nos de presente renunciamos la excoption de la renun-
ciata pecunia, entrega y prueba de su recibido, y finas del caso,
por lo que otorgamos Carta de pago en forma, y declaramos, q
el justo precio y valor de la nombrada tierra si nos toz, a bordo
fida son las diez e tras ciento y quince duros recibidos por ella,
y aunque mas valga o valiere dicha de la mar, y yesso, o mas
valor haeremos que vala y por buen al dho comprador, para libre
mena perfecta y libre, e irrevocable, que el dho llamain
tervicio conueniente, y para ello renuncio la Ley de la
dinamieto Val fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que
trato de lo que se compra y vende por mas o menos de la mta
del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años, en
el mencionado, y que favorecamos, pudieran, para pe
dix reuicion de esta escritura, o suplemento, o cumplimiento del
precio, no nos alegamos, ni alegamos, que fuimos
lesos, engañados, ni damnificados, en como o en como
en quando alguna cosa fuere o que al tiempo del pacto no entendi
mos de fecho de la dho Ley, ni que su renunciacion fue con
prehendida por el General de dicho de particularis años, ni
quedo o paule dio causa o sea al contrato, y si algo de esto alegare
mos, querremos no ser oídos, ni que nos aporreye de allegato, antes bien
didas y contrarios diversos, o como para comprar y vender huviere
mos sido compelidos por via de la razon y precio por publicos y ju
ciales, y de la Real Audiencia de la dho ciudad de Alcalá de Henares, con solemnidad
cedemos, renunciamos, y transparamos, en el dho comprador, y en quien
suciere en su derecho, para que como propietario, a pona, cambio, y
enagenacion segun fuere su voluntad, y con la Clauzula de exceptio
de rebus, bonis, et sanctis tribubus et personis Religiosis et aliis que
de fecho valentia non existunt. Et de dicto Clerico, y otros en
et therozem, f. i. n. v. i. super hoc edita bonay pa adu. tamquam ad
quiserent, vel berent, y a la pona de Comisario segun el thenro
de los antiguos señores, y Val Aden de D. N. M. de nuevo de dicho
del pasado año mil e trescientos treinta y nueve. Y para ello doy al dho
comprador todo el poder que en mi reude, con su entera en mi mismo
lugar representacion, y para que, por su propia autoridad, de
agora adelante, ni esperada ni de reuocacion, suceda, y suceda
con la actual, Val, corporal, y en qualesquier posesion de lo referido, como

de Joseph Clavero, Don, Santos Melibius, et personis illis quibus
fuerit valentia non existunt. Hic dicitur Clavero iuxta seriem, et honorum suorum, et
per hoc edicta bona ipsa ad vitam suam huiusmodi querebant vel abeant huiusmodi
et Comiso, sequitur et aliter dicitur antequam fuerit et Caladen et S. M. de nunc
et Julio del pasado año mil setecientos veinte y nueve. Insuper alio sermo de
dho comprador, todo el poder, qual en roto de su de, con el veniente, en nuestro
mismo lugar representacion y poses para que, por su propia autoridad,
degenere Jurisdiccion nos perada, ni deperada suida y proceder pueda
en la actual Real Corporal requirida porcion del dho referido, como
seamos tenidos y obligados, como y tambien a los pleitos de dho y dife-
rencias que se oren y contradiccion, que sobre lo que dho fue re mo-
vilo segun lo oyrtebtado, antes o despues de la dho suida, con cualquier
estado de ella, contestada o no, y a un des pues de la publicacion de las dhas
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos particularizados y mostrados
Nuestro y de fensa acorta y diligencia nuestra hasta el dho de pro-
nunciamiento, de parte de dho comprador y de sus, en pose
cion pacifica sin contradiccion dano reverso, sin que para pre-
sion de dho, se requiera ni procedamos que verbal nombracion, y
en caso de no poder ser amax. Lo dhamos y pagaremos, el precio de
esta venta, con mas las costas y el mas valen de dho de dho con el tiempo,
por lo qual ser bastante averiguacion y prueba de dho simple
acercion que se hiciere por parte de dho comprador, y o por dho, en
su Juramento, en que se dixeremos y pudimos y suplicamos a
qualquiera Señora Dñe de dho finca y tierra sin nuestra con-
tacion. Por lo qual obligamos nuestras personas y bienes a dho
y por haver. Lo damos por dexar a los Dñes y Señoras de S. M. y
en especial a los dho de dho dho cuya Jurisdiccion no es me-
temos, con nuestras bienes, y renunciamos nuestro Comisario y dho
y uso que de nuevo ganaremos y la de dho si conueniere de dho
de dho omni iudicium y la ultima practica de las su-
misiones, y de las dho fuerit y dho de nuestro favor, y la se-
naxal en forma, para que acunplimiento nos oprimien
como por dho sentencia pasada en esta dho dho. En cuyo testimonio, o
tenemos la presente en esta dho dho dho de dho dho dho
de dho testigos. Joseph Albano, Pedro Albano, Sabradones y de
unos de esta Villa. Lo dho otorgamos antes aguienes y dho, de dho
conesco lo firmo. Este y ninguno de los demas netestigos p.
nos aben dho fi-

Antemi
Saureano Ballestey
J. Sarrago

Convi. Dia 9.º de 1773.

En la Villa de Barinas a los nueve dias del mes de febrero de mil
setecientos setenta y tres años. Sepase por esta escritura de dho
acion y convenio como yo Vincente Francis dho del Boscare y Maon
vino de esta Villa y Capradon della por quanto con es escritura que
paso ante el difunto Fran. Ballestey en veinte de febrero del



Prim.
Idem.
Idem.
Idem.

Elciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el qual hizo división y partición de todos mis bienes en la forma debida formando a cada uno de mis herederos la correspondiente adjudicación para despues de mis dias. Inziendome nada utiloso por mi avanzada edad e incubar las fincas por mi cuenta y ha viendome conuenido todo mis herederos aceptar y pasar cada uno respectiue por lo estipulado en esta d. de testamento y p. de las ago al nominado mis herederos de xacion de todos mis bienes y especial Donacion desde ahora pero con las obligaciones siguientes. a cada un heredero y p. de esta manera. p. en caso de no cumplir las obligaciones y puestas queda yo siempre dueño absoluto de los bienes del que no cumpliere, con las letras y facultades de disponer de ellos segun las obligaciones siguientes.

Prim. Vicente Francis mi hijo Compong y la obligacion de haverme de dar anualmente y mientras viva sesenta y quatro cantaros de vino, dos cahises cinco Barchillas de trigo, una barchilla y un Almut de Segun bres, y si ay cosecha, de Almorchas, o Alceitunas y una Barchilla de Cabierpeque.

Item. Josepha Francis mi hija Consorte de Vicente estuve anualmente y mientras yo thio de bregan viva ocho barchillas de trigo, diez y ocho cantaros de vino y un Almut y dos quartillas de Segun bres.

Item. Gregoria Francis mi hija Consorte de Fern. Albero igualmente durante mis dias anualmente me a de dar comisero que Josepha f. sea partes y iguales.

Generalmente les y pongo a los nominados tres herederos hijos unicos la obligacion de que anualmente y mientras viva, le ay a de dar a proporcion del haver de cada uno en todo de al Padre Joseph Francis mi hijo y hermano de ellos el hijo de 20 cabos de N. P. S. Francis ocho Sibras en Dinero. = Si viniere el caso de retirarme a esta Villa, ademas de los Almentos que cada uno tiene señalados y obligado a darome Vicente mi a de dar veinte y tres Cargos de Lenta, Gregoria seis, y Josepha otras seis y si cayere en alguna enfermedad cada un heredero me y a de asistir segun y a proporcion del haver que es posible.

Vertical text in the left margin, including names like 'D. M. de...' and 'D. M. de...'

quiere Lunes p[er] dies de m[er]cedes, Las Topas y alapas de Casa que
quedaren m[er]cedes de Viente, y este ademas cada unad
las Hermanas una Bota de quinquenta cantaros vacia, y de
los Alimentos que medan sobraren a los despues de m[er]cedes
quiere selos plantan p[er] yuales partes y presentes nos
tras las otras Josepha Francis Conzente de Vicente Esteve, Se-
goria Francis conzente de Fran. Albero, conlisenca que nos tras
las otras Eugonia y Opha pedimos a otros nuestros respec-
tive Mandos para obligar y jurar estas. y presentes no-
tras los otros en las conzentes, de cuya lisenca presencia y
aceptacion Joel es. y en presente deffe, y Vicente Francis
menor, aceptamos la presente escritura en todas sus par-
tes, y aprovamos ratificamos y confirmamos la escritura
de Division echa por nuestro Padre arriba cobendariada nos
damos por satis fechos y pagados del avera cada uno de p[er]di-
cado de obligados Carta de pago los otros y en virtud
de esta es. de Division y de presentes nos obligamos a dar
las obligaciones y Alimentos señalados anualmente
segun y como van expresados. en todos los capitulos y ex-
presiones yncertos. y presente y othe Vicente Francis, de-
go quiza de presente de xacion y Donacion de todos mis
bienes sino premio ni fuerza alguna si de mi voluntad
y quiere que en esta escritura estan elongadas y suplicas
todas las Clausulas de estilo y naturales a que se re-
quieran para que tenga bvalidez y firmeza en
dicho de va, y en la Clausula de Excep[ti]o[n]e, deis Dam-
no militibus et personis Religiosis et aliis que de fono volencia
non existunt Residua Clerici yuxta senentiam et thesaurum
formam super hoc edita bona y pro adit am suam, adquirent
vel abrent y bajo la pena de Comiso segun el thesaur de los antiguos
Jueces y Mal Orden de S. M. de nueve de Julio de pasado
año mil Dete[ci]entos treinta y nueve. y para seguridad y fir-
meza de ello nos otras las otras Josepha y Segoria obligamos
todos nuestros bienes y presentes los otros, Vicente, Padre e hijo, Fran-
Albero, y Vicente Esteve obligamos nuestras personas y bienes
avidos y p[er] haver. Damos poder a ambos de los Curas y Jueces de
S[an]ta Cruz y en su p[er]sona al de esta dha Villa, a cuya p[er]sona
nos sometemos, con nuestros bienes y renunciamos nuestro do-
minio y otro fuerq[ue] quedare nuevo ganaremos y la ley si conve-
nere de ay de dictione om[n]ium y de iure, y factum pro



110
Espo
pda
lag

Señal de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Noticia de las Sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la 2.ª en forma, para que por cumplimiento, nos apremien como p. Sentencia para de enora Juzgado. Y nos tras las otras Copia, y Regua, renunciemos el auxilio y Leyes del Rey y Ceratuz consulto, nuevas contribuciones, Leyes del Reino Madrid y partida y las demas de nuestro favor por que como asabidnas de ellas y enisado en especial de nuestro favor por que como asabidnas de ellas provechen en este caso. Y Demos, p. Dios Nuestro Señor y guerra Cruz de los opuestos contra esta 2.ª. por nuestros Dotes, paraas buenas hereditas para las females en multiplicado, ni por obo alguno de cho que nos pertenece y por que demuestra utilidad y conveniencia el haber de las cosas que las tenemos sin embargo alguno de ellas y en cumplimiento de las Leyes y Regua, por que las partes del Rey y de nuestra utilidad, en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa otros dia Mes como siendo testigos Antonio Compañy Cuyano, y Thomas Sempere texedor Vecinos de esta Villa. Y de otorgante y acceptantes aqui enes y oboles. Day fecho a 20 de febrero de 1773, y ninguno de los demas p. nos saber y asu nuez 6 firmo entestigos Day fecho y en comp. de la dha materia de hipotecas previene a las partes el Pagueto de la presente = Valgu

Viente de Juan

Antoni Lauriano Ballestero J. Carrizos

Spoca

Dia 28 de 1773.

En la Villa de Barneras de los riuadiaz del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase puesta Carta de pago como yo Thomas Sempere texedor de Sino vecino de esta Villa, de mi grado y por thenor de la presente, otorgo y confieso que he recibido de Antonio Compañy Cuyano de la propia la cantidad de quarenta Sibras de buena moneda, que confieso aver recibido realmente y en todo efecto, y por que el dho no de presente renuncio la expencion de la non remunerata pecunia, en tregu y prueva de su recibo y demas del caso por que otorgo solemn Carta de pago en forma, cuya cantidad es la misma que dho Compañy me confesio deber con dho renta anterior dho yn prescrito

2^{no} treinta y uno de Marzo del pasado año mil Setecientos
 Setenta y dos, por lo que le expone y da por libre a todo Company
 de la Obispa en que se ha constituido. Las y Formas oblige
 e impere ota y bienes auidos y p^o haver. Y lo poder a los Jueses y
 Justicias de D. M. y respectal a la desta dha Villa, cuya
 Jurisdiccion me omite, e amite bienes y renuncie mi^o Domestico y
 no fuere quide nuevo ganare y la Ley sicon y enmend de jurisdic
 tione omnium yudicium y la otra praxmatica de las sumisiones
 y demas leyes fueros p^ouctos de mi favor y la General en for
 ma para que aduenon plermento me apremien como p^o Bonten
 cia para la enora de la Obispa. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta dha Villa a tres dias Mes de Mayo de testigos Agustín Li
 bera y Joseph Francis y otros de esta Villa. Yo lo otorgo ante
 aquien y el C^o de fe con esso no forma p^o probar, ni
 tiempo de testigos Valde

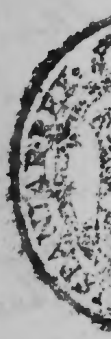
Antemi
 Laureano Ballester y
 J. Sarrigor

Vend
 Libre p^o a
 de lib^o de
 1175

Apocay 9
 Sibye pia
 de ap^o condab
 ter. dia de
 su d^o

Dia 25 de 1773.
 en la Villa de Barneras a los nuevedias del mes de Se
 tiembre de mil Setecientos Setenta y tres. Sepase por esta
 Carta de pago como yo Benencio Domenech Sabradon y Peuro
 desta Villa, demigredo y por thena de la presente otorgo y con
 feso que he recibido de Joaquin Domenech Sep^o de la propia
 Comridad de Cien Sebras de buena moneda las miestras que
 me son feso de vez con escritura ante el ynfrascripto es. en
 veinte y dos de Noviembre del pasado año mil Setecientos ve
 tenta y dos, cuya cantidad la recibí en presencia de los y testi
 gos desta dha de que le pido de fe. Cuyos ynfrascriptos es. lo
 de que en mi presencia y de los testigos ynfrascriptos pasaron
 a dar en Sebras de mano de dho Joaquin apoderado de to
 gante en Doblonos de ascho de auno, vale de ocho y setas de
 buena calidad y peso por lo que otorgo y solemn^o a esta dha
 pago en forma. Y anel y amite y da por mi alguna con
 sion huiera ido otorgado a las. calendaria de p^o bquies
 pecta a esta dha. Y para seguridad de lo oblige mi per
 sona y bienes auidos y p^o haver. Y lo poder a los Jueses y Jus
 ticias de D. M. y respectal a la desta dha Villa, cuya Ju
 risdiccion me omite, e amite bienes y renuncie mi^o Domestico y
 fuere quide nuevo ganare y la Ley sicon y enmend de jurisdic
 tione omnium yudicium y la otra praxmatica de las sumisiones

mento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
quatriata, del que se compra y vende por mas o menos de la
mitad del justo precio, de lo qual nido el remedio de lo qual
años en el y mencionados y que favorecen ni pueden ser
para pedir reunion de dho. escritura, o cumplimiento (si
cupiere) del punto de mervaderia nin mas alegare que fuere
liso engañado ni dañado ni fecho en nombre de otros nin ma
mente en quantia alguna lomas leve, o que al tiempo
del pacto no entendi el efecto de la suso dha. Ley, ni
quesu reunion fue comprendida, por lo
General deviendo de particularisarme, ni quedo lo que
de dho. causa o sea a contrario, y si algo de esto alegare
quiero no ser oido, ni que me aproveche de lo que antes
bien por pacto convingo que valga dha. reunion como
fuese echa en dias y contratos diversos, o como para con
prar y vender huvieren sido conpleto previa la appa
cion y proceso por publicos y judiciales. Manifiesto conso
lidad judicial celebrada. todo lo qual es de reunion
co y pago paso en dho. comprada y en quien sucediere
en dho. para que como a pro pularis lo pone, cambio
y nage, segun fuere su voluntad y con la Clausula
de exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et personis
Religiosis et alius qui de foro Valentie non exco trunt
Hec dicit Clerici yustasem et thesaurum fons novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel herent y bajo la pena de Comiso segun el the
ra de los antiguos fueros y el Real Orden de M. de nuevo el
dho. del pasado año mil setecientos treinta y nueve
que por dho. Rey al dho. comprador todo el poder qual en mi
ud, estubiere solo en mermo de suya representacion y por
para que por su propia autoridad de ayena Jurisdiccion
no impida, ni deservada suca y suca pueda, en la actual
Real Corporal suquian posesion de lo referido como sea tenido y
obligado como tambien a los tuyos de bates y de financia que
haves y contaduraciones que sobre lo que dho. es fuere movido, se
quiere contentado ante odes pues dha. Ley es cumplida, de qual
quier estado de la contestada ora, y aviendo pues de la publicacion
de novansas y dada la sentencia de definitiva, en un punto por
particularizado, tomame la voz y de fensa, acorta y diligencia
mia, hasta el dho. pronunciamiento dexando a dho. compra
dor y a los que en posesion pacifica, sin contradiccion danada ni
nada, sin que para particularisarme a ello se requiera ni preceda



277
Dec. 1777
Libro de
a Ferrero con
della Ley
Real de
1777
150 de 1777

despues de los dias de dha. Juana, en los Años y Hendidos
 del Incomerado Dionisio segun el Con. quiete y su lra.
 Fran. teniam echo, Cuyo quinto estava y se llama en este
 rano en Donnal de la rima huerta de en el termino de
 retare fundada villa parida de los Virales o Escada de los dices
 que al presente linda con las de Joseph Baldo Joaquin
 Sured, Fran. Sans y Joseph Berenguer. Cuyas rima
 esta valorada y arrendada por nosotros Dices dices
 y Partidores en Ducasas Setenta Libras.

de despues que en esta dca. se ha señalado de repen
 tar al mismo a reglo y segun la ultima disposicion de dha
 Dionisio que es que las varones estan mejoradas enteras y

segun paxese puesta es. resulta que el Cuento de esta
 racion es Ducasas setenta Libras. 270"
 De las quales se extraen cinquenta y quatro lib. que se partan
 entre dha. Caudal en Ducasas diez y seis. 216"
 Destas se rebaja el quinto en que igualmente estan me
 joradas dhas. Varones que son por la suma de setenta y dos. 72"

Resulta dha. racion de dhas. Mejoras en ser
 el Cuento quarenta y quatro Libras. 144"
 Destas repartidas en siete partes y quales toca de legitima
 a cada un Hacedero veinte Libras once Suellos y cinco. 20"11"5

Como se demuestran y compruevan p. este extracto asaber
 Fran. hadra en esta dca. por su quinto parte
 de Mejoras de tenas y quinto y septima parte de legitima
 quarenta y cinco Libras que se Suellos y cinco. 45"15"5

Joseph f. Comisario. quarenta y cinco Libras que se
 Suellos y cinco. 45"15"5

Dionisio f. lora no quarenta y cinco Libras que se
 Suellos y cinco. 45"15"5

Vicente f. Comisario quarenta y cinco Libras que se
 Suellos y cinco. 45"15"5

Fran. Sans en representacion de Riquelme Defunto f. 6
 mismo quarenta y cinco Libras que se Suellos y cinco. 45"15"5

Quarta f. en septima parte de legitima veinte Lib. once
 Suellos y cinco. 20"11"5

Alonso Berenguer Comisario de Juan Albero f. en septima parte
 de legitima veinte Libras once Suellos y cinco. 20"11"5

Quend presentes Fran. Berenguer de Dionisio el Mayor Sobrado
 Nuevo de esta Villa, Cuadon nombrado Jueces de dha. a
 la menor edad de Joseph, Dionisio, Vicente, Fran. y



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Hernandez al nombrado Juan me marido y quiero que dha
dicha seaque en aquellos bienes que benocho le fue y se
influnda esta Clausula con la de Ex. pte. C. de San. San.
de Milibus et personis N. de pte. et alios que de foro valen
ha noner. t. v. de N. de pte. C. de pte. et t. noner.
poner. super hoc edita y sea ad vitam suam, ad que re-
sunt vel abierit y bajo la pena de Comiso su y me. C. de
los contras. f. de h. y. N. de pte. C. de pte. M. de pte. de los
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este nuestro testamento, en el remanente
de todos nuestros bienes deudas derechos y quisiones que nos pue-
dan tocar y pertenesen en atencion a que del presente Matu-
monio no tenemos hijos algunos, y Joana Josepha quando me
case en primeraz, que sea con Blas Albero procrehe en
hija unica legitima y natural a Josepha Albero y Domenech
y Consella viuenta a la que nombre por unica y univer-
sal Heredera: y Joana Fran. en atencion a no tener nada
de los bienes de dho de una y otra parte y a lo dha me le-
vante a la que nombre Josepha me Consorte mientras vi-
viese con facultad de vivir en el caso de que vendiese
todos sus bienes para mantenerse, y si se le diera pueda
vender con arreglo lo que dha me le queda, y en el
caso de la Muerte de dha me Con. y quedasen bienes de lo
mismo nombre por me universal Heredera a Miguel Albero
mi hermano o sus Herederos y sucesores y querremos

que en esta Clausula se contiene la que dha de Ex. pte. de
N. de pte. t. de N. de pte. C. de pte. y bajo la pena de Comiso
revocamos y anulamos otro y quales que sea testamento
o testamentos Codicilo o Cedula que antes o despues de esta y en
o ho por escrito o de palabra y no estuvieren en rita las sig.
palabras, por la viruta de Rogatorias, Jesus, Maria, Joseph,
San Donje, Virgen de los Dolores, Nuestra Señora del
Carmen, Almas benditas del Purgatorio, Nuestra Señora del
Rosario, S. Francisco, San Pedro, y S. Ramon Borat

Venero
Libro Copia
de p. de la dha
A. de la dha
de la dha

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Setiembre de mil
de pago como
ordas contada
gamos y conde
brador de la pro
de buena mo
gente. renun
a, entrega y pue
mos solemn
cimiento del
das. ante el
este presente
eta alabada
obligacion en
mista de los
oludum nues
mos Poder, abo
al abo desta
e anuestras
ere quedamos
ambuon y u
mas Leyes fuer
para que deu
do estos a sus
dha Villa dha
hombres abra
y gales. de fe
nos abian de fe
Antoni
ano Ballester
Darrigo
ed de setiembre
nesto es el
Thomas Berneyto

Viuna desta Villa en forma en Carta de autentica abstraxion 72
que a carrea leyre, con mi buen Ceso memoria y entendimiento
clara y distinta palabra creyendo como firmemente creo en el
alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y es
puro y Santo sus personas distintas y ungas. Por verdades y todo
lo demas que tiene crehe y con fe en Nuestra Santa Madre
Ysabel Catolica Romana, en uirgine y en rebencia heuido y pro
tudo vivir y morir conuendo que le me de un natural y ninguno
libra nes de ellano puede. En cuy virtud me acuerdo muy bien he
dorado mi ultimo testamento y des puesto de mis bienes con es.
ante el Sr. Juyte Juan Ballester Es. que fue de esta Villa, baya
de cinco calendarios y por quanto las Leyes permiten el que se pueda
poner o quitar lo que le parezca abien de otro testamento, por
medio de Codicilo, en cuy virtud y estado de la ampliacion y
facultades dichas otorgo el presente Codicilo en la forma siguiente
en quanto es voluntario que despues de mis dias quiero que los
bienes muebles que se encuentran en Casa mia propia, sede
vidan en quatro partes, quales asaben Basilio Berneyto ma
da Juan, eta Thomas Berneyto menor hijo de Thomas
y otra Thomas y Rosalva Berneyto hijos de Pasqual, quis
quatro vnos herederos pues hauesme voluntario, y quiero
que se anule otro testamento en todo quanto se le ponga esta
mi ultima disposicion y entodo lo demas lo dexo en su fuerza y
vigor pues esta es mi ultima disposicion que quiero y de lo p o tes
tamento Codicilo o de aquella manera forma que mas aya lu
gar en derecho, en cuy testimonio otorgo el presente en esta dha
Villa otros dia Mes e año siendo testigos, Juan, Antonio
Blas y Joseph Juan Sabadores y Cueros desta Villa.
la otorgante a quien y tales. de y fueros no fiamos proceber
nita poco los testigos de fe =



Antoni
Juan Ballester
Darrigo

Anto
Pag 11
Dia 20 Setiembre 1773.
En la Villa de Barneras a los veinte dias del Mes de Setiembre de
mil setecientos Setenta y tres años, Antoni de los testigos y pro
curatos comparecio Juan Navarro Maestro Capaxero, vno de
la Villa de Barneras y Dixo: que como a Pedro de Dago Vallas y otros
y nombre de este conuato de las facultades de la dha, otorga
gava que Parer dava y dava y concedia en su uero a Ben



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mandó don Sabador y Prizuel Martin Daste Vecinos
de esta Villa en Campo de guerra huerta de en el terreno de esta
Villa partido la otra labosa de arar medio jornal en cada
diferencia y fenda congerias del Sr. D. Maxon Frances, con el Sr.
Francis con las be y fenda por el tiempo asignado de seis
años que en pesaron acaer en el dia de todos Santos del
pasado año de setenta y dos, y por precio en cada uno de los
banchillos de trigo de buena especie, cultivando el campo
como y costumbre de buen Sabador, y se obligo a que en todas
condiciones y gracietas ni de otra manera les sea cuento y
seguro este su consentimiento a los sus dchos Daste y Martin
por el tiempo señalado, y se seran despojos de el campo,
con obligacion de darles otro de igual calibre: siendo pu-
sientes y qual mente los sus dchos Prizuel Martin y Bernardo
Daste aceptaron dho su consentimiento, y se obligaron a pagar
el trigo señalado por el tiempo limitado, y se obligaron a cum-
plir todo quanto esta concorde de en esta dha. y ambas partes
cada uno f. lo que les toca cumplir obligaron sus personas
y bienes que los y f. haver, y daron ambos poder a los Ju-
ces y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha
Villa cuya Jurisdiccion se ornaron ea sus bienes, y
removieron su propio fuero y domicilio, y otra fuero que de
nuevo ganaren ya sea de conveniencia de qual dictione om-
nium y de cum y de ultima praeomatica de las sumeciones y
de mas leyes fueros y dchos de su favor y se encaalen
de forma para que asi cumplimiento sea primer como por
Sentencia pasada en esta dha Villa. En cuyo testimonio,
daron la presente en esta dha Villa a los dias de Mayo año
de setenta y tres. Antonio Neco y Daste Frances Sabador y
Vecinos de esta Villa. Testigos ante y aceptantes aque nos
f. los de la fueros de S. M. Daste y de los demas f. no saber
firmos de un mes y un testigo de f. =

Bernat Sanz
Antonio Neco.

Antoni
Saverio Baller
D. Daste

Verde
Saverio
alq. en dho
Seq. de la del
Daste

Lo qual de años en ella mencionado, y que favorece a nos pudieran
para pedir reunion de tales. suplemento (siempre) de puros no
nos valemos niemos: alegaremos que fuimos leos, en un año, ni
dam ni fuades en un año, en un mismo año, en un año, en un año,
mas lo que al tiempo del pacto se entendió de efecto de la suso
dita ley, que se renunció, y fue prohibido por el General
Consejo de Particulares de nos, ni que se o paude de causa, o en
al contrato y si al tiempo de esto alegaremos que somos nos en el pacto, ni que
nos aproveche de legat, antes bien por pacto convenimos que el
dita reunion, como si fue esta en las y contratos diversos, como
para comprar y vender fuere, como si se compulsa, previa la reu-
cion y aprension por publicos Judiciales. Mas si se como lo mismo
Judicial celebrada, como lo qual cedamos, renunciamos, y transpa-
mos en el dho comprador, y en quien sucedere en el dho para que
como a propietarios de los dho, cambio y ragen segun fuere de
voluntad, y con la Clausula de Exceptis Censibus Sotis Sotis
Militibus, et personis, et legibus et alius quod fore volentia non
existunt. Nos dicti Censibus iuxta seriem, et theorem fore nos
super hoc dho bona y pta adquisitam suam, adquiserunt vel abe-
rent, y bajo la pena de Excois segun el theore de los años 1500
fueron. Mal orden de D. M. de un año de Julio del pasado año
mil e de cientos treinta y nueve. Supor dello damos al dicho
comprador todo el poder qual en nos otros recide, como si fuere en
nuestro mismo. Supor representacion y oves para que por su
pia autoridad, de la dha Jurisdiccion nos perdida, ni de la dha
suceda y suceder pueda, en la actual Real Corporal, y en qual
reccion de la dha, ni de la dha como seamos tenidos y obligados, como si
bien alor dho debates y diferencias, que se oves y contradiccion
que sobre lo que dho fuere, como si se oves y entendido, antes
de las ptes de la dha, o en qualquier estado de ella, o en la dha
o en la dha, o en la dha, o en la dha, o en la dha, o en la dha, o en la dha,
de finitiva. En cuyo caso, particular usado, tomaremos como si
fuese acorta y diligencia nuestra, hasta el dho pronuncia-
miento, de lo que de la dha comprador, y alor suos, en posesion pa-
sifica sin contradiccion de no riesgo, ni que para prevenirnos
allo si requiera ni que podamos, ni que verbal, ni que
en caso de no poderle, se anan le damos y pagaremos el precio
de esta Venta, con mas las costas y el mas valor adquirido en
el tiempo, lo que lo qual se oves bastante averiguacion y prueba
de la dha, ni que se oves por parte de dho comprador
y oves en el Parlamento, en que de finimos, y edimos, y su-
plicamos a qualquiera de los dho, que se oves y tomados
nuestra dha, para lo qual, obligamos, esto es, y oves, Mal
paritagna todos miembros, y lo dho han, ni que persona y ptes
ambos, y oves, y oves, y oves, y oves, y oves, y oves, y oves, y oves,
de D. M. y en especial alor de la dha, ni que Jurisdiccion
nos, como si, ni que nuestros bienes, y renunciemos nuestro do-

Venda
Libre Opia
Consejo A.
dia de la dha
y oves

haver recibido habiéndome y contado e fecho y porque el dicho
nos de presente, renuncio la excepción de non numerata pecu-
nia en esta y nueva de recibidos y otras del caso por lo que otorgo
solamente contra el pago en forma. Quiero que el este precio
y valor de la restitución que se por mí a haber verificado, son las
dicho dichas Cingenta y dos libras recibidas por ella y aunque
mas valga o valen pueda dilacionada y exeso o mas de lo que
gracia de Donacion al dicho Comproador. Para Dicho Mesa por
fecho irrevocable, irrevocable, que el dicho Comproador
comunicacion, y para ello renuncio a la Ley y Ordenamiento
Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que data de
lo que se compra y vender por mas o menos de la meta del justo pre-
cio del qual no del remedio, de los quatro años, en las mencio-
nados que fuere en no puede ser para pedir revocacion de
esta Escritura, suplemento (sic) de precio no me val-
dre ni en caso de que fue les, engañado ni de otro modo,
enorme que se ha de mente en quanto a alguna loma leve,
o que al tiempo del pacto, no entendi el fecho de la suso dicha
Ley, ni que su revocacion fue comprendida p. el General
debiendo de particular a mi me quedo de fraude de causa, o
ser de comento, y si algo de esto alegare que no se oyo, ni que
me aproveche de allegato, antes bien por pacto conengo que volga
dicha revocacion, como si fuese echo en dias y contratos diversos, e
como si para comprar y vender hubiere sido compelido pre-
via latassacion, y a precio p. publicas judiciales. Para fe-
cho solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual es de renun-
cio y transpaso en el dicho Comproador y en quien su sucesor enore
cho para que como a propietario lo posea, cambie y enagenese
quien fuere su voluntad y con la Clausula de Exemptis de
bis et de personis Religiosis et aliis
que el fero valentia non existunt Residendi. Ceterum yuxta
seriem et theoriam forensem super hoc dicit bona ipso
ad vitam suam, ad quem erant vel haberent y bajo la pena
de Comiso segun el thesor de los antiguos fueros y Real
orden del Rey D. M. de nuevo de Julio de pasado año mil e siete
cientos treinta y nueve. Supra el dicho y al dicho Comproador todo
el Poder qual en me recide, constituyendole en mismo lugar de
presintacion y para que por propia autoridad de a
gena Jurisdiccion no esperada ni devenida sueda y suceda
pueda en la actual Real Corporal o que en la posesion de lo referido
como sea tenido y obligado, como y tambien a los Rejos, debates y de-
ferencias que oñones y contradicciones que sobre lo que dicho es
fuere movido segun lo oñtendado antes o despues de la de
comitada, o que alguna estado de ella, contestada o no, y a un des-



Ann. 11



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pues de la publicacion de las causas y de la Sentencia de definitiva, en cuyo caso particular se tomare lugar y defensa, acosta y diligencia me ha sido elvado por el presente de parte de dicho comprador y de los suyos en posesion para que se encontre con dicho negocio singular para que se encontre con el, se requiera y se proceda como que en el presente, y en caso de no poderle salvarse le dare y pagar el precio de esta venta, con mas las costas y el mas valen a que se encontre con el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la de las simple avercion y que se hiciera por parte de dicho comprador, robada en su Juramento en que le di fe y fecho y publico a qual quiera Señor Ouz y le di fe y tome sin mudacion, para lo qual obligo a mi persona y a mis herederos y a los de esta dha Villa, a los Ouzes y Ouzidas de S. M. y en especial a los de esta dha Villa, a cuya Obispediccion me someto como a mis bienes y renuncio mi Dominio y de fecho que de nuevo parare y la ley se oviere de ley y de dictacion omnium y de dictacion de la Real Pragmatica de las same- ciones y demas de que fueren y derechos como favor y la S. en forma, para que asi cumplimiento me apremien como p. Sentencia pasada en esta dha Villa de S. M. en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa a tres dias mes de mayo siendo testigos Vicente Terrero y Juan Benavente Labradanes y Juanos desta Villa. Yo otorgo ante aguien y yo el. de fecho no en forma p. no saber ni tampoco los testigos de fe-

Ante mi
Jaureano Ballesteros
J. Carrizosa

Ant. 11 Dia 25 de Set. 1773

En la Villa de Bañeras a los veinte y uno dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Separe por esta dha causa y de parte de la dha Señora Antonia Calonge Condesa de S. Blas Apellido Vecina de la Ciudad de Valencia y al presente allada en esta dha Bañeras, en cuyo nombre del dho Sr. Marqués otorgo y queda en Barriendo a Gabriel Amoros Vecino de la Villa de Castellia presente y aceptante, tres traveseras que ay en el termino de dha Castellia partida del Alfoz por termino o tiempo de seis años en pasando a conuen desde el dia de todos Santos de este año a por precio en cada uno de nueve Cabuse de trigo de buena especie, el que debere en treya en la Villa de S. M. a la fecha

de otro...
que otorgo...
este precio...
lida, con las...
la y auer que...
el don de...
Mera por...
interuencion...
ordenamente...
uestrata de...
del justo pre...
la menor...
acion de...
no me val...
dam ni fecho...
lomas le...
us de dha...
p. General...
dia causa, o...
o no que...
ngo que...
diversos...
pedido pre...
les Mare...
el con...
sue en...
enagen...
cepto de...
os et alius...
ni y asta...
de...
o...
uenos y...
no mil...
comprador...
en lugar...
herencia...
eda y...
de...
debates y...
taque...
de la...
no y...
de...

de cada un año cuyo Arriendo hego con los pautos y condiciones siguientes
Concedicion de que se entregan veinte y cinco jornales de trabajo
dicho, y onse jornales de trabajo de dicho Arrendador tenga obligacion
con el ultimo año de dexar los mismos cultivos en las tierras
avso, y estumbre de buen Sobrado y caso que no dho Arrendador tiene
obligacion de pagar las perdidas que tuviere en el Arriendo

Item Concedicion de que si en el primer año del Arriendo, ni en fallere
la cosecha p. falta de rollover a las mientas haya yo de esperar
acabran el Ar. de dho año a la cosecha veniente, en la qual debiera
pagar fardos amadas.

Item Concedicion que dho Arrendador tenga obligacion de plantar de
Almendros las tres traveseras en el orden y azegle de las del
lado, y los Almendros han de ser buenos y escudos y le hade
dar en el ultimo Año todos en peltados y fuera de peligro de
talas y de otra Antonia omi Mareso le hemos de dar ya
donde por cada un Almendro quatro Duelos, con la inteligencia en
cia que no se han de contar los que estan plantados en las Pasa-
por que estan plantados de mienta y si ay alguna falta la had
plantar el Arrendador en cuenta de dho de mienta Almendros
mede de Antonio Pico de Ybi. Los referidos Almendros no
estuvieren en peltados y de otro fauon lo tengo de dar p. el que
no se tuviere cosa alguna.

Y quando se entregan de Soves on Chis y ocho Barchillas de trigo
dos Cahises y quatro barchillas de cevada en el ultimo año de
de dexar los mismos labores en la Villa de Ybi donde se estan

Ademas obligacion dho Arrendador de Realzar los campos de manera
que no se abga ni anguen de las Aguas. Y con otros pautos y condi-
ciones y no sin ellos mede de manera que no se nombre y de mien-
dado de esta cuenta y se que este Arrendamiento y no se despo-
jado y de en quietud de el, con obligacion de darle de las tierras de el qual
calidad. Y presente yo dho Sabido acupto dho Ar. y capitulacion
conten y me obligo a montado de quanto esta concordado en estas. Y para
firmar de ello cada uno de las partes por lo que no toca a cumplir obligo
hemos estos yo dho Antonia Pico de m. pines y yo dho Sabido m. pines
bona y buena ambor avido y p. haver. Y como poder de los Jueses y Justicias
de S. M. y en especial al dho de esta Villa acuyo Juzgado dicen no se meter por
causas de dho pines, que me en caso, nuestro comisario. Y en la dho Antonia, re-
nuncio el qualis y Jueses del Valdeano, Ceratuse consulto nuevas con-
dicionas hego del dho de Madrid y partica y las demas de me favor p. q.
como asabedra de ella y por cada en especial de que se feto que no go
me valgan ni aprovechen en este caso. Pero p. Don Juan de Leon y yo
Christo de no oponerme contra esta es. por mi lote y fardos buenos Arrenda-
dos. Y demas que me se pagan. En cuyo testimonio tengo presente en
esta dho Villa dho de mis e año, siendo testigos Juan Belday y
Castello Sabradones y Neunos de esta Villa. Yo dho ante y acupto de
quien Yo es. de ficonosco lo firmaron de Ybi

Antonina sororve

Antoni
Loureano Ballesteros
J. Sanchez



todo lo que por nuestros procuradores se oyo echo procurado
 y negociado y estaremos a Justicia y pagaremos lo que
 fuere sentenciado. Para seguridad y firmeza dello
 firmamos todos los hijos y nietos de este Comen. ha y de
 don haçia. Damos Poder a los Juces y Notarios
 J. Mag. que nos competan y especial al Sr. D. J. de la
 villa de Jurisdiccion y no cometamos, excepto lo que
 numeramos nuestro domicilio y de lo que fuere
 pagaremos y cada uno de nosotros de Jurisdiccion con
 unum y plurimum y la ultima preambula de las sumisiones
 y de las Leyes. Juces y Notarios. En pago y la
 S. en forma para que se cumpla y cumplimiento no se
 mien como sentencia pasada en esta villa de Jurisdiccion
 en un testimonio otorgamos la presente en esta
 villa de la villa de Mexicano pueblo testigos Joseph
 Castelle y Augustin Trancas Sabadores y otros de
 esta villa y de otorgantes aqui presentes. Dafe
 en esta villa de Mexicano pueblo a los 20 dias
 de febrero de 1773.



Antemi
 Sauroano Ballasteri
 J. de Sauroano

Page

Apocall

D. 26 S. 1773

En la Villa de Banenas a los veinte y seis dias
 del mes de Septiembre de mil setecientos de
 venta y tres años. Se pare por esta Carta de pago como
 yo Maria Perez Vidua de Fran. Beneyto de Madre
 Tutora y Curadora de el Niño Ramon y Miguel Be-
 neyto confieso haver recibido de Fran. Beneyto mi
 hijo y hermano de aquellas cantidades de diez y seis
 Libras de buena moneda las mismas que yo Fran.
 havia de Masen a los demas hermanos en la Dignidad
 bal ya negable que se hizo el referido Fran. Beneyto
 Padre Comen. y Marido respectiva. en la Ciudad
 de la Vega. en presencia de los testigos de esta
 villa de esta villa de que le pido de fe y oyo es la
 villa de que en presencia de los testigos y presentes
 por los otros diez y seis Libras demas de dicho Fran.
 apoder de la otorgante en fe de acoger y pesetas
 de buena calidad y peso. lo que otorgo de solemnne
 Carta de pago en forma. con cuya virtud da por libre
 al dicho Fran. mi hijo de la obligacion en que es

Dote
 Libros
 1773

D. de
 de

don: Un jubon de colorado y otro nuevo de Melanina quatro libras 11 1/4
 don: Un Dubon Melanina usado y una Mantilla una lib. diez y seis 8 1/2
 don: Un Cubrecaña y quatro Savanas dose lib. ocho 8 1/2
 don: Una toalla de Manos y una Camisa Delgada tres lib. quatro 3 1/2
 don: tres Camisas tela de Casa dos lib. tres 8 1/2
 don: Un Delante Cama y dos fundas de Almada dos lib. tres 2 1/2
 don: Una Almanga, dos Almoadas y una Camisa diez y ocho 8 1/2
 don: Quatro cards de Delantales tres Sevilletas dos lib. tres 2 1/2
 don: y plomamente una Peca dos lib. diez y seis 2 1/2
 Todas las partidas unidas a una toman la suma de que
 renta y es lib. de buena moneda 46 1/2

Sabemos que el Sr. Juan de Fuentes cuenta con la donación de unos bienes
 que él tiene habido a preciado p. personas p. ciertos
 que de ello entenden de voluntad y consentimiento de
 ambas partes. presente yo el Sr. Juan de Fuentes
 y confieso tener en mi poder los bienes arriba expresados
 valores en la cantidad señalada p. este y causal de la
 boda de mi futura esposa de que yo soy al presente
 de fe y fecho y presente es. la de que en mi presen-
 cia y de los testigos en presente p. a saber el Sr. Topacio
 de Matras Ferrero y Consorte apoderado de la
 don. por lo que otorgo solemnemente carta de pago en for-
 ma. y prometo y me obligo el Sr. Juan de Fuentes en la
 Iglesia Santa Madre la Iglesia, con la re. de la
 Mariana, y prometo y me obligo que si en pre y quando
 fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte
 o divorcio o otro qual que en caso de lo permittido en el
 boluere y restituir a la dicha Mariana o a quien su lugar
 tuviere los bienes arriba expresados valores en la canti-
 dad que en cada una de estas partidas se expresa, y para
 seguridad y firmeza de lo otro obligo mis personas y bie-
 nes a todos y p. l.aven. Lo que p. a los Señores y Justicias
 de S. M. y en especial a los de esta d. villa a cuyo jurisdic-
 cion me someto como si lo fueren y que en caso de que
 fuere quitado nuevo garante y la Ley de enmendado de unis de
 hinc omnia iudicium y la otra p. a metico de las same-
 lones y demas leyes y fueros y derechos de mi favor y la de
 real en forma para que a un p. l. unido me p.

Verdad
 Libre Co
 pia con
 sello A.
 dia de
 otorg.



Uelute mers uedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

para pedia uncion desta escritura, suplemento se
supiere del precio no mevalgre numeros alegare que fue
lo engañado, ni darme feudo, error me o transmisoramente,
engañada alguna larras lere, o que al tempo del pacto no
entende el efecto de la suso otra. Se, ni que sus denunciacion
fue comprehendida f. 6. Senegal de uendo. E particular
de susa me requere de fraude de suso o sea al contrato, y
si algo de esto alegare quere no ser aydo, ni que me a pro
ueche de legato, antes bien f. pacto con el lego que valga
de la uncion, como fuese esta, endias y contratos de uendo,
de como para comprar y vender huieren ados competido,
pueda lataxacion y aprecio f. publicos judiciales de
ni fies consolemnidad judicial celebrada. todo lo qual
sea renuncias y transpaso, en el tto comprador y en quien
sucedere en su derecho, para que como a pro pietatis la
poxa cambie y otagene segun fuere su voluntad, y
contra Clausula de Exseptis Clericis, Sais, Santos
Militibus et personis Regibus, et abies quales foro va
lencia non existunt nisi de Clericis iuxta eorum
et theonem foruoui super hoc edito lego, ipsa aduicam
sua non adquirant vel obtinent y bajo la pena de Comiso,
segun el theon de los antiguos fueros y del Orden de
S. M. de uendo de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Que para ello de el tto comprador todo
el poder qual en mi recide, constituyendole en nombre mo
lugar, representacion y oves para que por su propia au
toridad de agena Jurisdiccion non respirada ni de re
vada recida y suceder pueda en la actual del tto, y por el
de su qual posesion de lo se ferido como se atenido y obli
gado, como y tambien en los Reytos, debates y deferencias
quesiones y contradiccionnes que sobre lo que dho es fuere
movido se queda ayntentado, antes e des pues de la dho su
tada, de qualquier estado de ella, contestada o no, y aun

Dem
Libre pica
clap. Cordell
A. dia de su
dona



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

El fecho y de dicho libro de tributo hipoteca memoria cargo
 Senores obligacion, especial en General, y particular
 aseguro por precio de veinte libras de buena moneda que
 recibo en presencia de los testigos desta Real de qual pido
 este escrito y prescrito es. Cada y de quien en presen-
 cia y de los testigos y prescritos pasaron dhas veinte
 libras de monedas de dho. Sane a poder del otorgante, en
 quatro doblones de cinco pesos. Libren peso y calibre, f. 6.
 que otorgo solemnemente para el pago en forma. La Real f.
 el justo precio y valor de la nombrada tierra por me a tora ven-
 dida son el sueldo dehas veinte libras recibidas por ella y
 aunque mas valga o vala pueda, de la demasia, y exeso o
 mas vala largo que sea y bonon al dho comprador para li-
 bre, Mera por feta, y revocable, y rescable, que el dho
 llama y intencion en enunciancion, y para ello renuncio la
 Ley del Adelantamiento Real fecho, en las Cortes de Madri-
 de a diez y tres de mayo de lo que se compra y vende por mas o
 menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio
 de los quatro años, en el y nombrada, y que favorezcanme puden-
 ran para pedir rescion desta escritura, o suplemento (si en-
 quier) del precio nombrado, ni en caso de que se fuere
 lesa en ganancia, ni en perjuicio, en nombre de mi mismo
 en quenta alguna, ni en tiempo del pacto,
 no entendi el efecto de la dha Ley ni que se renuncia
 con fueron prebendidos f. 6. General deviendo el parti-
 cularisarme ni que de fraude de la causa, o sea de con-
 trato y de algo de esto de que se quiere no se aydo, ni que me
 aprocheche de algado, antes bien por pacto coningo que alga
 dha rescion, como si fuese esta, vendidos y contratos de dhas,
 o como para comprar y vender huviese sido compelido por
 via de latrocinio y aprension, por publicos, judiciales, Mar-
 fes con solemnidad judicial celebrada. todo lo qual con.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Día 30 de Octubre 1773.

Libro copia
Con delto A.
dia de setenta
Atorga

De la Villa de Baneas, a los tres dias del mes de Octubre
del mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase por esta escritura
tercera como nos oyes Joseph Frances de Viante Sobrador y Maria
Francas Consortes Vecinos de esta Villa. con su propia licencia por
nuestro facultad quyo el Sr. Maria pido al Sr. mi Sr. Marido
para otorgar y Jurar esta escritura y obligarme a cumplim-
mento y presente el Sr. me la concedo de cuya licencia presencia
y aceptación yo el Sr. y presente el Sr. Sordo juntos y cada uno
de por si avo y de uno y p. el Sr. y solidum renunciamos como es
presamente renunciamos la Ley de octubre de deberdy y
de autentica presente hoy ta de fideiuroribus y el Sr. fidei de
renunciacion y exaucion y demas de la man. Comunes de otorgas
nos que vendemos y damos en venta el p. y poseo de Heredia para
siempre jamas a Joseph Ruben de Buelno Sobrador de la pre-
sente de una casa en el Poblado de esta Villa barrio del
Conjurador que alinda con Casas de Antonio y de Joseph
Sempere con la l. tra. Esteve Joseph Cortosa y Calles pu-
blias. cuyas rendas hubamos con todas sus entradas y salidas
Vinos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que nos
pertenezca y puede pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo
hipoteca memoria Cargo Senorio ni obligacion, especial ni
y portal de la sequia mayor p. p. de ochenta y una
Sibras de buena moneda, en esta forma cinquenta y
una Sibras que con fechos nos hubamos recibido y al presente
y por todo efecto y porque el Sr. no es de presente renun-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia, entrega
y prueba de su recibido y demas del Caso por lo que otorgamos
Nolemos esta de pagar en forma. las restantes veinte
Sibras a cumplimiento de las rentas de la comprada para
corresponder y pagar y en su caso y lugar redimir y qui-
tar veinte Sibras de Capital que se paga superiormente
al Sr. como obligata y de fecho de la anualmente
y libre de todo tributo hipoteca memoria Cargo Senorio
ni obligacion especial ni General y portal de la de

en todas las condiciones por el dho. Donce que el dho. Donce
 nente avia de dotar y presentir Donacion a las dhas. dhas. dhas.
 su futura esposa, y cantidad de cinquenta Sebras: En cuya
 virtud, para el uso de adpuero y de vido e efecto otorgava y otorga
 que asi gracia y Donacion Pura Sebra Mesa por fin de in-
 vitable e irrevocable a la citada Maria su futura esposa
 de las expresadas cinquenta Sebras de buena moneda, las que
 saque en aquellos bienes que mas bien visto le sean por esta Do-
 nacion la base e condicion que dha. palabra de Casamiento
 la hade reducir a verdadero Matrimonio con el expresado Don-
 querente, y en condicion de que despues de los dias del nombrado
 Andres se aya de mantener en su nombre, y en caso que no, no
 hade tener validez ni firmeza a esta dha. pues con estas con-
 diciones las hade y proveyer en la manera que cumplien-
 do las sera estable y valderna y proveyer despues de cada nides in-
 quietada de ella. (Pues declaro que dicha cantidad cabia
 muy bien en el quinto, y decimo de sus bienes, y que esta
 escritura se entendiese con la Clausula de Proscriptis
 Clericis, Sordis, Sordis Militibus, et personis Regibus, et alios
 qui de for. valencia non existunt. Nisi legit Clericis, y en testimonio
 et testimonio forense super hoc editi bona y pda, ad vitam
 suam, adquirere vel haberent y bajo la pena de Excom. segun
 el thenor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve de
 Julio del pasado año mil e trescientos treinta y nueve. Quibus
 que en las dhas. estan escritas y elongadas todas y quantas Clau-
 sulas se requirieran para validez e firmeza de estas
 y para seguridad y firmeza de ello q. b. supersona y bienes
 avidos, y p. haver. Idio poder a los Jueses y Justicias de S. M.
 y en especial a los de esta dha. Villa, acuyas Jurisdicciones se ome-
 tris e as bienes y renuncios supre pio fuere y domicilio y otro fuere
 que de nuevo gahare y la Ley si convenier de jurisdiccione omnium
 iudicium y de ultima prae matrea de las sumisiones y de otras Leyes
 fueros y dhas. de sus dhas. y en forma para que asu cumplimiento
 le p. presentir como presentencia pasada en cosa juzgada. Y presentir la
 suso dha. Maria accepto esta Donacion con los p. p. en ella
 contenidos y en dha. manera. y que cumplira. ~~Y para~~ ~~que~~ ~~con~~ ~~este~~
 que con este me requirieron ante el p. presentir es re-
 bira dha. publica la que haze recib. en esta Villa de Barinas
 dha. dia mes e año. y los testigos dho. Pedro Alonso Vianco y Agustin
 Francis de unos desta Villa. Idio querente, y accepto tanto de bienes y
 dhas. de fechorio no forman p. dhas. saber. Ferno de asu nuevo ontes
 tigo de fe.

Venia
 Librecia
 de la dha. dha.
 A dia de
 notario

Antem
 Lauriano Ballester
 J. Carrizosa

no nos valdramos ni menos alegamos que fuimos lesos, engañados,
ridam ni fleados, enorme o enormísima mente en quanto a alguna
lomas leve o qual tiempo del pacto no entendimos, el efecto de la usura
dha Ley ni que su renunciacion fue en prebida por el General
quando se particularizaron, ni que el o fraude de la causa sea
al contrato y si algo desto alegamos, queremos rogar y do, ni que
nos a provecho e alegato a ellos bien por pacto convenimos, que el dha
dha renunciacion, como si fuese echa, en las y contratos diversos, o como
para comprar y vender hubieramos sido compelidos, por la letapraucion
y aprecio por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad Judicial Cele-
brada. todo lo qual cedemos Renunciemos y bano pasamos, en el
dha comprador y en quien sucediere en el Dicho para que como a
propietario la posesion gosa cambie y enagenese segun fuere su
voluntad y con la Clausula de Joseph Alexius deus Sanctis
Milibus et personis Religiosis et alibus que de fore valentia non
existunt et de dicti Alexii yustarenum et threnorum fore
novi super hoc edicta bona y pro ad vitam suam, adquirerent
vel abirent y pro la parte de Tomiso segun el tenor de los
antigos jueros y Ma Corden de S. M. de nuevo de Cato del
pasado año m. Deteuientes treinta y nueve. Impañado el dha
dha comprador todo el poder qual en nos otros reside, costi-
tuendole en nuestro mismo Lugar representacion y pro, para que
por su propia autoridad de general Jurisdiccion no sperada, ni de nada
sueca y suceder pueda en la actual Real Corporal de su quasi posesion
de lo referido, como siamos tenidos y obligados, como tambien a los
Deytos debates y diferencias quisiere y en la dha dha, que sobre
la dha dha es, fueren novidos segun lo contentado, antes o despues de
despues de la publicacion de Provanzas y de la dha dha de dife-
rentia, e en cualquier particularisimos, tomaremos la voz y el
fensa, acerta y diligencia nuestra hasta el dha dha prometido
dejando al dha comprador, y a los sujos en posesion pacifica sin contra-
diccion dha ni ningun dha para probarlos a ello, si requiera ni pre-
cedamos que en tal renunciacion, y en caso de no poderles a nax, loaremos
y pagaremos, el precio desta venta, con mas las costas y el mas valor ad que
fues con el tiempo, lo qual sera bastante averiguacion y prueba de
de la simple avericcion que se hiciera por parte de dha comprador, lo
borada en el Juramento en que lo difereremos, y pedimos y supli-
camos a qualquiera Deyno Juez le di fuese y tome sin nuestro
citacion, para lo qual obligamos a los es y o dha dha a lo dha
bienes y lo dha m. ni en persona y bienes, ambos a los y p. habra.
Y como poder a los Jueces y Castillos de S. M. y en su qual o los
dha dha dha dha Jurisdiccion nos sometemos con nuestros
bienes y renunciemos nuestro Dominio, y lo fuese que
nuestro ganaremos y la Ley si conveniere e y en su dha dha



Reg. y
Cuer
Subleopía
Consejo de
J. dha dha
C. dha dha
dha dha dha

quarenta Sibras extra veinte a Andres y veinte a Pedro que
se haden p[er] su en el dia de S. Miguel de la no. de Santa y p[er] otro
Y sus propios otros Requientes ceden renuncian y p[er]tians
pasan despues de los dias de la exp[re]sada de t[er]minos a los
sus otros Padres y Pedro el Cuerto en questa y p[er] otro
y lo p[er]ta del sus otros Andres el Cuerto y con esta
de la D[omi]nacion de los bienes de este en las mismas p[er]tias
queretha ess. se actan sin alteran las referidas
en nada p[er] su desta forma se ha con p[er]tias y justado
las referidas Cuentas. Y presentes Andres y Pedro de la
aceptaron de los convenios y en ello otorguan Carta de
pago y definicion de Cuentas a favor de la ciudad de
Madrid de Madrid dandose por esto fechos cumpliendo
quanto en esta ess. se contiene y ambos otros y otros re
nunciavan con efecto renunciaron en favor de los
otros todos los derechos y acciones que tuvieran y pudiesen
tener. Y para seguridad y firmeza dello obligaron
estos otros de Madrid todos sus bienes otros Joseph V[er]de
y otros sus parientes otras y bienes ambos avidos y p[er]tias
y dieron poder a los Queros y Custodias de S. M. y especial
de los desta otra de la adya Jurisdiccion se cometieron
causos bienes y renunciaron su propio fuero y Domicilio
y otro fuero que denuevo ganaren y la Ley de univ[er]sidad
de Jurisdiccion omnium y judicialm y la ultima p[re]mática
de las sumisiones y demas Leyes y fueros y derechos de
su favor y la S. M. en forma para que asu cumplimiento
les p[re]mian como p[er] la sentencia pasada en esta de Madrid y la
de Madrid de univ[er]sidad el ayuntamiento y de los de la Leyano,
Conatus consulto nuevas constituciones Leyes de los Ma
drid y p[er] otras y las demas de su favor p[er] que como asu bedora
de ellas y aviesada en especial de su p[re]sente que su fuero de alguna
ni a p[ro]vechener en ninguna alguna. Fuero p[er] Pedro de Madrid de
y dura Chave y de su p[ro]p[ri]o se contra esta es, p[er] sus p[ro]p[ri]os
y de mas que en su p[ro]p[ri]o. Y para que con esta tal p[re]mian reque
reron y recibieren es publica lo que en recibien esta villa de Madrid
de los dias mes tanto sus otros testigos Thomas Comerech y Fran
Xisco Labrador y Veigas desta Villa. De los requerientes y ac
eptantes a quienes p[er]t[er] de fechos no firmas p[er] no a ben
mita p[er] los testigos de fechos



Reg. de
Bojele p[er]
de Madrid
75 =
[Signature]

Ante mi
Juan de Ballasteros
[Signature]

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES. 1773.

Reg. de la Villa de Banesas a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta y tres. Ante mi el Sr. y testigos y paxen... con paracion Andres y Pedro Molla hermanos... esta otra Villa... que por quanto detienen y pose... han impedido de tierra en el termino de esta Villa... la Almargal que linda con tierras de Thomas Alberc con Oph... Frances tierra de otros Requientes y con la Almargal, cuya... tierra la darán muerta a Thomas Frances de Miguel... nado para que por espacio de ocho años quien pesaron a comen... en el dia de todos Santos de este año pueda percibir los frutos... y rentas que produzgan dthos campos, pero con la obligacion... y no sin ella ni de la mar sea de que dentro del señalado tiempo... de la Almargal por una a otra al ripaso dando el... corriente navegando y a la Alqueria la anfanio de dora... cuya operacion libaditase en toda la frontera de la tierra... de los rios dthos Requientes en tal manera y que p. donde ahora... tiene el curso la Almargal se ha de quedar campo y lano de... manera que se pueda navegar por donde se obliga el... dthos Thomas Frances la acepta en todo y por todo y se obliga el... cumpla con ella con tenida. y suscitados Pedro y Andres, asip no... pto se obligan a no despojar de la tierra al dho Thomas en el... tiempo señalado. Ambos para seguridad y firmeza de esta... Escritura, obligaron sus personas y bienes a cada uno de ellos... con poder a los Jueces y Justicias de S. M. y en especial a los de esta... dtho Villa cuya Jurisdiccion se cometieron, e asimismo y unieron... a unomiso y ote fuere que de nuevo pararen y lo que se oviere de... y sus dictione omniura iudicium de ultima fragrativa de las sumisiones... y demas dize fueren y hechos de su favor y lo que en forma para que se a... premien. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa dho dia treze... año siendo testigos Thomas Domenech y Agustín Frances Sabadines y otros... de esta Villa. Los requerientes y aceptantes interponen p. no saber la fe... firmen y no los aceptantes interponen p. no saber la fe

Thomas Frances

Ante mi... Juan de Ballesteros... J. Sarrion

que... y... a justado... Cantad... cumpliendo... obligaron... respectal... a prematia... cumplim... Susgadaya... deleyano... no aso bedora... que no tenian... consulta de... todo me requi... de la d... ech y tran... requirientes y... p. no saber

conveniendo de jurisdiccion omnium y de la
 premissa de las sumisiones y de las Leyes Jueros y de los
 Enuestro favor y la de en forma para que asu cumplimiento
 no apremien conof. Sentencia pasada en una Casada. En
 ay testamentos de go le presente eresta de la Villa de Bria
 mes caño siendo testigos el P. Fr. Compañy predic y Ale
 xandro Berenguer Pata Vicario de esta Villa y el Obispo
 y aceptante aque nes y el Es. de fe oron no firmarp.
 no haber firmo bave ney q un testigo de fe

D. Joseph Company.

Anterme
 Laureano Ballesteros
 P. Sanz

tes. // Dia 30 de Oc. 1773

Subscripion
 Consejo Pri
 mo de la Va
 interpresite
 Mayo de
 Setenta y
 quatro

En el termino desta Villa de Baxenas partida vulgar
 mente nombrada el Jacall a los treinta dias del mes de
 Octubre de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase q
 esta escritura de Testamento como yo Joseph Sanz hian
 sabrada y vivo de la Villa de Bria y allado a presente en tho
 vtro estando sano de cuerpo y de la memoria y entendimiento
 pero con algunos accidentes abituales que acarrean buerpes, creyendo
 como firmo que en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad
 para hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Ven
 dadero y todo lo demas quietare en esta y con fuesa Nuestra Santa Ma
 dre la Iglesia Catolica Romana, en cuya fe y venerancia he vivido y
 protesto de vivir y morir conoviendo que la Muerte es natural y que
 creatura alguna librarse della no puede y lo me por medio estaren
 testamentos y disponer de las cosas tocantes ala conciencia por lo qual
 beago y Oracion a honor de Dios Nuestro Senor y en su gracia en la forma
 siguiente:

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor que la creio y redimio
 con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina May.
 la devese conigo ala Gloria que es el fin para que fuere criada, y mando
 el Cuerpo ala tierra de que fue formado.
 Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse mi
 Alma desta presente vida ala otra mi Cuerpo se avestido con el Abito
 de mi Casa que es Padre y Senor S. Fran. Orden Capuchino de
 esta Villa de Bria y mi Cuerpo enterrado en la Sepultura de la
 Iglesia del Rosario, o de mi Parroquia donde los Abades les pade
 care y quiero acompanyen mi Cuerpo a eclesiastica Sepultura
 el Cura y Clero desta Parroquia y mi cuerpo se enterrare
 todo segun costumbre dando p. otros funerales y Abito la
 limosna acostumbrada. Que el dia de mi cuerpo presente o sus
 consecutivos se medigan y celebren tres Misas cantadas, una

de
 sin
 Item: B
 al
 con
 po
 Item: lo
 fu
 pe
 ho
 vo
 Item: A
 tes
 a
 e
 bis
 Item: Dec
 con
 Ju
 ce
 to
 Item: M
 Jo
 e
 v
 de
 Y
 de
 e
 la
 o
 Item: o
 a
 s
 v
 y
 a

de N. S. de Nuestra Señora del Rosario, y la obra del Santo
simo Sacramento, con fiestas de Pan y Puro según costumbre

Item: De lo que me es presente el infrascripto Don Sebastian Limón
a los Señores Santos, Espital, N. S. de la Concepción y casa de N. S. de
cordera, para que en nombre de poder hacer lo mismo
por ahora.

Item: Como de mis bienes parábien y usufructo de millma y demás bienes de
juntos la cantidad de quinientos reales de buena moneda de las quales quiero se
pague mi enterramiento en una de Albito y demás actos funerales y facer
todas que obrare se distribua en la celebración de Misas Reales a
voluntad de los Albitos que abajo nombrare.

Item: Nombró por mis Albitos testamentarios y executores desta mi última
testamento a Joseph y Vicente Juan sus hijos a los dos juntos, y a
cada uno de por sí et heredes suos, y para ello Poder y fa-
cultad para que seguidamente cumplan y paguen mi obli-
gación y demás legados que yo para ello verda en aquellos bienes que
de mí y de mis legados son, y para ello verda en aquellos bienes que
bien visto les fuere y entodo lo que se oca en sus conciencias.

Item: Declaro que el matrimonio que contraí y fací a
con Maria sus hijos legítimos, y naturales a
Juan que pasó desta amparada, Joseph, Vicente, Agueda, que
casó con Vicente Martínez, y Agueda que casó con Chris-
tobal Barrio.

Item: Mejore en el tercio y remanente del Tercio a Vicente y
Joseph de toda mi universal Herencia a los dos por iguales partes
en atención a los muchos beneficios que de ellos he recibido, y
espero recibir para que las escojan otras mejoras donde bien
visto les fuere, y quiero que esta Clausula se entienda con la
de los Señores Don Santos Milibus, et personas
de los Señores Cleros, Don Santos Milibus, et personas
de los Señores Cleros, et otros que del foro valencia non existerit nisi
dicti Cleros iuxta seriem et theoriam forensi super hoc
editi bona ipsa aditansuam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena de Comiso, según el Orden de los antiguos fueros y del
Orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
veinte y nueve.

Item: Declaro que a mi hijo Joseph le di un par de Mulas que a mi en
ciencia, era de valor de ellas ochenta reales, y a cuenta desta
suma me ha cultivado y criado cinquenta fanegas de Vinca
y quiero que del precio de las Mulas por este trabajo se releven
cinco y seis reales, y las restantes que las tenga a cuenta de
mi aver. como tambien cinquenta reales mas que le entregue
y igual porción a todos los otros herederos que quiero, lo traigan
a la división y partición que cada uno tuviere percibido.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y Item: Declaro para que entendiéndose no ayan quistiones ni que-
reras Juan Sarado que ay oy endia es decaudal mio y
mi hijo Joseph por meto. Tambien letengo dado a este la
Soltra valorada en veinte y seis Sibras.

Item: Igual mente declaro que de toda la Heredad echo entre partes
iguales lados es haver mis y la otra es de mi hijo Joseph como
Heredero ynstituido de mi hermano Christoval San
Juan que se la viquito, de cuyas partes los otros mis Herederos
no pueden pedir cosa alguna.

Item: Asi por propia voluntad declaro que de todos los tratos y Cuentas
que he tenido hasta el dia de hoy con mi hijo Joseph, estoy con-
tento y satisfecho de todas Cuentas y cosas averlas echo a
mi conciencia de manera que me le devo ni me debe cantidad
alguna pues las he declarado para que entre mis Herederos no aya
inquietudes.

Item: Declaro que mi hermano Christoval de la Alm. de Payad
la Villa de Biar como Cingenta Sibras y entodo el tiempo q
yo he tenido y percibido sus bienes no he pagado Pension alguna
por lo que declaro que viviere el caso de pagarse dhas pen-
siones, de todo el tiempo que yo he percibido los bienes de dho mi
hermano y en su ausencia esta tenida al pago de dhas pensiones.

CUMPLIDO y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pertenecan
y pertenezcan ynstituido y nombre por mis legitimos, v-
nidos y universales herederos a Joseph, Vicente, Agueda
Agudo, y a Juan Sanjuan Difunto, y en represen-
tacion de este asus hijos y Herederos (para que estando las
mejoras arriba dhas) por y iguales partes ayan y tiene-
an mis bienes con la bendicion de Dios y mia y con la dha
Cláusula de ex septis Crisist. H. Herediti Crisist. y bajo la
pena de Comigo H.

Item: Como p. D. Juan Pizarro y Partidones a Juan Mestre de
Joseph y Miguel Barrio Sobradones y vecinos de la Villa de Biar
aqueellos doy amplio poder y facultad, para que se quite a mi
presente, sin autoridad de Ouz alguno extra judicial
mente ayan General Inventario de todos mis bienes

Reso yan
ob
de
v
en
M
ch
de
yo
vi
te

Veno
Sibropia
condelle
dia de
chong
p
p
m
la
of
p
la
la
M
ag
U
to
p
h
p

les Dividan y Partan althor de esta mi ultima testamentaria Dis-
posicion, y ayan todas quantas Escrituras les parezcan convenientes
por las quales deyan por a mi herederos como yo mismo las heuras

Revojanulo y doy por ninguno Voto y cancelado de ningun valor ni efecto
obro y quales quiera Testamento o testamentos e dize o dize los que antes
de este ay e echo por escrito o de palabra pues quier que este valga por mi
ultimo Testamento en la villa de Loma y manera que mas aya lugar
en derecho. En cuyo testimonio o testigo le presente en esta dha Villa
y partida de esta dha dha heredad como sacro testigos Baltasar de San
Luis Molino, Joseph Mataico Labradores este Niño
de Loma y que el de esta propia Villa. Le otorgante a quien
yo les doy fe como no fuma por allarse, algo impedido de la
vista de manera que al presente no puede firmar ni tan poco los
testigos porque dixeron no saber de todo lo qual doy fe =

Ante mi
Juan de Ballesteros
J. de Sarrago

Venday

Dia 6 de Mayo 1773

Sibropia
condelb Seg
dia de mayo
de 1773

En la Villa de Baneras a los sus dias del mes de Mayo
de mill setecientos setenta y tres años. Separe por esta Escritura de Voto
como yo Joseph Berenguer de Thomas Labrador y Niño de la Villa de Lon-
tamente y al presente llamo en esta dha Baneras demiguada y por heredad
le presente o testigo que yo doy y concedo en esta tal por una dha heredad
para que se pague a Joseph Berenguer mi hermano de la pro-
pia Ciudad. los pedazos de tierra siguientes: - Serr. de media Con-
nal de tierra una cito en el termino de esta Villa partida de
la Bodega, que alinda con tierras de Blas Motta, tierra del ym-
pedimento de no 6 tudela p. cinquenta Sibras = Sio-
pedazo tierra buena cito en el termino de la propia partida
la Orteta de los Pinos de arar tres Ovas en esta dha heredad
linda con tierras de Augustin Belda Bautista Berenguer
Alexandro y Antonio Berenguer p. cien Sibras. Cuya venta
ago contada en entradas y salida de los costumbres y sin embargo y todo
de demas que me pertenecen y puede pertenecer de fecho y de derecho libre de
tributo, hipoteca memoria, cargo o oneroso ningun especial ni General
y portal de la casa que p. precio de ciento cinquenta Sibras de
buena moneda que con fecho haver recibida, tal mente y contada
efecto, y porque el entregado no es presente ni enuncio la excepcion de
la non numerata pecunia in dha y prueba de su recibo y demas
de la cosa por lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma, y recibio
que el justo precio y valor de los dichos pedazos de tierra por su
vendidos son las susodichas ciento y cinquenta Sibras
recibidas por el, y a ninguno ni a quien a valer puede de la demas que
y exsese o mueren le ay que yo y Donacion de dho comprador, fuesen

INTE
E MIL
NTA Y

es ni que
Lomo y
do a esta
tres partes
eph como
al Ban
us herederos

y Cuentas
ph, estoy con
las echo a
e cantidad
deros no ay
n de payad
el tiempo q
m con alguna
e dhas pen-
Lidho mu-
penciones =
remamente
e puegan to-
gitamos v-
nte, queda
reprehen
otaidas las
am y here
con la y dha
W. y baya la

Maestre de
Villa de Ban
seguida mi
ota, judicial
res breves

INTE
MIL
TA Y

Urecho llama
del Oñena
quiere de
fuerza que
donados y que
de. suple
quiere que fue
firmamente
to, ni entendi
fue compra
me ni quiddo
axe quoro
por pacto
dias y con
de. ni de con
judicialer Ma
todo lo qual
en quien se
capora, can
la Clausula
t personas,
t residido
per hoc e
velabereut
los antiguos
Salto del
varrullo de
tribundoleu
propria au
cada suada
posicion de lo
bien de los
usos que

otro es fuere mojado seguido o contentado, antes o despues de la
Sed. suada en qualquiera estado de ella contestada o no y quando se
de la publicacion de Provanzas y dada Sentencia de finitiva, en cuyas
particularidades tomare boz y Defensa acosta y diligencia mia hasta
el duido pronunciamiento, de paxa al dho comprador y a los suos imo
reion purifica sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para presi
caxme a ello se requiera ni preceder mas que un bal monicion y nasa
En poder de canan ledare y pagare. Apues de esta Venta, conras las
costas y el mas vala adquirido con el tiempo; Pare lo qual para bastante
averiguacion y prueba, la dila inple accion que se huiere por parte
de dho comprador, doborada en su Juramento, en que le defere, y
pido y publico a qual quiera Senor Juez le defere y ome sin nica
tacion; Para qual obigo ni persona y bienes avidos y por aver; Do por
des a los Jueses y Carticias de S. M. y en especial a los desta dha
Villa, cuya Jurisdiccion me ometo, e a mis bienes y renuncios
mi Comercio y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley si conve
nere de Jurisdiccion omnium yudicium y la dha praxa
de las sumisiones y temas de Jueses fueros y derechos de me favor
ya de en forma, para que a cumplimiento me a praxa como
por Sentencia pasada en su dha dha. En cuyo testimonio otorge
la presente en esta dha Villa a tres dias Mes como siendo testigos Juan
tin Ramon, y Bautista de la Cruz Sabradones y Peñero de esta Villa.
Y el otorgante a quien y de los. Day fueros no firmen si no
daban ni tan poco los testigos. Day fe

Ante mi
Juan de Ballesteros
Juan de Barrios

Dote // P. 15 Nov. 1773.
En la Villa de Bamezas a los quince dias del Mes de Noviembre
de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepase puesta a los
comonatos Fran. Sano y Suisa de no Conientes Veun de esta
dha Villa Sab. de la mesma. Por quanto aseruido el Dho Buesto
Senor y consuegraua tenernos tratado el dha estado el Matrimonio a
Fran. Sano Honella nuestra hija con el Sr. Francisco Pasquero de
nosa Mosa de fiscal de Cuyano Veuno de Carretero hijo de Juan
Y para que el presente Matrimonio tenga su debido e efecto y que
tengan y reporten las puestas obligaciones de dho estado, en pre
sencia de diferentes personas parientes de ambas partes o
terceros que ledamos y constituimos en cuenta de ambas legi
timas Paterna y Materna los bienes de los
Una Real Puro y una davana a siete de. 1773



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES,

digo el dicho Padre don Sebastian don Duendes por parte de la
 dicha Materna y las restantes suyas propias de esta
 dicha. Cuyos bienes han sido aprehendidos por personas peritas
 que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes.
 presente y el dicho hermano prometido y obligado a las personas
 en favor de la Reina Santa Catalina de España con
 la referida Maria. por palabras e presente tales
 que sean legítimos Matrimonios. Y con fecho que he
 sido por voto y aural de la dicha mi futura esposa
 la cantidad arriba expresada de que me doy por en-
 tergado a voluntad, de que pido al presente de 233.
 de fecho y en presencia de 233. cada de que en
 mi presencia y de los testigos y en presencia pa-
 saron los muebles demanos de la dicha Maria
 a poder del otorgante y la dicha se dio por entregado
 de voluntad. Y prometo y me obligo que siempre
 quando fuere desuelto el presente Matrimonio
 por muerte o divorcio o otro qualquier caso de lo per-
 mitido en derecho volveré y restituiré a la dicha
 mi futura esposa o a quien su poder tuviere los
 bienes arriba expresados o su valor justo. y para
 seguridad y firmesa de ello obligo mi persona
 y bienes a ellos y por haber. Y doy poder a los
 Reyes y Justicias de S. M. y en especial a los desta
 dicha Villa a cuyo Jurisdicción me someto, como
 bienes y renuncio mi domicilio, y otro fecho que
 demando ganare y la Ley y costumbre de

Declaracion
 y Renuncio
 Libre co
 pia a la
 parte, con
 sellos de
 los veinte
 y siete de
 Agosto de
 mil setecientos
 setenta y tres

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

parte de la
as de dha
razones per las
kambas partes
aldes para que
se hiciera con
esenti tal
uete xca
ma d'pura
poren
te d'ess.
de que en
d'os pa
Naria
entregado
siempre
urmo
delos pen
l'atada
uere los
esto y para
persona
er al
los desta
to, e as
fueo que
id de

92
y unis dictione omnium iudicium y la ultima pra
matica de las sumisiones y pomas de p. Juesos y d'echos
Emi favor y a General en forma para que asi cumple
miento me a premun como por d'entencia pasada en cosa
Juzgada. En cuyo testimonio tengo la presente en esta d'ha
Villa d'ha dia Mes e año siendo testigos Gerardo Ballesster
y Felipe Mora Sabradour y vecinos de esta Villa. Na toyo
y he captante a quines y el d'ha d'ha d'ha no se fiaman p.
nosoben firmos asi luego con testigo d'ha fe =

Gerardo Ballesster

Ante mi
Juan de Ballesster
J. Barrigosa

Declaracion y Renuncia Dia 16 Nov. 1773

Libre co
pia a la
parte con
sello seg.
d'os v'ntos
y siete de
Ago de
mil d'ete
uente
setenta
y siete

En la Villa de Borrienas a los diez y seis dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Ante mi el
testigo y presentos comparecieron Joseph Menoro
Matthias Sabrador y vecino desta Villa y
Joseph Alberx Consortes y D'ocion: supor quanto
por la fin y muerte de Blas Alberx Marido que
fue de Joseph Domnech su Madre y Padre res
pective y por quanto d'ha Joseph a siempre ha estado
en compania de la Madre siendo viuda y aver des
pues que se caso en segundas Nubias con Don. Albero
Carlos, y le ha buido en quanto podido, y esto
le han vestido y ayudado segun el porte y pon
bilidad de ellos hasta que tomo estado
de Matrimonio, en el Citado de Ferrero, puerde
las rentas de d'ha Menora no se han encantado
de cantidad alguna ni d'ha Madre ni d'ha d'ha
Alberx, pues siempre ha estado y besta a cargo de Joseph
Alberx Hermano del nominado Blas y de las aso
d'ha Menora. Jauunque por ley y d'echo le pua

vido Kalmerte y ontodo e fecto y por que de este no es? A
de presente, renuncio la ex superior delaron nunciat a pe
cunia entrega y puerca de su rebo y demas de caso, p
lo que otorgo solemn Carta e pago en forma. Y delano
que el justo precio y valor de la nombrada tierra por mi e
hora vendida son las suso dichas cinquenta e seis rubidas
por ella, y a unquemas valga o valer pueda de la demasia, y
exceso o mas valor leyo, graua y donacion al dho comprador,
Pura, Libre, Mera perfecta, y no otable e irrevocable, que
dicho llama y tenenyo con nunciacion, y para ello se
nuncio la Rey del Adenamiento Kalm fecha en las cortes
de Alcala de Henares que data, del que se compra y
vende por mas oneros de la meta del justo precio, de
la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencio
nados y que favorezere ni pudieran para pedir rescion
de esta cosa, complemento de su parte del precio, ni qual
de números alegare que fue leso, engañado, ni darme
ni feudo, en ome o no, ni en un momento, en quanto al
quien la comprare, o que al tiempo del pacto no entendiere feudo
de la suso dha Rey ni que su remuneracion fue conprehendida
por lo dize de donde se particularizar me, ni quedo o
fraude de causa o sea al contrato, y si algo de esto alegare que
no sea o do ni que me aproveche de allegre, antes bien si pacto
convenio que tal cosa rescion como si fueren en dhas
y contratos diversos, o como para comprar y vender, huviese
ido con pelido previa lataxacion y pmo p. publicos
Judiciales Manifes con demerida Judicial de
brada. todo lo qual es de nuncio y transpase en el dho con
prador y en quien sucediere en dichos, para que como
apropietario la pase a su hijo, y en agna, segun fuere
su voluntad y con la Clavula de Exemptis Clericis, Sone,
Sante Militibus, et personis Religionis et aliter quide sero va
lencia non existunt huiusmodi Clericis yustasorem, et
Theorem founov super hoc ditione y pro ad vitam suam
adquirant vel abierint y bajo la pena de excomunicacion
themoz de los antiguos fueros y Mal orden de B. M de nunciacion
de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y



Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

meve. Que para efecto de lo dicho con prado todo el poder
qual en mi nombre, constituir de en mi mismo lugar y pases
Hacion y pases para que posea propia autoridad de guerra
Jurisdiccion no respectada ni limitada suada y suader pueda
en la actual Real Corporal seguirse porcion de se fuede
Comosa tenido y obligado como tambien los dichos debates y
diferencias, cuestiones y contadaciones que sobre lo que dho
fueren movido segun lo intentado antes de se pues de la dho
litada con qual quier estado de ella contestada no y por despar
dela publicacion de lo que se y da de sentenya definitiva;
en anyos e por particular de tomar la dho y defensa
acosta y diligencia mia hasta el dho pronunciamiento. E
pardo al dho con prado y los suyos en posesion para que sin con
tradicion dano ninguno se que para posesion de lo se
requiera ni preceda mas que verbal noticion y en caso de
no poderle sacar la dho y pagar el precio de esta venta
con mas las costas y el mas valde adquirido con el tiempo; para
lo qual dho se bastante averiguacion y pases la dho de
dacion que se hiciera por parte de dho con prado respectada
en su jurisdiccion que se defensor y pub y pudes a qual quiera dho
que se le defienda y tome sin intervencion. Para lo qual obligo mi per
sona y bienes, acidos y f. haver. Y ay poder a los Cuydes y Jus
ticias de D. M. y en especial a los desta dho de la dho acuy
Jurisdiccion respectada, como tambien y en un caso me dho y f. de
cho fuere que de nuevo ganare y f. de su venencia de se
jurisdiccion omnium y dho y f. de ultima pronunciacio de
las sumisiones y temas de se f. de favor
y la dho forma para que se cumpla. me apremio
como f. de sentenya pasada en cosa juzgada de muy testi
monio de lo que la presente es esta de la dho dia Mes de mayo
siendo testigos D. Juan Beneyto y Melchor Gomez
Sabradner y Nouros desta Villa. Felote gante a
quien yo el dho de f. de lo no forma f. de a la f. de
no de un nuevo testigo de f.

Antony
Saunaro Balyster
S. Saunaro



Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Item:' repeated several times.

nombrado Mathias cada una de ellas de sus hermanas
treinta y tres Libras seis Suelos y con ello se dan p^{er} se-
tas fechos y pagadas de todo el Hacer de ella nominada su Madre
Y por p^{er} nombres tres herederos los Capítulos y en estos en
esta escritura les apruevan y apruevan cada uno p^{er} su
parte por lo que les contiene y con aquellos contenen unos y otros
son otros fechos, y las nominadas Rosa y Fran. a p^{er} presencia
de su marido apruevan otros Capítulos y están y pasa-
ran por lo que en ellos contiene y con fueran lo venen a bido
de dho Mathias cada una de ellas hermanas e parientes
treinta y tres Libras seis Suelos de que se dan por entre-
gadas de todas ellas a su voluntad, y porque el dho r^{es} no
de presente renuncian la expectacion de la r^{es} numerata
p^{er} cuenta, entrega y p^{er} nueva de su recibo y demas del Caso por
lo que les otorgan solemn^{ente} Carta de pago en forma y fin,
quito de todos los bienes derechos y acciones que de presente
les pertenescan y en adelante les p^{er}da pertenescan, renunciando
todo en favor del dho Mathias Rubira su hermano
sus herederos y sucesores, y en todo se obligaron a los que
mencionados capítulos contenen: Mathias siendo y qual
mente presente les accepto, y obligo a los que contenen en-
vnto con, y renunciaren en favor de sus hermanas y parientes
al dho, todas y quales quier r^{es}. Favores o contrarios
de manera quito las quier derogadas en todo como si hu-
viesen sido otorgadas aunque tengan Clausula de Reputacion, o
palabras particulares pues quieren que estén a quito todas en-
gadas. Y para seguridad y firmeza de ello obligaron estos los
dhas Rosa y Fran. todos sus bienes, y los dhas Mathias y Vicente, sus
personas y bienes ambos ayidos y p^{er} aora. Y dieron poder a los Jueces
y Justicias de S. M. y en especial a los de esta dha Villa, a cuya p^{er}tes
dieron sesonaron en sus bienes y renunciaron su domicilio y
de fuere que de nuevo ganaren, y la Ley si envenenid de fu-
res de dho omneum iudicium, y la Ley p^{er}matrica de las
renunciones y demas Leyes fueres y derechos de su favor y la
Generalen forma para que se cumpla y cumplimento les apre-
mum p^{er} todo rigor de derecho. Y las dhas Rosa y Fran. ca
renunciaron el Avuelo y Reyes del Obediente Cerato con-
sulto nuevas constituciones, Leyes del dho Madrid y par-
tida y las demas de su favor porque como a obedientes de
ellas y ayidos en especial de su fecho quieren no les
valgan ni aprovechen en este caso. Y fueron p^{er} Dios

Poder
Pag.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.


Yo el Rey don Felipe Quinto en su Real Audiencia de Sevilla, y
Humano y Jurgado de esta Villa de Sevilla, y
Cabeza de ella: Certifico hoy fecho y firmado
como con esta que autouise en el día hoy
diez de Septiembre de mil Setecientos Seten-
ta y tres años, Josef Jover, con su mujer
Josefa Bernabeu, vecinos de esta dicha Villa
pedida la licencia por esta Josefa al Rey
nuestro Señor, y concedida por este para
que vendiese su casa en esta (de que hoy fecho) Oración
de suplicas cumplida qual de otro se requiere
al referido Josef Bernabeu su marido
especialmente para vender con pedano
de tierra, suya propia en el término
de la Villa de Sevilla, partida del Aljarafe, par-
tada de Almenara, que era ocho tona-
les poco mas ó menos, y tenia corteznas
de cuarenta Jover, con las de D. Josef Rius
Lebecondi, con las de Luciano Rius, con
las de Andres Guillen, y tenida de Pedro
Xente, a la persona con quien se comen-
zase y ajustare el precio, y valor de esta
pedano de tierra ó se suscripieren por
ellos, dándose por entregado de uno

son justos
uordre
ndas, Pe
nplaza
o pidan
as & bienes
xamentos
no se
xpueon
gan du-
defere
judicial
elaciones
n pues
loy amplio
so y C
Kome
a, enoro
or prom
onethor
y negriado
interciado.
idos y por
D. M. yeres
n meomito
yo quide
ora omicum
onze y C
stimonio o
no se pde
y veunozde
oco no forma
Antemi
oballestery
xxiij

precio otorgando la sea de pago, siendo
 la entrega de presente, y no lo sendo venen-
 de al repien de la non numerata gem-
 nia leyo de la entrega e prueba de mi-
 recibo, y demas clauulas de estilo, y en
 derecho necearias, jurando no oponer
 con esta en^{ra} por me adote Armas, bienes
 hereditarios para fernales, mitad de
 multiplicados, ni por otro algun dex-
 cho que la queda laborear, ni que pedira
 ni la sea non del tuxan^o a quien se le pedira
 comeder, y si de proprio motu se le comeder
 no sea de la pena de excom^o, y al fin de
 no si tuxo poner. Según que por mas es
 tenro es de ver por esta en^{ra} que es ten-
 da queda, con todas sus clauulas de estilo
 y demas necearias, en mi registro Probo
 solo a que me refiero. Y para que conste
 a que un^o de esta forma lovey doy el
 presente que nuno y gimo en la villa
 de oril a los diez dias del mes de Diciembre
 de mil seientos setenta y tres años.

Contestim.  De Verdada



Alfonso Nicen y Rico 

Venda
 ib. copia
 con 2 dia
 1289
 98
 Today
 Pod
 y
 ni
 de
 ye
 30
 no
 su
 E
 R
 qu
 os
 C
 a
 d
 3
 C

Dia 13 de 1773.

28

Venda de la Villa de Baneras a los mercedarios del Real de Desiembre de mil
 Ciento setenta y tres años. Sepa presente que yo Joseph
 Bernabue Sabador y Vecino de la Villa de Oriol ya presente allado de esta
 Villa de Baneras ha en un nombre propio, como en el Mandado y mas conjuntos
 persona de Joseph Lober y para ello otorgo otra mil onote la de
 Poderes. = Y de fono Vicent y Pico. = Val publico del Marqués
 y Juegado de esta Villa de Oriol y Vecino de ella. = Cerro fijo de foy y fecha no
 mo como condes. que authores en el dia de ay dias de Desiembre de mil de
 Ciento setenta y tres años. Joseph Lober cheante de Joseph Bernabue Vecinos
 de esta dha Villa pedido la licencia por dha Joseph alre fendo sul Mandado
 y concedida por este para otorgar esta escritura (de que dha foy) otorgo todo
 su Poderes cumplido qual derecho se requiere alre fendo Joseph Ben
 nabue sul Mandado, espialmente para vender un pedazo de tierra
 suya propio en el termino de la Villa de Yla partida del Alfas plantado
 de Almendros que sera ocho Jornales poromas omoros, y linda con tierras
 de Vicente Lober con liza de D. Joseph Pico Sebregondi, con liza de Luciano
 Pico, con liza de Pedro Zuillem y Venda el Boyente, a la persona con
 quien se conviniere y justare el precio y valor de dho pedazo de tierra
 o se justare por puntos dandose por embargado de su precio otorgando
 esta dha pago rundo de presente y no siendo renuncie
 la sepaga de la non numerada pecunia liza de la entrega y pueva
 de su recibo y demas clausulas de estilo y productos necesarias
 Jurando no oponerse contra dha dha por su Alote, poras bienes he
 reditarios para fennales mitad de los multiplicados ni por otro
 algun derecho que le pueda favorecer ni que pedia relaxacion
 del Juramento a quien se le pudiese conceder y de proprio
 motu se le concediere no sea pena de perjurya y al fin
 dexo si Juro Amen: Segun que permas se tenen es de ver
 por otra escritura que extendida queda con todas las clau
 sulas de estilo y productos necesarias en mi Registro Proto
 col ob algu me se fier. = para que conste a requerimiento de
 dha Joseph Lober da el presente que digno y firmo en la Villa
 de Oriol a los dias de Desiembre de mil de Ciento setenta y tres años.
 Intes timonio = H. = Y de fono Vicent y Pico =
 y otro Bernabue pido al presente de foy y otro y no pres
 entado es. = liza de la liza con dha este tras liza con el testam.
 citado que va y nido a esta dha. = En cuyavirtud usando y dha
 Joseph de las facultades amedadas por la dha mil onote, o
 torgo que vendiendo da y con dha inventa Val por juramento de heredad para
 siempuyamas a D. Blas Apazisi dha. = Cumare de la R.
 Audiencia de la Ciudad de Valencia ausente a este otorgamiento
 para el y a los suos el pedazo de tierra que contiene el poder
 de arriba Sicano plantado de Almendros cito en el termino de
 Yla, partida del Alfas de arar ocho Jornales en muy poca

huyendo
 lo venen
 a puen
 darme
 oyer
 apone
 o bino
 ad de
 no de
 e pedia
 e le pedia
 con dha
 al fin de
 mas es
 e orendi
 de estilo
 no poro
 conras
 doy el
 a villa
 de Desiembre
 no a

conplido previa lotaxacion y aprecio por publicos Judiciales
 Manifes conso lemnidad Judicial celebrada. todo lo qual cedo,
 renuncio y paso en el dho comprador y quien sucediere
 en el dho para que como a propietario la posea, cambie y
 agere segun fuere su voluntad y con las Clausulas de Joseph
 de Luis Dono Santos Milibus, et personis Religionis etales
 qui de forovalentibus non existunt. Hic dicitur deinde yuxtatalem
 et thorem foreros, super hoc dicitur bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel placerent y para la parte de Comero de y de el dho de los antiguos
 fueros y tal Orden de M. de nueve de Julio del pasado año mil e setenta
 e cinco treinta y nueve. Que para ello doy al dho comprador, todo el
 poder qual enmude conitruendo en mismo Lugar representacion
 y para que por su propia autoridad, de agora en adelante, no se
 pierda ni deude suida y queda en el actual tal Coronal sea
 qual posesion de lo referido, como sea tenido y obligado como y tambien de los
 Reytos debates y diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que
 dho es fueren movido seguidos o intentados, antes e des pues de la dha suida
 toda en qualquier estado de ella contestada o no y a un dez pues de la publi-
 cacion de Provanzas y dada Sentencia de finitima; en qual caso por
 regularizado, tomare la voz y de fuerza acorta y diligencia mia hasta el
 deuido pronunciamiento de x dho al dho comprador y a los suus, en pose-
 sion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo singular para qualquiera de
 ello se requiera ni pueca mas que verbal notucion y en caso de no poderle sa-
 near, lidare y pagar el precio desta venta, con mas las costas y el mas valor de
 quando con el tiempo, para lo qual se a bastante averiguacion y prueva, la
 dilacion de accion que se hiciera por parte de dho comprador roborada en
 su juramento, en que le difiero. Y pido y suplico a qualquiera de ellos
 que se lidare y tome sin mudacion, lo roborado de dho me obligo
 Lo Vicente Jover Cunado de dho Bernabiu Labrador de dho me obligo
 juntamente con dho nieto a la execucion desta Escritura junto
 y deponer con el fin de echo mio propio, siendo presentes nosotras Do-
 na y Bernabiu todos juntos y cada uno de por si a vos deves, y por el dho y n-
 solidum para seguridad y firmeza de esta ess. obligamos nuestras
 personas y bienes avidos y por haver. Y como poder de los Jueses y Jus-
 ticias de dho M. y no se pual a los desta dha Villa, a cuya Curia dho
 nos someteros, ea nuestras bienes, y renunciamos nuestro Comendatario
 y dho fuere que de nuevo ganaremos y lo sey suomenend de qual dictione
 omnium y adicum, y la dha prae matika de las sumociones y demas
 Leyes fueros y quechos de nuestro favor y la General en forma, para que
 abuncomplimento no apremien por todo rigor de derecho como pueden
 tener pasada en esta dha dha. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta dha Villa de los dias Mes e año dha
 testigos Antonio Company Cruzano y Fran. Castello

EINTE
 MIL
 TA Y
 sta y apre
 m. Joseph
 e Cobres
 Personero
 o contadas
 abres y todo
 decho y
 de nono
 que se p.
 en esta
 testigos
 dho no
 dho es.
 de entres
 decho de
 de dices
 de efecto,
 on de la
 bo y de
 n forma
 y a los
 chos. Qua
 de puda
 dho con
 cable
 de se
 es de
 mas o
 de los quatro
 de puda
 decho, y
 de amnifi
 de mas leu
 de cha
 de neral
 de aca
 de no, ne
 de engo,
 de dho
 de dho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Sabráis que yo el Sr. D. Juan de la Cruz
y el Sr. D. Juan de la Cruz
diximos saber adu. nro. q. fiamos testigos. Yo fize
Yo fize. Yo fize. Yo fize. Yo fize.

Ante mi
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Testam. D. 11 Des. 1773

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz a los oncedias del Mes de
Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Separe por esta es-
critura de Testamento como vosotras Christoval Ca-
marasa Sabraday Cuero desta Villa y Joseph de la
Cruz conserje de dicho Christoval Sancho y Joseph
de la Cruz en Com. de guerra y ferriedo de la qual
terro Mexia por p. la gracia de Dios nuestro Señor am-
bos dos con nuestro buen seso Memoria y entendimiento
clara y distinta palabra, creyendo como firmemente cre-
remos en el alto y sacro Misterio de la Santissima tri-
nidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y todo lo de mas que tiene crehe y con-
fesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana,
en cuya fe y crehencia hemos vivido y protestamos de vivir y
morir, creyendo que la Muerte es natural y que en tal caso
alguna librase de ella ni puede y el mejor remedio es haberse ta-
niento y disponer de las cosas tocantes ala conuincencia p. lo qual
los dos juntos le hagamos y ordenamos a honor de Dios nuestro
Señor y con su gracia en la forma siguiente
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las
cree y recibimos con el mas estimable precio de su vida
que y suplicamos a su Divina Mage. que lleve consigo
ala Gloria que es el fin para que fueron creadas y
mandamos los cuerpos a la tierra que si fueren formados.
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz queremos que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevarnos nuestras Almas desta presente vida a otra nueva

Partial view of the reverse page showing a circular seal and handwritten text including 'Año: Mar...', 'Año: Tom...', 'Año: Hon...', 'Año: D...', 'Año: C...'.

Delote muravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

nos Cuerpos sean vestidos con el Abito de nuestro Seraphico Padre, Don
 San Fran. el qual se tornados del Convento de N. Señora de la Villa de
 Boayente dando por cada uno la limosna a esta sumbrada y nuestros cuerpos
 enterrados en la Sepultura de Nuestra Señora del Morcayo construida en esta
 Parroquia y que acompañen a nuestro entierro el Cura y Vicario de ella
 con tres paladas distintas, Setanias y Caperas de Vi. Fuentes, y que de dia
 de nuestro entierro se nos digan cada uno respectiue tres misas de Cuerpo pre
 sente, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra del
 Santissimo Sacramento con fiestas de San yerno segun costumbre
 Añor: Mandamos y Legamos p. solo a cada uno respectiue a los Señores
 Santos de Jerusalem ^{tes} de los de buena moneda del mismo
 Añor: Tomamos de nuestros bienes cada uno respectiue para bien y pago
 de nuestras Almas la cantidad de quince Sebras de buena moneda de
 las quales queremos se pague este nuestro entierro, limosna de Abito
 y demas actos funerales y la cantidad que sobra se distribuya
 en la celebracion de Misas usadas a voluntad de los Albaras que bajo
 nombramos =
 Añor: Nombramos p. nuestros Albaras testamentarios y executores de este nues
 tro ultimo testamento el uno a el Sr. respectiue, y a don a Christoval Ca
 marasa nuestro hijo, a quienes damos el poder necesario que a semejan
 za de Albaras se les suele dar y con fe para que segun nuestras mandas
 tome los bienes que bien visto les sean paguen nuestras Mandas legados
 y vendan y executen como Chierosamos nosotros mismos sobre
 que bien mandamos en conciencia.
 Añor: Declaramos que del Matrimonio que tenemos celebrado
 y en face de este se nos procreado en hijos legitimos
 y naturales de legitimo y carnal Matrimonio, a Chris
 toval, ya Maria Camarasa y el Domenech.
 Añor: Declaro padre Christoval que la citada mi mujer me
 aporó a el dote aquello que constare en la es. Total y
 quiero que quando venga el caso se le deba volver
 Añor: Assi propio declaramos que des pues del fallo de esta



Pod...
Dubs...
Sub...
ap. con...
un...
delo...

dauno de nosotros otros donantes con aquella prouidida posi-
ble se nos agan celebrar por nuestros herederos y sucesores.

Don: Mejoraamos al suyo de Christoval nuestra hijo en
la quinta de la de... de la que queremos
la que en aquellos bienes que tiene en la casa y la de la
de... fuera cuenta. pues ha de declaramos p. ser
nuestra voluntad.

Don: Declaramos que para des pues de nuestros dias entre
nuestros herederos no ay questione ni contienda
Diva y partidora a Christoval Camarasa a quien nos damos
el poder quien ayga esta nuestra ultima disposicion
divida nuestros bienes entre nuestros herederos y otorgue
las es. que fueren necesarias por las quales de xam-
sar nuestros herederos como nosotros mismos hubieramos.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento, en el
Kmanente de todos nuestros bienes deudas deudas y acciones
que nos pertenecen y puedan pertenecer y nos hubieramos y pro-
gramos por nuestros unicos y universales herederos a Chris-
toval Camarasa, y a Maria Camarasa Consorte de Joaquin
Ribera para que aygan y puedan nuestros bienes con la
penduion de Dios y nuestra y con la Clausula de Insep-
tis Clericis Sotis Santos Militibus, et personis Religiosis
et aliis quod fore valentia non existunt hereditatis Clerici
yuxta eorum et thorum formam super hoc edita bona
y p. ad vitam suam adquirant vel laberent y p. la pena
de Comiso segun el thorum de los artigos fueron. N. N.
en el D. M. de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos
treinta y nueve.

Y revocamos y anulamos otro y qualquier testamento o testa-
mentos Codicis o Codicilos que antes de este ayamos echo p.
escrito o de palabra pues queremos que este valga p. nuestra
ultima disposicion en la forma y manera que mas
aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgamos la presente
p. en la Villa de San Martin de Mercaño siendo testigos Ma-
theo Domenech, Thomas Beldar, y Bautista Frances,
Subradones y Vecinos de esta Villa. Y los otorgantes aque-
nos y ellos. de quienes no firmamos p. no saber ni tampoco
testigos de fe. en... de... Valga-

Antemi
Lauriano Ballestero
J. Carrizosa

SEDE DE JUSTICIA



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Dia 23 De. 1773.

Pod. y
Dubs. h. t.
Subsc. p. r.
ap. combello
v. n. de g.
delo. t. o. g.

Yo, D. Ingalilla de Bañeras de veinte y tres dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Se
pase por esta Real Audiencia y Substitucion, como yo Joseph Torres
Ciudadano Vecino de la propia Villa de Bogota y portador de
la presente otorgo, queda todo mi poder cumplido hereby
bastante qual de derecho se requiere y en caso necesario hasien
mi nombre propio y substituyeron y nombre y
como a Procurador de Baltasar Sabido y Joseph Toran
as Labradores de la propia segun consta por la c. que
paso ante el Es. no y presente en el Es. de Junio de esta
presente año en mi escritura me concedieron las fa-
cultades de poder substituir en caso otras Procuraciones
revocar los substitutos y nombrar otros quando de otro
Poderes en voz y nombre de los citados mis Principales y
en el mio con la Regantes que somos de las Aguas de la
manada de la fuente Santa de este propio termino.
otorgo queda todo mi poder cumplido y el de otros mis prin-
cipales abran Theodore Botella y Juan Vagues Pro-
curadores de la R. Audiencia, al ser juntos y acada
uno de por si avor de uno y por el todo y no se lea ni ausentes
a este otorgamiento, bien como si fueran presentes para en
todos mis Pleitos y de otros mis Principales Causas, y ne
gocio, movidos y por quien demandando y defendiendo
Civiles y Criminales que oyrato y es pero aver y tratar
en qualquiera personas de qualquiera calidad y con
dieron que se oyrato y para que puedan comparecer ante los
Jueses y Justicias que con derecho pueda y de va y ante
ellos hagan Demandas, Pedimentos, Requecimientos, protesta-
ciones, Citaciones, Trances y remates de bienes tomados
poseedores y arpanos, eigan Juramentos de Culmina

trud por
es para
yo en
unos
y la bode
p. son
entre
nos plus
mesdamos
oncion
torque
uanga-
ramos.
ene
y accions
y rom
Chris-
baquen
on la
D. exp-
liguete
clerica
bona
pena
No
teuente
esta
p. p.
mista
emas
p. r. e. t.
os Ma
neces
es que
car polo
deste
on

trados y...
men agan
ntencias
b faura
replegan
de corda
de poder
de anexo
del no
qu por
y negosio
mudo.
todos los bienes
ambos a
histrías de
Jurisdic
Comisio
venenid
na praema
rectos de
olomiento
morales
en esta
el p p
ano este
lla. Y lton
b fixmo
ballesterij
gos
de de a
mestals.
Willy
pplesz
barryus
duyly
le. Sordos

Justos y cada uno de posei avoy de uno y por el todo y resoludum, ota 102
legamos que yrdamos, Damos en cuenta al por juro de Heredad para que en pre
jamas a Juan Alvaro de Chan. 6. de 1572 y Vieiro de la misma una casa cota en el
Poblado de esta re ferdal Villa barrio de la Madalena que linda con Casas
de Thomas Ribera y Jomp Oltra y con otra Calle cuyavenda lasemos, con
todas sus entradas y salidas vason, contumbros y servi deumbres y todo
demas que o pertenesa y puede perteneser de fecho y derecho, libre
distributo, hipotecamemoria, cargo, Senorio, nobligacion, especial ni
y portal sea arripamos por precio de treinta libras de buena moneda
que con fessamos haver recibio Calmente y contado e fecho y por que el
entreg no es de presente, renunciamos la exsepcion de lano numerata
peunia, entrega y prueba de su recibo y demas de caso por lo que o tenga
nos solemnne Carta de pago en forma. y delaramos que fust o pte de
y valor de la renuda Casa por no tener ahora vendida son las deus de treinta
libras recibidas por ella, y any que mas o de lo que queda de la dmasia y exseso, o
mas valor, libasemos qdencia y Donacion de lto comprador, Pura, Libre, Misa
perfecta y rreible aporocable, quel dicho llama ynterivos, con rre
nubion, y para ello renunciamos la ley del ordinamento al fecho, en las
Cortes de Toledo de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas
omeros de la meta del justo precio, de la qual nidel remedio, de los quatro
anos en ella mencionados y que favorezamos pudieran para pedir
reucion de esta dca. o suplemento (suplexe) del precio, no nos val
dremos, no nos alegaremos, que fuimos leos, engañados, ni camina
fados, e no nos o no nos misionmente en que ntra alguna ta
mas leu, o que al tiempo del pacto no ntra y demos el fecho de la
dca. o dca. de su rrequis, renunciamos fue con que hendidada por
62. deviendo de particularizar los anos, ni que do o paude de o cauda
o sea al contrato, y si algo desto alegamos, queremos rre ser aydos
ni que nos aproveche el alegato antes que un pacto con rre nos
que o lga dca. reucion como. fuese ccha engias y contratos de
vason como para comprar y vender huvieramos sido con pe
lido, previa lataxacion y precio por publicos judiciales Ma
re fess como solemnidad Judicial celebrada, todo lo qual legamos,
renunciamos y trans pasamos en lto comprador y en quien su
cediere en dicho para que como a pre pietario lo pua can
brie y en agere segun fuese su voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Clericis, Lais, Santos, Militibus et personis Ma
gnois et aliis qui de foro alieno non existunt. Nos dicit Clerici
aproxatorem et liberorem forem super hoc edita bona
y ppa ad vitam suam adquirent videlicet y ppa la pna
de Comiso segun el thron de los antiguos Juevos, y al orden
de M. de nuevo el dca. de lo pasado año nidel dca. de los dca.
y nueve. Sup para ello damos al dca. comprador todo el poder qual et
in nos dos recide con rre nido en nuestro mismo, y a rre pte
presentacion y veses para que por su propia authorid



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

*Deffe que la anterior es. concluido das
las de todas p. mi en este presente año. Bane
das. Desiembre de unta y no de mi. Detecien
tos. Pitencia y tres. Ballesteros
J. B.*

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Seto das
Bane
etcien

177A

[Faint, illegible handwriting]

177A

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwritten mark]

[Faint, illegible handwriting on the left page]

que
mi
es
V



7

Indice de todas las escrituras
 que contiene este Libro Protocolo de
 mi D^{no} Aureano Ballester y Carrigos
 es. de la Muy Noble, Sea, Fel. y Real
 Villa de Bañeras y año R

1774

Consejo Jus. y Reg.^{to} } An. 1773
 Fran. Beneyto } fop. 1 =

Consejo Jus. y Reg.^{to} } An. 1773
 Thomas Cortona } fop. 1 B.

D. Mauro } Codicillo fop. 2.
 Aparisi Luna }

Joseph Torro y otros } Subs. 78
 Adelmirino Torro } Poder fop. 3.

Joseph Torro a } Poder fop. 4.
 Fran. Theodoro Botella }

y otros. }
 Miguel Fran. de Te. } Oblig. 18 A. B
 Al Regun. desta Villa } Sal. fop. A. B



| | |
|--|--|
| Consejo Jus. y Reg. ^{to} | Parto 7 ^o 5B. |
| Antonio Navarro | |
| Thomas Argent | Vda ^{ta} a 7 ^o 6. |
| F. Co P ^o Franc. Luy | V. Carayff |
| Miguel Carr. H ^o | Codula f. 7. |
| Gaspar | |
| Joaquin Alexandre | Venda f. 8. |
| Agus. Albero de Ag ⁿ | |
| Domingo Ferrero | Venda f. 9. |
| Joseph Sempere | |
| Lasquala James | Venda. f. 10. |
| Domingo Ferrero | |
| Felipe tortosa | Reg. ^{to} f. 11B. |
| Arus Hernandez | |
| Consejo Junta de Propios | Oblig ⁿ |
| Luis Belda | Apoca f. 12. |
| Agustin San. de V. ^{te} | Dote. f. 13. |
| Madalina Albero | |
| Rosa Ribera Vda | Part. 7 ^o 14. |
| Sus Hys | |
| Ignacia Sans Vda ^{ta} No ^o | Reg. ^{to} 7 ^o 17B. |
| Juan y Nicolas Navarro | |

5B.
6.
7.
8.
9.
10.
11B.
12.
13.
14.
17B.

Miguel Albero. Con. } Pto. f. 18.
Bau. Herederos }
Jonas Sans. --- } Apoc. f. 19.
Thomas Albero de la B. }
Christoval Sarric } Apoc. f. 19.
Miguel Marti }
Miguel Marti } Venda f. 19B.
Christoval Sarric }
Fran. Tudela en Cier. Hon. } y otorg. } 20B.
Al. Riquen. y Comendador. } Lu. f. }
Fran. Albaro P. H. } Poder f. 22.
Joseph Albaro, y ota }
Consejo, Jar. y Riquen. }
D. Antonio Manuel } Poder f. 22B.
El Roxas, y ota de la Corte }
Bau. Ribera y Con. } Venda f. 23.
Vicente Navarro. }
Antonia Cortosa } Dote f. 24.
Vicente Penades }
María Ribera } Dote. f. 25
Miguel Soler }

Geronima Texera } Dote f. 25B.
 Joseph San. Mathias }
 Fran. Argent }
 Augustin Argent } Apra f. 26.
 N. Fran. El Paqual }
 N. Fran. zahyo } Donce. f. 26.
 Antonio Sempere P. }
 Maria Ribera Con } Les. f. 26.B.
 Luisa Frances }
 Joseph Puig } Dote f. 27B.
 Joseph Tortosa } Les. f. 28.
 Antonia Frances }
 Joseph Molina } Dote f. 29.
 San Rom. El Yleria }
 D. Antonio Manuel } P. f. 30.
 El Roxar, yote }
 Monica Francesa } Dote. f. 30B.
 Vicente Albero }
 Andres Guillem }
 C. Blas Aparisi } Venda. f. 31B.
 Miquel Marti Con. }
 Joseph Albero d'f. } Venda f. 32B.

Josep
 M
 Fran
 M
 Fran
 M
 Con
 D.
 D.
 P.
 The
 Tho
 D.
 D.
 Josep
 D.
 M
 D.
 C
 Th
 Jose
 D.
 Cere
 f.
 Con

25B.
26.
26.
26B.
27B.
28.
29.
30.
30B.
31B.
32B.

Joseph Albercaedo — } Fianza f. 33B.
Al Consejo Jus. y Reg. — }
Fran. Tudela en C. de — } Ju. f. 34.
Al Com. de esta Villa — }
Fran. Sempere — } Dote f. 35.
Alexandre Berenguer — }
Consejo Jus. y Reg. — }
D. Alexos y Agustina — } Poder f. 35B.
D. Alexos Juan — } Ju. f. 36.
Felipe Molina — }
Thomas Berenguer — } Carg. f. 37.
D. Alexos Juan — } Cerco. f. 37.
Joseph Berenguer — } Pto f. 38.
D. Alexos Juan — } Rec. f. 38.
Matthias Frances — } Rec. f. 39B.
D. Alexos Juan — }
Antonio Sempere y Con. — } Apo. f. 41.
Thomas Berenguer — }
Joseph Juan y Con. — } Carg. f. 41.
D. Alexos Juan — }
Joseph Albercaedo y Ag. — } f. 42B.
ph. con. — } f. 43B.
Consejo Jus. y Reg. — }

| | | |
|---|---------------------|---------|
| D. Alexo ^r Fran. C ^o N ^o | } Goto | f. 46. |
| Antonio Ruc | } Au. | f. 46. |
| Miguel Marty Conte | } Ob ^m | f. 46B. |
| Joseph Calabuz | } Ob ^m | f. 46B. |
| Thomas Fran. | } N ^o | f. 47. |
| Fran. Albero P. Thomas | } N ^o | f. 47. |
| Thelipetextosa | } Doac ^m | f. 48. |
| Mig ^l Textosa | } Doac ^m | f. 48. |
| Fran. Beneyto | } Passa | f. 48B. |
| Consejo Jus. N ^o | } Passa | f. 48B. |
| D. Mauro Spanis Curio | } Carg. | f. 49. |
| Clerodesta Villa | } Carg. | f. 49. |
| D. Mauro Spanis | } Carg. | f. 51. |
| Clerodesta Villa | } Carg. | f. 51. |
| Mig ^l Fran. Camp ^o | } P ^o | f. 52B. |
| Clerodesta Villa | } Rec. | f. 52B. |
| D. Mauro Spanis | } Carg. | f. 54. |
| Clerodesta Villa | } Carg. | f. 54. |
| D. Mauro Spanis R ^o | } Carg. | f. 57. |
| Ma ^r tom. M ^r Mig ^l Torres | } Carg. | f. 57. |
| Los Adm ^{es} de D ^o yme Colomen | } Penun. | f. 58. |
| Alcomun de esta Villa | } Penun. | f. 58. |
| Juan Sempere | } Carg. | f. 59. |
| Clerodesta Parroq ^l | } Carg. | f. 59. |
| D. Mauro Spanis R ^o | } Vta | f. 60. |
| Clerode la misma | } Cenc. | f. 60. |

D. Alexo^r
 Antonio Ruc
 Miguel Marty Conte
 Joseph Calabuz
 Thomas Fran.
 Fran. Albero P. Thomas
 Thelipetextosa
 Mig^l Textosa
 Fran. Beneyto
 Consejo Jus. N^o
 D. Mauro Spanis Curio
 Clerodesta Villa
 D. Mauro Spanis
 Clerodesta Villa
 Mig^l Fran. Camp^o
 Clerodesta Villa
 D. Mauro Spanis
 Clerodesta Villa
 D. Mauro Spanis R^o
 Ma^rtom. M^r Mig^l Torres
 Los Adm^{es} de D^oyme Colomen
 Alcomun de esta Villa
 Juan Sempere
 Clerodesta Parroq^l
 D. Mauro Spanis R^o
 Clerode la misma

f. 46.
f. 46B.
f. 47.
f. 48.
f. 48B.
f. 49.
f. 51.
f. 52B.
f. 54.
f. 57.
f. 58.
f. 59.
f. 60.

Dⁿ Mauro Parisi Cura } Cargo f. 63.
Clero desta Villa }
f. 46B.
f. 47.
f. 48.
f. 48B.
f. 49.
f. 51.
f. 52B.
f. 54.
f. 57.
f. 58.
f. 59.
f. 60.
f. 61.
f. 62.
f. 63.
f. 64.
f. 65.
f. 66.
f. 67.
f. 68.
f. 69.
f. 70.
f. 71.
f. 72.
f. 73.
f. 74.
f. 75.
f. 76.
f. 77.
f. 78.
f. 79.
f. 80.
f. 81.
f. 82.
f. 83.
f. 84.
f. 85.
f. 86.
f. 87.
f. 88.
f. 89.
f. 90.
f. 91.
f. 92.
f. 93.
f. 94.
f. 95.
f. 96.
f. 97.
f. 98.
f. 99.
f. 100.
f. 101.
f. 102.
f. 103.
f. 104.
f. 105.
f. 106.
f. 107.
f. 108.
f. 109.
f. 110.
f. 111.
f. 112.
f. 113.
f. 114.
f. 115.
f. 116.
f. 117.
f. 118.
f. 119.
f. 120.
f. 121.
f. 122.
f. 123.
f. 124.
f. 125.
f. 126.
f. 127.
f. 128.
f. 129.
f. 130.
f. 131.
f. 132.
f. 133.
f. 134.
f. 135.
f. 136.
f. 137.
f. 138.
f. 139.
f. 140.
f. 141.
f. 142.
f. 143.
f. 144.
f. 145.
f. 146.
f. 147.
f. 148.
f. 149.
f. 150.
f. 151.
f. 152.
f. 153.
f. 154.
f. 155.
f. 156.
f. 157.
f. 158.
f. 159.
f. 160.
f. 161.
f. 162.
f. 163.
f. 164.
f. 165.
f. 166.
f. 167.
f. 168.
f. 169.
f. 170.
f. 171.
f. 172.
f. 173.
f. 174.
f. 175.
f. 176.
f. 177.
f. 178.
f. 179.
f. 180.
f. 181.
f. 182.
f. 183.
f. 184.
f. 185.
f. 186.
f. 187.
f. 188.
f. 189.
f. 190.
f. 191.
f. 192.
f. 193.
f. 194.
f. 195.
f. 196.
f. 197.
f. 198.
f. 199.
f. 200.

| | | | |
|----------------------|---|-----------------|---------|
| Joseph Fran. & Payne | 2 | Key Note | f. 77B. |
| Fran. & Castello | 3 | | |
| Mig. Marti Bastre | 2 | Ja | f. 78. |
| Jph. Calabuig | 3 | | |
| Jph. Puig | 2 | Ja | f. 79. |
| Pedro Juan | 3 | | |
| Pedro Juan | 2 | Ja | f. 79B. |
| Jph. Puig menor | 3 | | |
| Sarpan Frances | 2 | Ja | f. 80B. |
| Agustin Frances | 3 | | |
| Manuel Paray Conte | 2 | Ja | f. 81B. |
| Jph. Puig menor | 3 | | |
| Agustin Molina | 2 | RN | f. 83. |
| Jph. Frances | 3 | | |
| Joseph Frances | 2 | Ja | f. 83B. |
| Agustin Molina | 3 | | |
| Maddalena Belda | 2 | Dote | f. 84B. |
| Jph. Berred. Atri | 3 | | |
| Jph. Berenguer Conte | 2 | Ja | f. 85B. |
| Antonio Berenguer | 3 | Cor. | f. 85B. |
| Vienta Domenech | 2 | Dote | f. 87. |
| Jph. Beneyts | 3 | | |
| Mig. Marti Conte | 2 | Ob ⁿ | f. 87B. |
| Jph. Puig menor | 3 | | |
| Jph. Belda | 3 | tes to | f. 88. |
| Juanas Ric | 2 | Ja | f. 89. |
| J. Blas Apauze | 3 | | |

Fran
 M
 Con
 Con
 Vi
 Fran
 Som
 Nu
 Lon
 Vi
 Lon
 Fran
 Lon
 Fran
 Lon
 Ju
 D
 Con
 Josep
 Lea
 Fran
 Josep
 Josep
 Fran
 The
 de

77B.
78.
79.
79B.
80B.
81B.
83.
83B.
84B.
85B.
87.
87B.
88.
89.

Juan Cortosa } Ja f. 90
Matthias Puper }
Consejo Lus. Regto } Con. ta
Conde R. Hacienda } Sal f. 91
Visitadores de Alhambra } Creac. n f. 93B
Juan C. Monto }
Sermisimos Visitadores } Creac. n f. 94A.
Nicolas Frances }
Sermisimos Visitadores } Creac. n f. 94B
Vicente Alberca }
Sermisimos Visitadores } Creac. n f. 95
Juan Esteve }
Sermisimos Visitadores } Creac. n f. 96
Thomas Frances }
Sermisimos Visitadores } Creac. n f. 96
Juan ph Alberca }
Dr. Mauro Parisi } Lu. f. 96B.
Conje Frances }
Joseph Camanasa } Ja f. 97.
Seandro Perez }
Juan C. Pont } Dote f. 98.
Joseph Frances }
Joseph Ruiz y Con } Ja f. 99.
Thomas Frances }
Thomas Frances } Ja f. 100
Jph Camanasa }

Philippe Molina & Albero de Laxo f. 114.
H. de San Ballesteres

Libros de Registro del Oficio de Hipotecas
Año 1771.

1. En el día 20 de Febrero de este año hora libreada de Juan Albero, dividido y partido los bienes de este, entre sus hijos y herederos, en cuya División hay adjudicados un Cerro q. se haya a pagar Ni. Albero otro de los herederos con los Alimentos a la madre
2. En 29 de marzo Juan de la Cruz en su nombre otorgó quitam. a Cerro a favor del Común de Vecinos de esta Villa
3. En 7 de Junio Juan de la Cruz en su nombre otorgó quitam. a favor del Común de Vecinos de esta Villa
4. En 24 de Junio el Dr. Marcos Frances de Albero otorgó quitam. a Cerro a favor de Felipe Molina
5. En 26 de Junio Thomas Beaumques se cargo un Cerro a favor del beneficio fundado en esta Parroq. bajo la invocación de nuestra Señora de la misericordia
6. En 27 de Junio Mathias Frances Ronocio un Cerro a favor del beneficio fundado en esta Parroq. bajo la misma invocación
7. En el día 27. Josef Beaumques de Thomas Ronocio un Cerro a favor del ornate Beneficio
8. En 29 de Junio J. de San J. Com. se cargo un Cerro a favor del Dr. Marcos Frances como a Portador al beneficio de nuestra Señora de la misericordia

- 9... En 3^a Julio el D.^r Marcos Frances en creta nombre
 hiso su com.^o a un Censo a favor a Antonio Luis
- 10... En 10^a Julio Thomas Frances de Joseph de Catalina
 Nombró un Censo a favor a Fran.^o Albers a Pedro Thomas
- 11... En 21^a Julio el D.^r Mauro Aparici Cura se cargo un
 to Censo a favor al Cura y Clero a esta Paroq.^l
- 12... En 23^a Julio dho D.^r Aparici se cargo otros cen
 sos a favor del Clero a dha Paroquia
- 13... En 23^a Julio Mig.^l Frances a Mig.^l Romoio y se
 cargo nuevam.^{te} un Censo a favor al Clero a dha Paroq.^l
- 14... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo Censo
 a favor a Clero a esta Villa
- 15... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo
 Censo a favor a la Adm.^{on} a don Juan Pardo
- 16... En 23^a Julio Juan de Ampere a Bartolome
 se cargo un Censo a favor al Cura a esta Paroq.^l
- 17... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo Censo
 a favor al Clero a la Paroq.^l a esta Villa
- 18... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo Censo
 a favor al Clero a esta Villa
- 19... En 23^a Julio dho D.^r Aparici se cargo Censo a
 favor al Clero a esta Villa
- 20... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo Censo a
 favor a la Adm.^{on} de Ursiana Gomez
- 21... En 23^a Julio el D.^r Mauro Aparici se cargo Censo a
 favor al Clero a esta Villa
- 22... En 29^a de Agosto Fran.^o Piqu hiso C.^o a Godas con
 Thomas Berenguer el q.^o hypothecó especialm.^{te} la Doble
- 23... En 23^a de Oct.^o el D.^r Mauro Aparici cargo Censo a
 favor al Clero a esta Villa

nombre
tricio
atalina
Thomas
re cargo in
g.
otros cen

proio y re
Parrag?
go censo

re cargo
Parrag?
do censo
Parrag?
go censo

cargo censo

censo a

censo a
er
cargo censo a

censo con
a Doble
censo a

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Protocolo



[Faint, illegible handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Protocolo' and various initials.]

Poderes de los Señores y Justicias de S. M. y en especial de los de
esta dha Villa de ayuso su jurisdicción no sometermos, en sus
tribunales y en sus causas ni de domicilio, y lo que fuere
de nuevo para sermos, y seys si conveniere, de unido de diez
omnium iudicium, y última pragmática de las sumisiones
y demás seys fueros y leyes de nuestra favor, y en
forma para que así cumplimiento nosa pueren
como por sentencia pasada en cosa juzgada. y presente
y otro pto. tanto acupto esta escritura. En esta dha
Villa de hoy día mes como siendo testigos Vicente Carrero
y Brian Tudela este Veyro de Mel y aquel de esta de Bannas
Nos otorgantes y aceptante, aqueñes y gales, de oficio
nosse lo firmo tanto y p. los demás que dexaron no haber
firmado asu ruego y testigos a fe = Joseph Torro = Ham.
Tudela = Antónis Sauciano Ballester y Sarraigos = No
dho Joseph Torro usando de las facultades que concedidas
por los susc dhos Baltasar Sanchez y Joseph Bances, en
nombre de estos substituidos dho Poder en favor de Brian
Theodoro Botella y Luis Laques Procuradores de la R. Au-
diencia de la Ciu. de Valencia al dho punto y a cada uno de
por si avoz de uno y p. el todo y no solidum renunciando las
Seys de la mancomunidad ausentes a este otorgamiento
bien como presentes fueran para entodos los ptejos causas
y negocios que adhos más principales se les puecan y para
que puedan comparecer en el Tribunal o tribunales
que con derecho puedan y deuan, y ante ellos en nom-
bre de estos más principales agan Demandas, Sede-
mentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones,
transes y remates de bienes tomen posesiones
y apares agan Juramentos de Calumnia, en
nombre de estos más principales agan autos y Sen-
tencias consentan lo favorable y se le perjudicial
recurran a peler y supliquen donde con derecho pue-
dan y deuan y agan todo quanto dho más principales
havian y pueren podrian presentes siendo puer para todo
lesda poder en nombre de más principales tan cumplido
que p. falta de el no dexen cosa alguna por obrar.
Para seguridad y firmeza de lo dho obligo todos

Poderes
Limpia
dupl. con
Sello terca
d'adulato

alabode
nos, anue
ro fueroq
mieduhoze
sumaciones
en la sen
almian
y presente
esta de la
te texero
de Bannas
no
s. de fco
nos abez
no - ham
rigo = lo
reconcedidas
ancas, en un
luz de tram,
de la R. Au
cada uno de
cuando las
longamento
Puytos Causas
usan y para
otriburales
ellos en nom
das, sede
citaciones
posiciones
umnia, en
ustos y Sen
judicial
brecho pue
insipales
us paratob
ancumplido
on obra n.
obliga todos

Veinte maravedis.

A



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Los bienes y personas de dichos mis Principales ayndos y pontaver.
Yo podes a los Oueses y Justicias de S. M. y
en especial a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion
les someto a sus bienes, y renuncio de domicilio y de fuero
qued en uero gangren y laly si conuenio de Jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima praecepta de las sumi
ciones y demas Leies fuero y que se favore para que las u
cumpl. herapremien. En uero testimonio. dongo la presente
en esta dha Villa a los dias Mes cano siendo el trigon Vicente
Texero y Fran. Mbero. Sab. y Oueses de esta Villa. Abrogante
a quien yo eler. no. day fuero no b fano day fu

Ante mi
Laureano Ballestero
J. Carrizoz

Dia 24 en. 1772.

Podes / En la Villa de Bannas a los veinte y quatro dias del mes de
Junio de mill Setecientos Setenta y quatro años. Yo podes ponetale
Sello texero. El podes como yo Joseph Torre Ciudadano y Quino de esta propia
dada de la Villa. Demig rado y pontheron de la presente otorgo quda y todo
mi podes cumplido lleno y pastante, qual derecho de renuencie
yo necesario abran. Theodore Botello y Luis Jaques Procu
radores de la R. Audiencia de la Ci. de Valencia, alodo y unton
y a cada uno de por si avon de uero y ponetodo y no o hurn, renuencie
do las Leies de la man comunida, auer antes este otorgamento, bie
comon fueran presentes para entodos mis Puytos Causas y negocios
novidos y ponmover demandando y defendiendo, Civiles y Criminales
quaytrato y asper la uer y tratar entodas causas y negocios que
sean para que en mi nombre y representando mi propia per
sona puedan comparecer y comparecan, en el tribunal ottriburales
que condecho puedan y deuan, y ante ellos agan demandas, pide
mentos, requerimientos, potestaciones y enplazamientos, niegues
y obaten lo contrario, pidan excecuciones, puciones, banes y re

mates de bienes tomen porciones y anparos agan Juramentos
 & Calumnia, lesionario y supletorio, nuevos Juces, Letrados y es-
 criuamos con expresion de las Casaciones de necessitaren, pue-
 xatodo lo que poder tan cumplido, tal, que por falta de
 el no dexen cosa por obrar y concertan lo favorable y de
 lo perjudicial venran apiden y supliquen segun las ap-
 laciones y publicaciones donde conrecho, puedan y deuan,
 pues paratodo lo que poder con lo anexo con esso y de pen-
 diente, con libro, fianca, y General Administracion, y con
 facultad de ynjuiciar y substituir, en uno o mas Procuradores
 revocar los substitutos, y nombrar otros, y estare y pasare
 por todo lo que por dichos mis Procuradores sera dicho, echo, pro-
 curado y negociado, y estare a Justicia y pagare lo juzgado y
 Sentenciado, y pague seguridad y fianca de lo otro obligado mi
 persona y bienes a vider y p. haver. Yo y poder a los Juces
 y Justicias de D. M. y en especial a los desta dha Villa, acuya
 Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi Consejo,
 y todo fuero que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de que
 dicitime omnium iudicium, y la ultima practica de las
 sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
 S. en forma, para que se cumpla y cumplimento me conpelen
 y apuren por todo rigor de derecho como Sentencia pasada en
 cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
 dha Villa a tres dias del mes de mayo de mill e setecientos
 e once y tres años. Misos Letrados y Vecinos desta Villa. Selada
 y ante quien yo el es. doy fe conosco lo firmo yo y fe

Antemio
 Laureano Ballester
 J. Saragon

Dia 25 de Mayo 1774.

Obligacion
 de Sal
 pag. de

en esta Villa de Baneras a los veinte y cinco dias del mes de
 mayo de mill e setecientos e setenta y quatro años. De parte
 por esta Descripcion de Obligacion, como yo Miguel Brances
 de Vicente Lebrador y Vecino desta Villa. Por quanto
 acordandose en vider y selado de la obligacion del acopio de la
 Sal para el consumo de esta Villa que son mill e quinientos y veinte
 fanegas, y el mejor portor que ha aydo ha sido y que me
 obligo el dho casa medio de mill e de Sal ayuntamiento de
 veint e tres. Y siendo presentes los Señores Vicentes Tenen. M.
 An. Thomas Comenech Jhy Fran. C. Albero Regidores

Mar to de la 2^a de la Villa de Banerías a los veinte y cinco días del mes de
Día 25 de Mayo 1771.
Renda y Inero de mill e trescientos Setenta y quatro años.

Pa da
109.

Los Señores que componen este Ayuntamiento que son
Vicente Ferrero M^{te} Ordinario Thomas Domenech Joseph M^{te}
bonytan E. Alvaro Gidener de las Motta Sindico Procurador de
anteced^{os} Señores y demas. y en presencia compareció
Antonio Navarro Labrador de la plep^a y dho. Duenioldiados
de los canentes se le remato a su favor la Regalia de la Renda
de espueña y pescarabada Regalia de la propia Villa a su favor
como arroya por un por ciento y noventa e lib^{ras} de buena mo-
neda p^{er} un año de su arrendamiento que en peso a cosa en el día
primero del corriente y fuesera en la repera de lo mismo media
del año setenta y cinco y siguientes Capítulos que al dho. Ayuntamiento
entre el dho. M^{te} se obligó a dar las fianzas correspondientes
para el debido cumplimiento de esta Regalia, segun parese
por las Dileg. practicadas por ante mí dho. y en presencia de
de quida y fe. En muy vintid otorgava y otorgo nuevamente
que acceptava dho. M^{te} y confesava haver recibido de los
nominados Señores veinte y cinco libras de buena moneda
que avia de costumbre para en pesa a estas cosas. Y porque
el dho. Ayuntamiento de presente renuncio la espueña de la non
numerata pecunia, entrega y prueva de su recibo y demas
del Caso. y prometió y se obligó a lib^{ras} de ventos luego que fuesen
dho. año de su arrendamiento llanamente y en suerto
alguro. Dho. Señores prometieron que les serian ciertos y
seguro dho. arrendamiento y presente de su pago de del rñdes
inquietado. con obligacion de todos los propios y Rentas de esta
Villa a vido y paver. Dho. Antonio prometio pagar can-
tidad del M^{te} en los plazos señalados como tambien las veinte
y cinco lib^{ras} recibidas y cumplir los Capítulos que ay de esta
Regalia y para seguridad de ello. dio p^{er} fianzas y prin-
cipales obligados adimon Pont, Pedro Domenech, y Joseph Ma-
toa Labrador y vecinos de esta villa loquales siendo pre-
sentes todos juntos y de por sí demane m^{te}, avos de no y p^{er} el
todo y solidum renunciando las deus de la man comunida
con aprindipales se obligaron a cumplir todo quanto contiene
esta l^{ey}. y para seguridad y fianza de ello obligaron sus
personas y bienes a vido y por aver. y dho. en poder de los que-
ser y Justicias de S.M. y en especial a los desta dho. Villa
a cuya Jurisdiccion se sometieron a sus bienes y M^{te} ren-
ciaron su propio fuero y omisión y dho. fuero que de nuevo
ganaren y la dho. se convenga y el de y no de l^{ey} om

Vende
Carta de
Inuicio
Pag^{da}
=



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

aunque en alguna o no se pueda de la demora y exscesos o rasvalen
 de ago q' nava y donacion al dho comprador, para sobre, para, pa
 fiada y revocable y irrevocable, que el dho llama y tiene con
 inamovion y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares quita de lo que se con
 pra y vende por mas o menos de la meta de el justo precio de la
 qual ni del remedio de los quatos años en ella mencionados y que
 favorecerme pudiesen para pedir revocion desta dho revocion
 complemento (sicupiere) del precio no me valdré ni me nos ale
 gare que fuere, en gañado, ni dano ni fado enorme, o en o
 misionamente, en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo
 del pacto no entendi el efecto de la suso dha Ley, ni que en renun
 cion fue comprendida p. lo General quando se pará
 eularisaron me ni que do se prouide dio causa o sea al contrato, y
 si algo desto alegare quere no ser o no que me a pro veche
 el alegato, antes bien por pacto conengo, que valga dha re
 cion, como si fuese echo, y contratos de venta, o como si para
 comprar y vender fueren, o de compelido, previa taxaçion y
 aprecio por publicos, judiciales, Maxi fe, conso lmnidad, y
 kial celebrada. todo lo qual cedo, renuncio y trans paso, en el dho
 comprador y en quien suudiere en su dho, para que como a
 propietario, lo posea, goze, cambie, y enagenie segun fuere
 su voluntad y en la clausula de exseptis Clericis, Sacer
 do Militibus et personas Religiosis, et aliis qui de foro valentia
 non existunt. Hic dicitur Clericis yuxta seriem, et Theonem
 fore noni super hoc edita boni y ppa ad vitam suam adquisierant
 vel abrent y bajo la pena de Comiso segun el Theon de los
 antiguos fueros y Real Orden de M. de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Supra el dho dho dho con
 prador todo el poder que en mi revocion constituyendole en mi mismo
 lugar representacion y eses para que, por su propia authoridad
 de alguna Jurisdiccion no es perada ni denuciada sueda y quader pueda
 en la actual Real corporal se quisi posecion de lo referido, como sea
 tenido y obligado, como y tambien a los Reptos, Debates, y de fe
 rençias, quisiones y contradicciones, y sobre lo que dho es
 fue removido segun se yntentado, antes o des pues de la

Codicillo
do
Pag.

INFE
MIL
EXIA

...omas valer
...bre, para po
...tacion con
...mento del
...de lo que se con
...pudo de la
...donado y q
...Describta
...nmeros de
...me, con
...que al tiempo
...que se reuun
...do de parti
...al contrato, y
...apro veche
...ga dha R
...ocion, para
...atarse con y
...midad de
...aso, en el dho
...que como a
...gun fuere
...o Licio, San
...no valentia
...t heronim
...n adquiere ent
...t heron de
...Julio del paraso
...da al dho con
...de en mismo
...cia authordad
...da y cada puda
...fexido, como sea
...ates y de fe
...iguadho es
...despues de la

7
... suutada, con qual quien estado de ella contestada no yauin
despues de la Publicacion de Provanzas y dada Sentencia definitiva;
en cuyo caso particularizado, tomara la voz y defensa, a costa y diligencia
mia hasta el deuido pronunciamiento, dejando al dho comprador
y al suyo en posesion pacifica sin contradiccion dano ni embargo, sin que
para preuisa omeallo, se requiera ni pceda mas que verbalmente
con, y en caso de no poderle sacar a la dha y pagar el precio de esta venta,
con las costas y el mas valor adquirido en el tiempo, para lo qual sera
bastante a uniquacion y pauua, la del asonple a unuon que se huiere por
parte de otro comprada. Porada en su luso mto en que le di fexa y pide
y suplico a qualquiera de non suz le di fexa y tome sin muelacion,
para lo qual obligo mi persona y bienes a todos y por ha ver. No y poder
alo Jueses y Justicias de Bu Mag. y en especial a los de esta
dha Villa acuya Jurisdiccion me someto la mis bienes y en unuome
Comisario y otro fuere que de nuevo ganare y la de su conuenerid de
Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeomatica de
las sumisiones y demas deys fueros y derechos de mi fecho y la d.
en forma para que adueumplimiento me apremien, como por
Sentencia pasada en esta dha villa, presente y o dho Juan Lario acapto
esta dha y me obligo a que de dho el termino a agrado me restituya
argent la cantidad arriba citada lo otorga en forma con
obligacion de mi persona y bienes y de su mision especial a esta Justicia.
en cuyo testimonio deongo la presente en esta dha Villa dho dia mes
caño siendo testigos Antonio Company Cruzano, y p. Domenech Sabradon
Vecinos de esta dha Villa, y el otorgante y aceptante aqui firmes y sel
2^{os} day fechos o no firmen p. rora p. y asu ruego lo firmen
testigo Doy fe =

Antoni
Sauriano Ballsteray
D. Sarrigos

Codicillo
do
Pag

Dia 2^o Feb. 1774.
En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Febrero de mill setecientos setenta y quatro años. Sepase por esta escritura de Codicillo como yo Miguel Frances de Caspar Sabradon y Vecino de esta Villa. En feximo en cama de grave enfermedad de la qual temo morir pero por la gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen seso, memoria y entelamiento clara y distinta palabra y unuome como si me mente ere en el alto y pado misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y espiritu santo de tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y confesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica Romana en cuya fe y crehenia he vivido y presto morir. Por quanto por ley y derecho es permitida el hacer Codicillo anadiendo o quitando a las disposiciones de los testamentos y aunque tengo otorgado uno ante Gaspar Calata yud. de.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Anteriormente por cierto calendario, para que se entienda se
por fue quiero añadir las Cláusulas siguientes -
Dedare que los bienes gananciales lucrados durante el matrimonio que
celebre con mi Consorte Francisca Frances para que despues de mis
dias no se dede sobre quantos son los diez y seis La Casa que habitamos
en el Poblado desta Villa baxio la Cortina de Rafael Bonat, linda casa
de Caymex y Agustín Frances - Mas veinte Sibras de buena mo-
neda, que del comun se rehasio a Margarita Frances mi her-
mana para completarle su aver. - Mas proprio quaranta
Sibras que le he entregado a mi hermano Gaspar Frances, al
cumplimiento del aver de mi Padre. - Y qualmente ay de Ganan-
cials quaranta Sibras de un Censo se ha quitado durante
el Matrimonio de la Olleria, y hera deuda del aver mio.

Yo Dedare que le tengo dado de fe y veras datas a mi hijo Fran-
co las quitengo sentadas y rotadas en un papel de mi propio
puño y quiero que lo que allí se allere escrito es cierto y
verdadero, y son legitimas las partidas entregadas y
recibidas que en ello contiene en su verdad lo que dedare
para que entre mis herederos no ay a que se ponga. - Y quanto
tengo que añadir en este Codicillo y quiero que valga p. co-
dicio o testamento en aquella mejor forma que mas ay a
lugar en derecho y que se este y pase p. el. Y revoc. y anule el
anterior testamento en lo que se oponga este Codicillo, y
en lo que no lo dexo en su fuerza y vigor, y asi bago y on-
dero. amonde Dios Nuestro Señor. en cuyo testimonio otorgo
la presente en esta dha Villa dha día Mes año siendo
testigos Thomas Beneyto, Agustín Argent, y Joseph Be-
neyto Sabradones y Vecinos desta Villa del otorgante
aguien y oyes. de lo que no se a unques o prescribió ni lo
firma p. impedimento de su enflamada y asi luego to
firmo un testigo de fe =

Thomas Beneyto

Antemi
Lauriano Ballesteria
J. Barrero

Vindaff
Librepro
te. con
Sello de
Londres
p
la
th
ce
de
m
Se
p
19
10
e
9
g
L
L
L

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

te entada
tes=
matrimonios que
despues de mes
a qual bitamos
brat, Linda casa
de buena no
an us metter
quaxinta
a frances, al
ite ay de daran
do durante
el aver mos
chyo tran
(dem proprio
escient y
pregada y
No quedo
es. Ser quanto
valga p. 6
u mas aya
yanub el
te 6 de 10 y
bago y on
nono otorgo
no siendo
Joseph Be
el otorgante
nvia no 6
su ruego to
eme
no Ballestera
arregos q.

Dia 31.6. 1772.

8

Vendo en la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos de
Libre propia y quarenta años. Si se permito en escritura de Tomo con y boquin
de las Conglomeraciones de Sabador y suino desta Villa de mi rudo y por thenor de la
Calle 1.ª de presente otorgo, que vendi de las y fincas de mi rudo y de la heredad
para si en pregonas a Augustin Alberca Augustin Sabador y de la
propia suino, una casaca en el poblado de la referida Villa barrio
la Calle de Valencia que alinea con Casas de Tomas Singsere y de
Thomas Belta p. delante con tra Calle y por las espaldas con Alagador
cuy averda ego con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y
servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertene
nerse, el fecho y derecho, libre de tributo hipoteca memoria, cargo
Penorio, no obligacion, especial ni General y portal de la averda por
precio de sesenta Libras de buena moneda, en esta forma
quense Libras que recibio en presencia de los. y testigos desta
Dess. de que le pide de fecho y en presencia de los. lada de que
en mi presencia y de los testigos, en presencia pasaron a las
quinse Libras de mano de fecho Alberca a poder del otorgante en
Nales de ascho y pesetas de buena especie p. lo que otorgo de mano
Cesta de pago en forma y las restantes se han de pagar en esta
forma veinte y dos Libras diez Duidos a la Oagan el Agosto de
este año y las restantes veinte y dos Lib. diez Duidos a la Oagan el A-
gosto del año mil setecientos setenta y cinco. en cuyo Casa hasta
la ultima paga y otro boquin me reservo la habitacion en ella
y en esta condicion de la esta venta. Lo dudo que el justo precio
y valor de la nominava Casa por mi ahora vendida con las suso
dhas sesenta Libras de mano arriba dho, yaunque mas valga ova
le pueda de la demazia y exeso o mas valor, luego que aya donacion
al otro comprador, pura, Libre, Mera perfecta y revocable, exeso o
cable, que el dicho llama y testigos con concinuacion y por ello, re
nuncio la Ley del ordenamiento del fecho en las Cortes de Madra
de thenar de fecho de lo que se compra y vende, por mas o menos
del ameto del justo precio, de la qual ni del se precio, de lo quate años
en ella me recordan y que favorece me pudieran para pedir re
cion desta Dess. o suplemento (recupiere) de precio no me valdren ni
menos alegare que fui ledo, enganado, ni darme fecho, enorme, de
non misimamente, en quanto a alguna la mas ley, de qual tiempo
del pacto, no entendi de fecho de la suso dha Ley, ni que en requir
cion fue comprehendida p. lo General de la dha de particula
risarame, ni que do de paude de causa o ser al otorgato, y p. al go



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

desto de que se quiere recien ey donigueme a proveche elale
gato, antes bien por pacto conengo quwalga otra Nacion, como
si fuese echa, endias y contratos diversos, diomon para conprar
y vender huviere cudo conpetido, previa latoracion ya pnuo por
publicos Juecesales Manifes, conolemnidad Judicial celebrada.
Todo lo qual Coorrenuncias y transpaso en el lto conprador, en
quien succedere en su derecho, para que como a propietario, apo
ria, ca mbie y enagenen segun fueren su voluntad, y con la Clausula
de Ex septis Clericis Sone Santos Militibus et personis Nati
onis et alius qui de fore voluntaria non existunt Nix dicitur de
nisi iustas exim, et tenorem Joinevi super hoc edita bona
y pda ad vitam suam adquirierunt y debuerunt y bajo la pena
de Comiso, segun el theson de los antiguos fueros y el Comiso de
Sullago de nuevo el lto del pasado año mil Setecientos
cinco y nueve. Que para ello, doy a lto conprador todo el poder
que en mi reida continuerde le en mi mismo Lugar, repren
tacion y queis para que por su propia authoridad de agora su
jurisdiccion, nois parada, ni dexada de ceda y ou ceder pueda en
la actual Nal, Corporal, seu qualis posecion de lto ferido, como
se a nido y obligado, como y tambien a los lto debates y li
ferecias, questiones y contradiccionen, questione lo que dhoes fue
mo udo segun de oymtentado antes o des pnes de la lto suelta, de
cunqual quien es todo de ella, contestada on o y a u dhoes pns de
la publicacion el lto vanzas, y dada Sentencia definitiva,
en nuyos casos pastreba lto, tomare la voz y de ferre, a
Costa y deligenia mia hasta el uido pronunciamiento de
xante el lto conprador y a los suios, en posesion pacifica, sin con
tradicion dano ni nuyos, si nque para pnuisarme a ello, se re
quiera ni pnuada mas que verbal monicion y ncaro de no poderse
damear lto ni pagare el pnuo desta lto, con mas las costas
y el mas uolendo que nido con el lto po, para lo qual dixabastante
averiguacion on lto pnuo la del lto pnuo que se hiciere y on
parte de lto conprador y obrada en el lto nuyos, en que lto dhoes y
pido y suplico a qualquiera lto a lto lto de lto y lto me sin milti
cion, para lo qual obligo mi persona y bienes o uidos y on haben. y

Venday
si no se pna
de lto con
Sillo A dho
de lto con

HEUTE
DE MIL
TERIA

noche el de
Cason, como
paracoron
ya nuevo por
ual celebrada
prado, y en
actario, apo
la Clausula
personis Rth
Noi deit de
hoc edicti bona
bajo la pena
Kalordond
Detecientos
do el poder
ugar, repuen
deagera Du
den pueda en
ne ferido, como
debates y h
quattroer fun
ed sueitoda
ndes pues de
definitiva;
de ferer, a
mumento de
ifica, sin con
e aello, se re
o deno poderle
mas las cetas
de bastante
hieney
quelididionoy
me sin multa
on haver. Y

Japoder los Jueces y Justicias D. S. M. y en especial de esta
dha Villa, acuyal jurisdiccion me es meto, amishubnes, y en un
mi domicilio y otro fuero quide nuevo qornaxu y la Rey si en un
no de yuris diction omnium yudicium, la ultima pnaomatiga de
las sumisiones y demas de yeb fuero y juhos d mi favor, y a d en
forma, para que acuy cumplimiento me a premien, como poudentinea
pasada en osal Juzgada. presente yo dho Aguston acupto esta Esci
tura y en virtud de ella me obligo e pagar las cantidades citadas en
b) plaron señalados, y asuunmp. igualmente obligo mi persona
y bienes, y sumision especial que ago d las Justicias D. S. M.
y en especial de esta Villa. En cuyo testimonio dongo lo presente
en esta dha Villa dho dia Mes edno siendo testigos Pedro Albero, y
Pedro Domenech Labrador y Cuero de esta Villa, y el otorgante
y acuptante a quienes yo el es. day fueroso, no firmam p.
naseben nitampoco los testigos Day

Ante mi
Lauriano Ballestero
J. Barrigo

Venda
En la Villa de Binaras los tres dias del Mes de Junio de mil setecientos
ciento setenta y quatro años. Sepase por esta Esc. de Venda como yo Do
mingo Ferrero Labrador y Cuero de esta Villa; Demigado y por thegorde
lo presente dongo quuervo, day y onudo en esta Kal por juo d Heredat
paracuy pruyomas a Joseph Sempere Labrador y Cuero de la propia
impedado de tierra Suano y Majuelo en el termino desta
re ferida Villa partida vulgarmente dha de la Dolera, de arar
en Donnal y medio emonta de ferencia y lenda contrerrias de la
Viuda de Juan Bau. Terre con lad dha Frances, Camero Kal
y tierra de Aguston Ribera, cuyavenda ago, con todas sus entradas
y palidas rason, entumbres y paxendumbres y todo lo demas, que
me pertanese y puede pertenecer de fecho y dhocho libre d tributo,
hipoteca memoria, cargo, Señorio, obligacion, especial mi
General y portal de la aseguro por precio d setenta y cinco libras
de buena moneda, que recubo en presencia del es. y testigos desta
Escritura, de que le pido de fe, by dho yn presentito es. l adoy
de que en mi presencia y de los testigos yn presentitos pasaron de
has setenta y cinco libras de manares de dho Joseph apoder del
dorgante en doblones de adias y aunes de buena calidad y peso, p.
lo que dongo solemnne carta de pago en forma. Y declaro, que
el justo precio y valor de la nominada tierra pormia a
honar d dha son las escs dhas setenta y cinco libras de



Die hte m[ar]chedo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MAY JEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Ciertas p[er]tencia, y aunque no valga o[tra] p[er]tencia, de la demarcacion, y
expresio o[tra] valen las q[ue] graua y Donacion al dho comprador, para
Sibre, Mera p[er]fecta y n[on] o[ra]ble, y r[ev]ocable, que el dho llama
y p[er]tencio con r[ev]ocacion, y para ello renuncio la Ley de ordina
mento Real fecha en las Cortes de Madrid el Trece de quinquenta y
b[is] que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionada,
y que favorezcan me pudiesen para pedir r[ev]ocacion desta d[ic]ta
complemento (cumpliere) del precio, no me valen, ni me valen a
gane que fuere, engañado ni d[ic]ta ni feado, enorme, o enorme
simamente, en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del
pacto no p[er]tencia el efecto, de la que d[ic]ta Ley, ni que sea r[ev]ocacion
acion fue comprada, por lo General d[ic]ta d[ic]ta de p[er]tencia
varias, ni que sea o[tra] fraude, d[ic]ta causa o[tra] al contrato, y de
d[ic]ta d[ic]ta de legare quiere no ser o[tra] d[ic]ta, ni que me a p[ro]vecho
el legare, o no p[er]tencia por pacto conengo, que valga o[tra] r[ev]ocacion,
comon, como fuese echa en d[ic]ta y contratos de venas, o comon,
para comprar y vender huiere sido con pelido, previa l[ic]ta
raion, y precio por publicos Jueces, o Jueces, con solemnidad
Judicial celebrada. todo lo qual cedo, renuncio, y
transpaso, en el dho comprador y en quien sucediere en dicho
cho, para que como a propietario, la posea, goze, cambie, y en
agere segun fuere su voluntad y en la Clavula de exp[re]sion
de Clavula de Sanz Santos Melchior et personas de
quien, et alius que de forovalentis non existunt, No d[ic]ta
Clavula y juxta d[ic]ta, et tenorem fororum, super ha
editi bona ipsa ad vitam suam, adquisierunt vel abierunt,
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuere,
y tal orden de M. de nueve de Julio del pasado año del
setecientos treinta y nueve. Supra el d[ic]ta al dho con
prador todo el poder, qual en mi vende, o huiere, en
mi mismo Lugar, representacion y poses para que por
supra p[er]tencia a[ut]oridad, de agere Curia d[ic]ta, no se p[er]tencia
nada, ni de r[ev]ocada suceda, y suceder pueda, o en actual

Venda
libre p[er]tencia
alap con
p[er]tencia
del d[ic]ta
del d[ic]ta

VEINTE
E MIL
TEINTA

ad maria, y
comprado para
hecho llama
delordena
quingenta de
del justo precio
menor o mayor
de esta cosa,
memeros ale
ame, cenorme
al tiempo del
que se remon
do de partran
contrato, y de
me a proveer
go otra Ra
casos, o como
brevia lotos
fz, con solemn
nencias, y
ere en su ore
cambio, y en
vula de expor
ones de
nt, no se debe
oir, super hoc
velabienty
antigos fuero
ado amonel
dicho con
uando, en
axaque por
uon, no se pe
a, en la actual

10
Kall Caporal de guerra posesion del re ferido, como se tenido, y obli
gado como y tambien a los Rejos, debates y diferencias, quisiones, y contra
diciones, que sobre lo que dho es fuere ovide, seguido o contentado, an
tes o despues de la dha suelta de cualquier estado de ella, contestada
o no, y alende de que de la publicacion de Provanzas, y dha Dn temua
de definitiva, en cuyos casos, particularisados de tomare la voz, y el fensa
de esta diligencia mia, hasta el de vido proximo a mierto, de pando
de dha comprador, y a los suos, en posesion pacifica, sin contradic
cion dano ni riesgo, sin que para purisismo bello, se requiera, ni
pueda mas que verbal nombrar, y en caso de no poderle sanear, le
dare y pagar el precio desta dha cosa, como las cosas y el mayor valor
adquirido en el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion y
prueba, la de la simple accion que se hiciere, por parte de dho comprador,
y bonada en un supramento en quito de furo y pido, y pido a qualquiera
Senor Dn y de furo y tome sin molestacion, para lo qual obligo me pe
sona y bienes a dho y p. haver. Noj poder a los Jueces y Justicias
C. D. M. y en especial a los desta dha Villa de San Juan de los Rios, me
someto, e a mis bienes, y a unomeo mi domicilio, y otro furo que de nuevo
ganare y la Ley se ovinerid de puros dictione omnium iudicium
y la dha praematia de las sumeriones y demas Leyes fueros y he
chos de mi favor y la dha en forma para que asy se cumplierde, me
a premer como por dntencia pasada en cosa juzgada. En cuyo tes
timonio de go la presente en esta dha Villa a los dias tres de febrero
siendo testigos Thomas Sanchez y Antonio Colera Maestros Casse
tenos de dha C. D. M. y el torquante aqui y o el d. de f. fe
conoce no fama p. rosaber ni tan poco los testigos. Noj fe =

Ante mi
Juan de Ballesteros
J. Carreras

Venda
Dha A febrero 1771
En la Villa de Barajas a los quatro dias del mes de febrero
demil setecientos setenta y quatro años. Separe por estas
crituras de vida como yo Pasquale Frances Vidua del Domingo
Terrero vecino desta Villa; Comigrado y por thenor de la presente
dongo queriendo, doy y concedo en venta Kall por furo de Kaleda,
para siempre y a mas al Domingo Terrero de la dha de la misma
en pedazo de tierra de caño de en el termino desta referida
Villa con algunas Oliveras, partida de Parais, de Man
cino Regadas poromas, o menos, que alendan contra en
de Miguel Frances, con las de Thomas Castello, con las del
D. Mexos Frances, y con mietha Vendedora. Cuyavenda ag.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

contadas e entradas y salidas, y con cuarenta y tres
dumbres, y todo lo demás que me pertenese, y puede pertenecer,
el fecho y derecho de libro de dote, hipoteca memoria, carga de
nomie, ni obligación alguna, ni de General y pontal, sea de
quero por precio de quarenta y dos libras de buena moneda
que tubo en presencia de los testigos desta escritura,
de que le pido de fe y yo de yo en presencia de los testigos de que en
mi presencia y de los testigos y en presencia de las
quarenta y dos libras de mano de dicho Domingo apo den
de la otorgante en doblones de auro y pesetas de buena
espeie, por lo que otorgo solemnemente esta de pago en forma
y declaro que el justo precio y valor de la nomada tierra
por mí a hora vendida, son las suso dhas quarenta y dos
libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valga pueda
de la demaria y exeso o mas valga luego gravia y conuen
al dho comprador, pura, libre, Meta perfecta, y no viola
ble, o revocable, que el dho llama ynteruiso, conuen
nucion, y para ello renuncio la ley del Ordenamiento al
fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra y vende, por mas o menos de la mitad del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en la men
cionado, y que favorezcanme pudiesen para pedir reuocacion de
esta escritura, o suplemento (si cupiere) del precio, no me
valdre, ni me nos alegare que fue lesa, engañado, ni darme
frecado, enorme, de non miserramente, en quantia alguna
lomas lesa, o que al tiempo del pacto, no entendi el fecho
de la suso dha fey, ni que su renunuiacion fue compre
hendida por el General de viendo de particulari sarbe
ni que ddo o fraude, dho causa o dho contrato, y algo desto a
legare quiero rorer a do, ni que me a proveche el allegato, antes
bien por pacto conuenigo que valga dha reuocacion como si fue
echa endas, y contratos diversos, o como, para comprar, y ven
der huir, y fecho en publico precio la abasacion y precio, por pu
blicos Oudiciales Manifes, con demeridad Oudicial celebrada.

1208 l
 2956 l
 2240 l
 245 l
 302 l
 da 9848
 3953 l
 822 l
 1558 l
 602 l
 1018 l
 712 l
 6319 l

5238 l 65

12282 l 611

nessa carta
 aro desta
 ombreado
 itular de
 aceptado y
 los refer
 ave desta
 heras que
 idique
 on de fijo
 mas y de
 las cantida
 ngante como
 tongo Carta
 ha abno
 a todos los
 Agustín te
 cupoder
 demydes
 by Senores
 vez conpe
 s vidos y
 de M. y
 uedición
 fuero y lo
 y la ley
 la dición



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y QVATRO.**

la terna preumativa de las sumisiones y demas Lujos fueros
 puechos de su favor y la de en forma parague adu cum
 plimiento la preumativa como p. D. entencia pasada en
 cosa suya y de. Pencayo testimonio otorga la presente en esta
 dha villa dha dia Mes como sendo testigos Joaquin Albero
 Gileton de Quiron y Juan Navarro Hernando Veung de esta
 dha villa. Y de los Senores y Dip. de esta villa Joaquin Albero
 p. person y p. los que son los testigos Don Juan de Sandoval Pa-
 rera y Don D. Cruz = Don Diego y Juan Jara de
 Patiz = Valgan =

Antoni
 Laureano Ballestray
 J. Carrizgo

Reg. top. 27 Diata Feb. 1774.

Dote - C. de la Villa de Barneras a los catones de las dhas dhas
 de mil dote de cuatro dote y quatro. Antoni e Cer. y testigos y p. pres.
 Libros p. p. g. catos paraiso Agustín Francisco de Veinte fabras y cinco
 de esta villa. y dize: Lujos quanto tenia el brado y all Ma
 testimonio con Madalena Albero hija de Juan Joseph y que
 havia recibid p. dote y caudal de la misma que leavian
 entregado sus libros cuenta de Legitima Paterna y Ma
 terna los bienes siguientes =

- P. de Cinc. Savanas o sea Sibras sus bueldos 11238
- D. de Quatro Camas de tela de Casa y una de cada una de las dhas 11226
- D. de Quatro Venas de vellitas Mantel de del Orno y p. de las dhas 2286
- D. de Dos fundas de Almoadas por Venas de Mandel una de las dhas 18146
- D. de Un cubre de cama de fundas de Almoadas de Borayra de las dhas 18146
- D. de Un cubre de cama y una Almarga quatro de las dhas 42106
- D. de Una falda con Ceraja y llave y de delante de las dhas 3286
- D. de Mantos y vasquias de Guardapiés de Bancha de las dhas 2313166
- D. de Un cubre de Melancia y una de las dhas de la misma de las dhas 62106

8^o 13128
 1118
 8^o 13128
 288
 1118
 238
 821
 Suo rondo
 A fecha
 on de las de la
 oluntad.
 Santa Ma
 lera y con
 un lora
 sa y pome
 este desuelto
 mio voto
 na y resti
 como que
 elaxo aban
 a y fin
 s avedos
 Justicias
 aluxis
 2 supro
 q no ay
 m y de cum
 mas Leyes
 que las p
 ta de la
 Maestre
 quenta a
 m tarpo
 teme
 Ballotery
 arroyo

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VNIUITE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y QVATRO.**

Part. y uno
 P. 238

Dto. 20 febrero 1774.
 En la Villa de Barajas a los veinte dias del mes de Fe
 brero de mil Setecientos Setenta y quatro años. Sepase por esta es
 critura de Division y Particion y Convenio, como yo Rosa Ribera
 Viuda de Quinto Albero Viuda desta Villa. In quanto
 el dho mi difunto marido en su ultimo testamento que paso ante
 el difunto Man. Ballestery endore el Junio del pasado año de
 mil Setecientos cinquenta y dos declaro tener en hijos legitimos
 y naturales y por sus unicos y universales herederos a Rosa,
 Pedro, Vicente, Joseph, y Josepha Albero y a Ribera en me
 nor edad constituidos.

El dho mi marido me lego el 1/3 parte del Quinto de todo su
 haber que es de la Rosa, y me lego en el tercio de la arriba nom
 rados Pedro, Vicente, y Joseph nuestros hijos varones.
 Asimismo declaro la parte que dha otorgante endote ciento y siete
 2 Libras de buena moneda
 en dha ocurrencia, que havendo pasado desta a mi y de Joseph Albero
 3 mi hijo otro de los herederos y muerto abintestato y menor
 edad constituido y por consiguiente recabe su haver en mi
 la dha otorgante.

Asimismo es de tener que dho de el Curulo que se fa a hacer me
 4 tocan a Sananciales echa la liquidacion formal en
 suma de trescientas cinquenta Libras.

Ten atencion a allarme con adelantada edad y no siendo me
 nada viloso el cultivoar me las tierras por mi cuenta, he dho mi
 nado el haver bajo un misma Carta Division y Particion
 a todos mis bienes con las condiciones y pautas que se dize
 y en el de que es mi voluntad me jor en entercio y quinto de
 todo el haver a los nombrados restantes mis hijos varones que
 son el Sr. Pedro Albero Presbitero y Vicente Albero, en cuya

escritura se ha de observar los talitoy Capitulo Dig. 1^o
 1^o Compauto y condicion. Tu la Casa de abitacion y morada que
 tengo en el Barrio de la Calle de Valencia en esta Villa valorada
 en ciento y seis Libras, la que se ha de adjudicar a mi parte

al D^o Pedro con obligacion y no sin ella ni de otra manera
detener y habitacion y morada en ella mientras viva, y des
pues de sus dias, ay an de dividirse dhas Ciento y seis Libras
entre mis herederos en el mismo arreglo que a esta d^ocion
no computandose la Casa o unguualga mas o menos sino es la
suya que esta es su d^ocion y herencia.

Asi propio suyo que despues de los dias de mi d^ocion, todos
los bienes muebles mis propios que me reserbo ahora, se
los ay an de dividir y parta entre los quatro mis herederos
por iguales partes =

Y qualmente con el punto y condicion y no sin el ni de otra manera
doy los bienes mis propios, de los estados mis hijos y here
deros con la obligacion, y no sin ella ni de otra manera, que a
malmente y mientras viva, me ay an de dar para mi
manutenion aquellas obligaciones que despondra
a cada una de ellas o los referidos herederos reservan
dome el derecho, de que sien pre quando rompa que
dhas d^ocion quedo dueña absoluta de los bienes ami
pertenecientes y los pueda quitar alquien o cumplir.

Basen y supuestos y no sin ellos ni de otra forma se para
afirmar el inventario de los bienes que se para las alajas
de Fernando Ballester y Joseph Alvaro Sabradones Vellos
de la propia persona de la d^ocion y de satis fa
cion de todos los herederos buscados, y duplicado los poner
mismos y es como sigue =

Cuerpo General de Bienes.

1^o Recabe contra Herencia una Casaca en el
Poblado desta Villa barrio la Calle de Valencia que
alinda con Casas de Pedro Alvaro, de Augustin Belda
por delante con dha Calle, y por las espaldas con Asa
gador Valonada en ciento y seis Libras - - - - - 106" "

2^o Un pedazo de tierra una cito en el término desta re
ferida Villa partida del forcall de san seña un
Cornal en una de fincadas y linda con dhas de
Lorenzo Font con Joseph Berenguer, y Camero
que vala a Billena en setenta y cinco Libras - - - - - 75" "

3^o Un pedazo de tierra huerta cito en el término
de la propia Villa partida de los Regalls, que de
haxa en un Cornal en una de fincadas y linda
y linda con dhas de Augustin Belda, Asagador



Yn
A Jo. de
Yn
Unidad
mil D
Des
Duro
Lhoc
Dest
Scriba
Aestas
Asip
Y
Lqua



Uciatej moranobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

del solar de la Alameda de San Jorge, y perra de los Herederos de Gaspar Beneyto en setecientos setenta y cinco Libras ----- 765" "

Yn A D. de Pedro de Herrera huerta en este termino partida de la Mt Bona de arar en jornal en esta de fincencia y linda con Monte Real con Pedro y Thomas Albero, y con el ondo de la Alameda de San Jorge en doscientas y sesenta Libras ----- 260" "

Yn Unidas todas las partidas a una toman la suma de mil doscientas ses Libras de buena moneda ----- 1206" "

Baja de dicho Caudal

Devese rebajar las cinco ses Libras de valor de la Casa Huguesa primero segun el tanteo primero ----- 106" "

Devese rebajar cien Libras de Capital de un Arco que se paga y responde a Vicente Albero de Thomas a un almente y supervicion en ciento dia ----- 100" "

Deho computo de otras dos partidas suman doscientas ses ----- 206" "

Resvisto resta el Caudal liquido en mil Libras ----- 1000" "

De estas se deve de rebajar el quinto en que estan mejorados los Varones que son doscientas Libras ----- 200" "

Queda el Caudal liquido en ochoscientas Libras ----- 800" "

Se rebaja el tercio en que igualmente van mejorados los Varones son doscientas sesenta y seis Libras de ses Suelos y quatro ----- 266" 33" A

Queda liquido el Caudal en quinientas treinta y tres Libras ses Suelos y ocho ----- 533" 6" 8

De estas se deve de agregar veinte y siete Libras que se le han pagaron a Vicente quando se caso ----- 27" "

Asi propio de la de don de aloupha quando se caso con es. ante don. Ballerones. bajouento calendaric ----- 66" 11" A

Y igualmente se le dio a Rosa quando celebno el ma ----- 66" 11" A

u manana
s viera y des
y seis Libras
sta dicion
nos bines la
ing ante, todo
ahora, se
herederos
ta manana
y y tiene
nera, que a
as para mi
les pondra
os reservan
pague
bines ami
o cumplien
na se pasa
las alajas
mes Veleros
desa hafa
Dolos ponellos
enel
que
dda
Asa
506" "
tare
am
o d
eno
75" "
eno
de
encia
pador

homonio con este en Calatayud con es. recibida
por el estado de punto Fran Ballesta cinquenta
y nueve sibras uno Sueldo y ocho denarios 59^o 5^o 11^o

Y sumadas estas partidas de adotes a Caudal liquido
de arriba suman seiscientas ochenta y seis lib. uno
Sueldo y ocho denarios 686^o 5^o 18^o

Que repartidas entre los quatro herederos toca de
legitima a cada uno ciento setenta y una sibras
ocho Suelos y cinco denarios 171^o 11^o 5^o

Encuya virtud para a formar la ley y la cada uno
heredero en la forma siguiente

Haver del Sr. Pedro Albero.

Ademas de lo que le toca en su parte de la
herencia de su padre de la parte legítima y de la
de la Casa quinientas diez sibras diez y ocho denarios uno 510^o 18^o 11^o

Y para su pago se le da el Sr. D. Juan de la Casa del Poblado de esta Villa numero

primero encien to diez sibras 106^o "

Y se le adjudican cien to sesenta sibras en el pedaso
de tierra huerta deste termino partida la forma
de la lindada al numero quanto del Cuerpo de Boves 260^o "

Y se le adjudican cien to quarenta y quatro sibras diez y
ocho Suelos y uno en un Bonnal de tierra quinta parte
del pedaso de tierra huerta de la partida de los Regallados
lindado al numero tercero y esta parte de tierra continua
de Augustin Belda, de los H. de Gaspar Berrojo, con tierra
que se ha de adjudicar a Vicente y Joseph 111^o 18^o 11^o

Que acumuladas todas las partidas arriba suman las
quinientas diez sibras diez y ocho Suelos y uno 510^o 18^o 11^o

Y con la obligacion y responsabilidad en esta manera que despues
de los dias de media Raza el valor de la Casa se ha de dividir
a proporcion a cada uno heredero, y a hora menore la habitacion
segun el estado desta casa y con obligacion de aver de darenca
de un año p. viade Alimentos a la esposa diez Cantaros de vino
y un cahis vna Ranchilla y un Hornet de trigo, y con otras obligaciones
va completa y pagada esta ley y la de todo se ha de aver.

Haver del Sr. Vicente Albero =

Ademas de lo que le toca en su parte de legitimo
y mitad de Mejoras quarenta y quatro lib. diez y ocho denarios uno 40^o 1^o 18^o



De la moneda maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Para supago se lea Judica 6 Sols... Vario p. otras tantas tunc a penechidas de la Herencia 27'' ''

Y m quando seas... Se lea Judica tres solares de tierra huerta... 477'' 8'' 5

Y pontan otras despartidas quinientos quatro... Tocando por supante quatrocientos quatro... 50'' 38'' 5

Y vendiendose a la Raza Consorte... Adoventada a Raza por su quarta parte... 113'' 31'' 5

Para supago se lea dan cinquenta y nueve... Y se lea Judica treinta y cinco... 59'' 5''

Y se lea Judica treinta y cinco... Se lea Judica treinta y siete... 75'' ''

Handwritten notes in the left margin including 'bida', '59'' 5''', '686'' 5'' 8', '171'' 11'' 5', '510'' 18'' 5', '106'' ''', '260'' ''', '111'' 18'' 5', '510'' 18'' 5', '40'' 1'' 18''

Nicolas Beneyto y continua de la misma Herencia 37" 6" 5
Juntos estas partidas a una suman Ciento setenta y una
y una Libra onces de ueldos y unco

Y tocandole lo mismo queda con plita de higuera, con la obligacion de
haverme de dar a media hora anualmente y mientras viva,
de la crecha quatro Barchellas tres Almudes de trigo y unco

Canteros & Viro. Con lo qual queda finida de ser haver
Haver de Joseph Alberca Consorte & Vicente Alberca

Adeaver la otra Joseph por su quarta parte de la
quinta letra en esta Herencia, ciento setenta y una
Libra onces de ueldos y unco

Y para su pago se le da de la parte de la Judicacion sesenta y seis
Libras de onces de ueldos, por otras tantas de me de perce-
bidas en Dario de la Herencia quando se caso

Y D. de la Judicacion ciento quatro Libras de onces de ueldos y
cinco en quatro Pregadas de tierra huerta por como son
nos parte del pedazo de tierra de la partida de los
galls, que alen de con tierras de Nicolas Beneyto con

Arroyos de los largos y tierras de la misma Herencia 41" 17" 5
Juntos todas las partidas a una suman Ciento setenta y
una Libra onces de ueldos y unco.

Y tocandole por su parte lo mismo queda pagado con la obligacion
que se diera de averme de dar a media hora anualmente y
mientras viva de la crecha quatro Barchellas tres Almudes de trigo
y unco Canteros & Viro. y en esta condicion queda finida

En muy otros terminos por ser queda finida la presente Particion de los bienes
mios, y lo del citado de Madrid con forma formal de separacion de
ellos por no ocasionar cosas a los herederos y cumpliendo con lo
apartado de los mis hijos, y no de otra manera medas a proprio de
esto y a parte de todos los bienes aqui en esta escritura dados
nos y los de las libras entradas y pagadas en las fincas de cada
uno respectivo con el derecho de Agua con respecto de
dandolos por Duenos absolutos de ambas fincas cada uno
de las que here adjudicadas, y quiero se observen y guarden lo
aqui expuesto ahora y en todo tiempo y quiero se entienda
esta escritura con todas las Clausulas previas y nece-
sarias para su mayor validez, y en la de Joseph de
vros loris, Santos Melibius, et personas Nacionis Italice, que
de ser valencia no existunt predicti Clerici y extorrem
et herorem fore vis super hoc edict bona y ppa edicta mscay
adquirunt de abent y bajo la pena de Comiso, segun el
Uso de los antiguos fueros y Calorden de S. M. de nuevo

no novalgan ni aprovechar en este caso. Y en amor p. Robustao
 Señor y quera Chuz quhasemo, dero y poneros contra esta
 por musta Cotes f. las bienes haviendo para fennales, ni
 multiplicados ni por obo alguno derecho que nos pertenezca y por
 que es de nuestra utilidad y conveniencia el haverla de el gremio
 que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna de nuestra
 voluntad libre y queramos echa a testamento en contrario, y si
 pareciere lo revocamos y impedimos abolucion ni clapa
 cion de este juramento a quien no la queda concedida y si de proprio
 motu se nos concediere revocamos del pena de perjurado. En
 cumplimiento de la Real Cedula de D. M. de treinta y nov
 de enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho (que por mi
 el yn prescrito es. se les fue saber) fuimos a questa escri
 tura de Registe y tome la razon en el Oficio de Hipotecas
 de la Villa de Alcazar dentro el mes de mayo de mill setecientos
 setenta y ocho desde el dia diez de la fecha. y notada esta fue este y
 numento neusan las partes de el cinco precedido a dho Registe
 y toma de Razon. En cuyo testimonio firmamos la presente
 en esta dha Villa a dos dias de mayo de mill setecientos setenta
 y ocho de presente Sabador y Mathias Terrero Carpintero de un
 de esta Villa. Yo otorgante yo captantes aqui enes y o el es. de fe
 conose lo firmo el Pedro y ninguno de los de mas ni testigos
 p. de un no saber de fe =

Dr. Pedro Albino, 70

Ante mi
 Juan de Ballerney
 J. Carriger

Dia 6 Mayo 1774.

Reg. to

Supreopias
 ahavay con
 Sello de Reg. dia
 26 Mayo
 1774

En la Villa de Bañeras a los seis dias del mes de Mayo
 de mill setecientos setenta y quatro años. Por: Antoni
 y testigos yn prescrito, comparecio Lengria Sans
 consentan en primera hubas con las Navarrazas
 gendas de Miguel Alvaro con licencia de este para otorgar
 la presente de que me pido am el yn prescrito es. de un
 por fe y presente se la concedo y de el lado de lo que todavia
 avia casado con su hijo Juan Navarraz y Nicolas
 Navarraz, y en atencion a que a todos avia dho por unta
 de Legitima Materna setenta y tres libras segun el
 subavada de la dha de Badas formada a cada una de las
 hijas. y siendo muy justo y razon conforme el que dho
 sus dos hijos Varones e libras y qual porcion le avia por
 tener de la presente. y de las dhas libras de diez
 de un Navarraz p. hijo le avia en la dha de tenra

Re
 da
 Compas.

mienta y menaje de la Herreria veinte libras de buena
 moneda segun que ha puseha volorado p. Perito, y ademas en
 pedazo de buena moneda en el termino de la propia partida
 de los foros de axar medjo, donno jennuy conda de ferriencia
 qualinda conbira el buelo Navarre con Fran. Sans, con
 tierra de D. Mauro Aparisi y con la misma Guarente ra
 brada p. Perito en quarenta y tres libras y quatro dor por
 ridas suman Setenta y tres libras a buelo Navarre le
 data tambien otras veinte libras en lameta de la tierra mienta
 y menaje de la Herreria y quarenta y tres libras en dinero
 contante de buena especie y present de ridas a ceto y dexo
 que le havia recibido y con que el entrego no fue de presente re
 nuncio la expectacion de la non numerata pecunia entrega
 y pruevadese recibo y con feso tener recivido p. su dote y cuenta
 de la Regimada de la Madre la Setenta y tres libras de buena
 moneda. Y presente Juan prometido y buelo Comisario
 y que se bavan p. entregados a su voluntad. Los propios
 siendo presentes a esta Des. Antonis Companys y Maria Navarre
 Consortes estahya de la dha Ignacia juntos y comun, con li
 senzia que le concedio Companys con. dixeron: fues to rga
 ran Carta de pago en favor de Ignacia Sans de la madre y buela
 respective de la tutela y cura que ha o estado a su cargo la dha
 Maria y que se davan por satis fechos de los rentos y cargos le
 havian de aser de ello a la re ferida Ignacia y que se davan
 p. satis fechos y pagados a su voluntad. Y de todo lo dho la re
 ferida Ignacia no requiere a mi el yn presente Des.
 barotara y de ello Nabiera ess. publica para que entodo
 tiempo onste. De que ha recivi en esta dha Villa de fhor dia
 Mes iano siendo testigos Thomas Albero y Fran. Saig, Sabra
 dones y Vecinos de esta Villa. Y lo Guarente y acceptante a que
 nes y o el Des. de fhor noce sob b firmaron Nicolas, Juan, y Antonio
 Companys, y en furo de los demas netestigos p. nos o bier Don fe

Juan Navarro
 Nicolas Navarros

Antemi
 Sauneros Ballesteros
 J. Carrigos

Reg. da
 Compas.

to Antonis Companys
 Diab. Marzo 1774.
 En la Villa de Banza a los seis dias del Mes de Marzo de
 mill Setecientos Setenta y quatro años. Antemi el Des. testi
 gos yn presentes comparecieron Miguel Albero Sabradon
 y Quino de esta Villa y Ignacia Sans Consortes, con li

Robustao
 Contra...
 Lennales, ni
 tenesca y por
 decl...
 de la...
 ntrario, y pi
 m ni...
 de pro...
 urado. Len
 ta y por...
 que por...
 que esta...
 Hipotecas
 con Mes, con
 fe este...
 da dho...
 en la...
 de los...
 de...
 el es...
 as ni...
 Ballesteros
 Regos
 de...
 Antoni...
 ia Sans
 arg...
 para...
 Des. de...
 nguantad...
 Nicolas
 ponu...
 s segun...
 unad...
 el qu...
 chas...
 tes
 de tierra

Apoca
Comp.^{aa}



Ciento maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.**

venia que la dha Ignacia pidio al dho su Marido, para
donde se juran la presente y se la concede en bastante forma
yafe. Y dixeron: Que por quanto ambos se avian casado
y de las primeras nupcias que cada uno tuvo, que la dha Ignacia
se lo fue con Nicolas Gavanro, y el dho Miguel con Luis Be-
nquer, tenian hijos cada uno de su respectivo Matrimo-
nio, y en atencion a que todos los hijos de una parte y otra
son y non presentes a esta ess. para que ahora ni en
ningun tiempo entre los Herederos no ay a quisiere ni de
y inquietudes, la dha Ignacia dice: Que por quanto de que
despues que escada con dho Miguel la pagado de diferentes
deudas que havia contraidas durante el primer Matri-
monio, y en su vida todas las deudas las ha pagado y satis-
fecho de Dinero suyo propio y no de su Marido Miguel
y que en virtud ha sido declarava para ynteligencia
de todos y de su conveniencia. Que el dho Miguel ha si bac-
cepto y dixo y qualmente de que tambien despues de casado
havia menado y vendido de hierro huerta en la portada
de la C/ta de Corta en sesenta Sibras, y otro pedaso
de hierro huerta en la Corta de los ferres termino de
la propia en tresenta Sibras, que estas noventa Sibras
son de Dinero suyo propio y no de la referida Ignacia
ni lucrado durante el Matrimonio y que para dar
y enterar conocimiento de todo ha sido declarava y Ignacia
ha si bacepto, y para que en todo tiempo conste y de ello
se requiera ante el Jyn. p. a. es. no publica
la que ha si en esta dha Villa a diez dias de Mes. de Mayo de
testigos Thomas Alvaro, y Joaquin Rebena Sabadores y no
Valeros de esta Villa. Y de los requerentes aguienes y p. es.
da fe en noyo no f. aman p. no aben firmos asu riego
Yntestigo yafe

da
Comp. Apoc

Antem
Sainzano Ballastin
B. Sarrago



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

caute del producto de ella por que le otorgo solemnemente esta
Epago en forma de manera que ahora ni por ningun tiempo
ni se pedire otra quantia por que me da por entregado de
ellas a mi voluntad y por que el entrego no es de presente, re-
nunco la execucion de la non numerada pluma, entrega
y prueva de su recibo y demas de las cosas por que otorgo esta
Epago firmada en forma. Para firmada de los obispos
mis personas y pures aydores p. la villa. Por poder de los Justices
Justicias de S. Myenes p. el obispa de esta dha villa que
Jurisdiccion me p. me, e mis bienes, y renuncio de mi do-
minio y de los fueros que a mi pertenecen y de la Jurisdiccion
venenid de Jurisdiccion omnium iudicium, y de la
ultima prerrogativa de las sumisiones, y demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y de la dha villa en forma para que
se cumpla y cumpliere como por sentencia
pasada en esta dha villa. En cuyo testimonio otorgo de presente
en esta dha villa a los dias de Mes cana, siendo testigos Augustin
Francis y Juan Marco Sabradones y Cueros de esta Villa.
Yo el otorgante aqui yo el obispa de S. Myenes no firmo p.
no sabla ni a poco de testigos de S. Myenes

S. Antemi
Lauzaro Ballesteros
J. Sarrigo

Venda // Dia 26 Marzo 1774

Libre copia en la Villa de Barinas de veinte y seis dias del mes de Mayo
de p. te. Cordobas de mil Setecientos Setenta y quatro. Copase por esta dha dha
A. dia de Mayo con yo Miguel Martellastre vecino de esta Villa de mi r. d. y por te-
niente de la presente otorgo que vendiendo y concedo en venta al p. p.
juro de la heredad para que se p. a mas a Christoval Sarriso que
nada ni pedase de tierra huerta en este termino partido de la
Real de Barinas en la dha heredad de financia que linda con tierras
de Baut. Salbis con la dha dha de Juan Sarriso y de Paulina
Albero, cuyas dhas dhas con todas sus entradas y salidas y aguas

ANTE
NIL
VITA

me farta
ningun
trazado de
presente, re
unia, entrega
ue otorgo Carta
a d'ello q' b'go
natos sussey
al Villa camp
pede m' do
Leycion
m' b' aut
Reyes fue
axagua
antenua
agole presente
gos August
esta Villa.
Finnap.

me
Ballesterio
rigor

Mesel Miarro
a Menda
gado y parte
ta q' l' p'p
armos que
partida de
da contraxo
y de Paulera
salidas Aguas

40
Alrequias para regar aquella vna, o, tumbres y p'vidum tres
y todo lo demas que me pertenese y p'vide pertenese. Efecto y de
hecho, libre de tributa hipoteca memoria, carga de honor, ni
ligacion especial ni General y postal de lo que uso por precio
de sesenta libras de buena moneda que con fecha de haber recibido, tal
mente y con todo efecto, y porque el dicho r'os de presente, renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, entrego y p'uve a desara
cibo y demas del caso, por lo que otorgo solemnemente farta de pago en forma.
Y de lo que, quel justo precio y valor de la referida tierra por me ahora
vendida son las suso dhas sesenta libras, Kubidas por ella, y que
quemas valga o valer pueda de lademaria, y expreso q' mas color, te
ago y gracia de donacion al dho comprador, farto, libre, n'ro, per
falta y violable y r'oscable, que el dicho farto y tenenno, con
y m'nuacion, y p'naello renuncio la Ley del Ordenamiento tal
fecha, en las Cortes de Alcala e Henares que trata de lo que se
compra y vende, por mas o menos de la mita del justo precio de la
qual ni del remedio, de los quatro años, en ella m'nuados, y que
favorecer me pudiesen, para pedir r'ucion desta escritura, o
suplemento (si cupiere) del precio, no me valen ni r'os de lo que
que fuere, en q' año, ni d'ame ni f'ado en r'os o en r'osissima
b'nte, en quanto a alguna loma b'nte que el tiempo del pacto, no
entendi de f'cto de la suso dha Ley, ni que su r'enuciacion fue
comprehendida por la General de v'ndo de particularisarme
ni que do de fraude de la causa de un alontrato, y si algo de esto de lo que
quiere n'ro o no, ni que me aproveche de lo que, b'nte bien por pacto,
conuengo, que el dha r'acion, como f'uese echa en dias, y con
trato, diverso, o como para comprar y vender huviere echa con p'vido,
previa lotaracion y a p'lio, por publicos judiciales que se f'ere,
con solemnidad judicial celebrada. todo lo qual, cedo, renuncio,
y transpaso, en el dho comprador, y en quien sucediere en su d'cho,
para que, como a propietario, lo p'ra, goze, cambie, y enagenare, se
lo que fuere su voluntad, y en la Clausula de Ex septis Clericis, S'os
Santis Multibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro v'len
te non v'nt nisi d'cti Clerici iuxta r'orem, et t'orem
Innovi super hoc edita bonacopia ad v'ltimam adquirerent
vel abeant y p'lo la pena de Comiso segun el t'eron de lo ar
tigos fueros y tal Orden de Bullas de nueva de Salis, de pa
sado año que d'it'uenno treinta y nueve. Fue para ello, day al dho
comprador todo el poder qual en mi r'ide, constituyrle en m'no,
Sugra, y presentacion y r'os para que por su p'pia autoridad,
de la r'ia de Jurisdiccion r'os p'rada ni r'evocada sueda y p'ceda
p'ada, en la actual r'elacion, su r'asi p'osicion de lo referido, co
no sea r'ende, y obligado, como y tambien a los r'uytos, debates, y de fe
renuas q'uestiones y contradicciones, que sobre lo que d'os f'ere



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

do por ninguna forma conculada de ningun valor ni efecto
la mencionada Real Cedula de provision de Censo por lo que respecta
a las treinta y dos Libras siete de Censo y sus Capital,
en tal manera la Real Cedula no pueda aprovechar. Y para seguridad
de la Real Cedula de ello obligo todos los propios y rentas de esta
Real Audiencia principal y comun persona a quien y por favor.
Y por poder de los señores Justicias de esta Real Audiencia
penal de esta dha Villa a cuya jurisdiccion mesomito
camobienes, y renegio me Comisario y otro fuere quide
nuevo gozar y la Real Cedula de jurisdiccion, con
nium yudicium y la Real Cedula de D. N. y las
sumisiones y demas Reales fueros y derechos de mi favor,
ya General en forma para que asi cumplimento me a
premier como de Sentencia pasada en esta Juzgada.
Señal cumplimento de la Real Cedula de D. N. que por el
y pasado de 20. de mayo de 1774 se hizo saber, que yo
registre y tome la razon en el Oficio de Hipotecas de
la Villa de Madrid y este supartido dentro de un mes contados
de la fecha de la presente y en contencion a ello que yo
curia en las penas en ella contenidas. En cuyo testimonio,
doy la presente en esta dha Villa a trece dias del mes de mayo,
dando testigos Joseph Ferrer Sabradon y Juan de Rivera
Cruzado, Queros de esta dha Villa. Y elongante, a quien
yo ellos. do y fuere no lo firmo yo =

Señal

Antemi
Laureano Ballester
J. Barrigosa

Poden
Libro de
consello B.
dia de
tong

Dia 4 Abril 1774
En la Villa de Barneras a los quatro dias del mes de Abril
de mil setecientos Setenta y quatro años. Yo el Jefe de
el Poder como yo Juan. Alvaro de Pedro Thomas Sabradon y Queros de
esta Villa. Venigado y por thenor de la presente otorgo que yo todo
mi Poder cumplido, vengo y pastante, qual de derecho se requiere
y necesario a Joseph Alvaros y Manuel de Solano procura

Poden
Libro de
lap. ignello
3. dia de
suotong

VEINTE
DE MIL
CIENTA

alor niefuto
niqueres pda
Capital,
parariguar
ntas de thro
lon y por favor
Cag y ones
cda mesomto
furo quide
idiction, om
C. N. y las
time favor
unto mea
Purgada
que por el
stares se
boticas de
Mes contada
loquero y
otestimonio
Mes e año
handrona
agante, aguan

teme
no de Ballester
nigos
de Abril
pampoytassi
ny leos de
tongo que dny todo
se requiere
lano procura

22
dones de la D. N. de Valencia, y Joseph Morales, Joseph Rodriguez no
curadores de la R. Intendencia de la Ciudad de Valencia, a todos
juntos y cada uno de por sí, avoz de uno, y por todos y por cada uno
renunciando como renuncian los Señores de la mancomunada
vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento,
bien como si fueran presentes para ante los señores Reyes, Príncipes y Cri-
minales, Revidos y porrovey, aviz mandando como defen-
diendo ante cualesquiera Justicias, Eclesiásticas o Seculares
de qualesquiera partes y Jurisdicción que sean, y ante ellos agan
demandas, pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones y
emplazamientos nequen y objeten contrario y en prehu-
pauente de testigos y probanzas tachen los dichos contrarios
pidan excomuniones, puciones, banas y Ratos de berris, tomen po-
siciones y amparos, agan juramentos de Calumnias, desonras
y supletorio, reusen Jures Satrados y des. y agan autos y don-
tencias y otras baytones y defenitivas convenientes favorable
y del perjudicial, reusen a pelen o supleguen sigan las
Apelaciones o duplicaciones, pidan costas, y agan los demas
detos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convergan
y prescribi fueren, y que yo el dho otorgante, aya y hazer
podria presente cierto que parato de lo que pda con lo
anexo conexo y dependiente con libre plencia y General
Administracion con facultad de Jurisiccion y Substitucion en uno
omas Procuradores reusen los Substitutos y nombrare con y
a todos Reusen en forma y a uniforma oblige ni personal ni fues
avidos y por aver. Lo que pda a los Jures y Justicias de D. N. y en
especial a los desta Villa a cuya Jurisdiccion mesomto, ca-
nubien y renuncio ni de misico, y deo fueso que dny meo garare,
la Ley si conveserid de Jurisdiccion ni de uno ni de otro, y la
una pragmática de las excomuniones y demas Jures fuesos y justos de
mi favor y la General en forma para que osuampimiento
mea prehen como p. Sentencia pasada en esta Purgada. En
cuy testimonio otorgo a presente en esta dha Villa, otros dias mes
e año siendo testigos Baquero Alvaro y Thomas Frances Sabra-
dones y Nungu de esta Villa, y el otorgante, a quien yo el dho. dafte
conexo no firma p. no abn nita y poco los testigos Confes-

Antem
Saureano Ballester
Parraigo
Dada en esta Villa de Barinas a los quatio dias del mes de Abril del año
de mil setecientos Setenta y quatro. Sepase por esta escritura de
orden como nosotras Apud Barinas Pl. de Ordinario Thomas Fran-
ces, Vicente Ribera, y Thomas Alvaro Gedeones, Salvador Frances Ben-
dico Procurador de todos que componen parte de Ayuntamiento, y Jemur

Diel 19 de Abril de 1771.

Dote de la Villa de Baneras a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y setenta y uno. Supose por testigos Mathias Bermejo de la Villa de Baneras y Joseph Berenguer Corroster Vecinos desta Villa. Por quanto los dichos

señalados en el presente Matrimonio, tengo su debido efecto, y sustitucion y suposicion de las precisas obligaciones de dicho estado, en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes, le constituyeron en dote en cuenta de segundada

- Una Roca de Lino y una Manta de Cama de seda de diez y siete yanos 7¹ 17¹ 5
- Tres guardapiés de Estamina de Casa de Sibras 12¹ "
- Quatro Camisas ocho Sibras de Suidos 8¹ 2¹ "
- Dois Mantales de fundas de ligadas una de Sibras tres Suidos 5¹ 3¹ "
- Una Almohada, Sabon y set una Sibra diez y ocho Suidos 1¹ 5¹ 8¹ "
- Una Vidante de Cama y quatro Savanas de Sibras diez y nueve 10¹ 5¹ 9¹ "
- Una Almarga, Mantiles del Pano y una Mantilla de Sibras diez y ocho 3¹ 5¹ 0¹ "
- Ademámente dos Mantiles propios de la Novia diez y ocho Suidos 1¹ 5¹ 8¹ "

Quitados los referidos bienes y por tanto la cantidad de quarenta y seis Sibras diez y ocho Suidos 46¹ 5¹ 8¹ "

Los que han sido a precados por personas peritas que de ello en sus de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo el dicho Jefe prometo de deluego disponerme en favor de la Iglesia de Santa Madre de la Iglesia, con la referida Derrama por palabras de presente tales que agoran legitimo Matrimonio, y confieso que he recibido por dote y caudal de la dicha mi futura esposa, los bienes arriba expresados, valen en la cantidad que en cada una de ellas partidas se expresa por el presente traslado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio los derechos de entrega y renuncio de su Cabo y de mas del caso, por lo que otorgo solemnemente Santa Iglesia de pago en forma y presentor saber hecho, de la presente y de la presente de dar que de la dicha futura esposa, tomando y prometiendo en pago propter habueras, la cantidad de quatro Sibras de buena moneda, que otorgo y señalo sobre las cosas por pasado de mis bienes, los que expresoamente hipoteco para que gozen de los bienes del aumento de la renta de dicho pueblo: Y prometo y obligo, que siempre y quando fuere devuelto el presente Matrimonio, por muerte de alguno, vobro qual quier caso de los permitidos en derecho, volveré y restituiré a la dicha Derrama, o a quien no poder tener, los bienes arriba expresados, de dote y para su seguridad y firmeza de este obligo mi persona y bienes. Dando y quovientemente Matrimonio a las partes, y de mancomunado ambos avidos y por haver. Yo como poder a los Jueces y Procuradores de S. M. y en especial a los desta dha Villa, a cuyo favor se otorga, en nombre de los dichos tres bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fecho que de nuevo de pararnos, y de aqui que venimos para que se otorga en el presente Matrimonio de otorgamos la presente en esta dha Villa a tres dias de mayo de setenta y uno, siendo testigos notales Dono Bastien y Miguel Dolon Sab. Vecinos desta dha Villa. y los otorgantes de uplante y fador aqui en y o de. de y se corone no reflexman por no saber ni tampoco los testigos de y se.

Portero de la Villa de Baneras
Joseph Berenguer Corroster

Apoc...

Donacion
de la Villa de Baneras
de 30 de Mayo de 1771



De la de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Quando como firmemente crehermos, en alto y sacro Mosterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas, y uno ob Dios verdadero, y todo de las que tiene de haber con fuesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cumplimiento de sentencia hemos visto y protestado en Liva y noxa, conoviendo que la Muerte es natural y que criatura alguna librarse de ella no puede y el no remedio es hazer testamento y disponer de las cosas tocantes a la suya, y por lo qual le haemos y Ordenamos a Onor de Dios nuestro Señor, y consagración en la forma siguiente.

Yo, como mandamos nuestros Almas a Dios nuestro Señor que las exo y redimo con el inestimable precio de su Sangre y suplicamos a su Magestad las lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fueren creadas, y mandamos los cuerpos a la tierra de que fueron formados.

Yo, como mandamos que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse nuestras Almas desta presente vida a otra, Nuestros Cuerpos sean llevados con el Almo de Nuestro Conofre Padre, Sr. Fran. N. Relet y el Bicarrente y enterrados en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario con el y de esta Parroquia, y querremos acompañar nuestros Cuerpos a dicha Parroquia Sepultura, el Curar y Vicario de ella, con tres panes de destortas Setanas y Vesperas de Defuntos, y que en cada uno de los dias de nuestro enterramiento se digan, celebren, y se peticie tres veces cantadas el cuerpo presente, una el Requiem, otra el Nuestra Señora del Rosario, y otra el Santissimo Sacramento, con fiestas de Pan y Vino.

Yo, como mandamos y legamos dos Seguros Santos de Sentes en cada uno respectivo por la unavez sus Deudas de Limosna.

Yo, como mandamos de nuestros bienes, para bien y sufragio de nuestras Almas cada uno respectivo quinientos maravedis de buena moneda, de las quales querremos que pague nuestro enterramiento limosna de Mito y demas otros funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion de Misas.

Yo, como mandamos de cada adyuntamiento de los Almas que a bajo nombramos.

Yo, como mandamos p. nuestros Almas testamento y executor de este nuestro ultimo testamento a Agustín y Joaquin Pebera nuestros hijos, hijos, quienes damos el poder que las semejantes Almas se les sueldan y on fuesa poraque si queda la Muerte de cada uno de nosotros respectivo perdidos los bienes que les parea cumplir y pagar en lo por nos otros dispuesto, do buquies encargamos sus concurrencias.

Yo, como mandamos y pagado este nuestro ultimo testamento, en el remanente de todos nuestros bienes deudas de otros y acciones que nos puedan tocar, y peticiones en notamion a notaria hijo, ni tenernos por oídos, nos deya mos p. heredero el uno a el otro y faltando el ultimo de los dos nombra

entonces
 poramin
 de della yro
 thro agala
 le penterca
 Senorio
 a el mo
 en aditanga
 noxo y porcion
 furo poraque
 in gmagenen
 Seno, Seno,
 yalente non
 arou y supenoe
 bajo laprad
 B. M. donuay
 altho Augustin
 parague de
 tenencia de
 de rebdo y por
 el vato delos
 me dispone el
 persona que
 sus. haviem
 into quedesde
 con laso lem
 quier defecto
 ana su abe
 stamente
 der abo Juez
 auya unig
 pto y otro juar
 tioro om hiam
 y demas Juez
 que arucand
 con la su gada
 na mte a no
 de la abra de
 ces. de y fue
 re de fe = m
 Calga
 D. Antoni
 ugaro Balleray
 Sarrigon
 Mayo de mil dte
 unto, como
 on desta lilla
 te escritura, all
 ua, con nros tra
 ta palabras, etc



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Reg. to
aprov. de
Venda

Dia 4 Junio 1771.

En las Villas de Bañeres de la qual se trata de las del Mes de Junio de mil
setecientos setenta y quatro años. Atornte de los y fechos yn presen-
cia de los señores Andres Guillen Labrador y Ceuno de J. y dixo: Digo on
quanto con escritura ante el defensor Ciudad y Povo de la Villa de Oriol
de los dias y nuevedias de Mes de Septiembre de dicho mil setecientos se-
senta y nueve, Joseph Bernabeu y Joseph a Jover Conxortes Vicarios de
dicha Villa de Oriol vendieron a Carta de gracia por el termino de
dos años que se pesaron a corras desde el dia de la calendaria de tales
de los pedasos de tierra de cano plantado de Mendaxos, en el
termino de la Villa de Jipartida del Alfas de avar ocho con
nabes pocas o menores, de quello que fuese quierinda por termino
monitana con termino de Juan Morant, por Poniente con termino
de Joseph Pico Sobregorde. Donda de dha partida por en medio
por Levante con termino de dicho Comprador Andres y las de Antonio
Jover Venda tambien de por medio y por medio de con termino de
los Mendaxos de Thomas Siebert y por que de cuarenta y treinta y tres
moneda del presente Reino. y notavundo cumplido el pago de ellas aun-
que ha sido tanto tiempo. y no habiendo sucedido que se le ha oncedo
de Noviembre de proximo y a cada año mil setecientos setenta y tres
el citado Joseph Bernabeu ha vien nombre propio como en el de Jover
derado el Joseph Jover su Conxorte vendio la tierra arriba des-
dada al Sr Blas Aparisi es. no de la Camara de la R. Audiencia de
Valencia, no pudiendo vender por no haver redimido dha Carta de
gracia. En cuya virtud con fecho que se ha de presente de cuarenta y tres
cumplimiento de la Carta de gracia de dicho Andres Guillen y Jover
de Sr Mauro Aparisi Cura por cuenta de Sr Blas Aparisi su
sobrino de que se pide a mi el Rey presen- te es. Digo por fe-
cho de dicho yn presen- te es. adon de que en mi presencia y de los tes-
tigos yn presen- tos pasaron dha cuarenta y tres de monedas del
Sr Aparisi a poder de Riquiente Guillen en oblon de Jocho de
adon y se to de buena especie por lo que tengo Carta de pago en forma
y la venda de dha tierra en favor del suodho Sr Blas Aparisi
y en favor de los derechos activos y pasivos que ha via adquirido en la
tierra por la onceda de la. de la de la calendaria de arriba. y pro-
vava en virtud de la venda de Joseph Bernabeu en todo quanto me res-
ta de fecho ratificava y confirmava de manera que en tales se-
ays p. suplico qualquier defecto de las clausulas que se refieren y en
circunstancias que para su validez y firmeza se requirieren.
y para seguridad y firmeza de ello obligo a persona y bienes a
vidos y por haver. Y dio poder a los Oidores y Oidores de

Reg. to
Epiaphone

VEINTE
DE MIL
E CIENTA

Sumo de mil
impuestos
oo: Dupon
la villa de mil
cientos de
es Veinte
las quince
ameno de
nada de los
damos, en
mas ocho de
la pontano
la contadas
la poren medio
las de Antonio
mientras de
y treinta de
ago de ellas am
debia onede
de tanta y tres
en el de Apog
en la de los
de una de
de la Cantal
de unta de los
de un Requente
de Apaxi su
de la por fe
de la y de los tes
de la cho de
de la go en forma
de la de esta
de la arba. de pro
de la quanto mes
de la a
de la nestas de se
de la quise y vez
de la equexan.
de la a y bienes a
de la de las de

32
Su Magestad y en especial de desta dha Villa, cuya Jurisdiccion se
sometio y asubienes y renuncio su domicilio y otro fuere quedemos
ganar y la de su conveniencia de su jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima praematric de las sumisiones y demas leyes fueros y de
los derechos y favor y la de su forma para que se cumpla y cumpliere
apremien. En cuyo testimonio de go la presente en esta dha Villa
el dia Mes año siendo testigos Francisco y Manuel y Joseph
Domenech Manuel Veuro de esta dha Villa. Fecho ante, a quien
yo el es. de go fueros no firmo p. no saber firmo. asu me go en
testigo de go fe. Interfer. = altho Andres Guillen = en = de un pedazo de la gran

Manuel Perez

Antoni
Lauriano Ballester
de Sarriena

Preg.
de la villa de

Dia 4 Junio 1771.

En la Villa de Baniaras a los quatro dias del mes de Junio de mil
setecientos setenta y quatro. Antoni el Escribano y testigos
yo presentes comparecieron Vicente Sans Labrador y de
esta Villa, y dixo: Fue de tenia y poseia una Casa de campo en
la partida de la Mata termino desta Villa y que se sita putava entre
el Requente y Antonio Tranas de Thomas Merced entre otros de la
Merced de Pedro Thomas Sans sita de hecho on a pasan p. el camino
otro de que pasa por el lado y frente de la casa de este Requente. y para
evitar quetiones declaro Sans que de ova de hecho a Antonio Tranas
sus herederos y sucesores para que sin haver dano pasase a cultivar
las tierras suyas y propias de aquella partida con Cuallernas y sin
ellas haciendo pena y como le paresca p. que si heredero y incurrido
en la pena. Y para este Antonio acupto la ofensa eha p. el re
fendo Vicente Sans y se obligo a su cumplimiento y a ambos para
seguridad y firmes de ello obligaron cada uno respectiva
sus personas y bienes avidos y on haver. Y dixon poder glo
Dueses y Justicias de S. M. y en especial de esta dha Villa, a
cuya Jurisdiccion se sometieron en asubienes y renunciaron
su propio fuere y domicilio y otro fuere quedemos ganarem y
la de su conveniencia de su jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima praematric de las sumisiones y demas leyes fueros y de
los derechos y favor y la de su forma para que se cumpla y cumpliere
apremien como p. Sentencia pasada en el lugar de, me que
dixon con el dho presente es. se hieva de ello es. publica que ha de re
cibi en esta dha Villa el dia Mes año, siendo testigos Vicente Tor
tes y Joaquin Sivera Labrador y Veuro de esta dha Villa. Yo re
quientes a quienes yo el es. de go fueros no firmo p. no saber
nita por el testigo de go fe =

Antoni
Lauriano Ballester
de Sarriena

VEINTE
E MIL
TEREA

Mrs de Junio
esta de el
de esta Villa
Thomas Franc
Francisco
su avo, de no
otras cosas que
te qual dicho
B. y al contenido
de pasados
en nuestros Puertos
e en los Arreifes
quitachalecha
Arreifes
resen juntos
de publican y de
quiere mentos
es tomar por
a de dicho y
ion de las cosas
y otras buent
judicial Xuran
Replicaciones
amos por todo
ado y negon de
inada y de
siente en libro
Substancia en
los y otros con
y otros de esta
que y otros con
metemos cada
nuevo garaxer
na y de ultima
mos en presente
re y otros con
re y otros con
nas p. no sab
temez allestur
and
Sarrago

Día 24 Junio 1771. 36

Luitam. y En la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de Junio
del Censo eamil de setenta y quatro años. Sepase por esta es-
critura de Redempcion y quitamiento del Censo cony de D. M.
de la Villa de Bañeras B. y Beneficencia de la Parroquia de esta Villa, como pose-
heda del Beneficio fundado en esta Parroquia en el Altar Mayor de
ella p. M. Joseph Francés, bajo la invocacion de Nuestra Señora de
Misericordia en nombre de tal Beneficio, en el presente y que
tamiento del Censo que despues expresare otras haver recibido
realmente y de contado en especie de D. de Doblos de ocho de
quince y p. de tres ad. en presencia de los testigos de que
doyfe) quarienta Sibras de Felipe Molino Labrador
de esta misma Villa que esta presente por la propiedad
del Censo que conpension anua de una Sibra quatro real-
dos pagadora en el dia de cada un año fue
cargado p. Vicente Ferrer y Catalina su muger segun
Escritura que paso ante Joseph Calatayud Escribano
del mes de Agosto del pasado año mil quinientos noventa
y no. que con justos titulos o por herencia o por tenencia
como aposehedor del primario Beneficio, y el pagarle
al nominado Felipe Molino como aposehedor de
quatro Covadas de tierra citas en este propio
termino partida la Casa del Rector cuyo
censo fue cargado a favor de la Ciudad M.
Joseph Francés B. fundador del nominado
Beneficio. En cuya forma doyfe) que yo
Canta el pago Redempcion y quitamiento del
primario Censo de la Capital y pensiones y
canal y anulo y doy por ninguna Nota y can-
elada de ningun valor ni efecto lautada ess.
de pension del Censo como no hubiere sido da-
gada en manera alguna. Lo doy por libre



De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

al the
elipe Molina como alabera
y peruides del mencionado Censo de la oblaguon
en que estan constituidos. y quiero que de nvalida
baltada los. como no heu de ser de dargada. para
seguridad y firmesa de ello oblige todos mis bienes e de
por haver. Y de poder a los Dues y Justicias de mi
Quero para que a su cumplimiento me apremien
y renunio el Capitulo suam de penes e duardos
de abedunibuz de cuyo efecto soy sabedor y las
demas Seys de mi favor. Le no obedesimiento de
la Real praimaticada de Su Mag. de treinta y
vno de Enero del pasado año mil Setecientos de
dentay ocho, que es. el yn presente es. seme
hizo saver quiero que esta escritura se registre
y tome la razon en el Oficio de Hipotecas de la
Villad Alca. y este su partido. y en contra venen
a ello quiero que se en las penas que prescribe.
en my testimonio de hoy o la presente, en esta
de la Villa de San de Alca. no siendo testigos
Juan de Albero y Thomas Mora Sabradors y
Vecinos de esta Villa. Y el Organte a quien
yo el es. Doy fe con mi Oficio de fe.
D. Alexos Fran. 1607

Sej.

u u
E
E

Antoni
Launero Ballestero
E. Sarrigor



Cargam
Censo
Libro pua
Cap. Consell
Quarto de
del Hon. J.
E

en esta dha Villa a tres dias mes e año de 1771. Siendo testigos Thomas Argent
y Fran. Beneyto Sabradon y Veuro desta dha Villa. y el otorgante
y aceptante, a quienes yo es. no. doy fe y f. no. lo firmo el aceptante
y ninguno de los demas testigos p. no. saber O. a fe. Irmandades.
dar = medea a poder de visto = del = vulgar =

De Alexon Frances Po

Antem
Lauriano Ballesteri
J. Carrizosa

Reconos. to
Dia 21 Junio 1771.

En la Villa de Barrenas a los diez y siete dias del mes de Junio de mill Setecientos Setenta y quatro años.

Sobre copia Separe por esta Escritura el Reconosimiento del Censo como
a lap. te Consejo Joseph Beneyto y Thomas Sabrada y Veuro desta dha
Y tanto dia y morada en la dha dha quanto detengo y poseo, una Casa
desne tony. cita y puesta en el poblado de Barrenas en la propia manzana
Calle nombrada p. apodo la Calle Nueva que al presente alinda
con Casas de Miguel Frances Carpintero y Thomas Argent
por las espaldas con Callejon de Galida del Corral de Agustín Albero
y Orno de panconia propio de la Villa, y por delante, con otra
Calle Nueva. Sobre cuya casa ay un Censo que responde al Sr.
Mexon Frances Po. y Beneficiado en la Parroquia desta Villa,
como a poseedor del Beneficio fundado en la misma f. m.
Joseph Frances en el Altar Mayor de ella bajo la invocacion de
Nuestra Señora de la Misericordia, cuyo Censo es de Capital
de quarenta Sibras, y anualmente una Sibra y quatro real
dos pagados todos los años en el dia veinte y uno de Agosto
invariablemente cuyas quarenta Sibras son parte de aquellas
Cien y quatro que Juan Frances el Mayor, y Juana de
gat Consortes se cargaron en favor de M. Joseph Frances Po.
Rector de Chulilla, segundador del citado Beneficio segun la
Des. de Cargamento que paso ante el Chyme Juan Molina Otero
Notario de Continente a los veinte y cinco dias del mes de Agosto
de mill quinientos noventa y un años. Leonora. escritura que
paso ante Gabriel Molina Otero Notario en diez y nueve del
mes de Marzo de mill Setecientos noventa y uno, Pedro Albero
el Mayor hijo de Fran. y de Madalena Herrera Viuda de Viante
Albero vendieron y para portaron a Thomas Beneyto y
un solar de Casa cito y puesta en esta Villa, en los sesenta y
dad en la Calle nombrada el Carrer nou, en donde se fabrico
la Casa arriba descrita que poseo mia propia, con el cargo y ob-
rouion de sesenta Sibras de Capital que responden al dho
Beneficio. Bien queda en sesenta Sibras, con dho diez
bienes del difunto mi Padre toco el censo y pagar veinte



Faint handwritten text visible in the right margin, including words like "S. b.", "B.", "here", "des", "echa", "sus", "seg", "q", "L", "fe", "en", "y", "p", "de", "p", "de", "gar", "du", "ber", "si", "ter", "cen", "las", "que", "Ra", "per", "re", "me", "de", "de", "la", "red", "ret", "ali", "Ag", "cid", "Bo".

o Argent
lo organte
ceptante
mendado

lusteru
edias del
ato años.
erso como
desta villa
na Casa
nigenta
linda
Argent
do al
ta Villa
p. m.
on de
Capital
ratio cual
Agosto
de aquellas
ana de
ances no
segunda
era Clem
el Agosto
una que
ve del
do Albero
a el Viante
anguen
nterese
se fabrico
rogado
el Ado
vion dez
gar viente

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Desenta arriba relacionadas a Thomas
Libras de Cap. teresaparte de las
Benignua de Vicente Sabraador de la appia como aposehedor que
here que hera de una Casita que se fabrico en parte del Solar arriba
destinado, y en el dia veinte y tres del corriente dho Thomas ha
echo formal Cargamento de las citadas veinte Lib. en favor del
sus dho D. Alexon Frances actual posehedor del nominado Beneficio
segun dho que paso ante el Sr. presento Escriuano, inquisi de pende
que yo tambien estoy obligado nomas que a las quarenta Libras Cap!
y parte de las Desenta expresadas arriba. segun ya lo tengo con
ferado, y reconocido con dho. publica ante el Sr. Jefe de dho. Sello
en ocho del Mes de Agosto del pasado año mil Setecientos quarenta
y dos. a favor del Sr. Lorenzo Pastor N. entonces Beneficiado
y posehedor del Beneficio que se trata. Y habiendome requerido
por parte del D. Alexon Frances actual posehedor de la arriba citada
Beneficio le reconosca para la paga de los Reclitos que de ven
garen anualmente dhas quarenta Libras pagadora super
cion en veinte y cinco de Agosto de cada un año segun que ha
bexpresa la dho. Ley y postion citada: Y teniendo por bien
siendo cierto y sabido de mi dho. y del que en este caso me pare
tenere, y como aposehedor de la Casa arriba destinada y estando bien
conocido y enterado de que pertenecen a la expresada Casamia
las mencionadas quarenta Libras, parte de las Duenas y quatro
que contiene la dho. que arriba se baser merito authorizada p. el Sr.
Rario Cayme Juan Molina. lo que de po en su fuerza vigor y
permanencia, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
Reconosco por Dueño absoluto y Senor del mencionado Censo como
me perteneciere pagar el Capital de quarenta Libras, y supension anua
de veinte y quatro Duedos pagadores todos los años en el dia veinte y cinco
de Agosto al Sr. Alexon Frances, actual posehedor del Beneficio de
la ymposicion de H. E. de misericordia, y sus sucesores, hasta que se
rediman dhas Quarenta Libras correspondene y gornis herederos o po
sedores de la Casa destinada anualmente en el dia señalado el fruto
altas poniento que es de una libra quatro Duedos, y no quitando en este
Agosto entrante, y pagandolos en los demas años hasta que se el dho.
cuya paga lo han con las dhas de la cobranza a por que se me execute con
sola esta dho. y el Juramento de quien fuere parte, de que le re

luno de otra pueva, y confuso tener adquirida la posesion del
 del por un a razon medya p. entregado a mi voluntad de sus
 rentas y utilidades, y pinesario fuese renuncias las Leyes de
 la entrega y pueva, y prometo guardar y cumplir las Condi-
 ciones y puestas en esta es. principal de Cargamento del
 mencionado Censo, Clausulas, Condiciones, Sumisiones, hipotecas
 y penas de Comiso sin recurrir a cosa alguna antes que las puevas
 y quiero sentendame a que pias puestas y prolongadas, y ahabere
 a cumplir obligo mi persona y bienes a vider y por lo mismo. Por poder a
 los Meses y Quinquas de S. M. y en especial de lo desta dha y
 Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y renuncio
 mi domicilio y otro fuere quedo en vider y a la dha Jurisdiccion
 vniend de jurisdiccion omnium y de dha y a lo de la pua pua
 matia de las sumisiones y demas Leyes fuere y pias de mi pua
 y la dha forma para que a su tiempo me pua como p.
 penta pua en esta dha. En cumplimiento de lo de la dha
 matia de S. M. que p. el y pua pua. En esta dha dha
 de veinte y uno de meso del pasado año mil setecientos setenta y
 ocho quere se registre y tome la razon desta es. en el Oficio de
 Hipotecas de la Villa de Mery de dha dha. Mis contada desde el
 dia de hoy de la fecha, y pasado sin haberlo quere y pua en las
 penas que S. M. tiene mandadas. En cumplimiento de lo de la dha
 dha desta dha Villa dha dha. Mis como sendo testigos Andres
 Mera, y Miguel Ger. Domenech Sab. vniend de esta Villa. El
 dha dha a quere y pias. dha fuere no firmo p. no eber
 neta p. testigos dha

Suy

Antone
 Laureano Ballasteros
 P. Sanchez

Recon. Di 27 Junio 1774
 El Censo y nombrado del Balco a los veinte y siete dias del mes de Junio
 de mil setecientos setenta y quatro años. Sepase p. esta es.
 de la Coronamiento de Censo, como yo Mathias Francis de Juan
 de la dha dha Sabraday Quino de esta Villa de Baneras Monada en la fuente
 de su dha y a la guerra y a llado al presente en este dha, por quanto dha dha
 de Baneras, vna Casa cta y pua en el bbado desta Villa de Ba-
 neras banrio la Calle Mayor que al presente alenda con las
 de Marcelino Domenech, Casa de medio dha ante quemengue
 de p. Molla, Casadelos N. de Thomas Benengue con el dha
 nuevo de cesa p. propio de la Villa, y dha dha ayon dha
 cuya Casa ayon Censo que se responde y paga al O. M. p.
 Francis B. Beneficiado en la parroquia de dha Villa de
 Baneras como apouhedor del Beneficio fundado en la
 misma bajo la ynuocacion de la Señora de Misericordia en
 el dha Mayor de la Cuyo Censo es de Capital de noventa



y que
 paga
 enya
 queta
 la d
 dad
 ante
 vni
 nove
 dest
 deth
 dha
 tanta
 Bal
 ano
 Cen
 Pasto
 vent
 del
 a tra
 d pa
 huda
 Fran
 sent
 d ha
 la
 y que
 qua
 dor
 del
 de
 an
 rib
 dre
 de
 de
 p

el Bene feudo que en tho tiempo fuere acosta de los citados poseedores
de las fincas arriba relacionadas y se puedan apremiar al pago.
Y en Conduccion que dhas fincas hipotecadas no se puedan dividir en dos
o mas partes sin consentimiento del actual Bene feudo y que no
se puedan vender ni arrendar a persona alguna sin el mismo con
sentimiento, y es pura obligacion del citado Censo y unida han de ser
vendidas a personas y pedidas singes a las legas llanas y abonadas
que hanamente se le pueda apremiar al pago, y por tanto que
se vendieren en su fin de el Bene feudo dhas fincas si lo quisieren

Y en dentro el termino que se designa en el supra dicho Abolengo.
Y en los años continuos nosotros otros otorgantes o nuestros herederos
dexaremos el pago de los dichos dhas Censos aunque no conste, a
vennos el pedido dhas fincas se entregan fide Comiso en la
parte que quepa, y en la misma condicion que contiene el presente

Y en que precede.
Y en si por qualquiera caso fortuito, pensado o no pensado de fuego, aguas
y otras contagios vinieren en demerucion las puestas hipotecadas
al mencionado Censo, y que los dichos en tal caso quedan obligados e hi
potecados todos los bienes que oy en dia poseemos aunque rotamos
expresion formal de ellos

Y en siempre y quando nosotros otros otorgantes o nuestros sucesores, o
poseedores de las puestas arriba citadas requirieremos condeser con tanto
al citado Bene feudo que fuere de las dhas puestas de estas obli
gaciones a cargo de el coru. Quitamiento, y si se apartare a ello de po
sitiendo la cantidad conitacion del Bene feudo, en poder de la Sus
tituta desde tho dia y no ha de coru reproducir. Y no alguno el men
cionado Censo como estuviere formalmente quitado.

Y en Conduccion que estamos obligados a entregarle copia franca de la pre
sente a el D. Mexico Bene feudo como tambien de las dhas dhas

Y Reconocimiento que heueren que han de ser cada uno que se transpor
taren las fincas, y estando en el mismo poseedor de dhas dhas años
Y en dhas condiciones y no sin ellas ni de otra manera declaramos que el
justo precio y valor de dhas que seenta dhas Cargas con la
dha y quatro dhas dhas dhas y anuales segun la dha dhas
cion y desde ahora hasta la dha dhas de tho Censo no desapo
deramos de dhas y apartamos de dhas el propiedad y posesion de
las dhas tierras hipotecadas quanto a su valor aynteres de dhas
hipoteca por el principal y dhas cediendole y renunciandole en
el dha D. Mexico y que si sucediere en el Censo, y dhas poder para
que aprehenda judicial o extra judicialmente, la dha posesion y en
el ynteres no constituirnos, por que inquilinos, tenedores y pose
edores para ponerle en ella cada que nos bprida y no obligados a la
eviccion de este Censo; y que en las tierras hipotecadas esta seque
rado el principal y dhas; y si no bestuviere, a su vez malaga, ha
remos otras tales de igual o mayor valor o demeremos tho principal
Y dhas. Y para su cumplimiento obligamos a estos y a sus herederos y
sucesores, y a los dhas personas y personas y a sus herederos y sucesores
Justicia de Su Mage y en especial de dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.**

Los señores deste ayuntamiento p. escripto o de palabra, pues quiero
questualga p. m. l. g. no testam. en la forma y manera que
nas aija lugar en derecho. En cuyo testimonio de los señores
erotes dha Villa otros diez Mes. año siendo testigos, el Sr. Mex. D. Juan
P. D. Pedro Alvaro Vicario, y Agustín Brancas Sabradora Vicario de
esta dha Villa. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. Juan de los Rios
p. no saber firme, a su tiempo o testigo de fe.

S. Antone
S. Antonio Ballester
D. Saruigo

Fianza de la D. D. de Julio 1774.

Carne de Macho de la Villa de Baneras a los dos dias del mes de Julio
de este setecientos y setenta y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
escribo p. el Sr. D. Juan de los Rios Cedeño de la misma y digo. Que por
quanto p. lo de unos del Ayuntamiento de Baneras a saber el Sr. D. Juan de los Rios
Abasto de Carne de Macho Cabrio p. m. l. g. para el consumo de esta
Villa y segun los Capítulos en el día diez de Junio de este presente
año. y por cada cumplimiento a lo que se pide y obligado en el
mate (que desentasa. D. de fe) otorgava que de una y de otra p. m. l. g.
y p. m. l. g. obligado a Felipe Molino de B. de la propia y p. m. l. g.
vinto los dos juntos y de por si a voz de uno y por el todo y no de uno
se obligaron a las obligaciones de dicho Abasto como a cumplir los
p. m. l. g. formados sobre ello y a cumplimiento obligaron sus
personas y bienes a ellos y por voz. Y p. m. l. g. a los señores
Justicias de B. M. y p. m. l. g. a los de esta dha Villa, a cuya
D. de fe de un y de otro sus bienes y renunciaron su
propio fuero y privilegios y otro fuero que de nuevo q. arazen y la
D. de fe de un y de otro de un y de otro omnium iudicium y la
Alma praemática de las sumisiones y demas D. de fe fueron y
d. de fe de un y de otro. Y a general en forma. p. m. l. g. a un
plimiento les a p. m. l. g. presentes to los los Señores actuales del
Ayuntamiento aceptaron la fianza y se contentaron de ella. En cuyo
testimonio otorgaron en presente en esta dha Villa otros diez Mes.
año siendo testigos Caymel Beneyto, y Baltasar Sanchez Sa-
bradora Vicario de esta Villa. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. Juan de los Rios
p. no saber firme, a su tiempo o testigo de fe.

S. Antone
S. Antonio Ballester
D. Saruigo



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Separe por esta pública C^{ra} de Poder, como Yo
 Joseph Mazar Ciudadano el menor de este nombre
 y Felicitana Guillen legitimos Consones Herinos
 de esta Villa de Y^{la}, precedida la licencia de Maxido
 a Nroex en Dio necesaria para otorgar y jurar
 la presente / que de ex ante lo el subscrito C^{no} doy
 fee / otorgamos los dos juntos, y cada uno de por si
 et in solidum, con renunciacion de las leyes de
 duobus Reu^{is} de bendi y de la maxia comunidad,
 que damos todo nuestro Poder cumplido, qual de
 Dio se requiere, y es necesario al D^o D^o Aljeos
 Frances Presbitero Residente en la Parroquia
 Y^{la} de la Villa de Bañeras, ap^{re}ciat^o, para
 que en nuestros nombres, y representando nues-
 tras propias Personas pueda quitar, y quite un
 Censo de capital de veinte y dos libras de mo-
 neda corriente, el qual fue impuesto y cargado
 por Joseph Juan y Maria Teronima Pont
 Consortes a favor del Dr Antonio Beruquer
 y Barbera, segun consta por la C^{ra} de otorgi-
 nal Cargamiento autorizada por Antonio

TE
IL
IA

usquero
 anera que
 presente
 Meroo
 Ueinos
 no refu...

altesterij
 ig
 resg
 rgo ya pa
 go. Supon
 mate del
 desta
 presente
 enel
 d'frador
 d'p
 de dema
 de la
 rason sus
 los Jueves
 la ouya
 non su
 en y la
 y la
 fueron y
 le arubum
 tralardel
 la. enuyo
 los dia
 anches
 agre
 M. y Ber


altesterij
 ugo

Camaxara C^{va}. a los cinco dias del mes de No-
viembre de año mil seiscientos y ochenta y quatro fue
reconocido por Joseph Domenech fiado de
Joseph Juan de Bañeras a favor de Miguel Fero-
nimo Clement ~~ante~~ Juan Bautista Van-
cher C^{va}. cuyo Censo se perteneció a Jose-
pha Maria Clement hija de el dho Feronimo
por su legitima, y en parte de ella, por la que
igualm. se perteneció en su parte de legitima
a la expresada Feliciano Guillen, hija de Joseph
Guillen, y de la enunciada Josepha Maria Cli-
ment, segun la division y particion, entre los
Hijos, y herederos de esta, y a mi dho Joseph
Marian por su legitimo partido de la citada
Feliciano Guillen. Y en esta razon el citado nues-
tro Procurador para otorgar, la C^{va}. o C^{va}.
que convenga, y necesario fueren en nuestros
nombres, para el quitamiento del expresa-
do Censo, con todas las Clausulas, firmas,
renunciaciones, sumisiones, y obligandopar-
ra ello nuestros señores herederos y por haver, y to-
do lo demás, que convenga, y necesario fuere pa-
ra la firmeza, y estabilidad de semejantes
Contratos, y como nosotros mismos lo hiciera-
mos presentes, siendo, que para todo se da-

mos este Poder tan cumplido, y bastante, que por
falta de el no hade dexar cosa alguna por obrar
en todo lo que se ofreciere, con lo anexo, conexo,
y dependiente, sin limitacion alguna. E Yo la
referida Felicitiana Guillen, por ser suex re-
nuncio el auxilio y feyev del Reyano, y de
mas, que ablan en favor de las mugeras, porque
de todas soy sabedora, como si aqui estuviesen
expuestas, y estoy avisada de su efecto, y fuerza,
y quiero, que no me valgan, ni aprovechen en
este caso; y juro por Dios, nuestro Señor, ya una
Señal de Cruz, que hago todas maneras de cuenta
de no oponerme a esta C^{ra} por ninguno de los
casos, que me puedan sufragar, y permitidos
en D^{no}. Y para su cumplimiento, obligamos
nuestros bienes habidos, y por haver, conpode-
rio de Justicia, renunciamos de feyev, y de
fueros: Asi lo otorgamos en esta Villa de V^{la}
al primero de Julio de mil setecientos seten-
ta y quatro años, siendo presentes por testigos
el Dⁿ Dⁿ Carlos Guillen Abogado de los Reales
Consejos A^{de} capitular de esta d^{ha} Villa, y Joseph
Pasquel Serrent Ciudadanos Vecinos de la
misma, a los quales, y a los otorgantes, que

firmo el daron y la mujer no firmo porque
dixó no saber. firmolo a su meso el año D. Cen-
tos. de ofe. conoso = Joseph Mearg = D. Can-
los Guillen = Anta mi Miguel Serrent

Yo Miguel Serrent *Ca.* no del Reyno de le-
nor pu dho por todo el present Reyno de l. l.
en dho. Sereno de esta Villa de Ybi. Conofio que
la presente copia que va en xita de mano ajena
conuexda fielme con la original que yo que
en mi Poder queda a que me remito. y en fee
de ello y para que conste hño la presente en
esta referida Villa en el mismo dia de nro.
recom. to =

En testimonio de verdad

Miguel Serrent

[Faint handwritten text on the right page, including names like 'Antonio', 'Miguel', and 'Serrent']

Dia 3 Julio 1771

En la Villa de Bonares a los tres dias del Mes de Julio de mil
 Setecientos Setenta y quatro años. Separe por esta publica des-
 amos yo el D. Alexo Sanchez P. Beneficiado de la Paroquia de esta villa
 apoderado de Joseph Alvaras Ciudadano de esta villa y Feliciano Guillen
 Consones segun es el Poder que autorizo Miguel Servent Es-
 de esta villa en dia del presente Mes de Julio que presente a tra-
 co. el Poder y desentente para los presentes y de adelante
 de fe (yo dho yn presente es. de fe de que ver bastante
 para la des. que se usen) Lembrado y cierta ciencia, en
 voz y nombre de los mis principales otorgantes y no fueo haver
 rubricado realmente y entodo e futo el Antonio Rocio Labrador
 de esta Villa y el Antonia Dams Consones Vacantidad de ocho
 Sibras de buena moneda que rubico en presencia del Escribano y testigos de
 otros. de que se pide de fe (yo dho yn presente es. de fe de que
 en mi presencia y de los testigos yn presentes para con dho ocho
 Sibras de mano del Rocio y Consones apoderado del otorgante en sus dichos
 de buena calidad y peso por lo que otorgo solemnemente Carta de pago
 finiquito y Redempcion de Censo con las ocho Sibras y catorce Sibras
 que se con donaron la huera rubida realmente y entodo e futo
 que las dos partidas componen la suma de veinte y dos Sibras que son las
 mismas que el ph Juan y Maria Seronima cont Consones de can-
 garon el Censo y penden correspondiente ya favor del D. Antonio
 Berenguer y Barbara segun es el Cargamento que paso ante
 Antonio Camarasa Es. conde el Noviembre del pasado año
 mil Diecisientos y ocho; y despues reconocio el mencionado Censo
 Joseph Domenech Viuda de Joseph Juan a favor el Miguel Ser-
 vent segun es ante Juan Bautista Sanchez Es. bajo
 cierto calendario ha pertenecido dho Censo a Joseph Maria
 Clement hijo del dho Seronima en parte de su legitima y p. de
 mismo havendo alacitada Feliciano Guillen mi principal
 con estos y legitimos titulos para obrante y en dividida forma
 ha pertenecido el pagarse el dho Censo y la Consones como a
 Rededores del dho finiquito han; Sans y p. de dones de las fincas y
 espuales hipotecas del mencionado Censo. y por ello con las ocho Sibras
 rubidas y las catorce que se donaron y ago y rubica de ellas como la
 huera rubida otorgo en voz y nombre de mis principales Carta
 de pago finiquito y Redempcion y quitamiento del mencionado Censo
 y sus finciones y p. de que se pagaba hasta el dia de hoy dando por libre
 y exento al dho Rocio y Consones de la obligacion de pagar el men-
 cionado Censo como alaburas hipotecadas y espuales que de
 ay en adelante quere yude y cancelada a tra el d.

que
 con
 con
 de
 de
 que
 ajena
 que
 en
 en
 no

72

passo ante el difunto Lauriano Ballester en veinte y nueve de
Maio del pasado año mil setecientos veinte y cinco, y en cumpli-
miento de su obligacion obligaron Generalmente todo, sus bienes
y especial y expresamente un campo de tierra huerta, que se situa
del ricco mayor de esta villa partida del Vinal, segun los lin-
deos en dha. En.ª expresada.

2. Idem con otra En.ª ante el difunto Lauriano Ballester en diez y ocho
de octubre del pasado año mil setecientos veinte y tres, y se otorgo
ante otorgue En.ª de redempcion y quitamiento de dos doblados
en favor de Vicente Domenech Labrador y vecino de la propia de
capital cada uno de quince libras y de correspondiente pension
de una lamma que Tenonimo Ferrnans de cargo a favor del Rector
y Clero de esta villa segun En.ª q. passo ante Francisco Sixes
en En.ª en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y seis
pagadore y todo, los años en el dia sex de Enero = el otro cen-
to de capital de quince libras y de correspondiente pension q.
Genovimo Ferrnans y Fran.ª Ferrnans Consorte se cargaron en
favor del Rector y Clero de esta dicha villa segun En.ª ante el difunto
Lauriano Ballester en veinte y uno del mes de Diciembre de mil
setecientos setenta y seis.

3. Idem con otra En.ª en diez de setiembre del año mil setecientos treinta
y ocho ante Mico y Lillo otorgue En.ª de quitamiento en favor del Vi-
cente Antonja de diez libras de capital por un Aniversario celebra-
do en el dia primero del mes de Abril de cada un año por Alma de Ca-
tarina Vicent segun En.ª de cargamento por Francisco Camanasa
Labrador de la propia con En.ª ante Mico y Lillo en treinta de Agosto
de mil setecientos y cuarenta sobre un pedazo de tierra huerta
en la paratida de la Fontvanta baja los linderos en dha. En.ª expre-
sada, y se le dio por libre al dicho Antonja como a poseedor de
dicha tierra de la especial hipoteca.

A. Idem con En.ª ante el difunto Fran.ª Ballester en once de Maio del
pasado año mil setecientos setenta y uno otorgue En.ª de redem-
cion y quitamiento de un Aniversario capital de diez libras el mis-
mo que Andres Molla y Susana Vicent su Consorte se cargaron
con En.ª ante Fran.ª Vixera en veinte y dos de Noviembre del pa-
sado año mil setecientos y doce celebrador dicho Aniversario



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

no en el día de S. Miguel todos los años pagados a la pensión en el mis-
mo día de la Celebración y cancelé la mencionada en el 11.º de Cargam.
en favor de los citados D.ºy Andre Molla como a poseedores de la fin-
ca especial y hipoteca del mencionado Aniversario según aparece
por la 1.ª de Cargamento ya citada; bajo cuos supuestos y en at-
tención a haver otorgado yo los quitamientos arriba citados y tener
yo incautada las cantidades arriba expresadas de cada uno de por sí en
cuias virtudes hago especial y expreitamente Cargamento de todo ello
que en suma los quatro Doblos de sesenta libras de quinze cada uno
y los dos Aniversarios veinte de a diez cada uno que al todo es
la quantía de ochenta libras, censales y anuales los quales
impongo, cargo, onero, y aseguro sobre una casa de campo sita en el término de
de esta villa partida nombrada de la Ebra con el derecho de agua de la fun-
te de ^{montada la tierra de que se conprehende a los} ~~recomen~~ ^{propia de Juan Bautista Galbó,} que linda al presente con tierra de la heredad de Perolite
propia de Juan Bautista Galbó, con los herederos de Agustín France, fiernay
de la Administración de Jaime Colomer y fiernay de Tomas France y mor-
te Real y me obligo a los redditos que devengo en dicho Capital y me ob-
bligo el pagarle en el día quince de Agosto de cada un año aunque
la 11.ª arriba citada tiene cada una su plazo asignado, pero la Cele-
bración de los Doblos y Aniversarios en el día que cada una de por sí tiene
señalado empezando la primera en el día quince de Agosto de este año, y aun-
que tiene otro censo sobre sobre si es equivalente el valor de dicha tierra
a los censos en ella obligados y libre de qualquier otro tributo, hipoteca, memo-
ria, cargo, oneroso, ni obligación especial, ni general, y por tal se la aseguro
al Curay Clero de esta parroquia que al presente es y por tiempo fuere la 1.ª de
ochenta libras de Capital por la Celebración de los quatro Doblos y dos Anni-
versarios arriba expresados haciendo la paga de mi cuenta y riesgo por
mi, omni herederos en el día señalado de este presente año, y así sucedi-

me de
cumple
y done
de una
lin
cho
don
doblado
propia de
pensión
delo de
los diez
y de
no cen
sion q.
on en
fundo
de mil
cuinta
ox del
lebra
a de Ca
nava
de los
huenta
a expre
dox de
o del
redige
el mi-
garon
del pa
uenda



SELLO ENVIATO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

la posesion y tenencia de dicha hipoteca y en el interin que no la tome
dongo que se constituo por su ingulino tenedor y poseedor para poner
en ella cada que me lo pida y me obligo a la eviccion y saneamiento
del mencionado censo en las piecay hipotecadas y para seguridad de ello
obligo todos mis bienes hauidos y por hauidos y por poder a los herey y
su sucesion de mi cuerpo y que de dicha causay conorcan poraque a dalgun
plumiento me apremien como por Sentencia pasada enora juzgada
y xenucio de aynto subam de poemis odiando de absolucion bu
de cuios efectos son sabidos y la detya ley de mi favor. Ten cumplimto
de la Real pragmática de mttabla de treinta y uno de enero del pasado
año mil setecientos y setenta y ocho que en esta Real Audiencia se
y tome la razon en el ofiio de hipotecas de la villa de Alcoi y este
suposido dentro el mes de junio de un mes contador de decia
de or de la fecha que ha de hater fee este instrumento, ni usas las
partes de el si que preceda dicho registro y toma de razon. En cuios
testimonio dongo la presente en esta villa de Dáncaya dicho dia y año,
fondo testigo, el D. Joseph Compañ Médico, y el D. Pedro Alberto Vica
rio de uero de esta dicha villa y el D. Juan de Aguirre y el D. J. de C.
nosco lo firmo doi fee pterlin y contada la libranza que se compo
hende a tra tenencia de daron Cen Jorngles Antemi
nencia de Valgan

W. Mauro H...

Juan de Baller...

Dia 23 Julio 1714.

Nuevo Cargam
Libre p...
parte de d...
dono...
4.º

... villa de Dáncaya a los veinte, y tres dias del
mes de julio de mil setecientos setenta y quatro años. Sepase
que esta es la 2.ª de nuevo Cargam.º de censo como lo es el...



De nro maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

mantas, que no se redima dho censo con las cosas de la Cobranza
 cuya excoicⁿ defixo en esta d^{ca} y el juramento de quien
 fuere parte, y le relievo de otra p^{re}ueua auerq^{da} dedio se
 de quera p^{re}ueio delas quaxenta y una libras, que confieso
 auer recibido realmente y cobrado efecto, y p^{re} el entrego
 es de presente renuncio la excoion dela non numerada
 p^{re}ueua entrego y p^{re}ueua y demas del caso p^{re} lo que otorgo
 olemre carta de pago en forma c^{da} quaxenta y una
 lib^{ras} de uenepene una libra quatro r^{ea}les y ocho deneros anual
 al tres p^{re} ciento en c^{da} virtud me obligo el quaxen las condic^o
 siguientes. Primeram^{te} que dha Maria hipotecada no quedaren
 dex ni enagenar a persona alguna con la expresa obligac^o
 de este censo amenos que no conste de su quitam^{to} pues en caso
 que se hiciere sea nula y de ningun efecto. Item con condic^o
 de que Lo mis hereder^{os} o sucesores requiriesen al t^{to}
 ministrador, que entones fuere p^{re} la redem^o de este censo
 aya de estar obligado entregardole el dinero contante espe
 cial^{mente} de quitam^{to} y si se apartase dello depositandose
 la cantidad en poder de la p^{re}ueua tenga fuerza y vigor dho
 deposito de tal quitam^{to}, y desde entones sese suspensio y
 y fruto de este censo, quedando libres las fincas hipotecadas.
 con estas condiciones y no en ellas, ni de otra manera de
 claxo, que el p^{re}to precio, y valor dhas quaxenta y una li
 bras, nueuamente cargadas son la una libra quatro r^{ea}les
 y ocho de r^{ea}les anuales al tres p^{re} ciento. Desde agora
 asta el dia de la redem^o de este censo me des apodero de esta
 y aparto del dho de propiedad y poses^o de dha Maria

[Handwritten signature]

en medio, tierra de uento *San. con Juan Joh Puyg*
Araabe en medio y con la asequia del reyno mayor
 una tierra es libre de qualquiera tributo hipoteca memoria
 cargo, senorio, ni obayon. especial ni gener. y p. tal selas a se
 quise p. oxio de quince libras y en atenon a se *Requido*
 p. parte del D. Mauro *Spaxiu* cura de *roveria* la men
 conada *Dobla*, y temiendolo abrir les reconocio p. tal d. uen
 y senor de este censo al dho cura y clero, y no quierial
 texar ni disminuir cosa alguna la *le. de imposit.* del
 mencionado censo normas en la *re. de auon* de la casa
 hipotecada, y constitue en lugar de esta finca el pedaso
 de tierra arriba descrito, y a nadio fuerza a fuerza
 y contrato a contrato obligandose a pagar los *reditos*
 al tres p. ciento en el dia asignado, y p. sequida de ello
 scrig. la obligac. especial pendiente alaymen. *obayo* en
 persona y bienes auidos y p. auer. Todo poder a los ju
 ses y justicias de *su Mag.* y en especial al orde de esta dha
 villa de uia *juridic.* *Resometio* e. a sus bienes, y *Renun*
 cio sup. propio fuero, y domicilio, y dho fuero q. de nuevo
 ganare, y la ley *si conuenient de iurisdictione omnium*
judicium y la ultima *praonaticia* de las *sumisiones* y *demas*
leyes fueros y d. de *su auon* y la *Donen.* del dho en forma
 y en cumplim. de la *Pr. praonaticia* de *su Mag.* que p.
 me el *enprescrito* *le. no* se le ha. saber yuso se *regis*
nase y *tomase* la *racon* en el oficio de *hipotecas* de la villa
 de *Alcoy* dentro del preciso termino de un mes contado des
 de el dia de *ay de la fecha*, y no a de *ser fei* este *motuon.*
 ni *en sus partes* de el scrig. *proceda* dho *Regisno* y *forma*
de rason, y p. que *conste* *re* *Requido* ante el *enprescrito*
le. no *recaza* *le. no* publica, *lag. am.* *reabi* en esta dha villa *sein*
de elegir el D. Pedro *Albera* *vicario* de esta villa y el
licenciado Antonio *Spaxiu* de la *de Valencia*, y el *otorgante*
ag. no al *le. no* *oye* como *no firma* p. no *saber* *firmo* *asunyo* *un testig*
oye *le. no* *amen.* = *leuacion* = *valga.*
 D. Pedro *Albera*

Ley -

Ante mi
 Laureano Ballester
 J. Larrigo

Nueva Carta
 Doblas y
 Ariveranos
 Sine copia a
 laparte con
 de la de
 dia de

Libre copia de
 segundo, diavim
 re y p. Agosto
 de m. de la
 ta yelo a p. de
 mento del D.
 Josef Obispo
 cura de

Diá 23. de Julio 1774 =

En la villa de Barroa a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y quatro. Ante mí el Sr. 5A

Subscrito a } y testigo infra escritos compareció el D. Mauro Aparici
laparte con } curra de la Iglesia Parroq^l de esta misma villa y dió:
del D^o }
diades }
que asna formal carg^{to} de las D^{as} y tribu^{en}, que aba

no se expresaron con las individualidades de los primi
lios cargador^{es}, y celebr^{ar} p^o quienes es el supragio los
quales son los siguientes =

Porquanto el Dho Requiriente con d^{ca} ante el diff^{to} Juan
Ballester en uno de Mayo del pasado año mil setecien

tos sesenta y ocho otorgó d^{ca} de redencion, y quitam^{to}
de censo en favor de Thom^o Archend de la propia la cantidad

de dose lib^{os} y dies sueld^{os} mitad de aquellas veinte y cinco q^l
p^o Jeronimo Juan y Juana Maigues conxortes y Jeronimo

Jeraxas C^{da} de Antonio Juan, con d^{ca} ante Vicente Rosas
en doce de Dec^{bre} del pasado año mil setecientos y seis,

se cargaron a favor de Jeronimo Uolla de la propia
vecindad, enio censo, se transporto, a favor de Thom^o Albero

Labrador de la propia y este le pasó a favor del curra de la
propia vecindad al qual a pertenecido, confu^{to}, y legitim^o

titulos en atencion a que se pagava todo el censo p^o entero
a Christoval Bru vecino de la Olexia; despues este, hizo

venta del mencionado censo Cap^l de veinte y cinco li
bras en favor de Pedro Thom^o Albero, y este d^{ca} se institui

o una D^{ca} en la Iglesia Parroq^l de esta villa en el dia
de la Purificac^o de Maria d^{ca} 1^o en su octava p^o Alma

de Dho Pedro Thom^o Albero, y los su^{os}, cuyo seso fue im
puesto en un pedaso de tierra huerto en esta lexmia pan
tida de la graneta de arax quatro jornales, en la tierra pa
tenecio al citado Thom^o Archend, y a Pasquale Xarces viuda
de Domingo Archend, la que al p^{te} corresponde la dha mitad

de dho censo.
2. --- Con d^{ca} el mismo Requiriente D. Aparici ante fiente
Presencia en uno de enero del pasado año mil setecientos y quatro.

Libre Copia delto
segundo, diavein
reynof Agosto
de mil setec. ahen
ta y pelo a pedi
mentedel D.
Josef Obispo
Curra de esta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y SETENTA,
Y QVATRO.

y seys hiso y otorgo ^{2da} de quitamiento, de censo en favor
de D^{na} Gregoria ayss y de la tonda mujer de Dⁿ Juan la
da Generoso en cantidad de quince ^{diez sueltos} libras de buena moneda las
mismas q^{da} ph. Bodi y Pedro Bodi se cargaron en favor de la
Administracion de Martin de seg^{na} ante Procyo Jimeno
barro cinco calendario, despues con otros ^{2da} ante otro procala
fayda en veinte y tres de Abril de mil seyscientos, y fue
la p^{da} Almas de Juana Molla y de Bodi una Dobra, y trizevarario
celebrados en la octava del corpus christi ambas celebra
ciones de capital de quince ^{diez sueltos} libras, cuyas hipotecas del mencio
nado censo estavan en la heredad del Dⁿ Leonimo de la
propia villa posehedora de ella la citada D^{na} Gregoria, y
el Requiriente cancelo y anuló la ^{2da} de imposic^{on} y demas
que p^{da} su validad, o sea otorgadas, y dio p^{da} libras de las especia
les del mencionado censo, y con obligac^{on} de cargarse la d^{da}
cantidad de quince ^{diez sueltos} libras p^{da} la celebrad^{on} arriba relacionada
de cantidad de quince libras y diez sueltos.

3 - - El mismo Dⁿ Aparici Requiriente, con ^{2da} ante Nicolas lillo
en veinte y nueve de Ag^{to} del pasado año mil seyscientos treinta
y quatro otorgo ^{2da} de redemc^{on} y quitamiento de censo en
favor de Ag^{to} Juan de capital de diez lib^{ras} las mismas que
p^{da} Juan Domesthe de Benexer, fueron cargados con ^{2da}
ante Laureano Ballester en veinte y ocho de Mayo
del pasado año mil seyscientos, y sesenta en favor del Dⁿ y
clero de esta Parroq^{ia} p^{da} la celebrac^{on} de la trizevar^{ario} p^{da} las
Benditas Almas del Purgatorio.

4 - - Dicho Dⁿ Mauro Aparici Requiriente con otros ^{2da} an
te el d^{ho} Laureano Ballester en diez y ocho de octubre
del pasado año mil seyscientos veinte y tres otorgo ^{2da}

de redemⁿ, y quitamiento de censo en favor del d^ocente 54
Domenche de Exonimo de Capital de quinse libras y su
correspondiente panⁿ. pagadora en veinte y uno de setiem
bre de cada un año las mismas, que Exonimo sexxano
y panⁿ. ferax, consortes se cargaron en favor del Doctor
y clero de esta villa entonces univexidad con es^{ta} ante
el diff^{to} Laureano Ballesta en veinte y uno de setiem.
del pasado año mil seiscientos setenta y siete p. celebraxⁿ
de una Dobra en el día de sⁿ. Antonio Abad eⁿ en su octa
va p. Almas de Antonio sexxano, y su hijo, cuya cele
braxⁿ. avia de ser anual, y perpetuaⁿ.

5. --- Dho Requiriente D^o. Mauro Aparici con es^{ta}, ante el diff^{to}
Nicolas Villo en quales delgo^{to} mil seiscientos treinta, y
quatro otorg^o es^{ta} de redemⁿ. y quitamiento de censo en
favor de Gaspar Puente como a heredero de Exonimo
Puente, y otros en cantidad de quaxenta libras de buena
moneda las mismas, que Juan Alcaras, y Bartholome
Alcaras sacres se cargaron en favor de Venexable
Uⁿ. Meq^uel Maq^ues con obq^uaiⁿ. de celebrar seys tri
vensarios reduidos, y lo restante p. Misias Nadas anual y
perpetuamente p. Alma de Isabel Molina, con es^{ta} ante
Doque Ximeno en onse de enero de mil seiscientos y once
pagadora la penⁿ en onse de febrero de cada un año.

6. --- Por quando el dho D^o. Mauro Aparici Requiriente despues de
los días de Blas Archeru, y Marianna Sans consortes vecino
de esta villa, se encauto de setinquenta libras de buena mon
da propias de dho Argen y Sans, y estos en su ultimo tes
tarn^{to}. que pasó ante el diff^{to} Laureano Ballesta en
ono de setiembre de mil seiscientos veinte y uno se dexaron
setinquenta libras de capital, las q^u. hipotecaron sobre ciento
pedazo de tierra en el termino de esta propia villa, pag^o. a
vual, y perpetuamente, se dig^o. y celebrase una Dobra lano
che de Maq^uines, y intitulada la Misia del gallo y
atención a aver peruebido dho Requiriente la nombrada
quantia de setinquenta libras y respecto a no estar cargo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Das en finca segura y cierta, aung. se ha celebrado esta
el día de 17. y p. 9. en lo venidero, no sea, transquensación
en dicha quantia p. tenor de la presente ase dho D. Mauro
Apariciu especial, y nuevo cargo. asi de esta quantia como
de las que se haen merita arriba, q. unidas todas a una
suma la componen de siete, quarenta, y tres libras
de buena moneda de capitales de los Arçobis, y D. Blas y
celebrauon arriba dhas, en atencion de haer peruebido to-
das las cantidades, y tenerlas en su poder, y sea p. entregado
a su voluntad y p. q. el entrega no es de presente de nung.
la excepcion de la non numerada pecunia entrega y p. nueva
de su d. c. y de mas de caso, p. lo q. otorga solemnre carta
de pago en forma en finca, del cura y Clero de la Parro-
quial de esta villa, que de p. te. es y p. tiempo fueren, cuya su-
ma son senrales, vendales, y anuales p. las celebrauon con
individualidad de cada una arriba expuestas, y no p. qual
quiera otro motivo, y p. seguridad, y firmeza de ello en lo
venidero cargo, onero, y a seguro especial, y expresamente
una casa de campo cita en el termino de esta d. Herida vi-
lla partida nombrada de la Erva de axar sea senrales
nales en conta de diferencia, parte secano, y parte regadio
que de p. te. a linda contiene de la heredad de Perolid, tenen
de los hereden. de d. Juan de Gaspar, tenen de la Admi-
nistra. de d. Gomez, y tenen de d. Thomas Xarves, y contiene
llamadas de Natlasea, y se obligo a los d. editos q. de ven-
garen dhas siete, quarenta y tres lib. de capital, y se
obligo el pagar su d. edito anualmente al cura y Cle-
ro de esta Parroq. en el día quinze de Agosto de cada

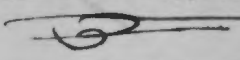
INTE
MIL
EMIA

brado acta
uerracion
D. Mauro
ntia como
as aoma
libras
Doblas y
ue bido to-
entregado
nanciu
prouua
caaba
la Pamo
cua su
on con
no p. qual
o enlo
uamente
ida vi
scripa
egadio
D. ten
a Ami
ontian
teven
dal y se
ca y lle
leceda

uno, aunque las dhas axunta citadas, cada una tiene su
plazo asignado, y sin embargo de que en dha villa
ay otros censos obligados, y asegurados en ella es el oston
equivalente adhas obligacion. y libre de qualquiera otro,
tributo, hipoteca memoria, cargo senorio ni obligac^{on} especial
ni tenex. y p. tal se las asegura al citado cura, y clero q^e
al p. es, y p. tiempo fuere con pensio, y p. desde este
presente año en adelante perpetuamente, mientras q^e
no se redimiere dho capital embotal, a partes de el con
las costas dela cobranza, cuya execuc^{on} defiere en esta dha
y el juram^{to} de q^e fuere parte, y les r^eleuio de dha pensio
cueng^o de dho se requiera y en su virtud se oblig^o dha r^e
quiere a los pauto, y condic^{on} siguientes, guardandolos
como aparto 2.^a y venideno.

Prim^a Que dha casa de campo, y sustien^o especiales hipotecas delas
ciento quaxenta, y tres libr^{as} del capital p. la celebracion q^e
axunta se hace merito qued^o hipotecadas especial y expresa
mente sus rentas, y mejoras al pago de dho censo y los
reditos, q^e deuenyare, y no se pueda vender, ni enagenar
a Persona alguna dhas fincas sin la expresa obligac^{on}
de dho censo amon^o q^e no este quitado, cueng^o p. al
asegundo, tenex, o mas posehedor. baxo decreto de
quiesca.

Concondi^{on} Que reinpre y quando dho requiriente sus
herederos o sucesores entrasen con el dinero contante
al dho dho cura y clero p. q^e les otorgare. 2.^a de redem
cion y quitam^{to} del mencionado censo del total o partes
de el, y si se apartasen a acen dho quitam^{to} depositandose
las cantidades en poder de la justicia de esta villa citadas
las partes tenga fuerza de quitam^{to}. y en el instante cesen
las pensio. y p. de aquella cantidad depositada, y no ade
tenex por manem^o en tal caso esta dha como si no obiese
sido otorgada. Con dichas condic^{on} y no son ellas ni de





veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVARTO.

Nuevo Carq. 103
Cabe con el D. Juan
no Aparici D. dia
de la boga con el
quarto.

Una manera de laro, que el justo renta anual de las
ciento quarenta, y tres libras al tres por ciento haen sepon
cion quatro libras, y seys sueldos, y sedes apodero del dno
de propiedad, y posei. de dhas especiales en quanto ala canti
dad señalada, y reditos, que deuen gaxon en fauor del citada
Cura y clero, y les dio el poder q. se requiere, p. q. esta
judicialmte tomar, y apremiar la posei. y tenencia de
dhas especiales, y en el interin, q. no labomasen se constituo
p. sus inquilinos posehed. y heredones, p. p. reales en ellas
cada q. se lo pidan, y p. seguridad, y firmes de ello sing. lo
obligar. especial perturbase ala dno. Oblig. todos sus bienes
avidos y p. aver, y dio poder a los juces, y justicias de su fuero
p. q. asi cumpla. lo le apremien p. todo deyon de dno como
p. sentencia pasada en cosa juzgada. Y en unio el cap.
suam de penis, Oduardus de absolucionibus de cuius efecto

Hipoteca

fue sabedor, y las demas leyes de su fauor. Ten cum
plim. de la R. pragmática de bull. de treinta y unode
henas del pasado año mil setecientos sesenta y ocho y p. m.
el infra escrito es. no se le hizo saber, quiso se registrase en el
oficio de hipotecas de la Villa de Alcoy dentro el mismo termino
de un mes contados desde el dia de oy de la fecha, y p. q.
conste me requirio ante el infra escrito es. no recubran
es. no publica, la q. asi recubi en esta dha Villa dos dias mes
E año siendo testigos el D. Pedro Albors Vicario, y el licen
ciado Antonio Aparici este vecino de Valencia, y a qual
de Barñeres. Del requiriente a q. no el es. no do se co
nosco lo firmo do, fee.

D. Juan Aparici

Antem
Laureano Ballestero
G. Garrigosa

Nuevo Cargo
D. Juan
Aparicio
Consejo

En la Villa de Bañera á los veinte y tres días de Julio de mil setecientos setenta y quatro años, yo el Sr. D. Juan Aparicio Cura de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, por quanto con el Sr. ante el Sr. Don Francisco Ballester en veinte de Febrero del pasado año mil setecientos cincuenta y siete torques en. de redempcion y quitamiento de censo en favor de Paulina Albero Vidua de Joseph rana vecina de esta Villa de un censo que correspondia á la Administracion de Sr. Miguel Juan Torres Cura que fue de esta Parroquial cuya suma de veinte libras con las mismas que Juan Alberto Labrador y Vecino de la propia se impuso y cargo á favor de dicha Administracion con el Sr. ante Roque Jimeno en trece de octubre del pasado año mil setecientos setenta y ocho pagador de pensiones en trece de octubre de cada un año, respecto á que con el Sr. ante el Sr. Don Francisco Ballester en nueve de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y siete Joseph Pont, Joseph y Pedro sempre reconocieron á un favor como Administradores de la Administracion dejada por Sr. Miguel Juan Torres Cura que fue de esta Parroquial un censo de capital de cuarenta libras y seis correspondiente pension pagadora en el día veinte y dos de enero de cada año, cuyo censo tenía por especiales hipotecas doce jornales de tierra secano en este termino partida de la Aldea de Lindauay linda con monte Real y Sierra de la Heredad de la otra, cuya tierra ha pertenecido á mi dicho torquante por justo y legitimo título, y en atención habiéndose vendido toda la tierra de dicha partida que se extiende hasta unos veinte jornales en esta diferencia, y en atención á poseer los señores especiales hipotecas del mencionado censo de capital de cuarenta libras las mismas que Juan Vidal Labrador y Isabel Viera con otras vecinas de esta Villa con el Sr. ante Roque Jimeno N.º en veinte y dos del mes de enero del año pasado de mil quinientos sesenta y seis por pagar y responder á Juan Marco Antonio Martí Labrador de la propia la cantidad de cuarenta libras de moneda de este Reino en calidad de dote le han portaron dicha tierra en favor de los citados Marco y Martí segun el Sr. ante el mismo en el día diez y seis año arriba dicho, pagadora la pension en dicho día veinte y dos con el Sr. ante el mismo Jimeno en trece de Noviembre del pasado año mil quinientos sesenta y ocho los referidos Juan Marco el marca Labrador y Estaca Almunia con otras, Antonio Martí y Annaladi tambien con otras todos vecinos de la propia juntos et in solidum vendieron cedieron y han portaron en favor del Reverendo Sr. D. en sagrada Theologia Miguel Torres Obispo de Leon que fue de esta Parroquial cuarenta libras de capital de censo rentales y anuales todos los años que estavan tendidos

ESTE
MIL
ESTA
delas
en sepan
el dno
ala canti
on del cidad
esta
encia de
constituo
es en ellas
ing. la
sus bienes
de sus puros
o como
io el cap.
efecto
on cum
y orudi
o y p. mu
ase en el
so termino
p. g.
cubian
s dia mes
el licen
y a qual
y se co
Mester y
pos. B.



Utiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y obligados a pagar Juan Vidal y Nabela suera conuorte, en uirtud de lo de
 enuero todos los años los mismos que Juan Manco y Antonio Manco se cargaron en
 cuya uirtud es claro y euidente hauesse catado en mi la obligacion de pagar
 y en su caso y lugar redimir y quitar la cuarenta libras de capital que
 arriba se hace mencion y su correspondiente pension en el placo señalado
 a favor del cura q. de presente y por tiempo fuere como Administrador de
 la Administracion de t.º de Juan Toron bajo cuyo supuesto hago espe-
 cial y nuevo cargamento de censo a r.º de la cuarenta libras que se hallan
 relacionadas como de la veinte quitada a Paulina Albino; que ambas dos
 partidas hacen la suma de sesenta libras de buena moneda y su correspon-
 diente pension toda por entero en el dia citado veinte dos de enuero de cada
 un año perpetuamente y para seguridad y firmeza de dicha cantidad sin
 que la obligacion especial perturbede la general obligo e hipoteca a las veinte libras
 de capital y los redditos que deuen ganarse los veinte jornales arriba deslin-
 dos, cuya fiara es libre de qualquiera otro tributo, hipoteca, memoria, cargo, se-
 nonio, ni obligacion especial ni general y por tal se asegura a dha Administracion
 por las veinte libras de capital, y su correspondiente pension q. al tres por ciento
 hace una libra diez y seis sellos, anualmente, mientras que no se redima dicho
 capital y aora y en todo tiempo me obligo el guardar los pauto y condic-
 ion siguientes

Primera. Que dichos veinte jornales de tierra especial de este censo a dha Administracion que
 arriba devesionan estan finidos y obligados perpetuamente al pago de las
 veinte libras y redditos que deuen ganarse y no se puedan vender ni enagenar a
 otra alguna y dicha obligacion a menos de que no conde de quitamiento
 bajo decreto de nulidad, aunque parran a de segundo, tercero, o may poseedores
 Concondicion de que siempre quando por mi parte o de mi heredero o succeso-
 re, requiriermos al Administrador que de presente es o por tiempo fuere
 con el dinero contante para que otorgue la c.º de redencion o quitamiento
 de dicho censo y se aportare a ello depositandose en poder de la justicia la
 cantidad del capital y pension deuenidas y tenga fuerza de tal quitamiento

Hipoteca

Remune
 Concor
 yllamam
 Libros p.º
 de parte
 sub villa
 y sellos
 de desu
 E

Parte, dexo que asia formal cargo de los señores reyes rector
de Santa. anuales y perpetuales sin ninguna Recorcion
y p^a seguridad de ello sin q^l labegae. especial por nada
perturba la Real cedula de 1563. y especial y expresa-
mente un campo de tierra huerta sita en el conueno
de esta villa partera nombrada de la abadesa q^l de
axax sea medio formal en contra de forma y al presente
linda con tierra de p^a. Alora, con la de veinte y cinco
cerca en media, y en una del Requiente linda en media
cuya tierra, seiega de la Balsa Negrilla, y se obligo a pagar
por los puntos, y condiciones siguientes.

Condic^o que dha tierra especial hipotecada de los dho señores
suelo de renta anual y perpetua, que se anda
entregando al cura que de presente es y p^a tiempo fuere p^a
la celebrac^o de la Misa, q^l axax se ha merecido, queda
desde agora p^a todo tiempo obligada e hipotecada a dha
Misa e a su renta, y que no se pueda vender ni arrendar
por a persona alguna sin dha obligac^o por lo de hecho de
nada de acaer de que no consta el correspondiente quietu-
mento, y p^a acaer este acaerese se cargado con dha parte
libre y segura de manera q^l en ningun tiempo venga
a menos dha renta por la tierra hipotecada a su p^a
p^a la paga de dha Misa, y obligo y en cargo a sus herederos,
y sucesores. La dha obligac^o en el expresado campo y de
conacio q^l Duero de los señores rector de entales en el dia
a el D^o Mauro Aparice cura actual de esta Parroquia
por sus sucesores en dho curato cuya homonia de dha
se ha de pagar en el mismo dia de la celebrac^o y p^a seguridad
de ello obligo a su persona y bienes auctor y p^a auctor, y dio poder
a los señores y justicias de la villa, y en especial a los de estado
de la villa a una jurisdic^o se someterio e sus bienes y renunciar
su propio fuero, y Domicilio y otro fuero, que de nuevo q^l
naxa y la ley si conuenierit de jurisdic^o omnium
Judiciorum y la otra praeumatica de las Sumisiones y



fu
m
u
ey Ten
ta
ta
ra
ad
y
q
p
ra
re
Jon
Ped
re

Jha de Cem
libre copia
alante en
del cura
dia de su don
y ante de
de 15 -
com
que
de
red
de
cap

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

hicinos y don desu favor y la Genra del dno en for
ma p. q. su cumplim. lo les apremien como p. senten
cia pasada en cosa juzgada, y p. el convertida
y con cumplim. de la d. pramatica de bullas de
ta y uno de honores del pasado año mil setecientos sesen
ta y ocho, quiso que esta d. se registrase y tomase la
rason en el oficio de hipotecas de la villa de Alcoy, y no
ade ser x. fee este instrumento, senq. preceda no Registo
y toma de rason baxo la responsabilidad de su persona
y bienes, y de cumplie esta ordenansa, y p. q. en todo tien
po conste me requirio ante el infrascripto es. Recebu
ra d. publica la q. assi Recibi en esta villa de Barne
ras dos dias mes y año. Seridos testigos el licenciado An
tonio Aparici Curio de la ciudad de Valencia, y el D.
Pedro Albero Vicario de esta p. villa y el requi
rente seg. Lo el d. doy fee como lo jurio doy fee

Antemi
Luis de Ballestero
D. Carrizosa

Uta de censo

Dia 23 de Julio 1774.

liberacion
alapante
del censo
dia de su oton
gambo
de 77-

En la villa de Barneras a los veinte y tres dias del mes de Julio
de mil setecientos, setenta y quatro. Sepase p. esta d. de venta de
censo como Lo el D. Antonio Aparici Curio de la d. de Pa
quia de esta villa de Barneras de miq.ado y p. tenor de la p. de
otorg. que vendo, doy y consado en venta Real p. puro de he
redad p. siempre jamas al Decretando Curia y clero de la Pa
quia d. de esta villa, q. de p. es y p. tiempo fuere un censo
capital de setenta libras y su correspondiente d. de p. q. sepa

reuelon
decur
m neta
r p x
comer
Eg de
al p x ante
ta senten
L en medio
Kig a p x
Dno seis
re ande
fuer p
rito, queda
ada adha
nibacur p
de cueto de
te quita
en d. p. parte
yo George
re piente
es hereden.
mpo y de
mel dea
Parroq
re uida
a seguridad
o poder
le estado
renunci
de nuevo q
omision
iciones

que todos los años en el día quince de Agosto cuyo conde le res-
ponde en el día de Agosto Juan de Sagarra como aprehedor de un
pedazo de tierra nueva, que se ha de traer original en carta de tenen-
cia cito en el territorio de esta dicha villa partera nombrada de los vi-
nals, q^l entonces se llama continencia de Blas Jeger Texera de lli-
quel, de Texera, tierra de payme Trebera de Cuente, y Texera de
Bau^{ta} Domerhei, cuya tierra es la especial del mencionado cen-
so, y la misma q^l Antonio Sempere de Juan Labrador de la pro-
pia Comunidad de Aragon^{ca} deo cessa a favor de Jhon Pond Sarrasano
con es^{ta} que passó ante el diff^{to} Laureano Ballester en diez
de octubre del pasado año mil seiscientos noventa y nueve el q^l
me a pterencia p^r Justo y legitimos Titulo y seg^{na} es^{ta} de venta q^l me
fauor de Jhon Lorenzo Pond Labrador de la misma con es^{ta} ante Jhon Ba-
lister en diez de febrero del pasado año mil seiscientos noventa y
quatro y he pterencia, y cobrado seis deditos como abal dueño a la
el día de hoy, cuya venta ha q^l contados los derechos y pterencias q^l
dicho censo le compete y ha q^l formal entrega de las es^{tas} de im-
sic^{na} de censo, y demas que le justifican, y de pterencia ami fa-
uor y todo lo demas que me pterencia y puede pterencia de fecho
y de dño, y p^r tal lelo aseguro a los dños cura y clero p^r las no-
minadas de lanta libras. Capit^l del mencionado censo, y sales dor
p^r q^l se recobren las partidas, que con las obligacion^{es} de celebrac^{ion}
de los censos que se dñan, los quales p^r mi amido q^l qued^o verbal-
mente, y no se a autorisado es^{ta} alguna de quitamento, y las
cantidades, que se dñan las he recibido Real y uerdaderam^{te}
del contenido Pedro Bodi de que me doy p^r embargado de todas
ellas ami voluntad, sobre q^l re. runio las leyes de la entrega
y pterencia de su dños p^r lo q^l otorgo en fauor del nominado
Pedro Bodi sus herederos, y sucesores la correspondiente carta
de pago redem^{cion} y formal quitam^{to} de censo de las susodichas
de lanta libras, q^l son los capitales de los censos, que abasso se
relacionaran dando las p^r libras al contenido Pedro Bodi y sus
sucesores de la obligac^{ion} en q^l estauan constituidos en tal ma-
nera q^l camelo y anulo y doy p^r ningunas, y las y came-
ladas de ning^{un} valor ni efecto las es^{tas} de imposicion re-
conocimientos, y demas titulos, o^l justificar los censos q^l abasso
se dñan en tal manera q^l no ande a ser en juicio ni

2.

3.

fuen
Jhon
es
del p
ent
sal
que
gado
en
dño
sebre
veer
to
uon
libra
ruon
Con
del p
prop
no d
y se
na
de q
crio
to r
obro
del
otra
nere
Al
obla
Con

de nre bayuopia.



LO QVARTO, VEINTE
MAYRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

fuerza de él. cuyo censo y reclamador don como sacquero.

1. Permite Pedro Bodi labrador y vecino de esta mesma villa con
es^{ta} ante el difto. Sr. D. Juan Ballester en veinte y ocho de D^{ic}ie
del pasado año mil setecientos treinta y tres hizo reconocim^{to}
enfauor del cura y clero de la parroquia de esta villa del censo capi
tal de quaxenta lib^{ras}. que la mitad pertenecio adho clero el mismo
que Nadal Sr. de impuso y cargo enfauor de Sr. D. Juan pa
gadora la pen^a en quince de Agosto seg^{da} ante Roque Lirimero
en catore de Agosto del año mil quinien. sesenta y seis. Despues
dho Sr. D. Juan con es^{ta} ante Bernardo Romia en veinte y tres de
setbre mil quinien. noventa y uno transportó e hizo donacion de
veinte lib^{ras}. de capital metad del censo arrubado con pen^a y fue
to en cada un año a aquel que le respectaua seg^{da} reales orden. a fa
uor del D^{ic}to y clero de esta villa, cuya renta acia de sexuin p^{er} lib^{ras}
lib^{ras} de dos duros p^{er} el Alma del suodicho Sr. D. Juan y p^{er}
suos y p^{er} seguridad de esto obligó las hipotecas indha es^{ta} expresada.

2. Con es^{ta} ante el mismo Sr. D. Ballester en veinte y ocho de D^{ic}ie
del pasado año mil setecientos treinta y tres, Pedro Bodi labrador se la
propia hizo y obligó es^{ta} de reconocim^{to} de censo enfauor del D^{ic}to y cl
ro de la parroquia de esta villa de un censo de quince lib^{ras}. de capit.
y se correspondiente pen^a el mismo que Andres Domenech y Maria
na sans conuotes se empucieron y cargaron un censo de capital
de quince lib^{ras}, y arua respon^{da} p^{er} la celebrac^{on} de una D^{ob}la y un
d^{ic}to de quince celebrada en el dia del Nacimiento de Chris
to nro Señor p^{er} el Alma de Nadal Frades enfauor del D^{ic}to y
clero de esta parroquia seg^{da} ante Vicente Perez en veinte y tres
de febrero del año pasado mil seiscentos y doce. Despues con
dho es^{ta} ante Laureano Ballester difto en veinte y seis de he
nero del año mil setecientos y quatro Sr. D. Juan Bodi viuda de Sr.
Alfonso vendio la casa y conual especial del mencionada censo y con la
obligac^{on} de él al difto Pedro Bodi.

3. Con dho es^{ta} ante el mismo Sr. D. Ballester en veinte y ocho de Diciembre

del pasado año mil seiscientos. treinta y tres, Pedro Bodi en nom-
bre de Administrad. de la Persona y Bien. de Thomas Bodi recono-
cio en favor del R. y Clero de la Parroq. de esta villa
un censo capital de veinte libras y su correspondiente peno. pa-
gadora esta en el día primero de octubre p. la celebrac. de una Dofa
p. Almas de San. Bodi y de su Alameda. El Albero de San. se
quien la 2.ª de impo. 9.ª de San. otorgó p. ante el difto
Laureano Ballester en ocho de octubre del pasado año mil
seiscientos noventa y ocho, Dho Pedro Bodi hizo el reconocimiento
arriba calendarizado, como a poseedor de las espuelas del menciona-
do censo.

A. Con otras 2.ª ante el mismo San. Ballester en veinte y ocho
de Diciembre del pasado año mil seiscientos. treinta y tres el
citado Pedro Bodi hizo formal Reconocim. en favor del R. y Cle-
ro de la Parroq. de esta villa de Barneras de un censo capi-
tal de quince libras y su anual redito pagador en el día de
la 8.ª Trindad p. la celebrac. de una Dofa, en dho día p. Al-
madeph. Ferrero, y seg. 2.ª ante Lorenzo Carraxosa en quie-
tro de febrero del año mil seiscientos. treinta y tres, Pasquala
San. Viuda de Jph Ferrero, Simposó y Carujo Dho censo en fa-
vor del citado cura y Clero, despues con otras 2.ª ante el difto
Laureano Ballester en tres de noviembre de mil seiscien-
tos setenta y dos la dha Pasquala vendió a Pedro Albero vinal
con el cargo y adosa. de responder Dho censo = con otras 2.ª an-
te el mismo Ballester en nueve de mayo del pasado año mil seis-
cientos ochenta y uno el difto Pedro Albero vendió el dho vi-
nal a Vicente Albero su hijo especial hipoteca del difto censo con
obligac. de pagarle y con otras 2.ª ante San. Ferrero en veinte
y nueve de Diciembre mil seiscientos. ochenta y nueve el dho
vendió el nominado vinal con la misma obligac. a Vicente
Albero de San. = con otras 2.ª ante el mismo Laureano Ballester
en veinte y seis de febrero de mil seiscientos. y quatro el conseri-
do Pedro Bodi como a Administrad. de la Persona y Bien. de Tho-
mas Bodi y esta poseedora de las espuelas de dho censo le reco-
nocio al cura y clero de esta villa, como de todas las y quatro pan-
tidas mas p. extens. const. las 2.ª arriba calendarizadas con dha
obligacion y no sin ellas ni de otra manera. Dón y transp. el dho
censo cap. de setenta libras al nominado cura y clero de la
Parroq. de esta villa p. otras tantas, importan. los quatro censos



St

Deinte marañon.

QUARTO, EN EL
DIA, AÑO DE MIL
Y SETENTA

arrriba relacionado, y libre dho capital de censo, que p. de non dela pte
bando de qualquiera otro tributo hipoteca memoria, cargo de non
ni obligarⁿ especial ni dho y p. tal selas aseguro p. des retenta libras
de capital con los titulos que le justipican, y a uno q. mas valga o valen
pueda dela demania, y sero o mas valor le haze gracia y donatⁿ
del referido censo dho cura y clero, pura libre, mera perfecta
inviolable e irrenovable q. el dho clero llama entre otros con insi
meaⁿ, y p. ello renuncio la ley de ordenam^{to} de dho fecha en
las cortes de Alcalá de Enares q. habla de lo q. se compra y vende
p. mas o menos de la mitad del justo precio del qual, ni del remedio
de los quatro años en ella mencionados, y q. favorecer no puden
pe sero de dho dho o suplemento si cupiere del precio
de valor, ni menos alegare lesa, engañado, ni damnificado
enorme o onerosissimam^{te} en quantia alguna la mas leve
o q. al tiempo del pacto no entendi el efecto de la suso dicha ley
ni q. su renunciaⁿ fue comprendida p. lo dho deuenido
de particularizarme, ni que dolo o fraude deo causa o sin
al contrato, y si algo de esto alegare quiero no ser oido ni
que me aproveche el alegato antes de ser p. pacto conuenyo
q. valga dho renuncia como si fuese hecha en dias y contratos dho
en o como si p. comprar o vender o breve sido compelido que
via la trasacion, y apues p. publicos judiciales vtaes con solemnidad
pual celebrada. Todo lo qual cede renuncio y transpo en dho clero
y cura y quemes suceder en su dho p. q. como apropiario le po
sehan cambiar y enagenen segⁿ fuere sus dho y con la clau
sula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
delegatis el allis qui defors valencie, non essentur nisi
duti clerici iuxta senum et lenorem fori noui super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant
y baxo la pena de comiso segⁿ el tenor de los Antiguos fueros y dho

por la limona dicha doce millas q^{ta} en el río Vicente Pont dejó esta certamen
to que pasó ante el Sr. Pedro de Cien: en quince de Octubre del pasado año mil
setecientos, treinta y cinco y obligó hipotecó dicho pedazo de tierra del Regally
de arar tres jornaleros en cada una de ellas - hecho concepto de que sobre esta
tierra no se podía cargar cosa alguna se mengue la nominada tierra
ante el Sr. Francisco Ballester en seis de Diciembre del pasado año
mil setecientos, treinta y cinco al contenido Lorenzo Pont para exonerar dicho
pedazo de tierra de la obligación del correamiento de la villa de Pont y ha
cerle formal y de nuevo en las tierras que eran de Pont y aora poron en sus po
der que son la de fundados arriba en la partida de la Horta de la Daba en cu
ia virtud cancelo y quito y do por ninguna, rotory cancelada de ninguna valor
ni efecto la C^{ta} de correamiento que arriba decia hecha ante Francisco Balle
ster y le hago formal y de nuevo en el expresado pedazo de tierra de la por
tida de la Horta de la Daba, que le grave, onero, y aseguro para pagar
anual y perpetuamente sin ninguna reducción de libra y ocho del diez p^{ta}
la limona de dicha doce millas pagadora en el día quince de Agosto de
cada un año - Asimismo con esta C^{ta} ante Nicolay Lillo en: en veinte y dos del
mes de Setiembre de mil setecientos, treinta y cinco Pedro Rodi Labrador y vecino
que fue de esta villa se cargo en favor del Curay Clero de la parroquial de esta
villa un censo capital de diez y ocho libras y del correspondiente pensión paga
dora en el día ultimo del mes de Noviembre de cada un año por la celebra
ción de una Dobra anual y perpetuamente en la Parroquial de esta villa en la
noche del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de pue de cantados los diez
y cinco por el may del citado Pedro Rodi y Unola Anna Mberu consorte, y enatur
ción a haver quito y dicho otorgante dicha diez y ocho libras de capital ven
balmente sin haver hecho C^{ta} alguna de formal quitamiento y nuevo
cargamiento de ella, y para cumplir con mi obligación y exonerar al cit^{do}
Pedro Rodi y sus herederos y sucesores quienes que esta tenga fuerza de tal quitam^{to}
y nuevo cargamiento que hago de dicha diez y ocho libras de capital y del corres
pondiente pensión pagadora todo los años en el día arriba dicho sobre el pe
dazo de tierra arriba relacionado de la partida de la Horta de la Daba
encima del del campo de la Abadía que de arar sea un jornal poco menor q^{ta}
al presente linda con el campo dicho de la Abadía, con tierra de trece y media
na arar y con tierra de los herederos de Nicolay Navarro, en cuya intelligen
cia de que venga en libre y la cantidad de la villa de Pont y la Daba de
Pedro Rodi que arriba se hace mención de que me doi por entregado de
todo ellas a mi voluntad sobre que renuncio las fees de la entrega y nueva
de sus recibos y dimes del caso, por lo que otorgo siempre carta de pago en for
ma y pago por virtud de la presente especial y expreso correamiento a mi

29

de la
anua
es lib
espec
villa
paga
te ar
toy de
part
el ca
P^{ta} m^{ta}am: fue
gada
redit
de la
cont
lingu
a de
gun
to de
dicho
de de
de la
m^{ta}
men
xim
men
ced
y
por
y
de
est
de
qu
te
A

de la diez y ocho libras de Capital por una parte como de la diez y ocho sueldos rentales
anualmente sin ninguna redencion lo que cargo fuese sobre dicha tierra la que
es libre de qualquiera otro tributo hipoteca, tenencia, cargo, sinono ni obligacion
especial, ni general y por tal se la asegura al cura y clero de la Parroquia de esta
villa que al presente es y por tiempo fuere por la celebracion arriba dicha haciendola
pagar de una cuenta y mes en los dias señalados empezando la primera en este corrien
te año y asi sucesivamente mensualmente que nose rediman los capitales y rentas con los
tos de la cobranza cuya execucion difiero en esta villa y el juramento de quien fuere el
parte y se relievio de otra prueva aunque de otro se requiera en cuias virtud me obligo
el cumplir y guardar las condiciones siguientes

Primera: Que dicha tierra especial de estos censos por la celebracion que arriba se cita quedan obli
gados a hipotecados especial y expresamente sus rentas y mejoras al pago de el y de sus
rentas para que no se pueda vender, ni enagenar a persona alguna sin la obligacion de
delos censos en esta villa impuestos hasta que no esten redimidos sus capitales y que achen
continuo se carguen nuevamente para que no queden en vacio dichas celebraciones
siempre esta obligacion especial perturbeda la general, ni por el contrario aunque para
a de quenda tenerse o no por hedones y lo que en contrario se hubiere sea nulo y de nin
gun efecto. Teniendo condiciones y no en ello por de otra manera declaro que el juramento
del capital y provisiones desde luego hasta el dia de la redencion del total o parte de
dicho censo me desaprovedano, desisto y por tanto del dño de propiedad, señorio y provision
de dicha finca en quanto a la diez y ocho libras y ocho sueldos de renta por una parte y la provision
de la diez y ocho libras por otra y las rentas que hubiere de unquados en favor de los no
nominados cura y clero y sus sucesores dandole el poder que se requiere extrajudicial
mente tomen y aprehendan la provision y financia de dichas hipotecas y en el inte
rim que yo tambien otorgo y continuo por sus inquietos tenedores y poseedores por ap
reñales en ellas me obligo a la evicion seguridad y saneamiento por lo mencionado
censos en la suera hipotecada y para seguridad de ello obligo todos mis bienes muebles
y por traer y dar poder a los señores y justicias de mi señorio y que de dichas causas conozcan
para que a da cumplimiento me ayremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio el capitulo vnam de premissis otorgadas de abrolo homibus de cuios efectos son
sabedor y soy de me y de mis sucesores. Ten cumplimiento de la real pragmatica de su Mage
de treinta y uno de enero del pasado año mil e trescientos sesenta y ocho quieros que
esta en la real caxa y tomela razon en el oficio de hipotecas de la villa de Alcorchón de
de un mes contados desde el día de la fecha y pasado dicho termino y no lo haciendo
quieros sea conplíce en la pragmatica de su Mage. en cuios testimonio otorgo la puer
te en esta dicha villa de Alcorchón dicho día mes e año siendo testigos el D. Pedro
Alonso de Alcorchón vicario y el licenciado Antonio Aproximado de Alcorchón

Sei.



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Valencia, aquel de catorce de Mayo, y el otorgante aqui presente don
conocido por el nombre de don Juan de los Rios y Valga

Ante mi
Laureano Ballesteros
E. Carriger

Nuevo cargo
Día 23 de Julio de 1764

En la villa de Daimonagual veintey tres días del mes de Julio de mil setecientos
Sobre copia por otorgar quatro: se pare por esta es. de nuevo cargo de censo como lo vi
Lapantez y de Francisco de Miguel Labrador y vecino de esta villa por quanto como a heredero que
Corbello A. de Miguel Rancey mi difunto Padre y en la división que se practico seme adju
diado de un censo de Miguel Rancey mi difunto Padre y en la división que se practico seme adju
tong. Dijo ante dicho otorgante el correspondiente y pagar a el D. Mauro Francia Cura
de la Parroquia de esta misma villa un censo de capital de noventa libras y su
correspondiente pensión pagada por todo el año en el día primero de Marzo, cuyo
censo fue congado por Miguel Rancey y Anna Derrama condotes de esta villa ante
Universidad en favor de Francisco Albero Labrador de la villa de Boixente se
gun es. de imposición que autorizo Juan de Rivera Oliva Notario a los dieciséis del
mes de Enero de mil setecientos noventa y un año = de puy con es. que pario
ante el Notario Thomas Ginex en ocho de Mayo de mil setecientos noventa
y cinco de Francisco Albero de Joseph vendio el ditado censo a Joseph Abat
Labrador hijo de Gaspar, su hermano y Anna Albero su hija de la villa de
Alcoi = lo seguída mente con es. ante dicho Ginex en veinte de Agosto
de mil setecientos noventa y ocho Vicente de Bello de Docuente vendio
renunció la citada venta hecha a favor del contenido Abat y condote
de puy con es. que pario ante Felipe Corbat Not. en veinte y ocho
de Noviembre de mil setecientos los dichos Abat y condote vendieron el
mencionado censo a Gaspar Perez hijo de Gerónimo de la villa de Alcoi =
de puy con es. que pario ante es. a los _____ día del
mes de _____ de mil setecientos _____ año el dicho
Gaspar Perez vendio el enunciado censo a Come Guerau su hermano = con
es. que pario ante es. a los _____ día
del mes de _____ de mil setecientos _____ año el dicho

Como
el difun
vendio
actual
el D.
y el m
en la
gante
especial
lacion
rida de
paciab
villa p
sime
Migue
en med
noble
actual
de cada
condo
de pas
noventa
ante
de du
vintid
de p
Concom
no se p
cetro
ningu
no p
cedon
de p
el me
hiera
huera



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

requiere por que extra judicialmente tome la posesion y tenencia de dicha finca hipotecada nuevamente en lo que pertenece a la cantidad del capital y pensiones y en el interes que no la tome me constituo por deca inquieto tenedor y poseedor por general en ella cada que me lo pida y me obligo a la evolucion y saneamiento de este censo en tal manera que dicha finca queda obligada e hipotecada y me obligo el que andar y cumplir todas las condiciones impuestas en la en.ª primitiva de cargo am.º de este censo la que paso ante Francisco Rivera que al principio de este M.º se ha ha relacionado y para seguridad y firmeza de todo lo dicho obligo general mente mi persona y bienes hauidos y por haaver y por padecer los sueros y sujeciones de su M.º y en especial a los de esta villa a cuya jurisdiccion me obligo e a mi bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y a la lei si conueniente de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de la sumision y de otras leyes, fueros y d.º de mi fuero y la general en forma por que queda cumplim.º me asumen como por contenida pasada en cosa juzgada y cumplimiento de la Real pragmatica de su M.º de treinta y uno de enero del pasado año mil setecientos y ochenta y ocho quise que esta en.ª se registre y tome la razon en el oficio de hipotecas de la villa de Alcor de tipo el mes de febrero de un mes contado desde el dia de hoy de la fecha y no ha de hacer fee este instrumento ni sus partes de el sin que preceda dicho registro y forma de razon. Y presente a todo lo referido to el D.º Mauro Torrua acpto en.ª en todo y sus partes y me obligo al man.º de ella en el oficio de hipotecas. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa dicho dia mes e año, siendo testigos el D.º N.º Francisco Hernandez y el D.º Pedro Maestro Regicario vecino de esta presente villa y el otorgante y acceptante aqui y por el en.º lo feo conoxo lo firmo el acceptante y no el otorgante por deca no sabon y asi luego lo firmo un testigo por fee =

D.º Pedro Albenoz

M.º Mauro Torrua

Ante mi Laureano Ballester y J.º Barrigon

Venta de censo a favor de la M.º de la Manera de censo

recopilada en la
de la ley de m.
con el objeto
como
de este
y lo
del s.
tra
con y
dos y
ph. se
capite
conson
lia
quela
el p.
la to
ver
tra
del p.
Tom
cho
en fa
Albe
pila
man
anfo
y con
oren
uen
es en
veter
do

Venta de censo
y cargo a favor
de la Real
Manera de Colmen

En la villa de Barajas los veinte y tres dias del mes de Julio
de mil setecientos setenta y quatro años. Sepase p. esta esca
como el D. Mauro Aparici cura actual de la Pble de Parangal
de esta dha villa, por quanto con esca ante Juan Jph Navarro
y Mas esca de la villa de Brian en veinte y nueve de octubre
del setecientos setenta y uno, como Administrad. de la Comisn
hacienda de Maria Ana Colmen de esta villa porque esca de Pedro
con y quitam. de censo en cantidad de treinta y tres libras seys suel
dos y ocho a favor de Maria Ferris, causa cuarenta de Juan
Jph Ferris de Brian tenida parte de aquellas cien libras de
capital p Miguel Sarras mayor y Catarina Mestre, y de Sarras
Consortes se cargaron a favor de Pedro Castello segca ante Jph Ciri
lia Navarro de Agres en mes de octubre mil seyscientos y ocho
que las otras sesenta y seis libras tres sueldos y quatro las pagas
el D. Dionisio Priehard de Brian como Administrad. de
la Comisn de Miguel Mas hijo de Diego, cuyo censo de
cien libras aperteneido con justos y legitimos titulos, con
esca ante el diff. Juan Ballester en nueve de setiem.
del pasado año mil setecientos sesenta y ocho tambien como
Administ. de dha Comisn de Mariana Colmen
Dho D. Aparici porque esca de Pedro Ferris y quitam. de censo
a favor de Migl. Ferris dicho el Mayor, y de Ag. y de Juan
Alberos de Juan Ferris en cantidad de cinquenta libras de ca
pital las mismas, y p. Juan Alberos de Ferris y Catalina Do
menthe consortes vecinos de la propia se impusieron y cargaron
a favor del D. Nicolas Margarit Cuenca y fue de la propia
y como alal Administ. de dha Comisn de Mariana Colo
men segca ante el diff. Laureano Ballester en quince de no
viembre del pasado año mil setecientos y once. = Con esca ante el impo
escrito Laureano Ballester en diez y seis de Mayo mil setecientos y
setenta y dos, y con dha de doce de junio de mil setecientos setenta y tres
Dho Ballester como alal Administ. de la citada Administ. de Maria

IVTE
MIL
LITA

Dichas
pensiones
hijos por
de este
obligo el
cargam.
El se ha
en el munde
y de dha
en y remuner
lib de
iones y de
un phim.
cabo de la
de ciento
hijos de hi
adon de de
y parte de
ponido to el
nam. de de
de en esta dha
de dha
Ballester
ante y no
ifec =

67
fueri nati super hoc editi bono ipse ad vitam suam adquirent vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros Real orden de su
Maj. de nueva de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve Cuyo censo se pa
ga de pension en todos los años en el día primero de Agosto = Y para el cumplimiento
de las treynta y tres libras seis sueldos y ocho que deus abonan y para la Admi
nistración faltan doscientos quarenta y tres libras seis sueldos y ocho los que cargo
onero y aseguro sobre una casa de campo mia propia sita en el termino de esta re
ferida villa partida nombrada de la Cdra. parte huerta y parte sicano de
cien jornales en corta de herencias que al presente están con tinuas de la
heredad de Perollet, tierras de Aquin France, con las de Thomas France, tierra de la villa
ministración de Colomer y Monte Real y me obligo a los redditos que devengaren dha
doscientos quarenta y tres libras seis sueldos y ocho anualmente pagados en dha
en el día quince de Agosto, y aunque en dicha ciudad hai otros censos obligados e hipotec
cados, excede mucho mas del valor de ella y libre de qualquiera otro tributo, hipoteca
memoria, cargo, señorio de luymio y adriga de una corta canchida que se paga a esta villa
de la villa, y libre de otro y por tal se la aseguro a dha Administracion por doscient
os quarenta y tres libras seis sueldos y ocho de capital con pension y fruto cada año
proporcionadamente mientras queno se redima dicho capital, cuya execucion difiero en esta
ex^{ta} y el juramento de quien fuere parte y se relino de dha prueva quinze de dho
se requiera y en su virtud me obligo a cumplir y guardar los capitulos siguientes
como a parte real y verdadero = Primeramente que dicha casa de campo y su heredad
especial y hipoteca de este censo nuevamente cargado quedan obligados e hipotecados
especial y expresamente sus rentas y mejoras al pago de dicho censo y los redditos que deven
garen y no se pueda vender ni enagenar a persona alguna por especial y arriba de dicha
ley sin la expresa obligacion de este censo, aminor de que no comete tan quitado a ning
uno a vequendo, tercero, o mas por hadore, sea nula la en^{ta} que en contrario se hiciere
y con dichas condiciones y no inelley ni de otra manera declaro que el justo tanto de
doscientos quarenta y tres libras seis sueldos y ocho son siete libras seis sueldos y uno real
tal y anuales y me da podero del dho de propiedad y posesion de dichas especiales tanida
miente en lo que importare dicho capital y pensiones que se devengaren en favor de la
citada Administracion de la Ciudad de Colomer y le da el poder que se requiere para
que extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de dichas especiales
y en el interin que no la tome o togo me comituo por su inquietudo tenedor y posee
dor para poseerle en ella cada que me lo pida y para seguridad de ello obligo todo
mi bienes hazienda y por haver y por poder a los jueres y Justicia de mi fero y en
especial a lo que de esta causa conoxan a via jurisdiccion me someto e a mis bienes

Y Renuncio el capitulo suam de penis o' d'uanos de absoluciones



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VELLIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Levy

Y Renuncio el capitulo suam de penis o' d'uanos de absoluciones
de cuius efecto soy sabedor y las demas leyes de mi favor. Ten cum
plum. de la R. D. pragmática de su Mage. de treinta y uno de
Junio del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. que en q.
esta es. se registra y tome la Razon en el oficio de hipotecas de la
Villa de Alby y este supantido dentro el preiso. Termino de
un mes contado desde el dia de hoy de lo fecha y no hade hacer
fee este instrum. ni oian supantido de el sing. preceda dho
Registro y toma de Razon. En cuius testimonio. Ayo de la p.
dicha Villa de Barnevas dho dia mes y año siendo testigos
el D. Pedro Albero Cicario y el D. J. P. compun. Medico de
unio de esta dha Villa y el otorgante ag. Lo el es. do y fee
conosco lo firmo do y fee, y por quanto Lo el es. do y fee
otorgante Doctor Mauro Aparici Curia de
la Iglesia Parroquial de esta Rferida Villa
de Barnevas por si p' algun tiempo se dudase de
la tercera parte de la Doba quitada a
Paulina Albero Cuda de J. P. sano, y aunque
no se señala la fecha de la escritura de su pri
mitivo Cargamento, pero en la Realidad es le
gitimo y legal, y sin oposicion alguna ni el
govern. ni por sus herederos, cosa ni por ningu
gun tiempo como tambien las quise de Pau
lina Beneyte, por la Doba p. de Alma en el
dia señalado, y de lo dicho Lo el impa escrito escrito
no do y fee = emendad. = cargam. = que = dela = enessa.
Calga =

M. Mauro Aparici

Antemio
Launano Ballerini
Barriga



Verdoff
Arrelgias
con bello A
dia Dico
el 1775
del
par
tien
Ca
que
ma
gac
A
na
ye
de
nid
des
toda
non
por
pre
che
dem
E
V
en
om
ay
con
de
el
de
du
ya
ga
ce
on
do
el

aboluçionib

ITE
MIL.
ITA

ionibus
Ten cum
ono de
queirogl
tuas de
mino de
hade hauea
aciedo dho
ago la p
do testigo
medios de
no
es. do y per
el dho
ca de
Villa
de
ada a
nque
pi
este
a ciel
niz.
re. Per
nel
escriua
encosa.
no
llestery

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.**

Verdad
en la Villa de Barneles
el 22 de Julio de 1774

Dia 22 Julio 1774.
Yo el Rey en la Villa de Barneles a los veinte y quatro dias del mes de Julio de
mil setecientos setenta y quatro. Sepase por esta Real Cedula que yo el Rey
por Real Cedula de 20 de Mayo de 1773. mande a don Joseph Ribera de la
del presente otorgo que vendiendo yo el Rey en venta Real por un tercio de
para siempre a don Joseph Ribera de la Villa de Barneles de la propia y pedras de
tierra huerta y pechar con el dho de Agua de una de las de la Villa de Barneles
Camara de la parte de del Barneles termino de la parte de
quedara en su medio con el dho de la Villa de Barneles y de la parte de
nas de don Joseph Camarasa con don Juan Ribera, con don
gaden y con el dho de la Villa de Barneles y con el dho de la Villa de Barneles
de la Villa de Barneles con el dho de la Villa de Barneles en la Villa de Barneles
nas, cuyas ventas yo el Rey con todas sus entradas y salidas y con todas las
y con el dho de la Villa de Barneles y con el dho de la Villa de Barneles
de hecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, de no
no ni obligacion especial ni general y por tal de la venta yo el Rey con
de don Joseph Ribera de la Villa de Barneles que yo el Rey con todas las
todo efecto, y porque el dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las
non numerata pecunia entrega y precio de un tercio de la Villa de Barneles
por lo que otorgo yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con
precio y valor de la villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
chenta de las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
demasia y exeso en el valor de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
vos con el dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
en las Cortes de Madrid de 1763. que yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
o menos de la mitad del dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
años, en el dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
con el dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
alegare que fue lesd, enganado, ni darme feado, en un me cenor me sin am te
en quanto alguna la mar de, que al tiempo del pacto, no entendi el efecto
de la dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
diciendo de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
y si algo desto alegare, quiero rogar yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
gato, antes bien por pacto conengo, que yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
echa, en las y con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
compelido por la ley y por el p. publico, y de los dho de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
solemnidad judicial celebrada. todo lo qual yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles
de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles yo el Rey con todas las de la Villa de Barneles

petario, la posesion pose, cambio y enagenacion segun fuere suplencia
 y con la facultad de excepto Clero, Sacerdotes, Militares y per-
 sonas Religiosas, estables y de foro voluntario, non expugnent hereditades
 nisi iuxta verum et theoretum fidei super hoc editis bonis, p-
 aditamentis, si quereant vel liberent, fidei la posesion de posesion,
 segun el tenor de los antiguos fueros y Carta Orden de D. Alfonso
 el Sexto del parador anexo en el presente tanto que fuere. En paradero
 de dicho comprador, todo el poder qual en mi reside, con el consentimiento
 minimo de D. Juan, Representacion que es para que posea y posea
 honrada, de la ena Jurisdiccion no respondida ni de ena de su
 casa, ni de la que pueda en la actual tal corporacion segun asi por donde
 bre fuese, con sea tenido y obligado, como y tambien en el presente de
 los de diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que
 es fuere movido, segun de oportuno, antes o despues de la suscri-
 ta, o en qualquiera estado de ella, contestada o no, y en el presente de la
 publicacion de Procuaciones y cada Sentencia de definitiva, en el
 caso particularizado, con que favor y de fensa, acosta y diligencia,
 hasta el de vido pronunciamiento, de parte de dicho comprador y aborrecidos,
 en posesion pacifica, sin contradiccion, tanto, ni riesgo, sin que para
 preserarme a ello, se requiera ni preceda mas que el presente, con el
 y en caso de no poderle sanear, lo que se pagare el precio de este presente
 con mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual
 sera bastante averiguacion y prueba, la de la misma averiguacion que
 hiere por parte de dicho comprador, lo que se declara en el presente, en que de
 feso y pide y suplico, a qualquiera D. Juan Quez, le de feso y tome de
 citation; para lo qual obligo me persona y herederos, a todos y p. haver, lo que
 poder de los D. Juan y D. Juan y D. M. y en especial de los de esta otra villa
 la ena Jurisdiccion no me to, como bien es y enuncias me D. Juan
 y otro fuere que de nuevo ganare y la de si conveniere de la de
 fione omnia iudicium de la ultima pragmática de las sumisiones, y
 de mas leyes y fueros y derechos de mi favor, y p. en forma, para que
 asu cumplimiento me apremien como p. Sentencia pasaba, en
 esa villa. En cuyo testimonio de reys la presente en esta villa
 de la villa de Medina del Campo, siendo testigos, Nicolas Ruiz y Antonio
 Domenech Sabido, en su villa de esta villa. Yo el presente que
 yo el presente, de oficio no firma p. no saber ni tan poco los testigos
 Yo el presente = tierra = Valga =

Anterme
 Juan de Ballesteros
 J. Carrizosa

Recono. de
 Dia 7 de Agosto 1777.

Recono. de la villa de Bañeras a los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
 setenta y quatro. Sepase por esta Reconocimiento
 de Censo, como yo Jacinto Molino Ciudadano de la Villa de Bañeras y
 al presente en esta: Por quanto de tengo y poseo una Heredad de tierra
 huerta y Secano, situada en el termino de Bañeras, partida el Bill de
 Fort, segun que de presente alinda con tierras de los herederos de Maria



Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Antonia Maria con su marido Balsa laterra que antes hera de...
Diente Santona, ahora el Joseph Santona, laterra que antes hera...
Esta feuta de chope otorgado del Sr. Joseph Maria, laterra que antes...
Crispo ahora es el Juan Crispo, sobre cuya casa Maria y Juana...
Rayon Censo Capital de Ducas y dies febras que de cargo melhon...
Antonia y Muger a favor de los Herederos de Antonia Berenguer...
cones ante Juan Molina Notario en diez y ocho de Mayo de mil...
Cientos setenta y ocho. Despues de Antonia Berenguer vendio este Censo a...
Andres Albar Mayor con es. ante Sauro Ballester en diez y ocho de Mayo del...
parado año mil setecientos veinte y uno. y notado ante J. Melon...
Juan en diez y seis de Enero del pasado año mil setecientos treinta y tres...
Jasinto Molina mi Padre Reconoce el mencionado Censo, como a poseyden...
de la Heredad arriba deslindada especial hipoteca del mencionado...
Censo, en favor de Andres Albar Mayor. Y despues como a hijo de...
Citado Andres Albar Mayor con justos y legitimos titulos ha sacado...
y pertenido cobran dho Censo al Andres Albar Mayor, y pagarle a me...
dho otorgante pagadora supien con en diez y nueve de Mayo...
de cada un año. Haviendose me requerido p. parte de dho Andres Al...
baro reconociera el mencionado Censo y para las pagas que devengaren...
en el dia quenta de Es. de y porcion de el. Teniendo p. bien...
y sabido de me derecho, y del que en este caso me penterase, otorgo que...
reconotituyo pagador del mencionado Censo y poroso pondueno y don...
de la Heredad de Andres Albar sin altera ni di mi nin entada de...
de Cargamento arriba colondariada a nadiendo fuera a fuera y con...
trato a contrator y la misma obligacion y porongo a mis Herederos y...
sucesores con la penion anual al tres por ciento, de que me impo...
silencio y callar me pondurable por estar enteramente satisfecho de la...
de que se compone dho Capital y por ello obligado al pago. Para seguridad y...
firmesa de ello ahora y perpetuamente. Obligo Generalmente mi per...
zona y bienes y respectivamente la Maria y Juana de que se con...
priende arriba deslindados y los habidos y p. haver. Quiero esta...
des. queriendo con todas las Clausulas que para su firmesa se...
quieran. De y poder de los Jueses y Justicias de S. M. y respectiva...
los desta dha Villa, acuya Jurisdiccion me cometo, como bienes y...
renuncio mi domicilio y oho fuero que de nuevo gozara y la ley si...
convenere de Juris dictione omnium yudicium, y por lo tanto por...
matia de las sumisiones y dhas Leyes fuere y dho de...
me favor y la General en forma para que abo comp. m.

Vertical text in the left margin, including names like Ballester and references to the main text.

Sev

Nquiere de... en el Oficio de Hipotecas de la Cabecera de la Ciudad de Sevilla...
Ante mi... en la Villa de Barrocas a pasada en esta Ciudad de Sevilla...
testigos Fran. Pano de Pedro Thomas y Bruno...
Varios desta Villa y de otras partes...
Juan de la Cruz... y que se requiera en el Oficio de Hipotecas de la Cabecera de la Ciudad de Sevilla...
Ante mi...
Juan de la Cruz...
Francisco...

Req. y Convenio

Dia 20 Agosto 1774

Francisco...

En la Villa de Barrocas a los veinte dias del mes de Agosto del presente...
ciento setenta y quatro. Anterior el... y testigos y presentes, con
parecieron de una parte Joseph Terrero de Mathias Sabradon y
Joseph Albero Condes, con licencia que esta Joseph pide para otorgar
la presente y relacion de los dichos y por. Dixeron que habiendo
pasado desta la mejorada Joseph Domenech Madre de la referida
Joseph Albero y Chontaque fue el Blas Albero en primicias nubias
y tan solo procrearon en hija unica a la citada phra Albero segun pa
rese p. el ultimo testamento que paso ante mi el yn paiscrito de
ende de Septiembre del pasado ano me Betuientos setenta y tres
ensegundias nubias caso dha Joseph Domenech entran, Albero
el Carlos al que me juro en el quinto de su haver.
de desuponer quitha phra Domenech aporto en dote quando se caso a
en el citado Fran. Albero topa y alaxas segun lo manifiesta la es.
de bodas al paso que aporto y igualmente un pedazo de tierra
huenta cito en este termino partida del Mesagador e Derruello
diaran medio jornal en esta de feruencion q. qualinda contenga
de mi el yn paiscrito de. con el Mesagador, curra de Albero do
menech y Fran. Albero y Joseph Benenguen.
Adviertase que aunque de los bienes de esta difunta Madre phra Do
menech se ha vendido parte de la tierra por ciento de se a buelve
de la Estuion del Noote al dho Fran. Albero con tal que en
heque la tierra que existe al presente y alaxas y topa y demas
adquisiciones que quedado. y la mitad de la Casa fabricada entre
ambos condes. Bien que se le reserva a la bita rinda de
antes su vida al nombrado Fran. Albero p. que se ha
que se precia de la tierra de la dda en Cuentos y qu
ninta y dos Sibras, en topa y sesenta y cinco Sibras
y en alaxas de Casa tres Sibras, la Casa del poblado
de esta Villa qualinda en Casas de San Nagan de
Miguel Albero y Calle publica en ochenta Sibras
y en todo acue de a la suma de quatuorcientas Sibras.
Y con otras condiciones de que todo Centenque Fran. Al
bero a los quarenta y cinco parte de la phra Domenech en
reserva de la abitacion de Casa dha Albero y alaxas de
la mitad del producto de la Casa es de phra Albero

es el penultimo que puede tener por efecto, y aunque mas valiere la voluntad
de don alonso comprador, para libre persona perfecta y aca bada y el dicho don
alonso con su mujer y parientes unidos la ley del retiro de don alonso
fecha en las Cortes de Medina de Canabes quita a don alonso de su poder
por las cosas de la meta del justo precio de la qual el dicho don alonso
quatro años en ella enmendados y que favorezcanme pueden por a pe
der la reuion desta es (suplemento) de precio no me valdren
ni en alegare que se comprado ni en dar ni fiado en parte alguna ni que
tampoco se entienda el fecho de la ley ni que se ofraude de cosa alguna
contrato y que no sea de parte alguno. Para lo qual desdille y que
des y poder, desisto y aparto de la accion por propiedad, dominio y posesion
de todos y recursos contra las demas acciones reales y personales y contra
de todos los exceptos clericales, seculares, militares, et personas que se
et otros que de fore valentia non existunt, e por el dicho don alonso y sus
herederos et herederos de su persona y de su casa a todos sus herederos
adquirieren vel abrenit y bajo la pena de excomunicacion segun el thenor de los
antigos fueros y tal qual el dicho don alonso de don alonso de julio del pasado año
mil e quatrocientos treinta y nueve. Para lo qual de don alonso comprador
da todo el poder qual en mi nombre constituyendo en mi persona don alonso de julio
presentacion y para que por su propia autoridad deagenal y de
dicion no esperada ni de su voluntad pueda y pueda, en la ac
tual real, con su poder, posesion del referido, como se te
nido y obligado, como y tambien a los Reytos de partes y defenieros
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
necido se quiere o yntentado antes o despues de la dicha
citada en qual quier estado de ella contestada o no, y quando
pues de la publicacion de las cosas y dada sentencia de
firmada, en qual caso parti de las cosas tomara don alonso y de
fensa, acorta y diligencia mia hasta el dicho pronunciamto
de don alonso comprador y a los dichos, en posesion pura y fecho
en contradiccion de lo que se hizo, sin que para purisarme a ello
se requiera ni pueda mas que un bal monicion, y en caso de
no poderse pagar el precio desta venta
con mas las costas y otros costos de quando con el tiempo, para
lo qual obligo mi persona y bienes a todos y a su poder
de las Justicias de don alonso y de especial a los de esta villa a
cual jurisdiccion me sonate, como a otros, y a nuncio mio do
n alonso y otros fueros que en mi nombre y de la ley se conuengid
de jurisdiccion omnium iudicium y aultima pragmatica
de las suplicas y demas leyes fueros y derechos de mi
fueros y de don alonso. En mi testigo de lo que se hizo en
esta villa a diez dias del mes de mayo año de mil e quatrocientos
y cinquenta e tres años. Yo don alonso de julio
y Christoval Camarasa Sab. y de un de los testigos de don alonso
parte a quien y o el no. don alonso no firma por no saber
firmo a un de los testigos de don alonso

Antoni
Laureano Ballestero
de Sarago



Libre Copia a la
te con dello pu
moro diadesu
to
Jong.

Pun.

don.

don.

don.

Este maravedi.



BUENO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Día 1 de Set. 1774.

Copia a la
te. on bello pu
mero di aderu
long.

En la Villa de Barajas a primer dia del Mes de Setiembre
del Setecientos Setenta y quatro. Sepase por el presente
testamento como yo Joseph Sierra, Conde de San. Cas-
tella, vecino de esta Villa, en forma en forma de grave enfer-
medad pero como libre juicio, y clara memoria, de lo qual
tomo noticia, pero por la gracia de Dios Nuestro Señor
creyendo como firmemente creo en el alto y sacro Mis-
terio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y espirita
Santo, tres personas distintas y uno solo de verdad deo
y todo lo que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre
la Virgen Católica Romana, en cuya fe y reverencia, he vivido
y profeso de vivir y morir, considerando que la muerte es in-
terable, y que criatura alguna no puede y en mejor medio, en
hacer testamento y disponer de las cosas tocantes a lo conueni-
ente, por lo qual hago y ordeno a honra de Dios Nues-
tro Señor y en su gloria en la forma siguiente.

Que encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crea y redime,
con el inestimable precio de su Sangre, y cuerpo, con el qual me
lleva consigo a la Gloria que es el fin para que fue creada y
mando el cuerpo a tierra de que fue formado.

Que si quiero que quando la voluntad de Dios fuere conocida de mi
se, mi Alma de esta presente vida, a la otra, mi cuerpo sea ves-
tido con el Abito de mi Casa que es el de San Francisco, el qual sea
tomado del Convento de Religiosos de Bocaayente dando la limosna
de que trata, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de
Nuestra Señora del Rosario construida en la Parroquia de
esta Villa, y quiero que mi entierro sea segun costumbre
y por mi voluntad que se ponga en mi cuerpo a la Iglesia de Sepultura
el Cura y Vicario de ella con tres panes distintos, Limosna
y seis pesos de difuntos, y que el dia de mi entierro se sus conuentos
y se celebren tres Misas, cantadas, una de Requiem, otra
de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacra-
mento, con fiestas de Pan y Vino todo segun el estilo de esta Parro-
quia.

Que mando y lego por sola vienes a los Señores Santos de Nuestra Señora
para ayuda de sus necesidades ocho Duros de limosna.

Que mando y lego por obsequio al Convento de Religiosos de la Villa de
Bocaayente cinco Libras de buena moneda de limosna.

Jurisdiccion no es penada ni denegada su vida y su vida puda, en la
 actual tal corpora el suquasi posesion del referido como seamos tomados
 y obligados como y tambien a los ptes debites y diferencias que son
 y contradicciones que sobre lo que dho es fuere movido, seguido o ynter
 tado antes o despues de la dha suidad o ynter dho estado de dho, con
 testada o no ya undes pues de la publicacion el Provarias y dada sentencia
 definitiva. En cuyos casos particularizados tomaremos la voz y defensa
 acerta y diligencia nuestra hasta el dho pronunciamiento de dho
 dho comprador y a los suos en pos de la pacifica sin contradiccion dho
 nuncio, si no para probarnos dho si requiera nro procedamos que
 verbal monicion, y en caso de no poderle sanar leovinos y paga
 remos el precio desta Venta con las costas y el mas valon adguando
 con el tiempo. Parebqual nro arbitraje averiguacion y prueba, la
 de las dho averiguacion que hiciera por parte de dho comprador, y obrada en
 su juramento en que le dixeremos y pedimos y oprimamos, a qualquiera
 Señor Juez le diera y tome sin nuestra intencion. Para lo qual o blugamos
 estos y otha theodora todos mis bienes y dho dho, en persona y bienes ambos
 acidos y por favor. Loamos poder a los Jueces y Justicias de dho Mag. y nro spe
 dal a los desta dha Cilla, quya Jurisdiccion nos sometemos, con nro bie
 nes, y renunciamos nuestro domicilio, y ota fuere queden nros como seamos,
 y el Rey reconvenid dho Jurisdiccion omnium yudicium, y la ultima
 pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueros y dchos, de nros
 to favor, y lo dho en forma, para que asi cumplan. Nos apremiam, como
 por dho sentencia pasada en esta dho dha. En la dha theodora, renunciam
 el acuerdo y dchos del Colegio de notarios Consulto, nuevas costu
 bras, Leyes del dho Madrid y partida y los demas de nro favor, p.
 que nro asabidoria de ellas y visada en especial de nro dho, que nro que
 nro valgan ni aprovechen en este caso. y juro p Dios nuestro Señor
 y una Cruz, que no oponerme contra esta dha. por mi dote
 y herencias hereditarias, para females ni multiplicados ni por otro
 algun derecho que me pesteresca y por que de nro dha y nro dha,
 el hazerla de lo que lo otorgo sin a premio ni fuerza alguna, y dho
 voluntad libre y nro tengo esta protesta en contrario, y si pareciere, la
 nro y nro dha absolucion ni revocacion de este dho, a quien
 le pueda conceder y si de proprio motu se me concediere, no osare del
 pena de perjurio. En cuy o testimonio otorgamos la presente en esta
 dha Cilla dho dia Mesiano siendo testigos Agustín Ramos, y
 Agustín Ramos el Seronima Labradores y Vecinos de esta dha Cilla
 Los otorgantes aquienes y otes. de nro dha no firmamos
 nos aben firmos con nro dha y testigos dho

Agustín Ramos

Antoni
 Laureano Wallerstein
 P. Barrio

TE
 MIL
 EA
 con que e
 mel y esto
 son las du
 a coalex
 y Donacion
 stable y
 auion para
 en las Cortes
 de pomas
 remedio
 pudieren
 nre del
 mos los
 mamente
 pactos no
 nungia
 entricul
 ato, y si
 uenos apro
 que nro ga
 os dho
 conplidos
 des Ma
 lo qual
 nro dha
 no pitaro
 y con la
 nro dha
 restent,
 nro dha
 present
 de los
 de la pa
 lo dha
 nro dha
 taion y
 ager

de Mayo de este presente año Setenta y uno, y setenta y dos
 en el día de S. Miguel del mismo año. Lo cual se hizo y el justo precio y
 valor de esta tierra por mí ahora vendida con las cosas de ella, ciento y se-
 tenta libras del modo arriba dicho, y averiguado valga o valga pueda de
 la demasia y exceso o mas valor largo que se ha y donación de dicho comprador
 Juan, Señor, Merca perfecta y noicable si noicable que el dicho comprador
 terceros con un unuacion y para ello renuncia la Ley de Ordenamiento
 Val fecha en las Cortes de Alcalá de Henares quinquaginta, de lo que se sigue
 y venta por las cosas de la meta del justo precio, de lo que no del remedio,
 de los quatro años en ella mencionados y que favorecieron pudieran
 para pedir rescion desta escritura, suplemento (cumplimiento) del precio
 noventa y tres numeras alegare que fuere o engañado, ni darme ni fecho
 enorme cenero misimamente, en quantia alguna lamos leu, o que
 al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la dicha Ley ni que su remun-
 uacion fue comprendida p. b. General deviendo de particularisarme
 ni que deb o fraude deo causa o sea al contrato y si algo desto ala-
 gora quiero risen o yo ni que me a proche de lo que, antes bien
 por pacto con uno que valga dha. Racion como si fuera echa en dias
 y contrato de venen, o como para comprar y vender, huviese sido conpe-
 nido previa latoracion y precio, por publicos Judiciales Manifes-
 tacion de la Real Audiencia celebrada. Todo lo qual es renuncio y para-
 paso en el dicho comprador y en quien sucediere en su derecho, para que
 como a pro putario, la pena cambie y engañare, segun fuere su voluntad
 y en la Clausula de Exceptis Censuris Suis, Santos Militibus
 et personis Religionis et alius que de foro voluntis non existunt.
 Hisiditi Censuris, yuxtatenim et theorum forenvi super hoc
 editi bona y pro abutitameuam adq. uerent valebrent y bajo la
 pena de Comiso, segun el Theor de los antiguos fechos y
 Val adon de S. M. En un el dicho del pasado año mil y setenta
 y tres. Jura xallo de dicho comprador, todo el po-
 der qual en me se de constituyerde en mi mismo Lugar, representacion
 y peses para que por propia autoridad de agora de su jurisdiccion no
 esperada ni de noada suceda y suceder pueda, y la actual Val exponer
 en qualesq. posesion de lo referido como sea tenido y obligado, como tambien
 de los puntos debates y de ferencias, cuestiones y contradicciones,
 que sobre lo que dhoes fueren o vido seguidos y tentados, antes o
 despues de la dha. escritura, o en qual quiera estado de ella, contestada o
 no y auerdes pues de la publicacion. E provaras y dada Dertencia de
 definitiva; en qualesq. particularizados tomare lator y defensor, a
 costa y diligencia mia hasta el deuido pronunciamiento dexando
 dicho comprador y alos suyos en posesion pacifica sin contradiccion
 dano ni riesgo ninguno para probarme a ello se requiera ni preceda
 mas que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear la dha. y
 pagare el precio desta dha. venta, con mas las costas y el mas valor
 adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y
 prueba, la de la simple accion que se hiciere por parte de dho. con-

INTE
 MIL
 LITIA
 a ripueda
 sane y pagare
 nido con el tiempo
 en ple accion
 agmento, en que
 fura y tome
 y por haver
 a los desta dha.
 como me dome
 e y en dition
 uacion, y de
 ma, para que
 la pasada de
 esta dha. lita
 vent de mone
 p. d. de y
 me
 de Ballastoy
 y en
 el de diente
 de la dha. como
 de y p. teor
 por y ad
 de en una
 tante en pe
 atrida del
 en con el p. b.
 de la y mala
 sus entra
 de de mas
 libre de tu
 m. especial
 to de setenta
 de libras
 e fecho y
 se p. de
 de nuevo y
 todo el mes

en el dho comprador y en quien sucediere en su dho para que como apor-
pretario la peca tambien y en quien se gan fuere suya luntad y luntad
Clausula de Excepcio de sus dho Señores Milibus et personis
Vlqionis et alius qui de foro Valentie non existant Residich Clausi
juxtaverum et theodem Joannou super hoc edicti bona y peca adu-
tam suam adquirunt colabant y peca la peca de Tomico segun el
thema de los antiguos Jueros y Real Orden de S.M. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Suponaello don Aldehph
hauer todo el poder que aya a adquirir en la dha villa qual en mize
de constituyendo a chromismo Supon representacion y peca para
que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion no se parado ni
derivada suada y quada pueda en la actual Real conpanel su quada
posicion de lo se haido como se a tenido y obligado como y tambien
de los puntos de debates y de feruicias questiones y contradiccion que
sobre lo quathos fueren me vide segun de cy tentos, antes de peca
de la dha suada, con qual quex estado de ella, contestada on, y
ayrdez pues de la publicacion de la peca y dada Sentencia de
feruicia; En quathos particularizados tomar fe y de feruicia
a conta y diligencia mia hasta el leuido pronuncia y mize
de pando otallo con peca y a los suos en posesion par fea, senon
nagun dano ni riego sin que para presiar me a ello se a
quina ni peca damas quentel monicion y en caso de no poder
banar leuar y pagar el peca desta Villa, con mas las costas
y el mas valor adquirido en el tiempo; Para lo qual sera bastante
averiguacion y peca, a de la simple avericcion que se hiciere en
parte de dho comprador y bonada en su Juramento, en que
a de feruicia y peca y se peca a qual quina Señor Juez de dho
y tome su mize; Para lo qual obligo mi peca y peca
a de feruicia y peca. Lo y poder a los Jueces y Justicias de S.M. y
en especial a de feruicia de la Villa cuya Jurisdiccion me son me
camerones y Cuenca mi Consejo y dho Juero quiden me
ganar y a de feruicia en con feruicia de peca de feruicia y peca
y la ultima praemática de las sumiciones y peca de feruicia
fueros y peca de mi favor y la dha en forma para que asu
cum p. me a peca me como p. Sentencia pasada en cosa
Jugada. En cuy testimonio don Joa de peca en es ta dha
Villa dho día Mes iano, su dho testigo es, Joa de peca, Sostae
y Joa de peca Ballester Sabador Jueros desta Villa. Y
don ante quien y e dho. day fe con eso no fama para
saber fama asu me g on testigo day fe

Antoni
Joa de peca Ballester
Joa de peca

Vendoff lo Dia 25 de 1771.
En la Villa de Baneras a los veinte y cinco dias del

Sibropia me
de pantea de
Bia
de dia de
tor
sue
det
dea
ver
me
cont
pu
me
tal
ha
no
cu
tor
y
Se
den
don
Ha
on
de
de
Jo
n
a
C
d
tr
a
a
n
e

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEYETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Estado en presencia de de ferentes personas parientes de ambas partes le constituyamos en dote en cuenta de ambas legitimas Patrimony y Materna los bienes siguientes

| | | |
|---|-----|------|
| Una Camisa delgada otra tambien delgada siete Sibras | 78 | 8 |
| Do. ocho Camisas tela de Tosa y Pas Sevanas treinta y nueve Sibras | 399 | 8 |
| Do. Do. delante Camisas y una toalla de Maros delgada lino Sibras | 55 | 4 |
| Do. Do. delante Cama tela de Casa y quatro fundas de Manteles Sibras | 38 | 2 |
| Do. Do. Manteles de Mesayus Caras de Manteles dos Sibras diez y siete | 28 | 7 |
| Do. Do. siete Caras de Sevilletas y cubria blanca cenada Sibras | 55 | 9 |
| Do. Do. fundas de Mecedas grandes y de pequenas una Sibras diez | 11 | 0 |
| Do. Do. Brial y dos delante de Sana tres y media de tela tres Sibras | 38 | 3 |
| Do. Do. Capote de Indiana nuevo de los Manteles dos Sibras once | 28 | 1 |
| Do. Do. Cubria de cama de Sana Manta de Cama y Manta de Sibras quatro | 12 | 4 |
| Do. Do. Colchon y dos Mecedas pobladas de Balsa nueve Sibras once | 28 | 1 |
| Do. Do. Manto y Casquina y Guardapies de Noblesa veinte y seis Sibras | 26 | 8 |
| Do. Do. Do. guarda pies de Estameña y Mantal de fazon de Sibras | 88 | 8 |
| Do. Do. Do. de Sana y de Estameña diez Sibras diez y seis | 108 | 8 |
| Do. Do. Una manta de Sana y de Sibras | 38 | 8 |
| Do. Do. Indianeros que se han entregado cen Sibras | 500 | 8 |
| De todos los referidos bienes y pontan la cantidad de | | 2208 |
| Ducientos veinte Sibras quinze Duedos | | 88 |
| Ademas propio de la Novia | | 581 |
| Subon de Mena y de Sana y de Madalena Sibras diez | | 581 |

Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritas que de ellos se tienen de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo el Sr. Joseph Texe confeso que he recibido de el Sr. Vicente Belda y Conyente por dote y Caudal de el Sr. Madalena mi futura esposa los bienes arriba expresados valores en la cantidad de quinientos y once de las partidas se expresa con los bienes de que me he entregado a mi voluntad y prometo de pagarle en faz de mi madre Santa Madre la Iglesia con base fonda Madalena y por esta misma fecha de la onestidad y en presen de Sana de la Sr. Madalena le mando y prometo en Maras por pte de mi madre la cantidad de dos Sibras de buena moneda que asi go y en adelante sobre los bienes parados de mis bienes lo que expresamente hipoteco para que me del privilegio que a los bienes del aumento les es concedido por

dicho quedando caben en la vesima de mis bienes. Yo me meto y
 me obligo, y sus herederos y quando fuere disuelto por muerte de
 vengo todo qualquiera cosa de lo permitido en dicho de bienes y res
 tituir a la dha mi esposa, o quien su poder tuviera los bienes arriba
 expresados y valores en la cantidad que en cada uno de dhas partidas
 se expresa por el presente aduion. Yo para seguridad y firmeza de ello
 allandome presente y qual mi y Antonio de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 y deponer obligamos nuestras personas y bienes a vdo y p. haviendo. Y
 damos poder a los Jueces y Justicias de S. M. y en especial a los de esta
 dha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes y
 renunciamos nuestra Dominio y todo fuere que den nuevo ganancia
 mo, y la Ley y enmendacion de jurisdiccion omnium iudicium y bestima
 praemática de las sumociones y demas Leyes fueros y dchos de
 nuestro favor y la 2.ª en forma para que aslucen y firmen, nos a
 presentamos como por Sentencia pasada en esta dha Villa. En cuantas
 lmonio otorgamos lo presente en esta dha Villa a los dias de Mayo año
 de 1774. Por el Mtro Sabrador y Leandro Perez Pastre Vecinos de
 esta dha Villa. Anteriores aceptante y fador a quienes se
 les dio fe y feo yo Antonio de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 saber y para luego lo firmo en testigo yo fe

Antonio de la Cruz

Leandro Perez

Antonio de la Cruz
 Juanjo Ballesteros
 Jo. Sarrigo

Dia 30 de S. 1774

V. de la Cruz
 Cap. de la Cruz

En la Villa de Barajas a los veinte dias del mes de Setiembre
 de mil Setecientos Setenta y quatro. Separe por esta Ess. de vengo
 a Carta de Gracia como nos dio Joseph de Benquer Sab. y Vicenta
 Maria Mtro Consortes Vecinos de esta Villa, en expresa licencia y
 permiso y facultad que yo dha Vicenta Maria pido al dho
 Marido para otorgar y firmar esta Escritura y obligarme a su
 cumplimiento y presente me la comede de vengo la presente
 y aceptacion y el dho. y en presente de los dchos y de la Cruz y de la Cruz
 Epobi avos el dho y por el dho y por el dho renunciado como expresa
 mente renunciamos la Ley del vobus Nos de bardi y el autentica pre
 sente hoyta de fide y suscribus y el bare fuero del Orden de
 vengo y p. vengo y demas de la dha comunidad y fianza otorgamos
 que en dhas y demas en venta Mal por juramento de la Cruz y de la Cruz
 punto y condiccion de Carta de Gracia de que si dentro el termino
 de dos años contados desde el dia de hoy en adelante restituiere
 la cantidad de la entrega que se diere nos oja de bases de la Cruz y de la Cruz
 en forma y con dha condiccion de vengo vengo de la Cruz y de la Cruz
 a Antonio Benquer de Thomas Sabrador y Vecino de la propia
 dha en el termino de esta Villa partida de la Cruz y de la Cruz que
 de araserá un Corral en esta dha Villa que alinda con
 tierra de la Cruz y de la Cruz de la Cruz y de la Cruz



Mtro
 haviendo
 cantidad
 valor de
 haviendo
 bres y p.
 Dicho
 espeia
 de bren
 Spe
 cion de
 y dem
 y de la
 Jhonar
 marva
 dia y O.
 olable
 y para
 dho
 mas o
 quate
 y peder
 nosa
 damm
 mas d
 Ley n
 parti
 dho
 terbin
 Contrat
 presio
 dad
 mas en
 pitar
 Clave
 gion
 de vengo
 adqui
 la Cruz
 20 de

Dote de la Villa de Banares a los dos dias del Mes de Octubre de mill Setecientos Veintea y quatro. Sepase por esta Dote como por otros Joaquin Domenech Sabriador y Fran. la Rubera Consertes Vecinos desta Villa. Inquante a su viuda de Dios Nuestro Senor y con su rraua tenemos batado el dote de el Matrimonio alienta Domenech. Doncella nuestra hija con el presento Joseph Beneyto de ph. de la propia y para que el presento Matrimonio tenga su debido efecto y sustenten y suporten las puestas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes ledamos y constituyamos en cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna los bienes siguientes

- Ym. tres guardapiés de Saxe y Estameña onse de pias ----- 112 8
- Ym. Mantas y Vasqueras Subon de Melancia siete de Sib. catones 721 4 8
- Ym. Subon de Almen deo de Erci y una Mantilla tres de Sib. de y ocha 321 8 8
- Ym. Dos Delantales vnos de apatos y dos Almoadas de Bonna de Sib. y setas 22 7 8
- Ym. Una Camisa de lga de quatro tala de Casa nueve de Sib. que 8 92 6 8
- Ym. Un Brial y una Almarq a y un delantelama tres de Sib. quince 321 5 8
- Ym. Quatro Savanas y unato abade manos nueve de Sib. un dueldo 92 1 8
- Ym. Vnos Mantelios de seda y Corno y dos fundas de Almoadas dos de Sib. 22 8
- Ym. Dos Seruilletas dos Panuelos y un dingué vna de Sib. nueve 8 11 9 8
- Ym. Una Caldera de Cobre y una de Hierro y Baseno, nueve de Sib. nueve 8 92 9 8
- Ym. Cuatro terasas Parxillas con el Cadaratero y con el setero vna de Sib. siete 8 11 7 8
- Ym. Ultimamente vna Manta de Cama cinco de Sib. cinco dueldos 52 5 8

Que todas las referidas partidas juntas a una suman 66311 8
sesenta y seis debras onse dueldos -

Lo que ha sido acordado por personas peritas que de el entenden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo el dho ph. prometo des de luego desposarme en faz de la nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Vicenta y con feso que he recibido p. dote y Caudal de la misma Cobuenes que a expresados valores en la cantidad que en cada una de estas partidas se expresa y lo tengo en mi poder de que le pido al presente es de fe y o dho y presente es. Lo que de que en mi presencia y de los testigos y presentes pasaron estos bienes de manos de Joaquin Domenech y Consorte a poder de Beneyto y yo prometo y me obligo a que siempre y quando fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte de vno de los dos o qualquiera caso de que en su derecho boluere y restituirle a la otra mi futura y esposa lo que en su poder tuviere los bienes que a expresados valores en la cantidad que se expresa y por estas partes hecho de la honestidad y limpieza de sangre de la dha mi futura esposa le mando y prometo en Armas propter Hubieras la cantidad de Ciento debras de buena moneda que asigno y señalo sobre lo mas bien pasado de mis bienes los que expresadamente he puto y declaro caben en la Desima de mis bienes, y presente y igualmente yo ph. Beneyto Mayor Juntos y de posesion de vno y otro solidaria para seguridad y firmeza de todo lo dho obligamos nuestras personas y bienes de vnos y de otros y por haver. Lo que yo poder

maestro Cruzado. Los otorgantes aqui presentes y de los no
conosco me requirieron en la villa de la presente a diez y siete

Agustín de Francia
Juan de Francia

Antonio Company

Isidro de Alayza

Antoni
Laureano Ballester
J. Sarriz

Juan Obispo y
Cesario Taguiera

es. d. titub d.
maestro Albaril
Pag. 1

Dia 21 de Octubre de 1774

En la Villa de Bañeras de las Contendias del mes de Octubre
de mil Setecientos Setenta y quatro. Sepase por esta escritura
como antes me acompaño de Felipe Carrera Mayor y Fran-
cisco Bellido Maestros de Obras Vecinos de la Cud. de Valen-
cia Visitadores y examnadores nombrados p. el Excmo
Albaril de dicha Cud. segun consta por la Real que
presentan autorizada p. Fran. Luna de la Cud. que fue
de dicha Cud. su fecha a treinta de Setiembre del pasado
año mil Setecientos Setenta y ocho. Creaion por
maestro de Obras para todo este Reyno, menos la
Capital su General contribucion y demas Ciudades
y Villas que huviere sueruo creado con Ordenanzas
aprovadas p. el R. Consejo a Fran. Monto Vecino
y morador de la Villa de Algora. Haviendo precedido
de pamen correspondiente segun esta prevenido p.
Ordenanza pudiendo el dho. trabajar y hacer Obras
de Albaril en la portada de dicho Reyno con esta
re fecha sinquende de ley pida la continuacion de las
que huviere en su cargo. Los nombrados Visitadores
han invalidado y firmado esta Real y para ello obligaron
los bienes y rentas del nombrado sueruo a ellos y por
haver. El nombrado Fran. Monto su de presente
juro p. el Excmo. Donor y a una Cruz el guardar
y cumplir las Ordenanzas de dicho Excmo. portandose
bien y fielmente, en las Obras, Viguardas, Justicias
predios y demas que se le con fiaren y asu cargo.



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'es. d. titub', 'maestro', 'bañeras', 'Pag. 1', and 'Pag. 2'.

estades. y para ello obligaron a los bienes y rentas de
 dho. Sennio hauidos y por hauer. Vistado Nicolas Franca
 presente accepto su officio y furo p. dho. nuestro Senor
 ante Chuz de pentarse bien fiel y cumplidamente
 en las obras y rentas justiprecios y demas que se le
 fueren cumplidas con las Ordenanzas y asuemp.
 obligo supersona y bienes auidos. J. M. Varen. y ambos die
 ron poder a los Jueces y Justicias de D. M. y en especial de
 desta Villa y el Comercio de cada uno a suya jurisdiccion
 se cometieron cada uno de ellos y remuneraron su domicilio y
 do fuere que de nuevo se apraxen y la ley de conveniencia
 de pias deliome omnia in iudicium, y la ultima praxima
 de las sumisiones y demas leyes que se han y oigan de
 su favor y a esta forma para que se cumpla. Lo que
 meo como p. Sentencia pasada en cosa juzgada siendo
 presentes los testigos Juan de Sierra Oficial de Ciu
 dade y Jaz. M. de Sab. y vecinos de esta dha. Villa de los
 Examinadores y acceptante a quienes y ellos. Lo que se
 conose lo firmaron y sellaron.

2 Felipe Serrano M. de D. M. y en especial de
 Martin Bellido J. M. Varen
 Juan de Sierra Oficial de Ciu
 dade y Jaz. M. de Sab. y vecinos de esta dha. Villa de los
 Examinadores y acceptante a quienes y ellos. Lo que se
 conose lo firmaron y sellaron.

Es. d. Homb. de M. de Obras p. los exam.

Dia 22 de Octubre de 1774

Interdilla el D. B. de las a las veinte y dos horas
 del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta y

pag.

quatro. Sepase por esta dha. que Felipe Serrano
 Mayor Martin Bellido Maestros de Obras, Vecinos de
 la Ciudad de Valencia Visitadores y examinadores non
 brados p. el Sennio de Mañiles de esta Ciudad segun consta
 p. los. que presentan autorizada p. Fran. Luna
 Es. dha. Ciudad de treinta de Setiembre del pasado año mil
 Setecientos Setenta y ocho = Usando de dhas facultades
 crearon en Muestras de Obras para todo el presente
 Reyno menos la Capital su General contribucion y demas
 Ciudades y Villas que buenore Sennio creado con Orde
 nanzas aprovadas p. el R. Consejo a Viente Alvaro de
 Guar. y el Vecino de esta dha. Villa hauido precedido el
 Examen correspondiente segun esta provnido p. Orde
 nanzas pudiendo de dha. trabajar y paven Obras de



Al...
 que...
 las...
 val...
 M...
 es...
 No...
 Or...
 me...
 con...
 vid...
 E...
 del...
 no...
 me...
 no...
 tra...
 Jan...
 pale...
 En...
 me...
 Si...
 ay...
 Me...
 Va...
 To...
 Pa...
 Es. d. Homb. de M. de Obras p. los exam.

pag.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Albanilena portado el dho. Regra con que... que persona alguna ne... las que huvieren asuero... valida estada... obligaron los Propios y... Nostros de dho. Sennio... expresado Vicente... Nuestro Senor y oura Cruz... Ordenanzas del dho. Sennio... mente en las obras... confieren y asuemp... vidos y p. haver... el dho. Mag. y en especial... de las causas... no dición se cometieron... muello, y o to fuere... rid de dho. ditione... tra de las sumeriones... favor y la General... pelar y asuemp... en un testimonio... mes cano... Sempere Sab. Valeros... quienes y o des... Maup tante p. de... y Felipe Ferrero... Martin Bellido... Antemi... Luanne Ballesta... J. Ferrer...

2a d' Hombr. Dia 22 de 1774. In la Villa de Baner... Otubre de mil... para por esta... Martin Bellido... Valencia, Visitadores y examinadores...

de la misma Ciudad segun consta p. las que se
 autorizada p. Juan de Tuxales, de esta Ciudad, en veinte
 de Setiembre del pasado año mil Setecientos y treinta y ocho,
 Cuanto p. Maestro de Obras para todo este Reyno me
 no la Capital su General contribucion y demas Ciudades
 y Villas que huvieren de ser creadas con Ordenanzas
 aprovadas p. el R. Consejo a bran. Estuvo el dho
 Vecino desta Villa habiendo precedido el Examen
 correspondiente segun esta prevenido p. Ordenanzas
 pudiendo el dho. Estuvo trabaxar y hacer Obras de
 Albanileria p. todo el citado Reyno como esta referido
 sin que en el tiempo de la continuacion de las que
 tubiere a su cargo y para seguridad y que se aya
 todo el dho. Estuvo de las dhas. obligamos los dichos y En-
 tas de esta Ciudad a dar y p. aver. y el referido es
 tuve obligado a supersona y bienes y accepta y para
 que guardara y cumplira las Ordenanzas del
 dho. Examen p. tanto de bono y fielmente en las
 Obras de Obras, justiprecios y demas que se ope-
 ran y como poder y este es todo a los dichos y En-
 tas de la M. y principal de la dha. Villa a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestro obre
 nes y Conunciamos nuestro domicilio y obo
 fuebo quedamos para sermos y a dey y honorend
 de jurisdiccion omnium y universum y a ultima pra-
 ctica de las sumisiones y demas Leyes fueron
 hechos de nuestro favor y a. En forma para que
 asuemp. nos prometemos como p. tenencia pasada
 en esta Ciudad de nuestro testimonio. Hicimos presente
 en esta dha. Villa dho. de la M. y de la dha. siendo testigos
 Ben. me Beneyto y Nicolas Beneyto Vecinos de
 esta dha. Villa. Los testigos y acceptante a
 quienes yo les doy fe como lo firmamos los don-
 gantes pero el acceptante nitestigos p. nosaber
 Doy fe

Felipe Iruano Ma. L.
 Martin Bullido

Antemi
 Laureano Ballerín
 J. Sarriza

2^a de Hon
 El Maestro
 Obis elio
 la Gramma
 2^a de
 Pag.
 todo
 Cuda
 vada
 han
 nido
 El
 sing
 calq
 pare
 ave
 Jan
 pon
 Jus
 por
 E
 so
 2
 nie
 mi
 ju
 po
 en
 tra
 acu
 pel
 2
 M
 Nomb.
 maestro
 banil
 2^a de
 Pag.
 qu
 se
 me
 En
 ve



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Libras de buena moneda, que me las ha de pagar en los Plazos siguientes... Año de S^m Miguel del año presente veniente... Setenta y cinco veinte y cinco Libras... Setenta y seis veinte y cinco Libras... mil Setecientos Setenta y siete días y ocho Libras... conformidad de lo que el Justo precio y valor de esta Causa por mí ahora vendida son las dhas Setenta y ocho Libras del modo arriba dho, y aunque mas valga o valen pueda, de la materia y cosas otras bales le ha de dar y dar a el dho comprador, Para Libre, Mera por futo, y noicable, y reversible, que el dho. Nama y otros, con un pago de m, y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que se compra y vende por mayor o menor de la meta de Justo precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años en ella mencionados, y que si yo o yo serme pudiesen para pedir rescion desta ess. suplemento (Sicilypure) del precio, no me valdré ni menos alegar que fui ledo, engañado, ni darme feudo, error me cargo o birta o miente, en quanto a alguna cosa leve, que a l tiempo de pacto no entendi de el efecto de la suso dha Ley ni que su renuncia cion fue comprendida p. l. General de viendo de parti- cular por me ni que de l grande dho Causa o sea al contrato y o algo desto alegare ni que no sea o do ni que me aproveche ni alegato, antes bien por pacto o convenio que valga dha renun- cion, como si fuese echa, en dias y contratos diversos, o como para comprar y vender hubiere sido compelido previa la pasacion y precio p. publicos Judiciales Manys, con solemnidad Judicial celebrada, todo lo qual Cedo y renun- cio y transpaso en el dho comprador y en quien su cediere con su dho para que como a pro pretario, lo posea, cambie, y en- agane segun fuere su voluntad y con la Clausula Lex septis Clericis Loris Sanctis Militibus et personis Religionis et alius qui de foro Valentie non existunt, Juxta dicti Clerici yuxta eorum et tenorem foreingoi super hoc editi bona y pta, ad vitam suam, adquire- rent vel abeant y pta la pta de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros y tal Orden de el Rey.

dem
Que
tul
sup
nue
que
Has
deu
tada
ella
Y
rao
eld
sui
qu
ve
el
n
fin
las
pa
ba
ala
Ju
ho
me
ha
y
juo
en
ben
Zel
Me
tes
L
Reg
Dote
Libro pto
veintena
de 1775
este
ho
de
re

denuue d' Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve
 que para ello da, al dho comprador todo el poder qual en mi nombre le
 tubiere en termino Lugar, Representacion y juez para que p[er]
 supropia autoridad de la Real Jurisdiccion no esperada, ni de
 rivada suceda y suceder pueda, en la actual Real Comunal, sea
 qual posesion de lo referido, como se tiene y obligado, como y
 tambien a los Ruytos de bates y diferencias, quisiones, y contra
 duciones, que sobre lo que se ha movido, segun lo d[ic]to y inter
 tado antes o des pues de la dha subasta, o en qualquier estado de
 ella, contestada o no y averdes pues de la Publicacion de lo referido
 y dada Sentencia definitiva, en nuevos casos particulares
 rados tomare la voz y defensa, acorta y diligencia mia, hasta
 el devido pronunciamiento, de p[ar]te del dho comprador y a los
 suyos en posesion pacifica sin contradiccion, como ni luego sin
 que para p[er]suar a ello se requiera ni p[re]ceda mas que
 verbal nombracion, y en caso de fopgo de descomenar lo dho y pagar
 el precio desta Venta, con mas las costas y el mas valor de que
 tubo con el tiempo, quedando y legalmente presente y estando
 Perez acupio esta d[ic]ta. Constatud della me obligo a pagar
 las Sesenta y ocho libras en los plazos señalados. Ambos
 para la seguridad desta d[ic]ta. p[er] uno y otro, obligamos nues
 tras personas y bienes ovidos y p[er] haviendo. Lo mas, poder
 a los d[ic]tos y publicas d[ic]ta. M. y en especial a los desta d[ic]ta Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometimos con nuestros bienes y renunciemos, nues
 tro Dominio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conee
 neriend d[ic]ta. Juris dictione omnium iudicium y la ultima p[ar]te
 hia de las sumisiones y demas Leyes fueros y d[ic]tos de nuestro favor
 y la d[ic]ta p[ar]te para que aruamp. nos apremien, como p[er] d[ic]ta
 p[ar]te pasada en d[ic]ta. d[ic]ta. Iney testimonio otorgaron la presente
 en esta d[ic]ta Villa d[ic]ta. dia Mes e año siendo testigos Joaquin Al
 bery Chente Vila plano Sabradores y Valero desta Villa.
 Yo el otorgante y acupante aqui en yales. de y fueron lo firmo
 Alejandro yro Amara sa p. rasaben y a d[ic]ta. ruyos obeso un
 testigo de fe

Francisco Perez

Antoni
Lauvarro Ballesteri

Juan Parrigoy

Reg. to 22 Dia 30 de 1774
 Dote En la Villa de Barneras a los treinta dias del mes de
 Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro. Antemiles
 y testigos y presentes parcieron Joaquin Frances Sabrador y Antonia
 Juan Consortes confesando y desta ley d[ic]ta. a su marido para otorgar
 esta d[ic]ta. y de la concedido. Fueron juntos et in solidum que por quanto
 havian dado Matrimonio a Josepha Frances su hija con Juan Pont
 de Soreno Sab. de la propia, y por ciertos y convenientes que ce
 rieron no se hicieron Cartas Matrimoniales y ahora de avany

Libro copiado
 veintelvi
 de 1775

de late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

enagenar segun su voluntad y con la Clau-
sula de Exceptis Clericis Soto Santos Militibus et personis et
legionis et ab eis quide foral entia non exiunt hereditate de
his yuxtasecundum et tunc non forou super hoc edita bona
ipsa ad vitam suam adquirentes habebunt y bajo la pena de ex-
comunicacion segun el tenor de los antiguos foros y tal orden de Mayo
de nuevo de Pedro del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Supra ello damos altho comprador todo el poder qual en no otros recide
conteniendole en nuestro mismo Lugar representacion y fees para que
supra pia authordad deagera Juris diction nos pasada en el
sacros y pueblas pueda, en la actual tal Corporal suya que poseuion de lo
referido como venimos tenidos y obligados como y tambien en el Lugar
debatir y de ferencias questiones y contradicciones que sobre lo que
es fuere movido segun lo de sententias, antes o despues de la dha suabida
en qualquier estado de ella contestado o no y aundes pias de la poblacion
de Provanzas y dada Sentencia de definitiva, en cuyo caso por
huelanizado, todas y todas las cosas y el fero de esta y de lo que hasta
de debe pronunciamiento, de parte altho comprador y tal suyo,
en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo sin que para
previsar nos a ello se requiera ni precedamos y verbal monicion
y caso de no poderle sacar de la villa y pagaremos el precio de esta
venta, con mas las costas y el valor de lo que con el tiempo para
lo qual sera bastante averiguacion y prouva de la simple accion que
se hiciere p. parte de dicho comprador y bonada en el Juram. en que le de
ferimos y pedimos y suplicamos a qualquiera Dn. Dn. Dn. de fero
y tome sin nuestra citacion, por lo qual obligamos estos y dha Ma-
ria todos sus bienes y lo que persona y bienes ambos suyo y por
hauer y darnos poder a los Cuesos y Custodios de M. y en especial
ellos desta dha Villa de la dha Ciudad de no someternos, con nuestros
bienes y renunciamos nuestro Comisilio y otro fero que de nuevo
ganaremos y la Ley si conueniere de la jurisdiccion omnium y
plurimum y la dha prae matra de las sumisiones y demas Leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la S. en forma para que sea
cumplimiento nos apremiamos como p. Sentencia pasada en el
gado. y otra Maria renunciamos el Comisilio de fero de la dha
Cenatus consilio nuevas constituciones Leyes de la dha Madrid y
partida y las demas de mi favor porque como arabe de las dha
visada en especial, desde fero, que me quiero me algan ni a pro ve-
hen en este caso. y fero p. con nuestro Dn. y a una Cruz de no

Vendo
dem
como
Cong
pe
arua
accep
E
que
ten
C
den
red
Vici
con
Asa
erit
dem
libre
cion
nu
lepe
que
che
gar
Kale
y
ho



Milite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

reunidos en ella, y aunque mas valga qualquiera de la demora, y ex
cepto en materia de herencia y gracia de Donacion al otro comprador, fuera
debe Mera por futa y no revocable es revocable que el derecho llama
ynter vivos, conyuntacion y para el. Y numeramos el Rey del Ordina
mento Real fecha en las Cortes de Madrid el Trece de Mayo de este año, del qual
se copia y se da por mas de tres de la meta del justo precio, del qual
nada de remedio de los quatro años en ella mencionados, y que fuesen
reusamos pudieran para pedir rescion de esta es. suplemento
siempre de del precio, no no valdremos ni menos a legaremos que fue
mos de los, el ganados nada ni ficados, en el tiempo de donacion
mente en quantia a gana la mas leve, que al tiempo del pacto
entendimos, el efecto de la suscrita Ley, ni que sea renuncion que
comprehendida p. 6. General durante el particularizar no, ni que
de fraude de causa o ser a contrato, y si algo de esto a legamos,
quien nos oser a los ni que nos a pro de el Maligato, antes bien
por pacto convenimos, que sea la dha. Racion como fuese echo, en
dha. y contratos diversos, de donde para comprar y vender huvieramos
cedo compelidos, previa latasacion y precio por publicos Jueces
de las Mares, con solemnidad Judicial celebrada todo lo qual debe
nos renunciamos y transparamos en el otro comprador, y si quien se
cedere en su derecho para que como a propietario, lo posea, cambie y en
agere segun fuere su voluntad y con la Clavula de Excepciones
de los Señores Santos Millones et personas Religiosas et alios qui
de fovealencia no existient residua Clerici yuxta eam, et de
notam forenvi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam ad que re
rent vel abierent a bajo la pena el Comido, segun el tenor de los
antigos fueros y de lo Orden de S. Mag. de nueve de Julio del
pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Fue para el dho. Juro
al otro comprador todo el poder que al en nos oser rescion de esta es.
de en nuestro mismo Lugar representacion y reses para que por
supre pia autoridad de alguna Jurisdiccion no espenada, ni
derivada suya y suya pueda en la actual Real en por el sea
quasi poseion de lo de. Serido como seamos tenidos, y obligados
como y tambien a los Custos de bates y de ferrencias que oseres
y contradicciones que oser a que oseres fueren movidos, se

quien
esta
y da
voro
X
ni
mon
Ven
basta
de
y
C
dho
lo
Jun
Dom
de
S.
pon
el
h
que
que
ho
Dote
pica
dem
apre
beta
solu
mon
e an
Sab
y el
Corte



EN EL ...

AVILA, VEINTE
... AÑO DE MIL
... Y SESENTA

quido contentado, antes o des pues de lo ...
 estado de ella contestado o no y aundes pues de la publicacion de ...
 dada Sentencia de definitiva. En cuyo caso por parte de ...
 favor y de ferra, acosta y diligencia ... hasta el dho. pronunciamiento de ...
 X dho. alatto comprador y alor suyo en posesion pacifica, sin contradiccion ...
 ni riesgo, sin que para presentarnos a ello se requiera ni pudiesemos que ...
 monicjon y en caso de no poderse sanar ... y pagamos el precio de esta ...
 Venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con el cuerpo, ...
 bastante averiguacion y prueva la dho. simple accion que ...
 de este comprador, Roborada en que Juramento en que ...
 y suplicamos a qual quiera Senor Juez le defuera y tome sin nuestra ...
 citacion; Para qual obligamos a este y a la dho. pta todos mis bienes y ...
 dho. Thomas ni persona y bienes ambos a dho. y p. haver. Damos poder a ...
 los Jueces y Audites de S. M. y en especial a los desta dha. Villa, cuya ...
 Jurisdiccion nos competen, en nuestras bienes y cosas que nos pertenecen ...
 Comisio y dho. fuero que de nuevo acordamos y la Ley de conveniencia ...
 de y unis de tiora omni non juravim, y la ultima prerrogativa, de las ...
 Sumisiones y demas Leyes favorables de nuestro favor, y la ...
 S. en forma para que a su cumplimiento nos apremien como ...
 por Sentencia pasada en esta Juzgada. Yo el dho. pta renuncio ...
 el auxilio y leyes del Reyano, Senales consuelto, nuevas, co ...
 hinciones Leyes del Rey Madrid y partida y las demas de mi favor, p. ...
 que como a sabedora de ellas y averada es de especial de este hecho que ...
 queno me valgan ni a pro piben en este caso. Pues p. Dios Nues ...
 tro Senor, Laura Cruz de no oponerme contra esta es. por mi ...
 dote. Mis bienes hereditarios para firmales ni mult ...
 pleado ni por de algun derecho que me pertenescan y por que ...
 temibilidad y con renuncia el haberlo el dho. que lo otorgo sin ...
 apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y que no tengo ...
 keta protesta en contrario y si por unere lo suyo yo pedia de ...
 solucion ni Relaxacion de este Juramento en que testi ...
 monio otorgamos la presente en esta dha. Villa a dho. dias mes ...
 e año siendo testigos Jerardo Ballester y Jaime Branas an ...
 Sabadores y Jueces de esta Villa. y Protogantes a quienes ...
 yo el dho. Jeceno o no firmamos p. no saber ni tan poco ...
 los testigos ...

Ante mi
 Juan de Ballester
 Juan de ...

... a y ex
 Don Juan
 ... llama
 ... dina
 ... de que
 ... del qual
 ... de fides
 ... plemento
 ... que fue
 ... mismo
 ... pacto
 ... uacion
 ... no, ni q
 ... legar
 ... antes
 ... echa, en
 ... huic
 ... or
 ... al
 ... quien
 ... mbien
 ... excepto
 ... talis
 ... om, el
 ... ad
 ... en, de
 ... ludo
 ... Jarros
 ... es
 ... que
 ... ada, ni
 ... mal
 ... obligados
 ... re
 ... do, se



SELLO CUARTO, MIL
MARAVESES, CIENTO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
CUATRO.

quide fore volentes non existunt. Nos idcirco Alexi iuxta
sexam et theorem forenovi super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquisiverunt elaborant et p[ro]p[ri]a de forma sequen
et theora delos patigos fueron y tal orden de D. M. de nueva delio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Luego para ello damos
althe comprador todo el poder qual en nosotros viene constituyendo
en nuestro mismo lugar representacion y veses para que por propia
authoridad de agena Jurisdiccion no esperada ni denegada
sucedan y suceda pueda en la actual tal compra se guarde pose
cion de lo que se finca como sea mas temido y obligado, como y tambien
de los Pleitos debates y diferencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que se finca se moviere segund se intentado, antes de lo
pues de la Sed suelta a qualquier estado de ella, contra todo lo
y aunder pues de la publicacion de Prouisorio y cada Sentencia
definitiva, en cuyo caso particularizados tomaremos la voz y de
fensa acota y fidei. nuestra hasta elvide pronunciamiento
deixando althe comprador y los suos en posesion pacifica sin
contradiccion como ni en que se guarde para preser nos a ello, se le
quiera precedamos que verbal monicion y en caso de no poderle
damear ledaremos y pagaremos el precio de la venta con mas las
costas y elmas valor de quando en el tiempo. Por lo qual sin
bastante averiguacion y prueba de la de la posesion que hubiere
por parte de althe comprador de bono de ensulamiento en que
le defendamos y pedimos y suplicamos a qual quiera señor D[omi]n[ic]o le
defienda y tome sin nuestra citacion; Por lo qual obligamos a los
nuestras d[omi]nas Maria y Antonia todos nuestros bienes y lo Agustín
ni persona y bienes, ambos avidos y f. haver. Vamos poder, a
los Jueses y Justicias de D. M. respectal abos desta d[omi]na
Villa, a cuya Jurisdiccion nos como termos, a nuestros bienes
y renunciamos nuestros Dominios y lo que fueren quidenuevo
ganaremos por la Ley si conuenier de Jueses de chone omnium
Judicium y la ultima prerrogativa de las sumisiones y demas Leyes
fueron y hechos de nuestro favor y ad. en forma para que con
cumplim. no apremien como p[ro] Sentencia pasada en caso
Cusgado. Y nosotras Maria y Antonia renunciamos el auxilio
y Reyes del Reyano, Camar de consulta, nuevas constituciones
Leyes del Reyo Madrid y partida y las demas de nuestro

Teinte marouche



SELO, CUARTO, VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

que el yarto p... de la nominade tierra p...
una vendida con las otras Ciento quarenta Sebras recu...
das por ella, y aunque mas valga doales p... de lademaria, y
expreso o m... de lo que g... Donacion a l... comprador,
Puro, Libre Mera perfecta y revocable, y revocable, que el
dicho llama ynterivos, coninuacion y para ello, ne
nuncio la Ley de Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares quetrata, de lo que se conpra y vende por mas
omenos de la m... del justo precio, el qual ni del remedio, de los quatro
años en ella mencionados, que favorezen ni pudieran para pedir
reunion de esta d... suplemento principio del precio, no mevalde
nmeros alegare que f... engañado ni d... ni fuere, enorme
o enormisimamente en quantia alguna la mas le... equo al tiempo
del pacto no entendi... de la Ley ni que sea ni
nunciacion que comprehendida por el General deviendo de
particular... ni que do... de la causa do... a
contrato... de esto alegare ni que no... ni que me
aproveche el legat... pacto convingo que valga
la Reunion... de las y... de diversos
o como para conprar y vender hubiere... conpellido,
previa la taxacion y aprecio por publico... de las
ni que conculpidad judicial celebrada... de lo qual... de nuncio
y transpase en el d... comprador y en quien succedere en su
dicho para que como apropiatario, lo posea, cambie y enagenare segun
fuere su voluntad y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de forovalentia
non existunt... et tamen...
super hoc editi bonay pro aditamentum acquirunt vel
abereunt y bajo la pena de Tomiso segun el d... de los antiguos
fueron y Real Orden de S. M. de nueve de Julio del pa
sado año mil setecientos treinta y nueve. Suporalle, de
el d... comprador todo el poder, qual en m... con...
en m... de su representacion y veres para que por su
pro autoridad de la d... no es perada ni de

ualde
caso
proco
vezni
stimonio
ano
Cala
mueres
bazu
sterny
ombra
Canda
Com
anta
Be
lasade
trida
fe
con
on
aque
mes
queon
sando
con
sen
mude
ito, he
aual
to y qua
a reu
eyo
delos
sinta
dos,
de

Vobozada en su Duramiento en quilede finen pido y suplico, a qual
 quiera Donax Puez ledifera y tome en militacion Paralequal obligame
 persona y bienes deidos y p. haver. Lo poder de los Duces y Justicias de
 Su Magestad en especial ab desta dha Villa, cuya Jurisdiccion me cometo
 e a sus herederos y sucesores m. Donzillo y otro fuero quid nuevo y arage
 y la ley de su venerid de jurisdiccion m. nuevo yudicium y d. d. l. m. n.
 p. m. n. a. t. a. de las sus p. c. i. o. n. e. s. y l. e. m. e. s. S. e. y. e. s. f. u. e. r. o. n. y p. h. e. t. o. s. d. e. m. i.
 f. a. v. a. y. l. a. d. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r. a. q. u. e. a. s. u. u. m. p. h. u. m. m. e. a. p. r. e. m. i. a. n. c. o. m. o. p.
 Sentencia pasada en esta dha Villa. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta Villa dho dia Mes de Mayo año e. n. o. b. e. t. e. s. t. i. g. n. J. u. a. n. M. o. l. i. n. a. e. s.
 c. r. o. n. t. e. y. C. h. r. i. s. t. o. v. a. l. C. a. r. r. a. s. a. S. a. b. o. n. V. e. r. a. g. d. e. e. s. t. a. V. i. l. l. a. y. e. l.
 J. o. h. a. n. t. e. a. q. u. e. e. n. y. e. l. e. s. d. a. f. e. c. e. r. o. n. e. n. o. f. e. r. m. a. p. r. o. s. a. b. e. n.
 J. u. a. n. o. b. a. u. n. e. g. o. e. n. t. e. s. t. i. g. n. C. a. y. f. e.

Ante mi
 Laureano Ballester
 J. J. Sarracín

Venda en la Villa de Benavente a los cuatro dias del mes de Diciembre
 de mil Setecientos Setenta y quatro. Por parte de la Real Audiencia de
 Valladolid, como yo venent Donerich Sab. or. Vezco de esta Villa, Don
 J. de Santa Val por su y heredades para con pruyamas a Juan, C.
 Donerich Sab. or. y de la propia Vezco un pedazo de tierra huerta en
 el termino de la propia partida de Benavente que se nega de una fuente
 que ay en la misma tierra de arar de los Caballeros de experiencia, linda
 con el Bizarro de Benavente con Thomas y sus herederos y con la
 Viuda de Parqual Donerich, cuyas averdadas ay con todas sus entradas
 y salidas de sus costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me
 pertenese y puede pertenese de fecho y derecho lo que de tributo, hypo-
 tecas memoria, cargo Senorio, ni de quicun, especial ni Senorial, y por
 tal se la asegura por precio el dho de las de las de buena moneda
 que con fecho haber recivido Val m. n. t. e. y con todo e fecho, y
 porque el tanto no es de presente renuncio a exp. p. n. de los
 numerata pecunia, entrega y p. n. e. s. a. d. e. s. u. r. e. l. i. b. o. y demas
 de las p. n. e. s. que otorgo solemnemente Carta de pago en forma y de
 claro que el justo precio y valor de la nombrada tierra por me otorga
 vendida con las dhas tierras de las de las de las de las de las de las
 mas valga o valor pueda de la dho y exp. s. e. s. o. m. a. s. v. a. l. o. n. l. e. a. g. o. q. u. e
 ay y Donacion al dho comprador, Pura, Libre, Mera por fecho y irrevocable,
 e irrevocable que el dho comprador y herederos con renuncacion, y para
 ello renuncio la ley del ordenamiento Val fecho, en las Cortes de Alcalá
 de las Cortes que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos
 de la meta del justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en
 el llamamiento y que favorecen me pudieran para pedir reunion
 desta dha. o. u. p. l. e. m. e. n. t. o. (p. n. e. p. i. e. n. e.) del precio, ni me valdri ni me o. u. p. l. e. m. e. n. t. o. a. f. e.
 g. a. n. e. q. u. e. f. u. e. l. e. x. o. e. n. g. a. n. a. d. o. n. i. d. a. m. e. n. t. e. f. e. c. a. d. o. e. n. o. m. e. n. t. e. d. e. n. o. m. e. n. t. i. s. i. m. a.

109
sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres y todo lo
demas que perteneciere y pudiese pertenecer, el fecho y de fecho, libre
tributo, hipoteca, memoria, Cargo, Donacion, nublacion, es pe-
cial ni General y postal subascripion por precio de cinquenta y cinco
libras de buena moneda que son fijos de buen navido Valmorte y
contodo efecto, y porque el dicho no es de presente, renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia, entrega y prueva de su navido, y fe-
mas de laso, por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Dada
en que el justo precio y valor de la nombrada Casa por mi aboraven-
tida son las dhas cinquenta y cinco libras, recividas por ella, ya
ninguna rasvalga o valer pueda de la demasia y exceso, o mas valor
de pago o precio y Donacion al dho comprador, para, libre, Mera, per-
fecta y nublable y revocable que el dicho llama y interviene con
y nublacion, y para ello renuncio la Ley del Ordinarmento Val
debra, en las Cites de Meata de Menarles que trata de lo que se con-
pra y vende, por mas oneros de la meta del justo precio, de lo qual
nada remedio de los quatro años, en ella renunciados y que si
voviesen me pudiesen para pedir reacion de esto es, o suplen-
tacion (si cupiere) del precio no valdren ni seran alegar que fuere
engañado ni darme fecho o error o error o error, o error, o error,
da alguna lo mas leve, o que al tiempo del pacto, no interdi de efecto
de la dha Ley ni que sea renunciacion fue conprehendida p.
el General diciendo el particular dearme, ni que de lo Grande
de causa o de contrato y de lo de esto de que se quiere saber
y no que me aproveche de lo de, antes bien p. pacto conengo, que
valga dha reacion, como fuese esta endias y contratos de dha Ley,
o como para compra y vendia huviere sido convalido precio
de la dha reacion, por publico Juicio de Manifiesto con
solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual es renuncio
y transpaso en el dho comprador y quien sucediere, en su
lugar para que como a pro pietario lo posea, cambie, y en
agene segun fuere su voluntad y en la Clausula de lo de
de Clero, de los Santos Mandatos, et personas que son
status que de fore valentia non expectant predicti,
Clerici y p. t. et heronem f. non vi super hoc
editi pena ipsa ad vitam suam adquiserent velarent
p. la p. de lo de segun el heron de los antiguos fue
y el Orden de M. de nuevo de D. de lo de pa-
rado año mil setecientos treinta y nueve. Fue por el
dey al dho comprador todo el po. lo qual en mi navido
contribuyendole en mi mismo lugar representacion y vices
para que por su propia autoridad deageno D. de



Deiute maravenis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO**

Fran el qual se tomade del Convento de la Villa de Boyayunte
tando la loma acostumbrada y un cuerpo internado en la de
putura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parro
quial, y quiero acompañar mi cuerpo a la Iglesia de Nuestra Señora
del Rosario de la con el Basamento de la Catedral con
tres patadas distintas Setanas y Vísperas de los Santos
y quiero remediar y celebren tres Misas de cuerpo pre
sente cantadas una de N. S. J. M. otra de Nuestra Señora del
Rosario y la de el Santísimo Sacramento con Antífona

Tan y fize segun nombre. **Don: Mando y leyo a los Lugares Santos de Jerusalen por
esta unavez tres Sueldos de Serrona para ayuda a
sus necesidades.**

**Don: tomo de mis bienes para puen y supragio de mi Alma y de
mis fieles difuntos la cantidad de diez reales de buena mo
neda, de las quales quiero repague mientras limosna de Misas
y demas actos funerales y a la cantidad que se brase se debru
buia en la celebracion de misas de todas voluntad de los Alba
reas que abay nombrare.**

**Don: Hombre por mis Albasas testamentarias y executores de esta mi
ultimo testamento a Mexico Francisca Maestro Cuyano y
Marcelino Domenech mi sugro Vecinos de esta Villa, a quie
nes doy el poder que asome antes Albasas de los sueldos
y confien para que equidante paguen mientras
limosnas y legados pido y para el vendan si en caso de fuese
los bienes que bien visto les fuese a quienes doy amplias fac-**

**Don: Declaro que soy casado con Rosa Domenech lo que me aponte
en este aquello que constara en las Cartas Matrimoniales
que pasaron ante el difunto Fran. Ballester y faltando yo quiero
se leaga restitucion de este en continente: Vejo legitimo Matu
monio hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Joseph
Marcelino, y Francisca constituidos en menor edad.**

**Don: Hombre entelora y legadna de las personas y bienes de otros Me
nones a la de Rosa me consorte para que agacnellos las veces
que aho ministerio sean que se encargan p. a. n. d. de los.**



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Concambio y Permuta en la Villa de Bayenas a los veinte y seis dias del Mes de Diciembre de 1774.

Permuta y Concambio y Permuta como nosotros Thomas Albero y Pedro Thomas Sab. de la propia de parte una y delicta Fran. Sibera el Seronino de otra parte quanto a otro Fran. Sibera y otros un pedazo de tierra huerta en este terreno partida de los Señales de arar medio jornal en contada de foros y una linda con dicho Fran. con la Ciudad Domingo Piment con su ampt. en 75 y Juan Joseph Sibera, valorada en setenta Sibras la que a do concambio y Permuta con dicho Thomas y Joannes y vuelta de todo permuta y se ha de ser al estado Fran. de pedazo de tierra Suang cito en el terreno de la propia, partida del Calvario de arar medio jornal por como otros que linda con dicho Thomas y Miguel y Fran. Albero y con el Kalengo por treinta y seis Sibras y ademas hasta el punto de plomiento del valor de treinta y quatro Sibras que yo otro Fran. con fuso haver recibido y almente y entodo efecto, y porque el entrego nos de presente hucimos la expucion de la rion numerata pecunia entaga y nueva de su yubo y amas del caso por lo que el largo de el muel y otra de pago en forma y con la cantidad de el qual el valor de la tierra de Thomas al mra, y el uno a el otro nos darons las libras entradas y salidas dandonos el uno a el otro p. Duño de la presa que nos entregamos, y con, costumbres y serui. de mbras y todo lo de mas que nos pertenese y puede pertenecer de hecho y de derecho libras de tributo, hipoteca memoria, cargo Señorio no obligacion, es, pccial ni general y pccial nos de aseguramos por lo que arriba dho, y aunque mas valgan o valen puedan de la donacion y posesion de mas valde nos haernos el uno a el otro y rava y donacion, Para Sibre Mera por fecta, y nviolable, e irrevocable que el dicho Fran. y otros vivos con el mra, y para ello denunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha, en las Cortes de Madrid de 1517 naves que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del Justo precio, de la qual ni del remedio, de lo quatro años en ella mencionados, y que favorecer no puduran para pedir rescion de esta ley. ni de el remedio (si cupiere del precio, no nos valdremos niemos alegaremos que fue nos lesos, engañados, ni dadas ni fuerdos errores o errores o equivocaciones en quanto a la quina la mas ley o que al tiempo del pacto no entendiemos el efecto de la rava o de la ley ni que su renuncacion fue comprendida por lo general de viendo de particularizar nos, ni quedo lo Fran.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo Juan de Dios... de la Villa de... de esta... no no faman p. radeber firmo con mi ruego y testigo de fe

Ante mi... Juan de Dios... J. Saavedra

Don P. M. Div. Tax. y Conuenio.

Dia 29 Des. 1771.

Pag. 10

En la Villa de Badajoz... de esta Villa... que fue de esta Villa en su ultimo testamento... anexo cometido de haberse en esta Casa del Ayuntamiento... Ballester, Maguel Ballester, Joaquin Ballester, Antonio Ballester... de los herederos de dicho Sr. Donde: para dar principio al inventario division y particion de los bienes de dicho Sr. Donde devolvental dictamen y consentimiento de todos los herederos

Para explicacion de esta lra. pasamos a firmar los autos... de este Sr. Donde en su ultimo testamento que paso ante el Sr. ynfrascripto en veinte y dos de los corrientes no nombre a otros otros otorgantes f. Juan de Dios y Partideros y por dho am plias facultades para otorgar las es. tuvieremos abien por las que los dho herederos devan pasar

Añon: En propio mejor en el quinto de todo subaver a la dha Vicenta su
consorte cental que se hayademanter en su nombre, y con volando
arregundas Hubuas o pasando desta a me jorada en qualquiera de
dhos casos pare dha Mejora de Quinto a todos los hijos Varones a
quienes a lode ahora les mejorava y mejor en eltercio por iguales
partes =

Añon: e de ruponer quando tho test. declaro havia udo casado en primenas
Hubuas con Antonia Dans la que la pinto en Dote en ropas y alaxas
muebles con Sibras y con los Ditos quedes pues a pinto, estehaven
ya letenia dividido con sus quatro herederos que lo heran fray
Dauxiano, Klixero Carmentita, Terando, Costansa Casada con
Fran. Camarasa y Antonia Casada con Vicente Terrero.

Añon: Devese diten presente que tho testador declaro quensegundas
Hubuas caso con Vicenta Domenech la que la pinto en Dote aquello
que constara p. la c. a. d. Bodas y es. d. Divicion y p. n. q. u. se
hiciera formal restitucion d. Dote y todo subaver y declaro
en hijos procreados deste Matrimonio a fray Fran. Klixero
Carmentita, Terando, Miguel, Joaquin Theresa Casada con Joa
quin Sureda y Josepha casada con Jph. Albero.

Añon: En los mismos terminos se deve diten presente que quisio tho
testador se señalasen ademas del haver de Joaquin Miguel
dus Sibras a cada uno por el gas to tenera expendio de otros demas
herederos quando tomaren estado.

Añon: Inesta particion deve de ruponer y tener presente que segun
la c. a. d. Bodas la dha Vicenta a pinto en Dote al Matre
monio uento y una Sibras y a parte segun la Divicion de fe
rentes pedasen el tierra la que de consortim. de todos los
ynteresados en ropas y alaxas se han justituido las ciento
una lib. del a Dote y todas las demas ternas de subaver
asabi fauon y contento de todos los ynteresados de forma
que se deba echo formal restitucion d. Dote sin embargo de
queno se base merito de las pieças p. merca.

Añon: En lo propio terminos se avolovado q. ramos Mapas y demas
ropas quedan en la casa de tho difunto y todas componen
las lina de ciento setenta y quatro Sibras diez y siete real
dos las que se pondran al principio d. l. l. y se argaran
al Viuda q. a haver y ademas notho a una sibras de
acomular ciento y once Sibras mas en las Melas, Botas
y Veno que se en quenta en la herencia. Duzientos
thenta y cinco Sibras diez y siete Suellos = Inuya
virtud p. suviendo aydo a todos los ynteresados sus pre
tenciones y a su presencia pasamos a formar el
Cuerpo d. de bienes d. el Caudal Patrimo y Sananuales
por estar ya extraydo el Matrimo y no baser come

P
Añon: 1
Añon: 2
Añon: 3
Añon: 4
Añon: 5
Añon: 6
Añon: 7
Añon: 8
Añon: 9
Añon: 10
Añon: 11

moracion de esta forma siguiente
Cuerpo S. de Bienes.

- 1. De todas las solanas granos y demas que contiene el ultimo atento Ducasntas ochenta y cinco Sibras 2853178
dies y siete Sieldos
- 2. Un pedaso de tierra partida el Berasait de cano cito en el termino desta Villa de san medig Journal en conta de fe y enuncia linda con Sabuel Domenech, Bernerz de Thomas y Vicente Domenech p. ochenta Sibras, justiprecio 808 8
- 3. Un pedaso de tierra de cano en el mismo termino y partida en cima la fuente el Berasait de san un Journal y medio poco mas o menos linda con tierras de Jph Berenguer, Mathes Domenech p. das partes en ciento y diez Sibras 1108 8
- 4. Un pedaso de cano en el mismo termino y partida mas a riba del antedho de san un Journal poco mas o menos y linda con tierras de Jph Berenguer Mathias Colatayud en cuenta Sibras 308 8
- 5. Un pedaso de tierra de cano plantado de Oliveras cito en este propio termino partida de la terramadora de san dos Journals en conta de fe y enuncia linda con tierras de Bernerz de Joseph Frances Juan Frances Camiro en medio y thideno el Miguel Frances en ciento y treinta Sibras 1308 8
- 6. Un pedaso de tierra de cano cito en el propio termino para fida del Bover de san dos Journals en conta de fe y enuncia linda con tierras de Vicente Frances, Joseph Frances H. de Saumans Frances p. setenta Sibras 708 8
- 7. Un pedaso de tierra huerto en el propio termino y para fida del Bover que se riega de la fuente de la fuente y de la otra Balza de abajo el Camiro de cada diez y ocho dias uno de los dos Balsas de san quatro arnegadas en poca de fe y enuncia linda con tierras de Vicente Frances, August Frances y Joseph Frances, en ciento y setenta Sibras 1708 8
- 8. Un pedaso de tierra de cano con Oliveras cito en el termino desta Villa partida de la Mata de san tres Journals en conta de fe y enuncia linda con Augustin Belda Pedro Dolmench, Fran. Berenguer y Pedragon el Perolit, por Sibras 2108 8
- 9. Una Casa en el Poblado desta Villa Barrio llamado de la Cruz linda con casa de San. Bode, Bernerz de Frances casa de Sabuel Domenech, y calle publica, por Sibras 1608 8
- 10. Una Casa en el mismo Poblado Barrio del Moll, que linda con casa de Thomas Berenguer y p. tres partes Calle publica en ciento y quarenta Sibras 1408 8
- 11. Una Casita en el termino desta Villa partida de los vinals con un pedaso de cano para quintal de los y por

que se da en medio - 10 A" 2" 7
que vendidas todas las partidas que aunas suman Ciento setenta y
quatro libras de Bullon y siete - 17 A" 2" 7
con qual queda pagado de todo que ha en esta Her-

Haver el Sr. Juan Saucane Ballester

que ha de aver el Sr. por su sexta parte de mejores y dezima
parte de legítima, Ciento setenta y quatro libras de Bullon y siete - 17 A" 2" 7
para su pago se le da el Dicho
prim. Se le da judicialmente setenta libras en metades de la Casada
del Sr. de la lenda al numero diez del cuerpo de qual se tra
mita de latencia judicial de la Sr. Fran. - 70" "

Ultimamte se le da judicialmente Ciento y quatro libras de Bullon
donde siete en parte del pedazo de tierra de la doña
de la lenda al numero diez del cuerpo de qual se tra
parte y la de abajo y linda de arriba con el Sr. Fran. con la de
Ignacio, con la de abajo y tierra de los Herederos - 10 A" 2" 7

Haver el Sr. Juan Saucane Ballester
que vendidas todas las partidas de arriba suman Ciento setenta y quatro
libras de Bullon y siete con qual queda pagado de todo que ha en esta

Haver el Sr. Ignacio Ballester

que ha de aver el Sr. por su sexta parte de mejores y
parte de legítima, Ciento setenta y quatro libras de Bullon y siete - 17 A" 2" 7
para su pago se le da el Dicho

prim. Se le da judicialmente setenta y cinco libras de Bullon y siete
de la lenda de la tierra del Bocar de la lenda de al
numero siete de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 85" "

de Vicente y Joseph Frances - 9 libras en la mitad de la lenda
de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 35" "

parte de arriba
prim. Se le da judicialmente treinta y seis libras de Bullon y siete
de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 36" 1 A" 10

del Sr. de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda -
medio y linda con el Sr. Miguel de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 17" 7" 2

Ultimamte se le da judicialmente diez y siete libras de Bullon y siete
de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 17 A" 2" 7

Haver el Sr. Miguel Ballester

que ha de aver el Sr. Miguel por su sexta parte de mejores y
parte de legítima, Ciento setenta y quatro libras de Bullon y siete - 17 A" 2" 7
para su pago se le da el Dicho

prim. Se le da judicialmente setenta y cinco libras de Bullon y siete
de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda de la lenda - 85" "



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Cuyas partes se demuldas agra suman ciento y uno lib.
ocho sueldos y tocando repunta y siete cenos sueldos y nueve
avito llavan de mas qe los sep. tres S. y nueve que lade pagar
a Joseph una lib. diez y siete sueldos y nueve y al p. p. mas
cueto de quamp. de que se le deve seis lib. tres sueldos
con lo qual queda pagada de todo su aver.
Y en virtud de lo que queda concluida la division y reparticion
de los bienes de los señores de la villa de Baza y de los herederos
y de los bienes de esta villa adjudicados las libras entradas y sa-
lidas y con costumbres y rentas de umbres que aya y tenida
y pueda tener de xar de los dueños y productores de los
pesos de esta villa adjudicados y los herederos ariba nombrados
presentes sedan por satis fechos y pagados del aver
de don Gerardo Ballester de Baza y de sus actos
de otorgar Carta de pago en forma en el sup. p. esto
que a topa ni en un tiempo ni en otro no demandaran en la
ordenada en esta forma y alamp. obligaron a don Gerardo
Costansa, Antonia Theresa y Joseph todos sus bienes
y don Gerardo Viento, Baquero, Joseph Fran. y Baq.
sus personas y bienes presentes y por aver de ellos poder
de los señores y herederos de don Gerardo de Baza de la villa de Baza
Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron sus bienes y
renunciaron su domicilio y otro fuero que de nuno
nan en la Ley de concordia de la Jurisdiccion en quicun
yudicium y la ultima pragmática de las sumisiones y
demas leyes de su favor y la Ley en forma y adha de
nunciaron el alcaide y Jueces de la Villa de Baza y
con elto nuevas constituciones de Ley del toro Magna y
partida y las demas de su favor. En cuyo testimonio
otorgaron la presente en esta villa de Baza a diez y tres dias mes
de mayo de noventa y tres años estando presentes y presentes la
bradaron y vecinos de esta villa y los Jueces y todos
los herederos que en el presente de noventa y tres años se refer
man p. r. a saber a nita por los testigos don fe-

Don fe que la presentes. a finea las
de Baza en este año. Baza y
les. Baza y de Baza y de
de. Ballester

Ante mi
Juan de Ballester
Juan de Ballester

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 15, 1890.
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION
PASSED BY THE SENATE
MAY 12, 1889.
ALBANY: J. B. LIPPINCOTT & COMPANY, PRINTERS.
1890.

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 15, 1890.
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION
PASSED BY THE SENATE
MAY 12, 1889.
ALBANY: J. B. LIPPINCOTT & COMPANY, PRINTERS.
1890.

